

FRANCISCO FAJARDO SPINOLA

REDUCCIONES DE
PROTESTANTES
AL CATHOLICISMO
EN CANARIAS
DURANTE EL SIGLO
XVIII: 1700-1812

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

1977

FRANCISCO FAJARDO SPINOLA

REDUCCIONES DE PROTESTANTES AL CATHOLICISMO
EN CANARIAS DURANTE EL SIGLO XVIII: 1700 - 1812

**REDUCCIONES DE PROTESTANTES
AL CATOLICISMO EN CANARIAS
DURANTE EL SIGLO XVIII: 1700-1812**

FRANCISCO FAJARDO SPINOLA

**REDUCCIONES DE PROTESTANTES
AL CATOLICISMO EN CANARIAS
DURANTE EL SIGLO XVIII: 1700-1812**

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

1977



EXCMO. CABILDO INSULAR
DE
GRAN CANARIA

Impreso por:

LITOGRAFIA A. ROMERO, S. A.
Avenida Angel Romero, s/n.
Santa Cruz de Tenerife (España)
ISBN 84-500-2118-9
Depósito Legal: TF. 559 - 1977

INDICE GENERAL

	Páginas
OBJETOS FUENTES.....	9
BIBLIOGRAFIA	19
INTRODUCCION	25
I. ESTUDIO ESTADISTICO DE LAS REDUCCIONES...	47
II. PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCION	61
III. LA ADMINISTRACION DEL BAUTISMO A LOS HEREJES RECONCILIADOS. CONFLICTOS JURIS- DICCIONALES ENTRE LA INQUISICION Y LOS OBISPOS	79
IV. AUXILIARES Y MEDIOS UTILIZADOS EN LAS REDUCCIONES	107
V. MOVILES Y OBSTACULOS DE LAS REDUCCIONES	117
VI. LA FORMACION RELIGIOSA DE LOS CONVERSOS.	153

OBJETOS - FUENTES

El trabajo que ahora presento fue leído en septiembre de 1971 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, como Memoria de Licenciatura, bajo el título de *Los extranjeros y la Inquisición de las Islas Canarias: 1700 - 1812*. Había pretendido ser, inicialmente, un estudio de las reducciones de protestantes al catolicismo realizadas en el Archipiélago durante el siglo XVIII; para lo cual se contaba con una serie de documentos pertenecientes al Archivo de la Inquisición del Museo Canario. En el curso del trabajo, la necesidad de analizar la situación de los protestantes establecidos en las Islas; la comprobación de que alguna conversión estuvo motivada por el temor al castigo que de un proceso inquisitorial se derivaba; la conveniencia, en fin, de abarcar un panorama más amplio para así poder llevar más luz al análisis de las reducciones, me llevaron a estudiar el resto de la documentación que sobre extranjeros había, que presenté como segunda parte de la Memoria, a modo de anexo. Aunque por tratar, en general, del número de extranjeros, sus ocupaciones, su situación de hecho y las leyes que acerca de ellos se dictaron estaba llamada a ser una introducción, las ya mencionadas circunstancias de su génesis me aconsejaron posponerla; pues la precipitación con que fueron redactadas las notas que la componían se reflejaba finalmente en su contenido y organización, aparte de que algunos de los temas en ella incluidos hubieron de ser tratados superficialmente, con el único propósito de sacar a la luz una documentación casi totalmente desconocida. Estas mismas razones me han movido ahora a suprimir esa segunda parte de mi tesina, a la que, no obstante, me referiré a continuación para dar algunos datos que ayuden a comprender el contexto en que se producían las conversiones. Esta supresión, naturalmente, ha exigido un cambio de título, puesto que ya no voy a referirme a los extranjeros en general, sino específicamente a las reducciones.

El número de los protestantes extranjeros asentados en Canarias durante el siglo XVIII, sus ocupaciones, la situación en que se encontraban por su condición de no católicos y el grado en que se vieron afectados por las actividades de la Inquisición eran, todos ellos, puntos poco estudiados. El material documental que sobre estas cuestiones he encontrado está compuesto por los procesos, los padrones de herejes que el Tribunal de Canarias mandó formar en varias ocasiones, las instrucciones y cartas a los comisarios, las cartas escritas a la Suprema y las recibidas de ella. Por una parte estudiaba la situación de los extranjeros naturales de países protestantes cuyos gobiernos habían firmado con España acuerdos que fijaban las condiciones de su estancia en el país; y, por otra, la de los que, siendo vasallos de Estados católicos con los que nada se había concertado, eran herejes o tuvieron, aún cuando no lo fueran, problemas con la Inquisición. El primer grupo estaba formado casi exclusivamente por ingleses; el segundo, por franceses. Varias razones obligaban a darles distinto tratamiento: en primer lugar, era distinta la base legal de la presencia de unos y de otros; habían llegado a las islas, por otra parte, en virtud de relaciones comerciales de distinta naturaleza, y estaban, en consecuencia, sometidos a la evolución de procesos económicos distintos; por último, los problemas que a la Inquisición plantearían no eran de la misma índole, no coincidían en el tiempo ni en las circunstancias.

Las condiciones en que se permitía la estancia de protestantes en los dominios españoles ya las veremos; no se molestaría a los que, habiendo venido por razones de comercio, se abstuvieran de causar escándalo y no atentaran de palabra o de obra contra la religión católica. Más tarde se precisó que estas prerrogativas alcanzarían sólo a los que estuvieran de paso, y no «de asiento» y «con casa poblada»; lo que equivalía a prohibir el asentamiento de protestantes. Pero éstos no sólo estaban establecidos de hecho, sino que algunas disposiciones de la Suprema, como, por ejemplo, las que se referían a que los herejes pudieran tener libros prohibidos en sus casas siempre que fuesen usados exclusivamente por ellos, o las relativas a que pudieran recibir y alojar en sus domicilios a otros protestantes con los que tuvieran relaciones comerciales, les reconocían, implícitamente, el derecho a establecerse en el país. Formalmente no tenían garantías ningunas, y la Inquisición, por tanto, no había sufrido merma alguna en su jurisdicción; pero la realidad era que los protestantes establecidos por razones de comercio gozaban —a despecho de esas contradicciones en la legislación— de absoluta impunidad, al menos mientras fuesen comedidos en cuestiones de fe. Cuando por delitos contra la religión se juzga a alguno que estuviera residiendo, el fiscal declaraba en la acusación, a veces, que no sólo se le procesa por las infracciones cometidas, sino además porque estaba asentado en las Islas no estando permitido a los protestantes; pero es evidente, en estos casos, que se trata sólo de una declaración retórica y que en realidad sólo ha sido

encausado por sus actos delictivos. Hay comerciantes ingleses de religión protestante que residen ininterrumpidamente en las Islas incluso en momentos de guerra con su país; y puede asegurarse que no hubo expulsiones colectivas. En realidad, sólo hay noticias de la expulsión de un comerciante inglés, y se trata de un caso en que concurrían circunstancias muy particulares.

El número de protestantes establecidos en Canarias no es conocido con exactitud hasta 1791, cuando se ordena al Corregidor de Tenerife y La Palma confeccionar una Matricula de los extranjeros, católicos o no, domiciliados en el Archipiélago o transeúntes; y aún entonces sólo para las islas occidentales. Pero algunos documentos evidencian que su número era reducido desde principios del XVIII, arruinado ya el comercio de vinos que motivó su presencia en el XVII. Unos pocos se mantienen, dedicados tanto a la exportación de vinos como a otros negocios. Sus intereses están estrechamente ligados, al parecer, a la vida económica de las Islas, beneficiándose de las relaciones comerciales con Inglaterra —que intentan mantener—, del comercio con Indias o del tráfico con la Península. La frecuencia con que encontramos ciertos nombres en momentos y asuntos comerciales distintos nos revela —pienso— lo enraizados que están en el Archipiélago, así como, por otra parte, que su número es ya reducido. La posición económica y las vinculaciones financieras de estos negociantes ingleses —a uno lo vemos como socio de un Inquisidor en el tráfico con Cádiz— contribuirían a hacer su posición en las islas bastante segura. Participaban en el comercio con Indias, amparados por la firma de naturales del país. Los funcionarios y autoridades colaboraban en ese comercio fraudulento, del que se beneficiaban.

En 1729 el Capitán General de Canarias, Marqués de Valhermoso, ordenó, en cumplimiento de una Real Cédula, la expulsión de los herejes establecidos en las Islas. El cónsul inglés escribió al Secretario del Foreign Office una carta, firmada por otros cinco comerciantes de su nación, en la que exponía la preocupación de los comerciantes británicos ante esa medida. Pero la expulsión no se realizó. Millares Torres —cuya obra citaremos— afirma que algunos protestantes que habían decidido avecindarse abjuraron de su religión y se hicieron católicos «para evitar en lo sucesivo pesquisas desagradables». Pero esto no es fácil demostrarlo, pues, si bien es cierto que entre 1730 y 1744 —fecha en que se hace el primer padrón de herejes que hemos encontrado— se van a realizar más de un tercio de las reducciones del siglo XVIII, no consta que se hayan reducido en estos años más que dos comerciantes.

La imposibilidad de avecindarse va a impedir que los negociantes protestantes gocen de los derechos que en materia de comercio tienen los naturales del país o los que se han naturalizado. Para ello se exigía, entre otros requisitos, ser católico; por lo que los franceses, irlandeses o ingleses que lo fueran van desplazando, como el propio cónsul inglés lamenta, a la población protestante. En Cana-

rias va a ser evidente la sustitución de los ingleses por los irlandeses, quienes desde los primeros años del XVIII empiezan a apoderarse de una importante parcela del comercio exterior del Archipiélago. Su condición de católicos los libra del alcance de las reglamentaciones que excluyen a los extranjeros protestantes del disfrute del comercio con América, los preserva de registros y molestias y hace su asentamiento mucho más seguro, facilitando su aceptación por la población española. Como veremos, colaboran con la Inquisición a título de intérpretes o curadores en las reducciones; y hacen gala de devotos católicos —fundaciones, donaciones— para escalar puestos en la sociedad canaria. Del mismo modo que los irlandeses, los católicos de Gran Bretaña podían gozar del privilegio de naturalización y de licencias para el comercio con América, de lo que hay más de un ejemplo. Pero son pocos los comerciantes ingleses que se convierten y logran de ese modo mejorar su posición y avecindarse en las Islas. La disminución del número de protestantes ingleses se debe no a su conversión, sino a su emigración.

A los agobios que sufre el comercio inglés en la época de Valhermoso y a las dificultades de los protestantes para navegar mercancías a América viene a sumarse la guerra con Inglaterra, en 1739, que coincide con un período de escasez en las Islas y de decadencia del comercio, cortado por los corsarios ingleses (véanse Viera y Rumeu de Armas). Este es el panorama que el Archipiélago contempla cuando, en 1744, el Tribunal de Las Palmas ordena a los comisarios de la Inquisición hacer un padrón de todos los herejes asentados en los pueblos de su distrito. Sus respuestas van a revelar la ausencia de protestantes en todos los pueblos, con excepción del Puerto de la Cruz, donde sólo se mantenía una casa comercial de protestantes, donde trabajan cuatro hombres; y el único hereje del Puerto que no pertenece a ese clan familiar estuvo empleado en la casa. Al faltar los informes que seguramente se hicieron en La Laguna y Santa Cruz carecemos de noticias sobre los dos mayores núcleos de población de la isla de Tenerife, aunque podría pensarse, a la vista de censos posteriores, que serían muy pocos —si es que había alguno— los protestantes que en ellos vivieron, sobre todo por lo que a La Laguna respecta. El Puerto de la Cruz crece durante el siglo XVII, cuando empiezan a establecerse en él comerciantes extranjeros y canarios. Se convirtió en el principal lugar de asentamiento de protestantes porque era también el puerto por donde se embarcaba en mayor cantidad el vino destinado a los países nórdicos. Con la decadencia del negocio del vino y la emigración de extranjeros su importancia decayó, pero continuó manteniendo, incluso entonces, la colonia de protestantes más numerosa de las Islas. Santa Cruz, en cambio, inicia su carrera ascensional en el XVIII; pero su crecimiento tardío, cuando ya decaían las relaciones con Inglaterra, hizo que no contara nunca con un número de protestantes tan grande como el del Puerto. Hasta finales del siglo —hay un censo hecho por la Inquisición en 1802— la situación

es la misma: tres o cuatro familias en el Puerto de la Cruz y algunas menos en Santa Cruz; en uno y otro lugar, algunos protestantes de paso. Las fuentes de donde obtuvimos estos datos son algunos censos de herejes, parciales y ocasionales, que la Inquisición pedía a sus comisarios cuando algún incidente los movía a conocer el número de protestantes residentes en algún lugar; además, relaciones del Real Consulado Británico. Falta en el padrón de herejes de 1744 el número de los que vivieran en Las Palmas y La Laguna, ciudades que, aunque eran las más populosas de Canarias, no tenían la importancia comercial de los dos puertos tinerfeños.

Las posiciones ganadas por el grupo irlandés se van consolidando a medida que el siglo avanza. En el último cuarto del XVIII no sólo controlan lo más importante del comercio de Santa Cruz y del Puerto, sino, además, el gobierno municipal de esta última ciudad. Aunque perfectamente introducido en la sociedad canaria —los apellidos de algunos reducidos se traducen: *Armstrong da Brazofuerte*; *White* se convierte en *Blanco*—, mantienen una clara conciencia diferenciadora, lo que se traduce en relaciones endogámicas (matrimonios *Murphy - Mead*, *Commins - Power*) y fusiones de intereses comerciales. Sería necesario, para nuestro trabajo, saber si su condición de católicos fue un medio de participar en el comercio español prohibido a los protestantes (en beneficio de sus países de origen); o si, por el contrario, fue lo que facilitó la integración en la población española, con la que acabarían fundiéndose. Seguramente hubo ejemplos de lo uno y de lo otro; y quizás una misma casa pasó del mantenimiento inicial del primer comportamiento a la adopción de la segunda postura. Para poder responder a estas preguntas sería preciso un estudio económico de esas casas comerciales, las vinculaciones financieras que mantuvieron con el extranjero, las formas de reinversión de sus beneficios y el destino final de los capitales de las que abandonaran las Islas.

¿Qué sucedía con los protestantes que no fueran comerciantes? No podían establecerse en el país, y, si lo hacían, debían ser expulsados; pero, ¿ocurría esto así realmente? La mayoría de los conversos cuyos casos estudiamos llevaban poco tiempo en el Archipiélago, a veces sólo días; pero algunos de ellos residen durante años antes de su conversión, incluso en momentos de guerra, aunque su asentamiento, por no ser comerciantes, no estaba autorizado. Quizá la reducción fue precisamente un medio de evitar la expulsión. Es probable que al menos en algunos casos fuera así; pero aunque aceptemos eso también hay que concluir que les era posible permanecer en las Islas durante años incluso cuando no estuvieran especialmente autorizados por su dedicación al comercio. Podría pensarse que la Inquisición no mantenía la vigilancia que se le suponía; pero eso sólo valdría para el Tribunal, pues no podía escapar a los comisarios de los pueblos la presencia de protestantes, siendo como eran tan pocos los extranjeros avocindados. Y, por lo que sabemos, cuando los comisa-

rios informan de la presencia de alguno es porque con su comportamiento da motivos para ello.

Sólo encontramos cuatro causas contra protestantes en las que se haya desplegado todo el aparato procesal del Santo Oficio: prisión en cárceles secretas, secuestro de bienes, acusación, defensa del reo, empleo de la tortura —en dos de ellas— y sentencia final. Todos ellos fueron juzgados y penitenciados antes de 1759; pues desde ese año, en que sube al Trono Carlos III, no sólo no hemos podido hallar ningún protestante que fuera detenido y encarcelado, sino que además un informe elevado a la Suprema en 1802 nos confirma que desde aquel año no apareció ningún extranjero en «autillos públicos». Hay otros sumarios de menor importancia instruidos a protestantes ingleses, unos que se resuelven con la expulsión del reo y otros, como veremos, con su conversión.

Estos datos coinciden con lo que de los padrones de herejes se deducía; que el número de ingleses u holandeses protestantes era ya muy pequeño en la segunda mitad del XVIII; y que esta reducida colonia extranjera se mantuvo con bastante seguridad, posiblemente por su no intromisión en cuestiones religiosas. Si los primeros cuarenta años del siglo no los conocemos, quizá, suficientemente, pues hay libros de cartas a los que faltan hojas e indicios de documentos desaparecidos, sí podemos aventurarnos a afirmar, en cambio, que el resto del siglo nos es bien conocido; y, siendo así, hay que decir que los ingleses causaron pocas inquietudes a la Inquisición durante la segunda mitad del siglo XVIII. El protestante inglés ha dejado de ser para el Santo Oficio el enemigo número uno, papel que van a reclamar los franceses en los últimos decenios de la centuria, como probaba el último capítulo de ese anexo a la Memoria.

* * *

Las fuentes consultadas pertenecen a las dos grandes colecciones de manuscritos de la Inquisición que posee el Museo Canario: los fondos que desde el siglo XIX pasaron al Museo y los que, llevados a Inglaterra por el marqués de Bute, fueron comprados en 1957 y depositados en el Archivo del Museo. Estos últimos de poco me han servido, ya que del siglo XVIII apenas tienen unos escasos papeles, seguramente escogidos por considerarlos más curiosos. Todas las referencias que hago al Archivo del Museo Canario (A. M. C.) entiéndase que las hago a la primera colección; pues la que procede de Bute, clasificada y encuadernada con el título de *The Inquisition in the Canary Islands*, tienen ordenación y siglas propias, distintas de las del Museo. Gray Birch hizo, para esta segunda, un catálogo, que publicó en 1903. Aunque es incompleto, la historiografía inglesa ha extraído de él parte de los datos sobre la Inquisición de Canarias; y son precisamente historiadores ingleses los que han estudiado las dos colecciones, la de Bute a través del Catálogo de Birch y la que

quedaba en Las Palmas a través de la obra de Millares Torres que luego citaremos. El primero que tal hace es Henry Charles Lea en su obra *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, en el capítulo de título «Las Canarias». Toda la bibliografía posterior sobre la Inquisición canaria está basada en la obra de Lea, al menos para ciertos temas.

A continuación doy la relación de la bibliografía citada en el texto o las notas de la Memoria.

BIBLIOGRAFIA

Obras de Historia General

- The New Cambridge Modern History*, Vol. IV, Cambridge, University Press, 1968.
- VICENS VIVES, Jaime, *Historia General Moderna*, Barcelona, 1966.

Historia de España

- UBIETO, REGLA, JOVER y SECO, *Introducción a la Historia de España*, Barcelona, 1967.
- VICENS VIVES, Jaime, *Historia económica de España*, Barcelona, 1969.

El siglo XVIII español

- ANES, Gonzalo, *Economía e «Ilustración» en la España del siglo XVIII*, Barcelona, 1969.
- CORONA BARATECH, Carlos, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957.
- ELORZA, Antonio, *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, 1970.
- HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964.
- SAUGNIEUX, Jöel, *Un prèlat éclairé: Don Antonio Tavira y Almazán (1737 - 1807)*, Toulouse, 1970.
- SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Ciudad de México, 1957.

Historia de la Inquisición

- ALBERTI, L. de - y CHAPMAN, A. B., *English Merchants and the Spanish Inquisition in the Canaries*, Londres, 1912.
- G. RODRIGO, Francisco Javier, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877.
- KAMEN, Henry, *La Inquisición española*, Barcelona, 1967.
- LEA, H. C., *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, New York, 1922.
- LEA, H. C., *A History of the Inquisition of Spain*, New York, 1922.
- LLORENTE, J. A., *Histoire critique de l'Inquisition d'Espagne*, París, 1817 - 18.
- LLORENTE, J. A., *La Inquisición y los españoles*, Ed. Ciencia Nueva, Madrid, 1967.
- PINTA LLORENTE, Miguel de la, *La Inquisición española y los problemas de la incultura y la intolerancia*, Madrid, 1953.
- TESTAS, Guy y Jean, *La Inquisición*, Barcelona, 1970.
- TURBERVILLE, A. S., *La Inquisición española*, Ciudad de México, 1965.

Historia de Canarias

- ALVAREZ RIXO, José Agustín, *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812*, Las Palmas, 1955.
- ARMAS AYALA, Alfonso, *Graciliano Afonso, un prerromántico español*, Separata de la «Revista de Historia Canaria», La Laguna, 1963.
- BETHENCOURT MASSIEU, Antonio, *Canarias, Berbería e Inquisición*, Universidad de La Laguna, 1970.
- BETHENCOURT MASSIEU, Antonio, *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650 - 1800)*, «Anuario de Estudios Atlánticos», n.º 2, 1956.
- BOSCH MILLARES, Juan, *Historia de la Medicina en Gran Canaria*, Las Palmas, 1967.
- DARIAS Y PADRON, Dacio V., *Breves nociones sobre la historia general de las Islas Canarias*, La Laguna, 1934.
- GUERRA Y PEÑA, Lope A. de la, *Memorias (Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII)*, Ed. El Museo Canario, Las Palmas, 1959.
- GUIGOU Y COSTA, Diego M., *El Puerto de la Cruz y los Iriarte (Datos Históricos y Biográficos)*, Santa Cruz de Tenerife, 1945.
- GUIMERA RAVINA, M.^a del Carmen, *Tenerife y la guerra contra la Revolución Francesa: 1792 - 1802*, Memoria de Licenciatura leída en 1970 en esta Universidad, donde está depositada.

- HARDISSON PIZARROSO, Emilio, *Santa Cruz de Tenerife y su puerto*, «Rev. H.^a» Tm. XII, n.º 76.
- JIMENEZ DE GREGORIO, Fernando, *La población de las Islas Canarias en la segunda mitad del siglo XVIII*, «A. E. A.», n.º 14, 1968.
- MILLARES, Agustín, *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*, Las Palmas, 1874.
- MILLARES, Agustín, *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1894.
- LORENZO CACERES, Andrés de, *Malvasia y Falstaff. Los vinos de Canarias*, La Laguna, 1941.
- MORALES LEZCANO, Víctor, *La Ilustración en Canarias*, «A. E. A.», n.º 11.
- MORALES LEZCANO, Víctor, *Relaciones mercantiles entre Inglaterra y los Archipiélagos del Atlántico Ibérico*, La Laguna, 1970.
- MORALES LEZCANO, Víctor, *Síntesis de la historia económica de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1966.
- MORALES PADRON, Francisco, *El comercio canario - americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, 1955.
- PERAZA DE AYALA, José, *El régimen comercial de Canarias con Las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, «Rev. de H.^a», Tm. XVI, 1950.
- RUIZ ALVAREZ, Antonio, *El cónsul Clerget y el desembarco de Nelson en Tenerife*, «Rev. de H.^a», Tomo XXV, n.º 125 - 8.
- RUIZ ALVAREZ, Antonio, *El Real Consulado Británico*, «La Tarde», 27 de diciembre de 1950.
- RUIZ ALVAREZ, Antonio, *Matrícula de extranjeros en Tenerife a fines del siglo XVIII*, copiada por... «Rev. de H.^a», n.º 105 - 108.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, 1950.
- SANCHEZ FALCON, Emilia, *Evolución demográfica de Las Palmas*, «A. E. A.», n.º 10.
- SANTIAGO, Miguel de, *El Marqués de Valhermoso y los comerciantes ingleses*, documentos copiados por... y publicados por E. Serra Rafols en la «Rev. de H.^a», n.º 133 - 134.
- SERRA RAFOLS, Elías, *Los manuscritos Bute de la Inquisición de Canarias*, «R. H. C.», Tm. XXIII, n.º 119 - 20, La Laguna, 1957.
- VIERA Y CLAVIJO, José de, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1860, Tomo III.

Materias diversas

- COLON Y LARRIATEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788.
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Los Judeoconversos en España y América*, Madrid, 1971.

- TOMAS VALIENTE, Francisco, *La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España*, «Anales de la Universidad de La Laguna», Fac. de Derecho, curso 1963 - 64, Tm. I.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El hecho religioso en España*, París, 1968.

INTRODUCCION

Las Islas Canarias van a encontrarse insertas, desde su incorporación a Castilla, en el escenario de la gran empresa de descubrimientos y expansión que acometieron las naciones de Europa Occidental en los albores de la Edad Moderna. La historia del Archipiélago es inseparable de la de la lucha de los Estados europeos por la conquista de territorios ultramarinos, el dominio de los mares y el control de los mercados y las relaciones comerciales marítimas. Esta es la problemática que preside los contactos de los isleños con gentes de otras tierras; en función de esa política mercantilista se orientará la economía insular. En virtud de su proximidad a Europa y Africa y de su posición avanzada hacia América, así como de su situación en el mapa de los vientos atlánticos, constituían una excelente estación para el aprovisionamiento o la reparación de los barcos que navegaban tanto hacia Indias como hacia el Africa ecuatorial o meridional; y así las Islas conocieron pronto la presencia de buques extranjeros que entraban en sus puertos y playas o que, al acecho de alguna presa, merodeaban por sus aguas.

Durante la primera mitad del XVI el comercio de las Islas con América gozó de relativa libertad, con escaso control y unas posibilidades de exportar al Nuevo Mundo casi sin limitaciones ¹. Aunque los extranjeros no estaban autorizados a participar en ese tráfico con América, de hecho conseguían beneficiarse de él; no sólo remitiendo hacia allá sus mercancías sino aprovechándose también de las remesas de metales nobles o productos exóticos que de las Indias llegaban. Por lo que, para poner remedio a esa situación, desde Felipe II se empiezan

¹ MORALES PADRON, Francisco: *El comercio canario - americano (siglos XVI, SVII, XVIII)*, Sevilla, 1955, pág. 174.

a poner restricciones a ese comercio, decretándose que sólo pudieran realizarlo los naturales de las Islas, estableciendo que los navíos hubieran de ir en unión de la Flota y limitando la cantidad y naturaleza de las exportaciones²; para lo cual en 1566 se establecen en Canarias los Jueces de Indias, encargados de vigilar la navegación y hacer el registro de los cargamentos del comercio indiano³. En 1611 se prohibirá toda relación comercial con América⁴, y, si bien pronto vuelve a autorizarse, nuevas restricciones aparecen; de modo que en los dos siglos siguientes, pasando por etapas de mayor o menor restricción, el comercio canario va a verse limitado en la cantidad, la calidad, el tiempo y la forma de los envíos a Indias. El monopolio detentado por Sevilla primero y por Cádiz después ahogará —invocando el contrabando que en las Islas se hacía— la exportación canaria. Y ello tendrá, en lo que a las relaciones con extranjeros se refiere, al menos dos consecuencias: la primera de ellas es, como Morales Padrón ha sostenido⁵, la de obligar a los isleños, como única salida, a practicar el contrabando —en el que tanta parte tendrían los extranjeros— que se quería evitar; la segunda es la de vincular las Islas, privadas del mercado americano, con las naciones del Norte de Europa que consumían sus frutos, quedando completamente a merced de las fluctuaciones de la política comercial de los importadores extranjeros⁶.

Además de ese comercio clandestino, los extranjeros suministraban a Canarias mercancías que traían de sus países de origen, y, sobre todo, llevaban en viaje de retorno las producciones insulares: sangre de drago, orchilla, pieles y, sobre todo, azúcar. Las plantaciones de caña aparecieron desde finales del siglo XV y la exportación de azúcares, mantenida en auge durante la primera mitad del XVI, alimentaba un activo comercio con América y, especialmente, con Europa: Barcelona y las ciudades italianas en el sur y Amberes, principalmente, en el norte. Canarias vio asentarse y pulular en sus puertos a genoveses, florentinos, judíos españoles y portugueses, catalanes, flamencos y, algo más tarde, ingleses⁷.

El Tribunal de la Inquisición fue establecido en Las Palmas en 1504, con dependencia del de Sevilla. Durante los primeros años sus actuaciones fueron poco numerosas y los procesos más notables hasta 1567, año en que Ortíz de Funes es designado como Inquisidor

² Ibid., pág. 174.

³ Ibid., pág. 35.

⁴ Ibid., pág. 184.

⁵ Ibid., passim.

⁶ PERAZA DE AYALA, José: *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII* «Revista de Historia Canaria», Tomo XVI, nos. 90 - 92 (1950), pág. 373.

⁷ MORALES LEZCANO, Víctor: *Síntesis de la historia económica de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1966, págs. 16 - 19.

con jurisdicción independiente del Tribunal de Sevilla, fueron los dirigidos contra moriscos, judíos o renegados que recalaban por estos puertos. Los europeos de países protestantes gozaron durante la primera mitad del XVI de bastante seguridad, exceptuados unos pocos casos aislados de marineros reprehendidos por el Santo Oficio⁸. Alberti y Chapman, en *English Merchants and the Spanish Inquisition in the Canaries*⁹, han publicado —con un breve estudio introductorio— una serie de documentos —pertenecientes a la colección de Lord Bute— relativos a los marinos y comerciantes ingleses apresados y juzgados por la Inquisición Canaria en los últimos decenios del siglo. Hacen constar en el libro que los comerciantes ingleses, la mayoría de Bristol, gozaron de un trato favorable al menos hasta la subida al trono de Isabel; y que aún después las detenciones de ingleses residentes en Canarias fueron excepcionales, pues tenían la protección de demasiados amigos y contactos que los protegerían de los ataques de la Inquisición. Durante la guerra con Inglaterra los comerciantes y agentes británicos continuaron —según ellos— en las Islas; y los marineros y mercaderes que cayeron en manos del S. O. habían tenido antes conflictos con las autoridades civiles, o habían sido arrestados por piratas; o sorprendidos comerciando, después de que fuera prohibido en 1596 el comercio de holandeses e ingleses, haciéndose pasar por escoceses, irlandeses o franceses. Alberti y Chapman, en definitiva, consideran que la Inquisición Canaria era un Tribunal bastante indulgente y que su actuación ofrecía «un ejemplo más de la dificultad que tienen los gobiernos en reprimir el comercio, cuando el interés general de los comerciantes está contra ellos»¹⁰. En ocasiones en que el Santo Oficio se excedió en el trato dado a los protestantes ingleses —añaden—, no contó con el apoyo del gobierno central español.

Lo cierto es que los asaltos piráticos que sufrieron las Islas y sus barcos en el último cuarto del siglo, el deterioro de las relaciones políticas con Inglaterra y, finalmente, la sublevación de los Países Bajos y la guerra anglo - española de 1585, desencadenaron un período de persecución de protestantes extranjeros. Precisamente Alberti y Chapman han sido los que destacan que entre 1586 y 1597 «un número mayor de navegantes ingleses» fueron a parar a las cárceles secretas.

Esa benevolencia no la comparten ni Millares ni Lea. El primero es el que más detalladamente refiere todos los procesos y autos de fe en que aparecen extranjeros, aunque no da tanta importancia a la co-

⁸ LEA, Henry Charles: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, New York, 1922, pág. 144.

⁹ ALBERTI, L. de y CHAPMAN, A. B. Wallis: *English Merchants and the Spanish Inquisition in the Canaries*, Londres, 1912.

¹⁰ Op. cit. Estas palabras corresponden a la Introducción que hace Chapman a los referidos documentos. La traducción es mía.

yuntura bélica y política de fin de siglo; haciendo más bien referencia al cambio de Inquisidores en 1581 para explicar el aumento del poder de la Inquisición, que, según él, alcanza su máximo en este último tercio del siglo ¹¹. No sólo los ingleses fueron en estos años víctimas de la Inquisición, sino también marinos de otras naciones, especialmente flamencos y holandeses. Millares no oculta la opinión que estos procesos le merecen, condenándolos radicalmente con su característico estilo apasionado e irónico: «No era ninguna novedad en Las Palmas —escribe— tener encerrado un luterano en las cárceles secretas de la Inquisición, pues ya hemos visto, que las tripulaciones heréticas de los buques extranjeros, iban a expiar allí, el crimen de haber nacido lejos de la feliz España» ¹². «Con estos procesos estaba el comercio de enhorabuena» ¹³. Para evitar ser relajados, los herejes apresados habían de convertirse, pero eran «falsos conversos, (a) los que sólo el miedo conducía al bautismo» ¹⁴; y es que era lo normal que «la mayor parte (...) probasen el tormento (...) dándose por convencidos ante (...) ese poderoso argumento» ¹⁵. «Creemos que en las galeras de S. M. completarían su educación religiosa, bajo el látigo del cómitre» ¹⁶. Pero no todos los herejes recibían igual trato: Millares destaca, sin duda con ánimo de censura, que los comerciantes adinerados disfrutaban de mayor impunidad, aduciendo el ejemplo de un mercader flamenco procesado por comer carne en día prohibido a quien «siendo rico y persona de respeto, se le reprendió»; añadiendo: «compárese esta sentencia con la de azotes (...) a los que no tenían con que pagar» ¹⁷. Afirmación esta que nos permite conciliar en parte sus tesis con las que Alberti y Chapman mantenían respecto a los comerciantes ingleses.

Quizás la postura más equilibrada sea la de Lea, aunque su información sobre esta materia procede casi exclusivamente de Agustín Millares y sus opiniones sobre la Inquisición sean en mucho similares. Lea intenta, por lo pronto, dar una explicación casual de la actitud del Santo Oficio sin caer en una afirmación de la maldad de la Inquisición «per se» ni hacer juicios de carácter moral más que científicos. Constata que, si bien la mayor parte de los procesados habían cometido algún tipo de infracción, ésta era a veces nimia o el resultado de una provocación. Los obstáculos que al comercio se ponían por parte de la Inquisición eran muy grandes, preguntándose que cómo podía España mantenerlo pese a esos impedimentos. Comerciar con

¹¹ MILLARES, Agustín: *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*, Las Palmas (1874), Tomo II, pág. 80.

¹² *Ibid.*, Tomo III, pág. 12.

¹³ *Ibid.*, Tomo II, pág. 147.

¹⁴ *Ibid.*, Tomo II, pág. 62.

¹⁵ *Ibid.*, Tomo II, pág. 147.

¹⁶ *Ibid.*, Tomo II, pág. 95.

¹⁷ *Ibid.*, Tomo III, págs. 105 - 106.

Canarias —decía— era un negocio arriesgado, ya que bastaba que la tripulación fuera hereje para justificar su arresto y el secuestro y confiscación de sus bienes¹⁸. La Inquisición estaría particularmente interesada en esos procesos por las confiscaciones que hacía de barcos y sus cargamentos; lo que haría del Tribunal una potencia financiera que influiría en el comercio y prosperidad de las Islas¹⁹.

L. B. Alberti subraya el régimen humanitario de las cárceles secretas, lo excepcional que resultaban las torturas y la libertad de movimientos que disfrutaban los presos, muchos de los cuales lograban huir; Millares hace mención, efectivamente, de varios casos²⁰. Y para Alberti estos fugitivos, junto a los que habían ya cumplido su condena, serían los que llevarían a Inglaterra historias de inenarrables crueldades cometidas por la Inquisición, dando pie al nacimiento de leyendas del todo infundadas. Turberville dice que la mala fama del Santo Oficio «en gran medida procede de sus descripciones de los calabozos de Las Palmas»²¹.

Después del auto de fe de 1597, no aparecerán más ingleses en autos públicos. Su número en las Islas parece decrecer por estos años, debido tanto a razones políticas como a los desastres que padece el Archipiélago —ataques de piratas, terremoto en La Palma—²². Las plantaciones de caña de azúcar dejan de ser rentables ante la competencia de las Antillas y el aprovisionamiento de los mercados europeos desde otros puntos; pero desde el último cuarto del siglo ha empezado a aparecer el segundo en el tiempo de los monocultivos canarios: el del vino. Como veremos más adelante, la vida económica del Archipiélago dependerá, durante todo el siglo XVII y parte del XVIII, de su exportación a los países noreuropeos.

Pero si no tantos ingleses, flamencos y holandeses sí que aparecen en los registros de penitenciados por la Inquisición en los últimos años del XVI y principios del XVII. Durante estos años, el número de navíos mercantes que tocaban en Canarias proporcionaban al Tribunal la mayor parte de su trabajo, dice Lea²³. Y esto no era, en modo alguno, prerrogativa del Tribunal de Canarias. De hecho, hemos visto que en las Islas la persecución del protestantismo —al menos de ma-

¹⁸ LEA, H. C.: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Op. cit. pág. 169.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 171.

²⁰ Véanse, por ejemplo, los que cita en las páginas 60, 100, 104 ó 122, en el Tomo II.

²¹ TURBERVILLE, A. S.: *La Inquisición española*, Ciudad de México, 1965, pág. 121.

²² Así explican Alberti y Chapman tal supuesto éxodo de los ingleses, no atribuible, al parecer, a causas económicas, pues ya en el último cuarto del siglo XVI había empezado la exportación a Inglaterra de los vinos canarios.

²³ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, New York, 1922, Vol. III, pág. 462.

nera cruenta— se limita a un período de tiempo realmente breve; mientras que en la Península los autos de fe en los que aparecen protestantes se darán en toda la segunda mitad del XVI, aumentando la proporción de extranjeros en ellos a medida que nos acercamos a los últimos años de la centuria. Aunque las autoridades españolas daban, en general, buena acogida a los comerciantes, ponían especial cuidado en evitar que los herejes extranjeros pudieran comunicarse libremente con la población católica española. Mientras no infringieran ciertas normas de respeto al catolicismo, no manifestaran sus creencias ni tuvieran libros prohibidos, podían, en principio, ejercer su profesión sin miedo a la Inquisición; pero a menudo cualquier descuido o pretexto bastaba para ponerlos en manos del Santo Oficio. Por ello las naciones protestantes que comerciaban con España se preocuparon de asegurarse ciertas garantías para sus súbditos; de tal manera que los abusos y arbitrariedades desaparecieran y su presencia en España estuviera amparada por una reglamentación permisiva que la legitimara ²⁴.

Por primera vez se concedió en 1576, en virtud del acuerdo Alba - Cobhan, cierta protección a los marinos ingleses protestantes que tocaran puertos españoles, disponiéndose que la Inquisición sólo pudiera procesarlos por los delitos que contra la fe cometieran después de su llegada a España, y, en ese caso, que las confiscaciones que se hicieran se limitaran a los bienes del acusado. Kamen afirma que el acuerdo continuó vigente «al menos hasta dos décadas más tarde» ²⁵, aunque la guerra con Inglaterra lo volvería —como hemos visto en Canarias— inoperante. Las mismas garantías se daban a los comerciantes de la Hansa en 1597, año en que una carta acordada de 17 de mayo ordenaba:

«Contra los vezinos y naturales de Amburgo y ciudades Maritimas de Alemania que vienen a estos Reinos, no se prozeda por causa de Religión, si no delinquen en ellos y en sus Puertos Playas y Islas y en este caso solo se embarguen los bienes del delinquente» ²⁶.

Según Lea, en 1603 hubo un intento de extender a los holandeses que trajeran pasaporte del Archiduque las prerrogativas concedidas a los alemanes; pero en 1604 se revocó la orden que en tal sentido se había dado ²⁷.

²⁴ KAMEN, Henry: *La Inquisición española*, Barcelona, 1967, págs. 224 - 25.

²⁵ *Ibid.*, pág. 225.

²⁶ Está reproducida en un libro de Cartas de la Suprema (1700 - 12) que está en el Archivo de El Museo Canario (referencia: XIX - 13, fol. 66). En lo sucesivo citaré con las siglas A. M. C.

²⁷ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 463.

El comercio entre españoles e ingleses, interrumpido por la guerra, se reanudó, muerta ya la reina Isabel, al restablecerse la paz por el Tratado de Londres de 1604, que inauguraría para Inglaterra un período de prosperidad y daría nuevas posibilidades a las relaciones con España²⁸. El Tratado, ratificado por Jacobo I de Inglaterra el 19/29 de agosto de 1604 y por Felipe III el 16 de junio de 1605, establecía las condiciones en las que se permitiría la escala o asentamiento de ingleses no católicos en territorio español. Su importancia viene dada no sólo porque en él se determinará con mayor amplitud y precisión que hasta entonces el alcance y límites de la autorización concedida a los protestantes para comerciar en España; sino porque, renovado o más o menos retocado en posteriores tratados, será en definitiva la base legal de las relaciones comerciales anglo-españolas durante los siglos XVII y XVIII.

Incluso antes de que el acuerdo fuera ratificado por Felipe III se había ordenado a la Inquisición que no molestase a los súbditos ingleses visitantes o residentes en España mientras no dieran motivos para ello. El 11 de diciembre de 1604 una carta acordada del Consejo prescribía, en efecto, lo siguiente: «Ingleses, y escozeses y demas vasallos del Rey de Inglaterra en cosas de fee no se prozeda contra ellos si no es constante haber delinquido en estos Reynos». Las visitas de fe a los navíos debíanse seguir realizando²⁹. Los preliminares del Tratado imponían ya a la Inquisición cierta prudencia en su actuación frente a los ingleses. Tanto Lea³⁰ como Alberti³¹ se refieren al tacto con que obra el Tribunal de Canarias en septiembre de 1604, aún antes de la citada carta de la Suprema, en el caso de un capitán inglés, Edward Monox, en consideración a que era un rico comerciante, recomendado especialmente por el embajador español en Londres; lo que para Alberti es clara muestra de la difícil situación que a la Inquisición se creaba al intentar guardar la fe católica sin por ello provocar una ruptura con Inglaterra.

El Tratado de paz de 1604, en su artículo 21, «que es el que solamente habla en materia de religión», decía:

²⁸ Puede verse, al respecto, *The new Cambridge Modern History*, Vol. IV, págs. 264 - 65. Véase también, acerca del período de paz que se inaugura en el occidente de Europa a comienzos del XVII, lo escrito por Reglá sobre los gobernantes de la llamada «generación pacifista del Barroco» —Jacobo I de Inglaterra, Felipe III en España, Enrique IV en Francia— que, cansados de un siglo de luchas, buscan una tregua que les permita reconstruir sus respectivas naciones, organizando las relaciones entre sus Estados sobre bases de mayor tolerancia. (Ubieto, Reglá, Jover y Seco: *Introducción a la Historia de España*, Barcelona, 1967, pág. 379). Cfr. igualmente J. Vicens Vives, *Historia General Moderna*, Barcelona, 1966, pág. 260.

²⁹ El texto está reproducido en una «Memoria de las Providencias con Navíos Comercio y Capítulos de Paces» que el Consejo de la Inquisición envió al Tribunal de Canarias en 1705, recopilando toda la legislación (cédulas reales, instrucciones y cartas acordadas del Consejo) sobre la materia.—A. M. C., XIX - 13, fól. 66.

³⁰ LEA, H. C.: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Op. cit., pág. 171.

³¹ Alberti y Chapman, Op. cit., pág.

«Y porque las Leyes del comercio, que se consiguen de la paz, no se hagan infructuosas, como sucedería, si a los subditos del Serenísimo Rey de Inglaterra mientras van, y vuelven, a los Reynos y Señoríos de los dichos Serenísimos Rey de España, y Archiduque, por causa del comercio, y negocios, y así los detienen, y hazen molestias en razón de la conciencia, por tanto para que el comercio sea seguro, y sin peligro así en la tierra, como en el mar, los dichos Serenísimos Rey de España y Archiduque proveeran, que por dicha causa de la conciencia no sean molestados contra las leyes del comercio, ni los inquieten, mientras no dieren escandalo a los demás» ³².

La carta acordada de 29 de mayo de 1626 que informaba a los tribunales de la revocación, por guerra con Inglaterra, del Tratado de 1604, resumía así los artículos de éste que habían de ser suspendidos:

«Los Capítulos de Pazes que se guardan con los Ingleses se remitieron con carta de 8 de octubre de 1605, y son los siguientes.

- 1.º Que no sean prozesados por lo que hubieren hecho antes de venir a estos Reynos.
- 2.º Que no sean compelidos a entrar en la Iglesia, y si entraren agan acatamiento al Santísimo Sacramento, y si lo encontraren en la calle se arrodillen, o se vayan por otra calle, o se entren en una casa.
- 3.º Que solamente sequestren los bienes del delinquente.
- 4.º Que a los que expontaneamente vinieren a reducirse a la fe Catholica se cometa la confesion examen y absolucion ad cautelam a los comisarios» ³³.

La mayor tolerancia hacia la herejía que suponían estas permisiones a los protestantes chocó con la oposición tanto de la Inquisición como de los sectores más conservadores de la Iglesia, quienes lograron introducir limitaciones, algunas de ellas considerables, a la presencia de los herejes en España. El arzobispo Ribera, en 1608, se dirigió al Rey lamentando los males que del tratado con Inglaterra se seguían para la fe católica, para lo cual se remitía al escándalo que daban los ingleses que en algunos puertos de la Península vivían públicamente en su religión ³⁴. El resultado de sus presiones fue una orden del Rey

³² «Certificado de las Reales Cédulas y mandatos de S. A. hasta el año de 1774», hecho por don Manuel de Retolaza, Secretario del Secreto del S. O.—A. M. C., XLI - 29, fol. 28.

³³ A. M. C., XIX - 13, fol. 66.

³⁴ Juan de Ribera, Arzobispo de Valencia más tarde canonizado, tuvo una participación definitiva en la campaña que condujo a la expulsión de los moriscos. Precisamente de 1608 es un informe que envió a la Corte aprobando la ya decidida expulsión. Vid: Reglá, Op. cit., pág. 354.

al Inquisidor General en el sentido de que encomendase a los tribunales una estrecha vigilancia de las actividades de los protestantes ³⁵. Una acordada de 8 de marzo de 1608 comunicaba a las Inquisiciones provinciales el mandato real:

«Sepase los que estan avezindados que oficios y tratos tienen, si los que los recoxen en posadas son extrangeros, como viven en materias de religion en publico y en secreto, y si resulta escandalo» ³⁶.

En lo sucesivo los comisarios del Santo Oficio habían de observar muy de cerca el comportamiento de los extranjeros que vivieran en el país e informar detalladamente a los tribunales.

Al acordarse en 1609 la Tregua de los Doce años con las Provincias Unidas de Holanda, los protestantes holandeses consiguieron los mismos privilegios que los ingleses habían obtenido cinco años antes. La Inquisición no se resignó a esta nueva merma de sus poderes y, según Lea ³⁷, en 1612 expidió una carta acordada, repetida en 1616, que limitaba el alcance de estas permisiones, al precisar que sólo gozarían de ellas los extranjeros que estuvieran de paso, pero no los residentes en España, quienes estarían en materia de fe sujetos a los tribunales de la Inquisición del mismo modo que lo estaban los españoles. Esta disposición, que Lea dice haber sido dada por primera vez en 1612, aparece, en realidad, dos años antes: hemos encontrado la cita de una carta acordada de 18 de mayo de 1610 —y las de 1612, 1616 y 1620, que repiten lo en ella dispuesto— cuyo texto decía: «El Capitulo de Paz no comprehende a los que estan de asiento en estos Reynos, sino es a los entrantes y salientes» ³⁸.

Una restricción de las dispensas concedidas a los protestantes se dicta en 1620: Una carta acordada de 19 de mayo establece que «no sean ospitaleros ni tengan casas de posadas en los Puertos los extrangeros, ni recoxan a Ingleses escozeses ni olandeses» ³⁹; si bien otra de 28 de agosto de ese año concedía: «esto se entienda de los que rezi ven huespedes por Dinero, pero no de los factores y Agentes, los quales pueden recibir a los correspondientes y personas que con ellos vinieren a tratar y comerciar» ⁴⁰. Lea, que no hace mención de esta segunda carta, dice desconocer si estas «arbitrary constructions of international compacts» dieron lugar a que fueran molestados los extranjeros;

³⁵ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 465.

³⁶ A. M. C. XIX - 13, fol. 66 y ss.

³⁷ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 465.

³⁸ A. M. C. XIX - 13, fol. 66 y ss.

³⁹ A. M. C. XIX - 13, fol. 66 y ss.

⁴⁰ A. M. C. XIX - 13, fol. 66 y ss.

pero añade que, en todo caso, manifestaba «a desire to render the position of foreign heretics as precarious and uncomfortable as possible»⁴¹. Ya veremos que, al menos en una ocasión, se impedirá la estancia en Canarias de dos inglesas que tienen una posada invocando, entre otras, estas normas. Y por lo que respecta al propósito de incomodar a los herejes de que habla Lea, tanto la carta de 28 de agosto que él parece desconocer como todas las otras disposiciones sobre esta materia indican claramente que los permisos concedidos a protestantes se reducían a los estrictamente indispensables para el mantenimiento del comercio.

El pacto convenido con las Provincias Unidas en 1609 no parece que fuera comunicado a los tribunales del Santo Oficio hasta 1612; al menos por lo que respecta al de Canarias y según figura en el Pronuario que los Inquisidores de las Islas tenían para guiarse en sus actuaciones: «Que se guarden con los Olandeses los capitulos de paces que con los Ingleses, 18 de febrero 612»⁴². Cuando la tregua de doce años expiró, en 1621, se retiraron los privilegios concedidos a los holandeses; y lo mismo intentó hacer la Inquisición en 1624, al estallar la guerra con Inglaterra. El Inquisidor - General, Pacheco, informó al rey que el permiso papal que había sido necesario a Felipe III para la firma del Tratado de Londres había cesado, al ser quebrantada la paz, y que, en consecuencia, él, como Inquisidor - General, debía advertir de los peligros del comercio con los herejes ingleses; por lo que había redactado un edicto en el que les ordenaba abandonar los dominios reales en un plazo de 20 días, aunque no lo había publicado, dada la importancia del asunto, sin el conocimiento real. Según Lea este intento de invasión del poder del rey por la Inquisición determinó que Felipe IV no promulgase hasta dos años más tarde, en 1626, la orden por la que se prohibían las relaciones comerciales con Inglaterra⁴³. La Inquisición dispuso en seguida que sus tribunales procedieran «conforme a derecho contra los ingleses por aver ya cessado las paces»⁴⁴. Al firmarse la paz en 1630 se renovaron las garantías del tratado de 1604, y otra vez la Suprema envió detalladas instrucciones que precisaban, y en parte recortaban, el alcance de las prerrogativas concedidas: gozarían de ellas sólo los transeúntes, y no los que tuvieran casa; se facultaba a los comisarios para la reducción de los que quisieran convertirse; se ordenaba que se vigilase la actuación de los protestantes establecidos, castigándolos si daban escándalo a los católicos; se repetía lo dispuesto sobre posadas y mesones y se mandaba visitar los navíos como hasta entonces para ver si portaban libros

⁴¹ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 466.

⁴² A. M. C. Pronuario del Tribunal de Canarias, fol. 159.

⁴³ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 466.

⁴⁴ A. M. C. Pronuario, fol. 201.

prohibidos, se reconocieran los libros y se marcase los que lo fueran, conminando a sus dueños a que no los enseñasen a los católicos. Este era el contenido de la Instrucción enviada por el Consejo el 28 de enero de 1631, de especial importancia porque, aunque no dispone nada nuevo, reúne por primera vez las disposiciones, dispersas en distintas cartas e instrucciones anteriores, que permanecerán vigentes hasta la abolición de la Inquisición ⁴⁵. Varios puntos han quedado —y quedarán en posteriores tratados— oscuros: en primer lugar, la distinción entre transeúntes y residentes, que dará lugar, como veremos, a varias consultas a la Suprema; en segundo lugar, y en relación con lo anterior, surgirán dudas en la consideración que ha de darse a los comerciantes: si no son residentes aunque tengan «casa poblada», y, en el caso de que fueran residentes, si pueden seguir en su religión; finalmente, se cometen abusos al amparo de la confusa redacción que se había dado a la cuestión de los libros prohibidos. En 1645 ⁴⁶ —vemos en el Lea— el comisario de La Orotava recibe órdenes de que registre las casas de comerciantes extranjeros en busca de libros, cuadros o estampas prohibidos. En 1652, la Suprema, dudando de la legalidad de esas medidas, consultó a algunos calificadores, quienes, unánimemente, declararon que atentaban contra los acuerdos internacionales. Entonces —continúa Lea— se prohibieron tales registros; aunque como veremos volvería a ordenarse que se hicieran.

En 1641 un tratado de comercio con Dinamarca daba a los protestantes daneses las mismas garantías que a los ingleses en sus viajes a España ⁴⁷.

Por el Tratado de Múnster de 1648, al tiempo que se reconocía la independencia de Holanda se renovaban los privilegios que a sus marinos y comerciantes se había dado en 1609. El Consejo de la Inquisición informa a los tribunales del acuerdo concertado, enviando una copia de los artículos que trataban de la presencia de herejes en España. En el Archivo del Tribunal de Canarias figura el documento, que dice así:

«Copia de los Capítulos 4.^o y 19 de la Paz hecha entre el Rey Nuestro Señor, y los estados Unidos de las Provincias de Olanda, en el año de 1648.

⁴⁵ Véase Apéndice documental, V.

⁴⁶ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 467.

⁴⁷ Ibid., pág. 467.

Capítulo 4.º

Los subditos y abitantes de los Payses de dichos Señores Rey, y estados, tendran entre sí buena correspondencia y amistad, sin mostrar sentimiento de las ofensas, y daños recibidos por lo pasado. También podran frequentar, y detenerse en los Payses el uno del otro y exercer en ellos su trafico, y comercio con toda seguridad, tanto por mar, y otras Aguas, como por Tierra.

Capítulo 19

Los subditos, y abitantes de los Payses de dicho Señor Rey, que fueren a los Payses y Tierras de los dichos Señores estados, se habran de gobernar, y portar en quanto al exercicio publico de la Religión, con toda modestia sin dar escandalo alguno de palabra, o de hecho, ni decir blasfemia alguna: Y lo mismo se hara y observara por los subditos y abitantes de los Payses de los dichos Señores estados que fueren a las tierras de S. M.⁴⁸.

Los términos un tanto imprecisos de este convenio necesitarían del complemento de instrucciones más detalladas para el entendimiento y gobierno de los tribunales. El 2 de mayo de 1648 una acordada de la Suprema viene a establecer el modo en que había de interpretarse y hacerse efectivo el espíritu del tratado, fijando las normas de actuación para los distintos casos⁴⁹. No conocemos el contenido de esa carta, a la que se alude en varias ocasiones junto a la de 24 de octubre de 1647 que informaba sobre los preliminares de la paz; pero lo cierto es que es invocada cuando se hace referencia a las prerrogativas de los holandeses, y que éstas serán las mismas que a los ingleses se dieron en 1631. Las ciudades de la Hansa obtenían en 1648 las mismas concesiones.

Con Inglaterra, fracasadas las negociaciones de 1633 y 1655 por la resuelta oposición de la Suprema a conceder las garantías que para sus gobernados Cromwell reclamaba⁵⁰, se renuevan, en 1667, las estipulaciones de los tratados de 1604 y 1630. Sobre estas bases van a desarrollarse las relaciones entre los reinos, sólo interrumpidas cuando la guerra suspende la vigencia de los tratados. Eso es lo que, ya en el XVIII, sucederá cuando se inicie la lucha armada por la

⁴⁸ A. M. C. XXVII - 10, fol. 205.

⁴⁹ A. M. C. CLX - 49.

⁵⁰ Vid: Lea, *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 470; Kamen, Op. cit., pág. 225; o Turberville, Op. cit., págs. 89 - 90. Las razones del rechazo de las propuestas de Cromwell procedían, además, de las demandas que éste hacía en relación con el comercio de Indias; lo que el embajador español, Cárdenas, definió, en su famosa frase, como pedir los dos ojos de su señor.

sucesión a la Corona de España; aunque, al menos para Canarias, no se dispondrá nada hasta 1705. Una carta de la Suprema de 16 de octubre de ese año, recibida en Las Palmas por el Tribunal el 11 de enero del año siguiente, disponía: «Haviendo faltado por aora con el rompimiento de las Pazas con el Imperio, Inglaterra y Olanda los presupuestos en que se fundavan, y zesado por esa razon lo estipulado en los Capítulos de ellas en punto de Religion. Consultado con el Ilustrissimo Señor Obispo de Zeuta Inquisidor General ha parezido ordenaros S. S. se lo prevengais asi a los Comisarios del Santo Oficio en los puertos de vuestro distrito para que enterados de ello atiendan al maior resguardo de la pureza de nuestra Sagrada Religion sin las permisiones que por causa del Comercio se conzedieron a los Hereges Ingleses y Holandeses con los que aora se apresaren, o por otro algun accidente aportaren y se detubieren en los mismos Puertos, o otros lugares de estos Rs., deviendo solo practicarse en los hereges de otras coronas y Provincias amigas que vinieren y estubieren en ellos por razon del comercio...»⁵¹.

En 1713, firmada la paz de Utrecht, se vuelve a los términos de 1667. Los capítulos 28 y 30 del Tratado, que son los que nos interesan, fueron, como en otras ocasiones se hizo, remitidos al Tribunal. Insertaré aquí el segundo de ellos, porque precisa y amplía los derechos de los comerciantes establecidos en el país. Concedía lo siguiente: «Que los Mercaderes de ambas Naciones y sus Factores Criados y Familias Comisarios, o otros qualesquiera que emplearen, asimismo Maestres de Navios, Pilotos y Marineros, podran asegurados quedar en dichos Dominios Reynos y Territorios del uno, o del otro de dichos Reyes, como tambien en sus Puertos y Rios, y que los Pueblos y Subditos de un Rey, puedan tener, y gozar en los Dominios, y qualesquiera Territorios del otro, sus Casas propias en que vivir sus Lonjas y Magacenes aproposito para recibir, y guardar sus Bienes, y Mercancias durante el tiempo que los hubieren alquilado, y concertado, sin algun impedimento»⁵². En 1714 se renovaron, del mismo modo, las permisiones al comercio holandés.

Aunque la participación de España en las Guerras de Sucesión a la corona de Austria, en la de los Siete Años y en la de Independencia de los Estados Unidos supuso el levantamiento de las licencias concedidas a los ingleses, otra vez se les devolvieron, al finalizar cada una de las contiendas; por el Tratado de Aquisgrán (1748), la Paz de París (1763) y el Tratado de Versalles (1783), respectivamente. El Tribunal de Canarias fue debidamente enterado, en cada una de las ocasiones, de la nueva situación jurídica en que los ingleses pasaban a encontrarse⁵³.

⁵¹ A. M. C. XIX - 13, fol. 65a.

⁵² A. M. C. XXVII - 10, fol. 205.

⁵³ De la Paz de París se informó al Tribunal por carta de 22 de marzo de 1763 (A. M. C. CVII - 1, fol. 289); del Tratado de Versalles, en carta de 1 de octubre de 1783 (A. M. C. XXVII - 10, fol. 131). A la paz firmada en Aquisgrán en 1748 se hace referencia en LXXXV - 19.

La Legislación con respecto a los extranjeros no va a cambiar —como se dijo— hasta que la Inquisición desaparezca. Lea dice que unas instrucciones de 1819 para la guía de los comisarios en las visitas de navíos muestran cómo, en lo referente a los herejes extranjeros, se mantenían las reglamentaciones dadas después del Tratado de Londres de 1604. Y acababa comentando: «Spain was the same as it had been two centuries before»⁵⁴.

En detrimento de una exposición rigurosamente cronológica hemos seguido el hilo temático de la legislación reguladora del comercio con protestantes, dejando abandonado en los primeros años del XVII el análisis que veníamos haciendo de las relaciones comerciales del Archipiélago con los extranjeros y de la actitud de la Inquisición hacia ellos. El conocimiento del tratado de 1604 y sus periódicas resurrecciones nos permitirá, ahora, comprobar en qué medida ha podido cambiar el comportamiento del Santo Oficio; y, en tal caso, si las diferencias con el período antes estudiado se deben a lo estipulado en los tratados.

Hundido definitivamente el monocultivo azucarero, las Islas habían ido sustituyendo las plantaciones de caña por los viñedos; y los que antes habían sido mercados para el azúcar se convirtieron, junto con otros ahora abiertos, en centros de importación del Malvasía canario. El vino se exportaba a la América hispana, a los establecimientos portugueses en Africa, a las colonias británicas en América y, sobre todo, a los países del Norte de Europa: Holanda, Hamburgo, Escocia y principalmente Inglaterra, donde los caldos canarios eran muy estimados⁵⁵. Como intermediarios entre los cosecheros isleños y los mercaderes de Inglaterra se fueron asentando en las Islas un número de comerciantes y agentes ingleses que no dejará de aumentar, al menos, durante la primera mitad del XVII. El comercio con Inglaterra estaba casi totalmente en manos de traficantes británicos y lo mismo puede decirse del que se hacía a Barbados —nombre con el que genéricamente se designaba a las Antillas británicas—; los ingleses, además, se suministraban en Canarias de los productos llegados de América, especialmente la plata, e intentaban —con éxito— enviar mercancías en los barcos canarios con licencia para navegar a Indias; y, con ocasión de la arribada de los barcos portugueses en ruta hacia sus colonias africanas, navíos de distintos países venían a nuestros puertos a completar el cargamento de los lusitanos, llevándose de retórnio el vino de las Islas⁵⁶.

⁵⁴ LEA, H. C.: *A History of the Inquisition of Spain*, Op. cit., pág. 475.

⁵⁵ Aunque desde una perspectiva más literaria que propiamente histórica, A. de Lorenzo Cáceres reúne numerosos testimonios de la buena acogida que encontraba el Malvasía canario y de la abundancia de su consumo. Vid: *Malvasía y Falstaff. Los vinos de Canarias*, La Laguna, 1941.

⁵⁶ Para todo lo expuesto, véase A. Bethencourt Massieu: *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650 - 1800)*, «Anuario de Estudios Atlánticos» (en lo sucesivo citaré por A. E. A.), n.º 2 (1956), págs. 195 - 308.

He aquí que Canarias, por razón de este nuevo monocultivo que será su principal fuente de riqueza durante dos siglos y que vinculará su economía a países protestantes noreuropeos, verá arribar a sus puertos y asentarse en sus pueblos a marinos y comerciantes no católicos. ¿Cuál será la respuesta de la Inquisición? Ya vimos que, tras una etapa de relativa tolerancia que cubría aproximadamente los dos primeros tercios del siglo XVI, se había abierto, probablemente como consecuencia de la reorganización del Tribunal y más aún por la enemistad política con Inglaterra y Holanda, un corto pero intenso período de persecuciones en los últimos decenios del siglo. El XVII comienza bajo los mismos augurios: en los primeros años hay presos en las cárceles secretas numerosos extranjeros, flamencos y holandeses sobre todo; algunos de los cuales fueron quemados en autos de fe públicos⁵⁷. La última relajación en persona ejecutada en Canarias tendrá lugar en 1615 y, según Millares, hasta entonces llegan los efectos del espíritu de Funes; cambiando desde ese año el comportamiento del Tribunal. Desde entonces empieza la decadencia de la Inquisición en Canarias, cuando —según él— en la Península está en su apogeo. Para el historiador canario la razón principal de la pérdida de poder del Tribunal es la resistencia pasiva por parte del Cabildo, Audiencia y Municipios, «el carácter franco y liberal de sus hijos» (de las Islas), «y las comunicaciones con otros países»⁵⁸.

Si los herejes extranjeros encuentran cierta tranquilidad se debe a que los Inquisidores se hallaban «ocupados en enmarañadas cuestiones de competencia» con otras jurisdicciones⁵⁹. Y al referirse a la desaparición de las condenas a muerte comenta: «para que este resultado tuviese efecto, preciso es suponer, o que la población de las islas vivía en las Iglesias... o que la opinión pública, ilustrándose insensiblemente, levantaba ya una barrera moral, ante la voluntad de los Inquisidores. Creemos que ambas causas obraron en idéntico sentido»⁶⁰. Las nuevas disposiciones que sobre protestantes extranjeros aparecen desde 1604 no son citadas por Millares, que justifica la disminución de los procesos contra protestantes de otra manera: «es de suponer... que los herejes extranjeros, procuraron evitar con cuidado la arribada a nuestros puertos, convirtiéndose espontáneamente (sic) al catolicismo aquellos que, por necesidad, tenían que detenerse en sus playas»⁶¹. Las detenciones, sin embargo, tienen lugar; aunque Millares las juzga peligrosas e inseguras, y obtenidas, en todo caso, a despecho de los Inquisidores: «A pesar de los rigores del S. O., y de los peligros, que corrían los extranjeros, que en las Islas se avecindaban, el comercio de vino, entonces muy floreciente, atraía siempre numerosos ingleses, quienes protegidos unas veces de los Capitanes Generales,

⁵⁷ MILLARES, *Historia de la Inquisición...*, Tomo III, págs. 9, 11, 13 y 14 - 15.

⁵⁸ *Ibid.*, Tomo III, pág. 35.

⁵⁹ *Ibid.*, Tomo III, pág. 25.

⁶⁰ *Ibid.*, Tomo III, pág. 30.

⁶¹ *Ibid.*, Tomo III, pág. 8.

interesados en sostener la Compañía inglesa creada en Tenerife, y otras por sus embajadores en Madrid, en los cortos períodos de paz que la España obtenía de sus enemigos, iban penosamente escapando de las pesquisas de los Comisarios, y de la vigilancia incansable del Tribunal»⁶².

Es verosímil que el cambio de conducta por parte de la Inquisición se deba, en parte, a la limitación de sus poderes tanto por los tratados como por las autoridades interesadas en proteger el comercio. Pero tampoco la voluntad de los Inquisidores era ya la misma, como se demostró cuando en 1626, después de haber estallado la guerra con Inglaterra, recibieron orden de proceder contra los herejes en la forma acostumbrada. Amparándose en la posibilidad de interpretar el decreto en el sentido de que fuera sólo aplicable a los transeúntes, dos de los tres Inquisidores que entonces había se opusieron a procesar a los ingleses y confiscar sus propiedades. Lea tiene que reconocer que esa actitud honraba al Tribunal, dado que los bienes de que habrían podido incautarse constituían una fuerte tentación⁶³. La resistencia que la opinión pública pudiera oponer a las actividades inquisitoriales no creemos que valga como explicación de los nuevos procedimientos del Tribunal, al menos si por opinión pública entendemos la del común de la población, ignorante, manejable desde las iglesias y quizás ya xenófoba. Sí, podríamos afirmarlo si al hablar de círculos de opinión nos referimos a los oficiales, o a los de cosecheros o negociantes españoles interesados en la exportación de vinos. Pero a la defensa del comercio vinícola aparece asociada la propia Inquisición; en un Memorial dirigido por los Inquisidores al Rey el 15 de junio de 1654, se pedía la continuación del comercio de vinos con Indias, argumentándose que su prohibición sería la ruina total de las Islas y que, como el Santo Oficio se mantenía principalmente de las rentas de las viñas, su sustento habría de ser costeadado por el Rey. En el Memorial se decía que en Tenerife había más de 1.500 protestantes ingleses y holandeses, pero que eran vigilados para impedir que pudieran propagar sus creencias a los naturales del país⁶⁴. A la vista de ese número hay que concluir que el recurrir a la conversión al catolicismo para eludir una condena debió ser algo excepcional y en modo alguno puede generalizarse y presentarlo como alternativa que se ofrecía a la mayoría de los extranjeros; pues, siendo éstos tantos, el número de los que se convierten es muy pequeño, mucho menor que el de los que se reducen en el XVIII, cuando ya son muy pocos los extranjeros residentes en las Islas. Lea, refiriéndose no a Canarias sino en general a todos los Tribunales del país, mantiene que la reducción de los casos de protestantismo en los registros de la Inquisición

⁶² Ibid., Tomo III, pág. 83.

⁶³ LEA: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Op. cit., pág. 173.

⁶⁴ Millares incluye el Memorial en el Apéndice documental del Tomo III, pág. 153.

prueba que el número de extranjeros en España disminuyó durante el siglo XVII, no sólo como consecuencia de la decadencia económica, sino porque el Santo Oficio había tenido éxito en sus esfuerzos por limitar el comercio y aislar a la nación de la civilización europea ⁶⁵. Henry Kamen, comentando estas afirmaciones de Lea, defiende una tesis opuesta, sin duda más próxima a la verdad. La inmigración aumentó en la segunda mitad del XVII, y tanto Cataluña como Andalucía —sobre todo Cádiz ⁶⁶— fueron focos de comerciantes extranjeros, especialmente franceses ⁶⁷. El declinar de las persecuciones puede responder al hecho de que la mayoría eran católicos y a la adopción por la Inquisición de una política más realista. «A partir de 1640 el aislamiento empezó a resquebrajarse y, cuando el XVII se acercaba a su fin, había una mayor disposición para el compromiso con las doctrinas del mundo exterior» ⁶⁸.

En Canarias el número de extranjeros disminuye en el último tercio del XVII, pero las razones son de tipo económico, no religioso. Los mercados que el vino canario había tenido abiertos fueron, uno tras otro, cerrándose: el de la América española, por las restricciones que imponía el monopolio andaluz; el de las colonias lusitanas, desde la guerra de Portugal por su independencia; el de las Antillas británicas cuando, en 1663, Inglaterra prohibió el comercio directo con sus posesiones ultramarinas. Esta prohibición, más los favores concedidos a los vinos de Maderas y Azores, fueron golpes mortales para los caldos canarios. En 1665 se crea la «Compañía de Mercaderes de Londres que negocian para las islas Canarias», que se propone monopolizar el tráfico con el Archipiélago e intentar nivelar la balanza comercial, desfavorable para Inglaterra en su comercio con Canarias. Impuso a los vinos precios muy bajos, intentando introducir las mercancías inglesas a precios elevados, con lo que provocó la oposición de autoridades y cosecheros isleños. Aunque la compañía desaparece en 1667, la exportación de Malvasía nunca será la de antes. Los comerciantes y agentes ingleses, vejados, víctimas de abusos por parte de las autoridades, se alejan en su mayoría de las Islas. Aunque no hay estadísticas precisas sobre estos años, todos los testimonios —así como los datos que de años posteriores tenemos— permiten afirmar que su número había descendido mucho a finales de siglo.

Lea dice, refiriéndose a Canarias, que las restricciones impuestas al Tribunal hicieron mucho menos frecuentes las molestias que a los extranjeros se causaron, aunque no cesaron totalmente. Cita algunos procesos, de poca monta, contra protestantes e insiste en la continua vigilancia de la Inquisición sobre las personas y actividades de los

⁶⁵ LEA: *A History of the Inquisition of Spain*, Tomo III, pág. 462.

⁶⁶ HERR, Richard: *España y la revolución del siglo XVIII*, pág. 323.

⁶⁷ VICENS VIVES, Jaime: *Historia económica de España*, Barcelona, 1969, págs. 383 - 385.

⁶⁸ KAMEN, Op. cit., pág. 226.

extranjeros ⁶⁹. Los casos que enumera fueron en verdad pocos, si bien es cierto que, aunque Lea cita en alguna ocasión el catálogo que Birch hizo de la colección Bute, se basa casi exclusivamente en Millares; por lo que, no habiendo yo consultado en esos documentos el siglo XVII, me abstengo de respaldarlo. Alberti y Chapman piensan que la Inquisición no hizo demasiado por interferirse en las actividades de los que eran circunspectos en materia de fe ⁷⁰. Añadiendo la puntualización de que eso era así en el caso de que fueran comerciantes, creo que puede aceptarse su afirmación, al menos por lo que sabemos del XVIII; siglo que estudiaremos más en profundidad y para el cual basta como introducción —según pienso— lo que llevo expuesto.

⁶⁹ LEA, H. C.: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Op. cit., pág. 172.

⁷⁰ ALBERTI y CHAPMAN, Op. cit., pág. IX, Introducción.

**LA REDUCCION DE PROTESTANTES
AL CATOLICISMO**

ESTUDIO ESTADISTICO DE LAS REDUCCIONES

He querido que este capítulo preceda al análisis que de las reducciones se hará en los temas subsiguientes porque creo que el conocimiento de las cifras que aquí doy contribuye a una mejor comprensión de lo que luego se expondrá. Ahora me limito a presentar, con una corta explicación, los números obtenidos. En los restantes capítulos haré uso de ellos en la medida en que sean necesarios para explicar algunos de los problemas que las reducciones plantean.

1. Número de conversiones.—El primer dato que importa obtener es el número total de los reducidos en Canarias, para poder así valorar la importancia cuantitativa del fenómeno de las reducciones. A este respecto hay que decir que carecíamos por completo de indicación alguna, siquiera aproximada. Millares sólo dice, al intentar explicar el descenso del número de extranjeros penitenciados por el Santo Oficio que se produce a principios del XVII, que las causas de reducción «principian a aparecer por entonces, aumentándose, a medida que nos acercamos a los tiempos modernos»¹. G. Rodrigo, lo siguiente: «en 1603 con el licenciado Camino fue inquisidor don Pedro Hurtado de Gaviria. Estos jueces inventaron los expedientes llamados, de 'reducción'»². Ya habíamos visto que tales expedientes no eran un invento de los inquisidores canarios, sino que fueron creados para todo el país y como una consecuencia del Tratado de Londres de

¹ MILLARES, *Historia de la Inquisición...*, Tomo III, pág. 8.

² G. RODRIGO, Francisco Javier, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877, Tomo II, pág. 460.

1604 - 5. Otra cosa es que tuvieran en Canarias particular desarrollo, pero, por desgracia, no conozco cifras referidas a la Península; por lo cual no me ha sido posible realizar análisis comparativos, que podrían resultar sumamente interesantes.

Los documentos de la Inquisición canaria sólo en una ocasión ofrecen un número: en 1805 el Fiscal del Tribunal, estando en discusión las facultades respectivas del Santo Oficio y del Obispo para reconciliar a los herejes, esgrimía como argumento en favor de las prerrogativas de la Inquisición el precedente de «más de 300» conversiones que había realizado en las Islas³. Quizás esa afirmación no bastara por sí sola, ya que el Fiscal tendería a elevar la suma de conversos, en beneficio de sus tesis; pero los cálculos que he podido hacer arrojan un resultado similar: 363 extranjeros reconciliados, 89 en el siglo XVII y 214 en el XVIII y primeros años del XIX. Esto confirmaría lo que hemos visto mantenía Millares: el número de conversos se hace mayor a partir de los primeros tiempos. Pero he de adelantar que, si para el XVIII he consultado toda la documentación existente, del siglo XVII sólo he visto relaciones generales de reducidos, en las que puede haberse omitido alguna conversión.

La primera reducción la encontramos en 1611 y las últimas en 1811. Son, por tanto, doscientos años. El primer balance de conversiones del siglo XVII es un documento encabezado: «Legaxo primero de las reducciones hechas en este Santo Oficio»⁴. En él figuran los nombres y nacionalidad de 24 herejes convertidos entre 1611 y 1663 (el último caso es de 1662). Hay, luego, un extracto del Libro de Causas de Fe correspondientes a los años 1663 - 1708: se incluyen en él, año por año, un resumen de diversas causas, entre ellas las de reducción. De 1663 a 1672 no muestra ninguna; pero desde ese año hasta 1700 aparecen 65, ahora ya con los datos personales del reconciliando, lugar de la conversión, circunstancias, etc. Contiene las reducciones —8— de los siete primeros años del XVIII⁵. De 1707 y 1708 hay cinco reducciones, contenidas en otra relación⁶; y una tercera abarca los años 1709 y 1710, en los que hubo 5 también⁷. A partir de 1711 no están agrupadas en legajos que contengan años enteros, sino que son expedientes separados, ya de uno, ya de varios individuos, en el caso de que se trate de una conversión colectiva (hay cuatro dobles y una quintuple). De esos papeles sueltos, 135 son expedientes completos (35 de ellos no clasificados) y otros muchos contienen sólo unos pocos datos acerca de la reducción. Hay, finalmente, una «Relacion de las reducciones hechas en este Santo Oficio, que se

³ A. M. C., CXVII - 27. Véase el capítulo III.

⁴ A. M. C., documento no clasificado.

⁵ A. M. C., CXXXIV - 16.

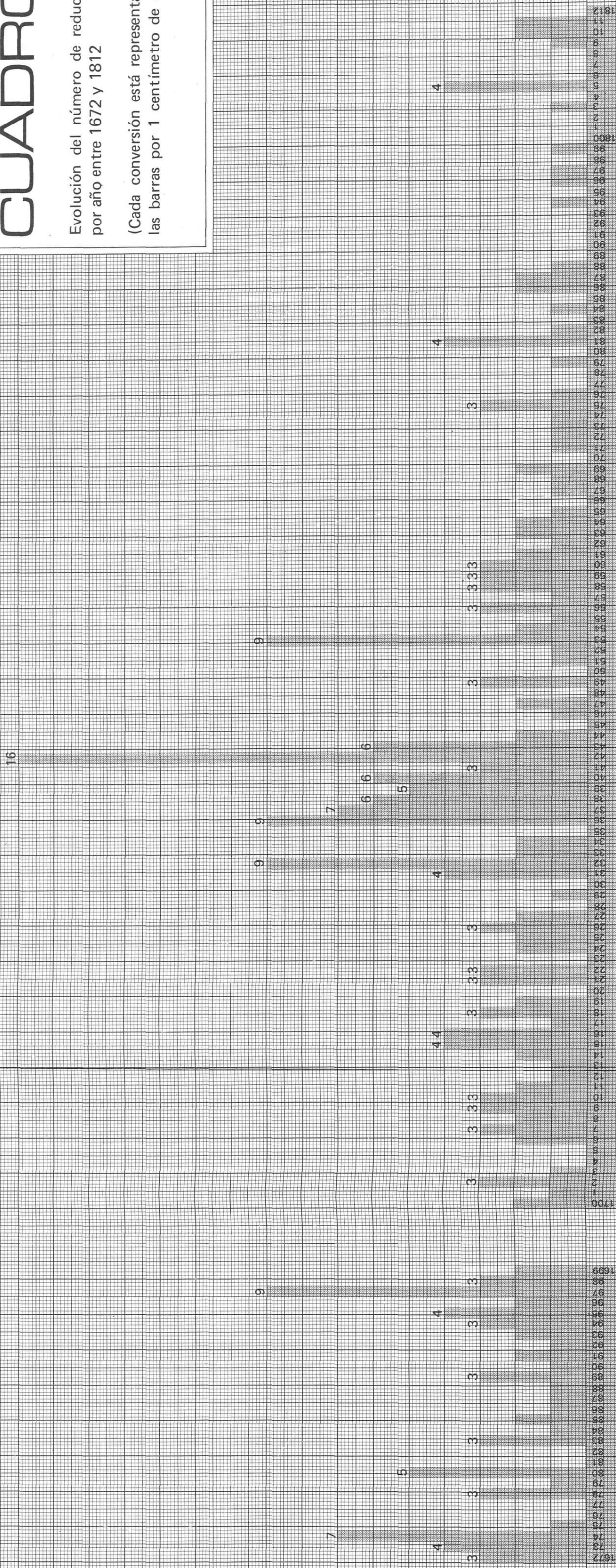
⁶ A. M. C., XXXVII - 3.

⁷ A. M. C., CXLI - 6.

CUADRO I

Evolución del número de reducciones por año entre 1672 y 1812

(Cada conversión está representada en las barras por 1 centímetro de altura)



hallan en el legaxo segundo»⁸. En ellos se han puesto los nombres y naturaleza de 166 reconciliados entre 1712 y 1784; aunque hay 6 expedientes personales que no aparecen reflejados en esta relación, y, por ello, también habría que dudar de las listas del XVII. Puede darse el caso de que se hayan perdido los papeles de la reducción de algún protestante que no aparezca incluido en estos registros generales; y, de hecho, hemos podido saber de cinco casos gracias a las referencias contenidas en documentos que no trataban de conversiones⁹.

Así, pues, 303 (214 posteriores a 1700) es el número que hemos podido obtener con la suma de los datos procedentes de tan distintas fuentes. La diversidad de éstas será responsable de que el grado de conocimientos que poseemos acerca de las circunstancias personales de los conversos sea distinto, según el extremo de que se trate: como veremos, el número de aquellos cuya profesión sabemos no es igual al de los de religión conocida, al de las edades, etc.

2. La nacionalidad de los reducidos.—Con la finalidad de analizar los cambios que hayan podido darse tanto en la composición de los reconciliados como en la realidad canaria, en la medida en que las reducciones la reflejen, he agrupado algunos datos por períodos de tiempo, siempre convencionales y distintos según la naturaleza de las circunstancias cuya evolución pretendía mostrar.

Para la nacionalidad de los reducidos, simplemente he separado los del XVII de los del XVIII; siguiendo en eso el mismo criterio en cierto modo gratuito que me llevó a acotar el setecientos como objeto de mi trabajo, aunque también con la intención de ver las posibles diferencias entre un siglo y el otro.

⁸ A. M. C., CLVIII - 4.

⁹ A. M. C., LXXIII - 22, XXII - 1, CL - 11, CLXII - 30.

He aquí el cuadro correspondiente al siglo XVII.

La nacionalidad de los reducidos entre 1611 y 1700.

Naciones	Número de conversos	Porcentajes
Ingleses	61	(68%)
Escoceses	4	(5%)
<hr/>		
Suman los dos Reinos	65	(73%)
Holandeses	16	(18%)
Suecos	2	
Daneses	1	
Franceses	1	
Flamencos	1	
De Hamburgo	1	
De Argel	1	
De nación desconocida	1	
<hr/>		
TOTAL	89	

La primera constatación que ha de hacerse a la vista de esta relación numérica es que los ingleses constituyen abrumadora mayoría. Ello no constituye una sorpresa, pues ya en la Introducción habíamos visto que el comercio exterior canario, razón principal de la presencia de extranjeros en el Archipiélago, se orientaba fundamentalmente hacia Inglaterra. Nos interesaba, empero, obtener cifras más o menos precisas, y, aún más que eso, dejar constancia de esta realidad ya previsible para establecer una suerte de primer axioma: las reducciones van a depender del número de ingleses que pasen por las Islas, y, en consecuencia, se verán afectadas por la evolución de las relaciones comerciales y políticas con Inglaterra; y eso en un grado incluso superior al que los porcentajes indican, pues un buen número de los extranjeros no ingleses viene enrolado en navíos británicos.

A diferencia del siglo XVIII, no figura en esta lista ningún irlandés. La emigración de gentes de Irlanda a Inglaterra, que crece en el XVIII, se traduciría en un aumento del número de irlandeses que vinieran a las Canarias durante esa centuria; pero, aún así, es extraño que no figure ninguno en el XVII, y quizá la explicación esté en que no se ha distinguido entre irlandeses e ingleses.

Finalmente, los holandeses constituyen un número mayor, en cifras absolutas, que el de los que se convierten a partir de 1700; y en relación al total de conversos su descenso es aún mayor. Seguramente se trata de una consecuencia de la victoria inglesa sobre Holanda, definitivamente reducida a potencia naval de segunda fila. Incluso algunos de los pocos holandeses que encontramos en el XVIII no han venido directamente de su país, sino que se habían enganchado en la Península como soldados —2— o navegaban en navíos de otras naciones.

La nacionalidad de los reducidos en el siglo XVIII

De Inglaterra	105 (49%)
De Irlanda	22
De Escocia	21
<hr/>	
Suman los naturales del Reino Unido (**)	148 (68 %)
De Barbados	3
De Antigua	2
De Jamaica	1
De San Cristóbal	1
De Nueva Inglaterra (hasta 1775)	12
<hr/>	
Suman los naturales de colonias británicas	19
<hr/>	
Los súbditos de la Corona Inglesa son	167 (78%)
Estadounidenses (desde 1783)	5
<hr/>	
Los reducidos de habla inglesa son	172 (80%)
De Holanda	10 (4,6%)
De Hamburgo	11 (5%)
De Francia	9 (4,2%)
De Suiza	3
De Noruega	2
De Prusia	1
De Sajonia	1

(**) No he hecho distinción entre los reducidos antes o después de la creación del Reino Unido.

De Curlandia	1
De Dinamarca	1
De Guinea (***)	1
De Portugal (****)	1
De nación desconocida	1
TOTAL	214

(***) Esclavo negro que huye de Honduras Británica y llega a Campeche, desde donde vino a Tenerife.

(****) Un muchacho recogido por los ingleses cuando el terremoto de Lisboa de 1755 y educado luego entre protestantes.

Como en el XVII —e incluso algo más— los ingleses dan la suma más elevada. Sólo desde 1783 —por fijar un año, doy el del Tratado de Versalles— su porcentaje es mucho menor; y entonces también es menor el número de conversos. La separación entre ingleses y estadounidenses cobra todo su sentido cuando se observa que después de la independencia el número de norteamericanos aumenta, mientras que, como hemos dicho, el de ingleses es pequeño en ese final de siglo. Sin duda la apertura del mercado americano a los vinos canarios ¹⁰ explica ese fenómeno. Los cinco últimos conversos serán protestantes americanos.

En los últimos decenios del XVIII los reducidos son de más variada procedencia: aunque, como digo, es menor el número de conversiones posteriores a 1783, es en esos años finales cuando encontramos a los 3 suizos reconciliados, al danés, a cuatro de los 10 holandeses convertidos en todo el siglo. También, como veremos más tarde, se diversifican las profesiones; y ambos fenómenos están relacionados: los ingleses son marinos en una proporción superior a los de otras naciones; éstos son artesanos en un número mayor, proporcionalmente, que los ingleses.

3. La religión de los reducidos.

Distribución de los credos religiosos por nacionalidades:

Ingleses

Protestantes	59
Anglicanos	21

¹⁰ BETHENCOURT MASSIEU: *Canarias e Inglaterra...*, A. E. A., n.º 2, págs. 110 - 13.

Calvinistas	3	
Presbiterianos	3	
Calvinistas y luteranos	2	
Luteranos	2	
Ninguna	4	
<i>Suman</i>	94	(de un número total de 105)

Escoceses

Presbiterianos	8	
Anglicanos	4	
Protestantes	2	
Calvinista y luterano	1	
Ninguna	1	
<i>Suman</i>	16	(de 21)

Irlandeses

Protestantes	5	
Anglicanos	3	
Presbiterianos	1	
Luterano y calvinista	1	
Calvinista	1	
<i>Suman</i>	11	(de 22)

De Hamburgo

Luteranos	7	
Calvinistas	1	
Protestantes	1	
<i>Suman</i>	9	(de 11)

Franceses

Calvinistas	3	
Protestantes	2	
Calvinista y luterano	1	
<i>Suman</i>	6	(de 9)

Holandeses

Luteranos	4	
Luterano y calvinista	1	
<i>Suman</i>	5	(de 10)

Norteamericanos

Presbiterianos	7	
Protestantes	4	
Lutero y Calvino	1	
Ninguna	2	
<i>Suman</i>	14	(de 17)

Los dos noruegos son luteranos, así como el danés, el prusiano, el de Curlandia y el de Sajonia. Los tres suizos son calvinistas.

La determinación de la secta de los reconciliandos tiene solo el interés de mostrar las distintas confesiones a que pertenecían, las cantidades de cada una y su reparto geográfico. El elevado número de los que figuran como protestantes es debido a que no consta, en muchos casos, la secta. Las respuestas de los que dicen ser luteranos y calvinistas pienso que están condicionadas por la forma en que el comisario les preguntaba su religión: inquiría «que errores de las sectas de Calvino, Lutero» u otros herejes había creído¹¹. Por lo demás, los resultados reflejan la distribución especial del protestantismo: anglicanos en Inglaterra y, en menor número, en Escocia e Irlanda; calvinistas en Suiza y Francia y presbiterianos en Escocia y Norteamérica, fundamentalmente; luteranos en Alemania, Holanda, Dinamarca y Noruega.

¹¹ Vid. Apéndices I y II.

4. Las profesiones de los reducidos.—Tomo, para este análisis, las reducciones habidas entre 1672 —año a partir del cual consta este dato— hasta 1812. Si he incluido los últimos decenios del XVII ha sido para abarcar un panorama más amplio, que nos permitiera descubrir posibles tendencias en la evolución de las ocupaciones de los conversos. Con ese mismo fin he acotado tres espacios de tiempo: el primero de 1672 a 1700, año en que se reúnen un conjunto de circunstancias, especialmente la guerra con Inglaterra, al final de la cual la ruina de la exportación del vino quedaba ya sancionada. La segunda etapa hasta 1739, fecha de elección un tanto arbitraria que estaría justificada por ser la del comienzo de la Guerra de la Oreja y, como veremos, del asentamiento en Santa Cruz de comerciantes mediterráneos, católicos; al tiempo que se inician para las Islas años de penuria económica e incomunicación que posiblemente terminaron con los restos de la colonia inglesa, pues ya el padrón de herejes de 1744 —el primero que encontramos— muestra, como veremos, la existencia de sólo un para de familias protestantes. El tercer período llegaría hasta 1812.

La estructura profesional del grupo de los conversos en tres distintos espacios temporales; seguida del total.

Profesiones	Años 1672-699	1700-39	1740-1812	TOTAL
Marinos	21 (58%)	40 (54%)	41 (52%)	102 (54%)
Mercaderes . .	6 (16%)	11 (14%)	5 (6%)	22 (11%)
Criados	—	7 (9%)	5 (6%)	12 (6%)
Médicos	2	1	3	6
Cirujanos	4	1	2	7
Sastres	1	1	4	6
Carpinteros . .	2	1	1	4
Esclavos	—	2	1	3
Sin oficio	—	5	5	10 (5%)
Sedero	—	1	—	1
Barberos	—	2	—	2
Músicos	—	2	—	2
Estudiante . . .	—	1	—	1
Relojeros	—	—	2	2
Sereno	—	—	1	1
Zapateros . . .	—	—	3	3
Herreros	—	—	1	1
Carniceros . . .	—	—	1	1

Panaderos . . .	—	—	1	1
Soldados . . .	—	—	3	3

Suma, por columnas, de los individuos de profesión conocida	36	75	79	
---	----	----	----	--

SUMA TOTAL 190

Los porcentajes del cuadro precedente están obtenidos sobre el número de individuos cuyo oficio consta, no sobre el total de conversos. Es posible que para el XVII el margen de error sea muy amplio, al conocer un número insuficiente de casos; pero del XVIII las muestras alcanzan hasta el 75%, lo que proporciona a los resultados una fiabilidad aceptable.

Más de la mitad son marineros, circunstancia que dará a las conversiones, según veremos, especiales características. Parece, según los tantos por ciento, que hay un ligero decrecimiento de su importancia relativa; pero esa cierta disminución se dará sólo en los tres últimos decenios. Sí, es evidente el descenso, tanto absoluto como relativo; del número de mercaderes, sin duda como consecuencia de la reducción del grupo de comerciantes protestantes —como se verá— y no de la aparición de circunstancias distintas en virtud de las cuales no se vieran inclinados a la conversión. Finalmente, hay que destacar que las conversiones de finales de siglo se deben en gran parte a la inmigración de profesionales de distintos oficios que pretendían avecindarse. En la década del 90 y primeros años del XIX se convierten varios soldados, o artesanos que habían venido como soldados. Posiblemente algunos de esos profesionales encuentran, en razón de sus conocimientos o habilidades, una acogida favorable, lo que los decidiría a convertirse y avecindarse. Eso sería especialmente cierto en el caso de los médicos, de los que tanta falta había en las Islas¹². Bosch Millares cita, entre los médicos que ejercieron en Gran Canaria durante el XVIII, a un genovés, un escocés, un inglés y un irlandés¹³; pues bien, a los tres últimos —Guillermo Bennet, Thomas Heberden y Pedro Mackintosh— los encontramos en las listas de reducidos, Duncan Mackintosh —que aparece en las listas de la Inquisición

¹² BOSCH MILLARES, Juan, *Historia de la Medicina en Gran Canaria*, Las Palmas, 1967, Tomo I, pág. 246.

¹³ *Ibidem.*, págs. 245 - 7.

como escocés, no como irlandés—, escapado en Las Palmas de un navío británico en 1752, aparece citado con el nombre de don Pedro Mackintosh y los títulos de Caballero de la Orden de Santiago, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos, Sargento Mayor de la ciudad y Regidor Perpetuo de la isla ¹⁴; lo que prueba las posibilidades de medrar que algunos conversos tendrían.

5. Lugares en que se realizan las reducciones.—Este es el apartado del presente capítulo que más clara y directamente refleja la historia insular. Las conversiones se realizan, en su mayoría, en los pueblos en donde los extranjeros viven, o por donde transitan; y por ello los cambios que se produzcan en la vida de ciertas poblaciones afectarán al número de reducciones, al producir aumento o disminución de los extranjeros que por ellos pasen. También aquí hemos establecido tres etapas: la primera va desde 1672 hasta 1706, año en que, con la destrucción de Garachico, Santa Cruz inicia su despeje urbano y comercial. La segunda etapa llega hasta 1739, fecha elegida por las razones que en el apartado anterior expuse. La tercera cubre los años de 1740 a 1812.

Veamos, por pueblos y períodos de tiempo, dónde se efectúan las reducciones:

Lugar	Años de			TOTAL
	1672 a 1706	De 1706 a 39	1739-812	
Las Palmas	12 (16%)	14 (17%)	14 (15%)	40 (16%)
La Laguna	12 (16%)	9 (11%)	9 (10%)	30 (12%)
Puerto de la Cruz . . .	13 (18%)	18 (23%)	11 (12%)	42 (17%)
S/C de Tenerife	9 (12%)	20 (28%)	47 (52%)	76 (31%)
Garachico	8 (10%)	1	—	9
La Palma	15 (20%)	11 (14%)	5 (6%)	31 (13%)
La Orotava	2	3	—	5
Icod	1	—	1	2
Granadilla	—	—	1	1

Lanzarote, 2 reducciones; Fuerteventura, 1.

Las transformaciones que experimenta el mapa de las reducciones en los 140 años que van de 1672 a 1812 son muy marcadas. Sólo Las Palmas se mantiene constantemente en unos mismos porcentajes, como consecuencia —pienso— de que, no siendo ciudad comercial,

¹⁴ A. M. C., CLVIII - 4.

experimenta menos altibajos en su actividad económica, mientras que, por otra parte, la presencia en ella del Tribunal le asegura una cuota de reducidos nunca demasiado baja. Muchos de los que en ella se convierten proceden de los puertos de Tenerife, pero han debido presentarse ante los inquisidores para obtener la reconciliación, generalmente por tratarse de casos difíciles. La Laguna también presenta una tónica similar, aunque en ella es perceptible la disminución del número de reducidos a medida que avanza el XVIII, probablemente como consecuencia del enorme incremento de Santa Cruz. El retroceso de Santa Cruz de La Palma es marcadísimo, pues de ocupar la cabeza durante el XVII pasará en el siglo siguiente a un puesto de retaguardia. Como igualmente espectacular es el retroceso de Garachico después del volcán. La Orotava, pese a ser la cabeza de la comisaría de la zona, que incluye al Puerto, tiene escasa importancia: el hecho de que los marineros fueran —como vimos— mayoría se traduce en que las poblaciones costeras tengan un número mayor de reducciones. Por último, veamos los casos de Santa Cruz y el Puerto de la Cruz. Ambas ciudades tienen un momento de crecimiento después de 1706, al absorber el comercio que antes se hacía por Garachico. En esos años de 1706 al 39 uno y otro puerto se disputarán la hegemonía, que acaba por pasar a Santa Cruz, sede de la Comandancia General desde 1723 y beneficiaria de las limitaciones que al comercio del Puerto impuso, desde ese año, el Marqués de Valhermoso, Comandante General. Haciendo un corte del período 1706 - 39 veríamos cómo inicialmente el Puerto se benefició más que Santa Cruz del desastre de Garachico, y cómo a partir de 1723 la primacía de Santa Cruz está ya asegurada: de 20 reducciones que tienen lugar en Santa Cruz en esa segunda etapa, 17 son posteriores a 1723; de 18 que hay en el Puerto, 12 son anteriores a ese año.

6. Evolución de las reducciones. Comentario del Cuadro I.— La explicación de las oscilaciones que experimenta el ritmo de las conversiones es, en principio, una cuestión importante; puesto que el análisis de los factores que determinan esas variaciones podría aclararnos los motivos externos a su conciencia que los reconciliandos pudieran tener al reducirse. No es fácil, sin embargo, la explicación de esos altibajos. La Inquisición de Canarias afirma en una ocasión que las reducciones tienen lugar «especialmente en tiempo de paz»; y eso es cierto para determinados momentos y para los que se reducen en ciertas circunstancias, como en 1753, año en que se convierten seis marinos ingleses de un barco que de otro modo no tocaría en las Islas (los 6 son desertores del barco); pero no es válido para otras ocasiones: en los años 40 - 42 —que forman una cresta en el cuadro— 7 de los reducidos son prisioneros de guerra, como lo son los cuatro convertidos en 1781. No habría, pues, una correspondencia mecánica entre reducciones y años de paz. Aunque es cierto que, en general,

las reducciones se producen cuando hay abundancia de barcos extranjeros que tocan puerto canario, y que eso tiene lugar en tiempo de paz. La disminución del número de conversiones cuando hay guerra también es posible observarla, como en 1719 - 20 (ninguno de los dos convertidos en 1719 es inglés), en 1727 - 28 (no es inglés ninguno de los del 27), o en los años 45 - 48, ó 61 - 62. Pero son muchas las excepciones. En general, puede decirse que siendo pequeño el número de los reducidos por año, cualquier accidente (la llegada de enfermos, las deserciones, los prisioneros) rompe el ritmo de las reducciones e impide dar una explicación distinta de la mera constatación de que se ha producido un acontecimiento extraordinario. Queda, sin embargo, por explicar, dejando a un lado esas variaciones esporádicas, la tendencia general, que es la de un aumento de las reducciones en el último cuarto del XVII y un descenso a partir del tercer cuarto del XVIII, aproximadamente; y si el segundo fenómeno puede tener su raíz en la decadencia de las exportaciones insulares y la desaparición de las colonias extranjeras asentadas en el Archipiélago, confieso que *no encuentro razones para entender que no fueran más las conversiones de los años del XVII en que había un nutrido grupo de protestantes y que empezaran aquellas a aumentar cuando el número de éstos disminuía.*

7. La edad de los reducidos.—El Cuadro II muestra que la composición de los reducidos era la característica de los emigrantes: número mayor de hombres que de mujeres y juventud de la población; rasgos ambos que aparecen aquí, aunque con mucha más intensidad que la que aparece en otros grupos. Más adelante haré referencia a la edad de los reducidos como dato que puede explicar una muy superficial instrucción en las doctrinas protestantes y una mayor vulnerabilidad ante los ataques proselitistas de los católicos.

PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCION

«Reducción» es el término técnico con que la Inquisición designa la abjuración de los protestantes y su conversión al catolicismo. La bibliografía especializada en la historia y organización del Santo Oficio ignora, por lo general, este capítulo de las actividades inquisitoriales, al que muchos de los libros no hacen siquiera referencia. La *Historia crítica de la Inquisición española*, de Juan Antonio Llorrente, que para determinadas cuestiones sigue siendo la obra más documentada sobre la Inquisición, no trata tampoco del tema; y con él lo eluden todos aquellos que al escribir sobre la materia se inspiraron en su libro. El propio Millares, que tenía a mano documentación suficiente, apenas le dedica, de pasada, algún comentario ¹.

La única obra que explica la naturaleza de estos procesos y el procedimiento en ellos seguido es *A history of the Inquisition of Spain*, de Henry Charles Lea; aunque no les concede más que unas pocas páginas. Según él ², la Suprema ordenó el 22 de abril de 1605 que a los herejes que voluntariamente acudieron a confesar sus errores se les admitiese a reconciliación sin sambenito ni confiscación de bienes, y sólo con penas espirituales; que se les debía recibir la confesión sa-

¹ La exclusión que de ciertos capítulos de la Inquisición se ha hecho en la historiografía tradicional es consecuencia de la pasión y el ánimo polémico con los que se ha tratado la historia de esta institución. Tanto los detractores del Santo Oficio como sus defensores han dedicado especial atención a los procesos a intelectuales, las quemas de herejes, los sambenitos, etc.; despreciando cuestiones que, como la de las conversiones, se prestaban menos a la discusión, y que, siendo menos espectaculares, eran menos aptas para suscitar juicios de valor de fácil formulación.

² LEA, *A history...*, Tomo III, págs. 476 y 77.

cramental de sus errores y dar la absolución de sus pecados. La herejía, incluso la «congénita», era un pecado mortal que había de ser expiado debidamente; y para ello el hereje había de acudir a la Inquisición, a cuya exclusiva jurisdicción correspondía determinar su culpabilidad y juzgar si era digno de reincorporarse a la Iglesia. El rigor de las formalidades se abandonó en gran parte y el proceso se facilitó, aunque seguía siendo todavía minucioso y complicado. Lea hace destacar el contraste que había entre estas reducciones y las «multitudinarias aspersiones» por las que judíos y moros eran incorporados a la Iglesia³.

Para que los comisarios se ciñeran al procedimiento prescrito se imprimieron unas instrucciones, que Lea considera del siglo XVIII. Acaba describiendo el método establecido, aunque en realidad lo que detalla es el procedimiento que se seguía a finales del setecientos; desconociendo (o haciendo omisión conscientemente) del modo progresivo en que el estilo se va a ir implantando. Hasta aquí lo que el autor de *A history of the Inquisition...* nos dice.

La reducción es esencialmente una autodelación que de su herejía hace el individuo —designado indistintamente como espontáneo, reducido, converso o reconciliando— que desea su ingreso en las filas de la Iglesia Católica. La confesión, llamada también «espontánea», ha de hacerse ante un Tribunal del Santo Oficio o ante sus comisarios; y, al «espontanearse», el confitente logra la «reconciliación», es decir, la absolución de las censuras en que hubiese incurrido. La reconciliación, o vuelta de un pecador al seno de la Iglesia, iba acompañada generalmente de castigos, distintos según la naturaleza de los delitos cometidos contra la fe; pero en el caso de las reducciones, la reconciliación se hacía —como ya queda dicho— sin pena ninguna.

La fórmula empleada en las reducciones que encontraremos consagrada ya en el XVIII es el resultado de sucesivas normas dadas hasta finales del siglo XVII. Las primeras Instrucciones las da la Suprema en cartas acordadas de 22 de abril y 8 de octubre de 1605, un año después de que un tratado con Inglaterra permitiera la presencia en España de protestantes por razón del comercio⁴. Por ellas se establecía que si los protestantes que se presentaban habían profesado el catolicismo o habían tenido de él conocimientos que los obligasen a su profesión, tendrían que abjurar y ser formalmente reconciliados y absueltos de la excomunión en que habrían incurrido; y,

³ Puede consultarse, acerca de la forma en que se realizaba la reconciliación de los renegados, la descripción que de la reducción de cinco «erches Renegados de Ververía» en 1610, ante el Tribunal de Canarias, hace A. Bethencourt Massieu en *Canarias, Barbería e Inquisición* (págs. 245-46), aportación a la publicación que en 1970 hizo la Universidad de La Laguna en homenaje al Prof. Serra Rafols.

⁴ Cfr. las notas 28 y 32 de la Introducción.

si no, serían absueltos *ad cautelam*, es decir, en prevención de que hubieran incurrido en ella. «Si han sido instruidos, y después se separaron, se han de reconciliar en forma en la sala del Tribunal sin avito, ni confiscación; pero con penitencias espirituales; y si hai causa, se cometera esta reconciliación al Comiss.^o; si no han sido instruidos se absuelvan *ad cautelam*, se mandan instruir y no se reconcilian»⁵. Así se dice —citando el texto de 1605— en una Instrucción para la reducción de herejes de 1756. En ella y en la de 1781 se recuerda que los comisarios tienen facultades para absolver *ad cautelam* en el primero de los casos; pero en el segundo caso han de enviar el reconciliando al Tribunal, o solicitar autorización para la reducción después de informar y explicar las razones para la no comparecencia personal: «si resultase haver sido instruido en algun tpo en n.^a religión, o que no abandono su secta, o si la abandono volvio despues a ella: remitira el Comiss.^o la declaración con las causas que hubiese para no parecer en el Tribunl. y vista se le despachara la comición para que se execute la reconciliación ante el y dos tgos. a lo menos; y han de firmar los quatro, y en este caso la declaración ha de venir en un quaderno, y la reconciliación en otro, con separación, y originales»⁶.

El modelo de la declaración que se tomaba al converso no cambia durante la primera mitad del siglo XVIII. No sabemos cuando se le proporciona a los comisarios, pero sí que recoge normas dadas en los últimos años del XVII. La *Cartilla de Comisarios*, instrumento con que estos cuentan para su actuación en los asuntos de cualquier naturaleza en los que les tocaba intervenir, trata en sus folios 13, 14 y 15 —por las citas que se hacen, pues no hemos encontrado ninguna— del procedimiento a seguir; y, del mismo modo, de las referencias que hacen a ello ciertos textos, especialmente cartas cruzadas entre el Tribunal y los comisarios, se deduce que tenían una *Instrucción* sobre la manera de realizar las reducciones. En una «Memoria individual de lo que se hallo perteneciente al St.^o Off.^o de la Inq.^o por fin y muerte del Rd.^o P.^o Comiss.^o Fr. Fc.^o Martín de las Llagas»⁷, de La Orotava, con fecha de 4 de diciembre de 1737, se menciona, entre otras instrucciones, una sobre «Diligencias que se han de hacer con los hereges q. se reducen».

Las declaraciones empiezan indicando el lugar, la fecha y el nombre del comisario que la recibe; así como del notario del Santo Oficio que da fe de ella. Si la reducción se hacía en el Tribunal la declaración la tomaba el Inquisidor, dando fe el Secretario. Se pasaba luego a de-

⁵ A. M. C., XVII - 15.

⁶ Introducción para la reducción de herejes, dada en 1756. Cfr. nota 5, de este capítulo.

⁷ A. M. C., documento no clasificado.

signar intérprete, si el converso no sabía castellano. La fórmula, con ligeras variantes según los lugares y las épocas, solía ser del tenor siguiente: «y por ser de nación... y no hablar claramente la lengua castellana, su Mr. nombro interprete para el efecto de recibirle su declaración a... de nación... y natural...; a el qual estando presente se le notifico y juro en forma de derecho» (o «in verbo sacerdotis», si lo era) de hacer dicho oficio bien, fiel y legalmente, sin dolo, ni fraude alguno».

El declarante había de jurar decir verdad, y «el juramento se ha de hacer por la Sagrada Biblia segun Acordadas de 22 de abril y 8 de octubre de 1605», dice la Instrucción de 1756⁸. En una carta del Tribunal al comisario de La Laguna, el 4 de septiembre de 1781, se especificaba que «a los Hereges Arrianos, Ateístas, Puritanos, Calvinistas, Hugonotes, Luteranos, y a otras semejantes sectas se les recibe juramento por Dios N.º S.º, y lo que tienen, y creen, de la Sacra Biblia, y Santos Evangelios, según la Religión, que dicen profesar»⁹.

La primera pregunta de la declaración inquiría el nombre del reducido, la edad, naturaleza y oficio, así como el nombre y naturaleza de sus padres. Ella es la que nos proporciona el conocimiento de todos esos datos, de modo que, aunque en otras partes de la reducción se hace referencia, a veces, a alguno de ellos, cuando falta esa primera cuestión ignoramos la filiación completa. Excepto en algún caso —por haber concurrido circunstancias extraordinarias en la vida del individuo—, las respuestas satisfacen todos los extremos preguntados. Se examinaba a continuación si estaba bautizado y confirmado, en qué religión había sido criado y qué dogmas y prácticas erróneas había creído y profesado. Como el análisis de las contestaciones a estos puntos lo hago en otro lugar, me excuso ahora de extenderme más en esto. En el apéndice documental incluyo, además, uno de los modelos de declaración.

La Instrucción de 1756, en su «Advertencia 5.^a», determina que después de las preguntas «se serrará su declaración diciendo que siendole leida dijo que estaba escripta y asentada como el lo á dcho., y ha declarado, y en ello se afirmaba y afirmo, ratificaba y ratifico, y siendo necesario lo decía de nuevo solo por el fin que tiene declarado por conocer que solo en la fe catholica romana, salvara su Alma, y en otra se condenaría como falsa, y erronea, y detesta y anathematiza desde aora para siempre jamas los errores que ha seguido engañado y sin luz de esta Santa, y Verdadera Catholica Romana que seguira desde oi para siempre, y assi lo siente y protesta hacer so cargo del juramt.º que tiene hecho y lo firmo». Las declaraciones iban firmadas

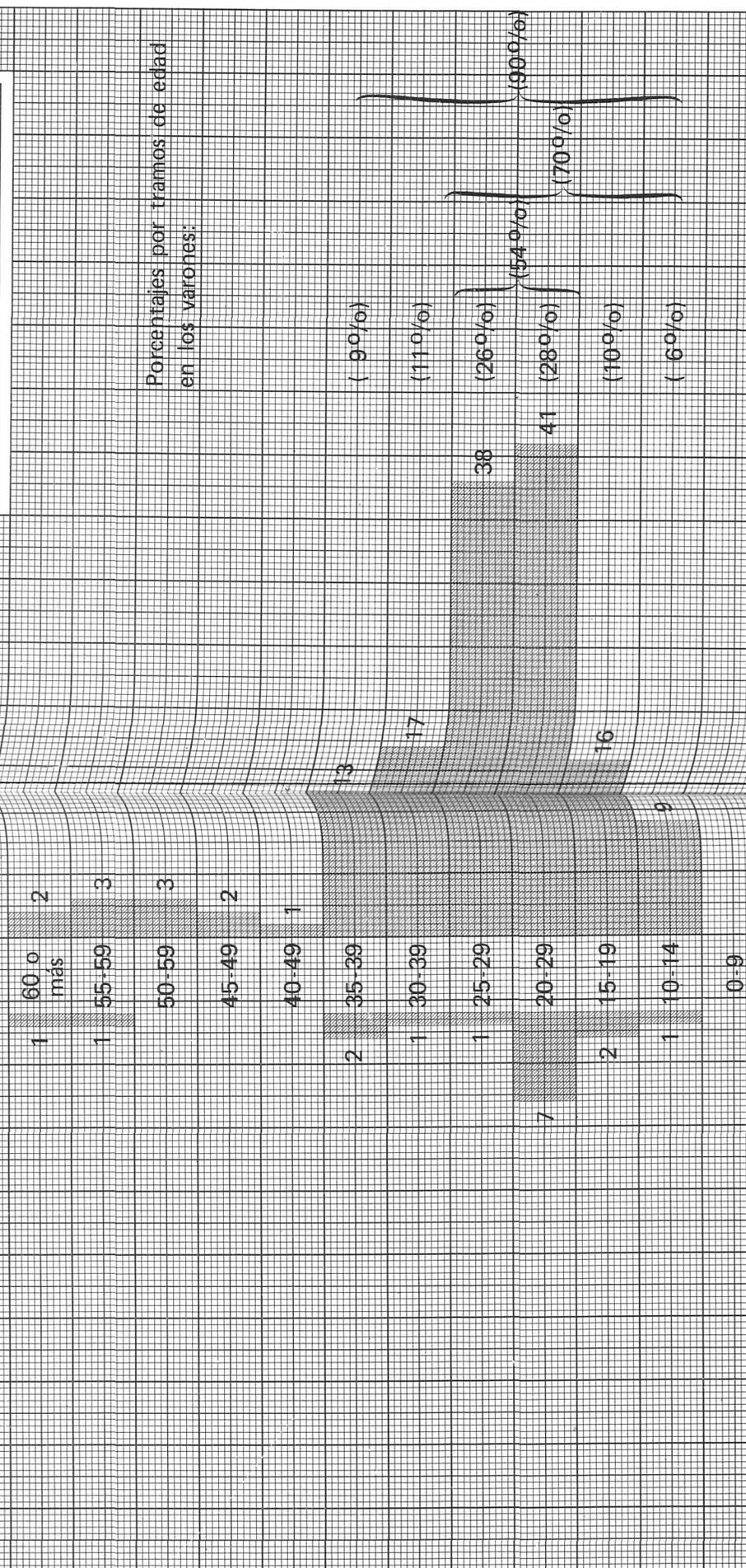
⁸ Cfr. *supra*, nota 5 de este capítulo.

⁹ A.M.C., XXVIII - 8. Como puede advertirse, la Inquisición no ve ninguna contradicción en que los «Ateístas» juren por Dios. No son raras acusaciones formuladas contra alguien por «hereje y ateo», como fue el caso de Olavide: Véase *El hecho religioso en España*, de Manuel Tuñón de Lara, París, 1968, págs. 62 - 63.

CUADRO II

Pirámide de edades de los reducidos entre 1700 y 1812 (con base en los 161 individuos cuya edad se conoce)

HEMBRAS 16 VARONES 145



Porcentajes por tramos de edad en los varones:

por el comisario (en el Tribunal el Inquisidor), el declarante y el intérprete, por ese orden; con el «pasó ante mi» del notario o secretario.

Si no está confirmado, «se le advierte al fin de su declaración, se confirme a la primera ocasión», según la acordada del 11 de noviembre de 1698.

«Para concluir la declaración de los hereges espontaneos, tengase presente» —acababa la Instrucción citada— «la advertencia que se hace al fol. 14 de la Cartilla, advirtiendoles que si se apartasen de la fe catholica, y se bolviesen a sus sectas, o a otras de los hereges, seran castigados con la severidad que disponen los Sagrados Canones».

El comisario, terminada la declaración, proveía auto por el que disponía la absolución *ad cautelam*, que daba él o algún sacerdote al que se le hubiera encomendado hacerlo, debiendo certificar el notario, en ese caso, que se había dado comisión para ello, y el sacerdote dar por escrito la aceptación de la comisión¹⁰. Lo normal era, sin embargo, que fuera el propio comisario el que absolviera al hereje «con efecto ad cautelam». A diferencia de lo que ocurría en el Tribunal, donde casi nunca eran los Inquisidores, sino algún familiar del Santo Oficio, los que concedían la absolución.

Después de absolverlo *ad cautelam*, se debía aconsejar al reducido que confesara sacramentalmente «y que no salga del Puerto sin haverlo executado, y cuando salga que no vuelva a los lugares de los Hereges por el riesgo que tiene de la Apostacia; segun acordada de 26 de septiembre de 1697».

Las recomendaciones de que no fueran a tierras de herejes no tenían carácter compulsivo, según vemos tanto en la práctica de los que se reducen¹¹ como en las puntualizaciones que en ese sentido hace el Tribunal¹². Lo que sí se exige es que mientras se estén instruyendo no tengan comunicación con protestantes, y que antes de que se confiesen estén suficientemente instruidos¹³. La instrucción, confesión y administración de la Eucaristía, cuestiones que no correspondían a la jurisdicción del Santo Oficio, eran encomendadas por escrito a un sacerdote, quien debía acusar recibo de ello, y, una vez realizado, extender de todo una certificación que debía entregar a la Inquisición para ser incorporada al resto de las diligencias practicadas en la reducción. No sabemos a quién correspondía, en rigor, designar al sacerdote que instruyera y confesara al converso, si a la Inquisición o a la jurisdicción del obispo; pues, al no ser éste un punto litigioso, las partes no se pronuncian sobre él. Pero seguramente no

¹⁰ Véase, por ejemplo, LXV - 31, o la «Reducción... de Juan Chabden» (documento no clasificado), del A. M. C.

¹¹ A. M. C., CLXVI - 6, ó CX - 26, p. ej.

¹² A. M. C., CLXXVI - 183.

¹³ A. M. C., CI - 39.

tocaba al Santo Oficio, ya que a veces se ordena que el reconciliado confiese con «el confesor aprobado por el ordinario»¹⁴. La Inquisición debía limitarse a exigir la absolución sacramental de «todos los errores que hubiese creído, y culpas cometidas», puesto que era requisito necesario para la reconciliación¹⁵.

Así, pues, los documentos de que constan los tipos más sencillos de reducción son los siguientes: la declaración; el auto por el que se ordena la absolución *ad cautelam* y se encomienda el converso a algún sacerdote para que lo instruya y confiese; la certificación, hecha por el notario, de haberse dado la absolución; la certificación, dada también por el notario, de haber notificado al religioso lo proveído por el comisario; el acuse de recibo; la certificación que el sacerdote encargado de la confesión y administración de la comunión extendía, cuando el neófito hubiera recibido estos sacramentos. Las complicaciones que surgían cuando se dudaba de la validez del bautismo recibido las veremos en capítulo aparte.

Si el converso fuera menor de 25 años, para que su declaración se considerara válida era preciso que nombrara curador *ad litem* ante quien ratificarse en lo declarado. El curador *ad litem*, curador o guardián «para el pleito», es una institución jurídica romana que pasa al derecho histórico español¹⁶. Su función era la de asesorar y defender a los menores de edad en los procesos; y su consentimiento era indispensable para que cualquier acto legal se considerara válido. La Inquisición hace intervenir al curador en todos los procesos en que estuviesen implicados menores de 25 años. Debía prestar solemne juramento de que defendería diligente y fielmente a su pupilo, alegando todo lo que fuese en provecho suyo y oponiéndose a toda medida —que implicara contrafuero— perjudicial. Para ello se comprometía a responder con su persona y bienes si el menor recibía algún daño por su negligencia. Lea sostiene que en la práctica no se daba al reo libertad para elegir curador, sino que, bajo la apariencia de elección por el interesado, en realidad era el Santo Oficio el que designaba a alguno de sus familiares —portero, abogados, alcaide, etc.— para desempeñar ese cometido¹⁷. Pero eso, que sería así en las causas criminales, no sucede siempre en las reducciones. Los conversos, en Canarias,

¹⁴ A. M. C., XLV - 21.

¹⁵ A. M. C., XXI - 10.

¹⁶ Cualquier manual de Derecho Romano, Civil o Procesal hará referencia a la curatela. A modo de indicación señalo el *Derecho Privado Romano* de Jörs - Kunkel para el nacimiento y evolución de la *cura minorum* (Barcelona, 1965, págs. 432 y 55); el *Derecho Civil Español* de J. Castán Tobeñas para su desarrollo histórico y su paso al Derecho español (Tomo V; *Derecho de familias*, vol. II, págs. 279 - 80, Madrid, 1966), aunque este último se refiere más a la tutela civil que a la desempeñada en causas criminales.

¹⁷ LEA, *A history of the Inquisition...*, Tomo III, págs. 50 - 51.

parece —ya lo veremos— que eligen a sus curadores, excepto en los casos en que no conocen a nadie en las Islas; sin embargo de que este supuesto se dé con muchísima frecuencia. En realidad, que haya elección o imposición de curador es algo que carece de importancia, pues el curador no tiene participación operativa en la reducción, limitándose a presenciar y firmar la declaración.

Los pasos a dar para la elección de curador eran los siguientes:

«Se provee auto para que nombre curador, y se ratifique delante de el en ella» (la declaración). «Incontinente lo nombra: este acepta y jura en forma de derecho que hara bien y fielmente su oficio, y que de lo contrario se obliga a lo que hubiese lugar, se le discierne la Curaduría, recibibese juramt.^o al reducido en presencia del Curador, leese la declaración que tiene hecha, se ratifica en ella y lo firman todos». (Advertencia 3.^a de la Instrucción de 1756).

Desde 1781, en que así se dispone por una Instrucción de ese año, el curador ha de ir avalado por un fiador, que se compromete a responder, junto con aquel, de que el reducido se mantenga en la fe católica, y obediencia de la Iglesia, tal como había prometido. *Fianza de tutoría o fianza de curaduría* son los nombres con los que se designa esa garantía de la responsabilidad del curador. En el juramento que hace un curador, ese año de 1781, se dice:

«dixo que salía, y salio por tal su fiador, y expreso que dicho...» (da el nombre del curador... «cumplira con dicho su encargo usandolo, como es de su obligación en fuerza de su aceptación y juramento, tomando quando sea preciso el consejo que sea necesario para que su menor no se separe de seguir todas las reglas y disposiciones de Nr.^a St.^a Me Iglesia Catolica Romana, y ambos juntos y cada uno in solidum se obligaron a cumplirlo asi en su tiempo, so pena de caer en las penas prevenidas en tales casos»¹⁸.

No sabemos a qué se obliga exactamente un curador, puesto que la promesa que hace de velar por su pupilo está expresada en términos muy vagos e imprecisos. En ningún lugar se determina claramente el alcance de la tutela; ni se precisa hasta qué punto se hace responsable al tutor del comportamiento del menor; ni si esa responsabilidad se extingue en algún momento. Son varios los casos de conversos menores de edad que abandonan las Islas en mitad de la reducción¹⁹, e incluso de algunos que apostatan después de huir²⁰; pero en ningún

¹⁸ A. M. C., XXI - 10. Véase el Apéndice documental, III.

¹⁹ A. M. C., CXXI - 12, p. ej.

²⁰ A. M. C., CXXIX - 21.

caso se exige una reparación a curadores o fiadores. Por todo ello, creo que la curaduría carecía de efectividad, no teniendo más realidad que la de un trámite exigido a la hora de la reducción.

Hay afirmaciones de los comisarios de la Inquisición que podrían hacer pensar otra cosa. En 1796 el comisario de Santa Cruz de Tenerife envía al Tribunal el expediente de la reducción de un marinero extranjero moribundo y advierte de «la falta de fiador del curador, siendo el motivo no hallarse en el Hospital gente que pudiese serlo, además de tener yo noticia de que regularmente excusan de tal fianza los sujetos que pueden servir»²¹. En 1799 vuelve el mismo ministro a enviar una reducción, también de un agonizante, sin nombramiento de fiador, «por no haberlo de presente»; e informa al Tribunal de que «regularmente se excusan en tales ocasiones de ser curadores, y mucho mas fiadores, por la expresión de la Instrucción de obligarse con sus personas y bienes»²². La referencia a la letra de las Instrucciones, y no a ningún caso en el que un fiador hubiese sufrido algún perjuicio, hay que interpretarlo —pienso— como indicio de que esto último no había sucedido. Por otra parte, los riesgos serían menores en el caso de enfermos graves, expuestos —como ocurre a uno de éstos— a morir. La circunstancia de que estas negativas a asumir la función de fiador se den en estos años finales del XVIII nos obliga a conectarlas con toda la serie de obstáculos con que la Inquisición, desprestigiada y odiada, tropieza en su época final: oposición de los capitanes de los barcos a las visitas de fe²³, imposibilidad de encontrar quienes hagan de comisarios²⁴, repulsa del Comandante General a ayudar al Santo Oficio²⁵, etc.

Aparte de la fianza de curaduría, en 1781 se va a introducir otra novedad en las reducciones: la *Protestación de la Fe*. Hasta entonces el converso hacía, al final de su declaración, promesa formal de seguir la religión católica y detestación de la secta en que había vivido; pero no tenía que especificar los dogmas a los que se adhería. Desde ahora una de las preguntas que se le hace es cuál es la religión que quiere abrazar y qué es lo que, conforme a ella dice creer. Entonces ha de recitar la Protestación de la Fe, enumeración de todos los artículos de fe que debía admitir. La protestación de fe hecha por el converso habían de firmarla éste y el comisario, y certificar el notario que había prometido guardarlo. Después continuaban las demás preguntas de la declaración y al final el declarante firmaba todo otra vez²⁶.

²¹ A. M. C., CLVII - 46.

²² A. M. C., LII - 19.

²³ A. M. C., XLI - 29, de 1794.

²⁴ A. M. C., Libro 9.º de Cartas al Consejo, de 1796.

²⁵ A. M. C., Libro 9.º de Cartas al Consejo, queja formulada en 1803.

²⁶ Vid.: Apéndice documental, IV.

¿Hasta qué punto hay, en la práctica, una observancia rigurosa del método establecido para la formalización de las reducciones? El Fiscal del Tribunal —que podía ser uno de los inquisidores o el Secretario en funciones de fiscal— era el encargado de examinar los expedientes de reducción y dictaminar si había en ellos defecto alguno de sustancia o de forma; y, si las diligencias estaban bien instruidas, dar el visto bueno. Cuando la reducción está «bien sustanciada», el Fiscal consigna al pie de ella que «no encuentra reparo que ponerle»²⁷; y pide, entonces, al Inquisidor «se sirva mandarla colocar en el correspte. legaxo, para que de este modo conste siempre su reducción para los efectos que convengan»²⁸.

Los errores cometidos por los comisarios son señalados por el Fiscal, que pide al Inquisidor lo que juzga conveniente en cada caso: advertir al comisario, hacer que se repita la reducción... El Inquisidor satisface, invariablemente, la petición fiscal. Las amonestaciones a los comisarios son una importante fuente de conocimientos sobre los usos y la legislación del Santo Oficio, pues el Fiscal cita los decretos o instrucciones que se han infringido; y se ocupa de proporcionar a las comisarías los instrumentos necesarios para la correcta instrucción de las diligencias.

De los 170 expedientes de reducción que se conservan completos, 27 merecieron, por distintas razones, ser censurados por el Fiscal. Cuando se estima que la infracción es suficientemente grande como para invalidar la reducción, se devuelve el expediente al comisario para que lo repita, o para que subsane el defecto. Se han de realizar de nuevo: cuando ha faltado la ratificación de un menor ante su curador²⁹ o la fianza de curaduría³⁰; cuando la declaración no se ha hecho ante notario³¹ o éste no es el aprobado por el Santo Oficio³²; y cuando en el documento queda algún punto oscuro, especialmente acerca del bautismo³³ o de la absolución *ad cautelam*, que a veces no está consignada aunque se haya concedido³⁴. Otras veces, por no afectar sustancialmente a la conversión o por ser ya incorregibles, se señalan las violaciones de algún precepto solamente como advertencia para el futuro: así, al comisario de La Orotava, que había hecho firmar en una reducción a dos clérigos por no saber el declarante ni el intérprete, se le significa que «no devio llamar testigos, ni que interhiniessen en este caso, ni en otro semexante, en que faltó al secreto»³⁵;

²⁷ A. M. C., CXLII - 11, p. ej.

²⁸ A. M. C., CLXXVI - 58, p. ej.

²⁹ A. M. C., XXXVII - 3, ó CLXXVI - 183.

³⁰ A. M. C., XXI - 10.

³¹ A. M. C., CXVII - 27.

³² A. M. C., CLXVI - 6.

³³ A. M. C., CLIV - 22.

³⁴ A. M. C., XXXVII - 3: reducciones de *Duverrell* y de *Hoskins*.

³⁵ A. M. C., CXLI - 6: reducción de Thomas Alexandro.

en otras ocasiones se echa de menos el juramento del declarante ³⁶, el auto de nombramiento de curador ³⁷ o —lo que es más frecuente— las prevenciones que han de hacerse a los conversos, «segun estilo del St.^o Oficio»: que se confirmen a la primera oportunidad ³⁸, que han de confesar sacramentalmente ³⁹ y que se les aconseja no volver a tierras de herejes, por el riesto de apostasía, diligencia esta última que ha de hacerse incluso con los agonizantes, «por si convaleciessen» ⁴⁰. Algunas veces el quebrantamiento de las normas se produce por excesos: nombramiento de dos intérpretes ⁴¹; ratificación de un declarante mayor de 25 años, trámite innecesario ⁴². En suma, el formalismo exigido en las reducciones es extraordinario, velando el Tribunal por la observancia de la más minuciosa fidelidad al estilo prescrito.

Los comisarios han de darse por enterados de las amonestaciones recibidas, prometiendo enmendarse o explicando qué los llevó a omitir algún requisito o a introducir alguna novedad en el procedimiento. Un motivo frecuentemente aducido es la precipitación con que hay que actuar en las reducciones de enfermos graves: «no dando lugar la ocasión a cumplirla con las formalidades de estilo se efectizo en los términos que se advierte» ⁴³ —escribe el comisario de Santa Cruz—. Aunque probablemente la explicación más aceptable sea la de la poca frecuencia con que hay reducciones en ciertas comisarías, como La Palma o Fuerteventura, donde vemos que a menudo se cometen defectos. Así lo declara expresamente el comisario de La Palma en 1775, al remitir una carta al Tribunal: advierte que si no se ha cumplido alguna formalidad «a sido por falta de uso en negocios, que pocas veces suceden» ⁴⁴.

En ocasiones puede parecer conveniente al Fiscal que las amonestaciones o indicaciones dirigidas a un comisario se hagan extensivas a los demás. Entonces, o desde el Tribunal se envían órdenes a las comisarías, o se hace que el comisario amonestado reproduzca a sus colegas las advertencias recibidas, como vemos que se manda al de La Laguna en 1726 ⁴⁵. El Inquisidor, al reprender a sus ministros, suele remitirse al texto de la Instrucción que tienen para estos asuntos los comisarios; y en una ocasión vemos que se ordena al de Santa Cruz —tal vez para comprobar que tiene a mano la Instrucción, pero con la apariencia de un castigo escolar— que envíe al Tribunal «una copia a la letra de la Instrucción de Reducción de Herejes» ⁴⁶. Ocurre esto

³⁶ A. M. C., CXV - 26.

³⁷ A. M. C., CLXVI - 6.

³⁸ A. M. C., Reducción de Balthasar Kirh (doc. no clasificado) ó LXXXV - 31.

³⁹ A. M. C., XXI - 10.

⁴⁰ A. M. C., CXLVI - 11.

⁴¹ A. M. C., CVIII - 19.

⁴² A. M. C., CXV - 26.

⁴³ A. M. C., XXXVIII - 35.

⁴⁴ A. M. C., LXXV - 31.

⁴⁵ A. M. C., CLXXI - 18.

⁴⁶ A. M. C., CLXXVI - 183.

en 1756, cuando acaba de ser nombrado un nuevo comisario; lo que podría contribuir a explicar —la inexperiencia de los novatos— las faltas cometidas en algunas reducciones.

El Tribunal elabora y envía a los comisarios, en 1756, una nueva Instrucción para las reducciones, «mandada hacer, y hecha a mi pedimento» —decía el Fiscal—⁴⁷, para que «pueda quedarse la uniformidad conveniente» —se dice en el auto del Inquisidor—⁴⁸. «Instrucción que se ha de guardar por los Comiss. de esta Inq.^o en la absolución y reconciliación de los Hereges, que decearen reducirse y acudiesen para este efecto a los que residen en los Puertos de estas Islas formada en el año de 1756 teniendo presentes las Acordadas de 22 de abril y 8 de octubre de 1605 y 26 de sept. de 1697»: tal era el encabezamiento. Se envió a todos los comisarios del distrito, como consta en el mismo documento⁴⁹. La redacción de las cuestiones es algo distinta a la del modelo hasta entonces en uso, pero su contenido es el mismo⁵⁰. Sólo tiene de nuevo que se pregunta al declarante por los libros de su secta, u otros prohibidos, que tuviera consigo, para que los entregara. Antes, en alguna ocasión mandó el Tribunal preguntar por los libros que tuvieran, pero desde ahora la pregunta, incorporada a la declaración, se hará habitualmente. Hay que decir, sin embargo, que a los efectos de requisa de libros prohibidos los resultados fueron muy pobres: en 1761 un marinero inglés tenía, en La Palma, «un devocionario que llaman en su tierra de oración comun»⁵¹; otro, en el mismo año y lugar, «... uno de los Salmos de David en idioma ingles»⁵²; y un tercero, en Santa Cruz, en 1774, «solamente tiene un libro, qe. es un formulario p.^a rezar»⁵³. Nadie vuelve a declarar que tiene libros, y hacia finales de siglo en muchas reducciones se omite preguntar por ellos.

Lo que sí va a cambiar después de la Instrucción es la atención de los comisarios hacia ciertos puntos de la reducción; especialmente —como veremos— en los referentes al bautismo de los reducidos.

El 11 de diciembre de 1781 se redacta otra Instrucción. Es, como la anterior, un formulario preparado en el Tribunal para el uso de las comisarías del distrito; sin embargo de que se ciña a las

⁴⁷ A. M. C., CLIX - 24.

⁴⁸ A. M. C., CLXXVII - 13.

⁴⁹ A. M. C., XVII - 15.

⁵⁰ En el Apéndice documental figuran el modelo anterior a 1756 (I) y el posterior a 1781 (II) que es igual al de 1781 pero contiene algunas novedades, como en seguida diremos.

⁵¹ A. M. C., CLXIX - 40.

⁵² A. M. C., CLXVI - 6.

⁵³ A. M. C., CXLVI - 11.

disposiciones generales dadas por el Consejo. Viene a ser, en lo fundamental, una reedición de la Instrucción de 1756, con algunas adiciones. No sabemos en qué medida una y otra siguen las líneas marcadas por la Suprema, pero sí consta la existencia de una Instrucción hecha en Madrid, pues un documento que cita las dos redactadas en el Tribunal de Canarias tiene escrito al margen: «Nota = aquí tambn. hay una impresa de las de Corte»⁵⁴.

Aparte de la *Protestación de la fe* y de la *fianza de curaduría* —ya citadas—, la Instrucción de 1781 trae otra innovación: el reducido ha de denunciar a los herejes residentes en España que conozca, siempre que su estancia no esté autorizada por razones de comercio; y, sobre estos últimos, decir si han incumplido las condiciones bajo las que se permite su residencia. No hay, sin embargo, ni un sólo ejemplo de delación conseguida en una conversión.

Con independencia de que el reglamento contenido en las Instrucciones no sea obra del Tribunal de Canarias, sí es evidente que éste determina la oportunidad de su puesta al día; vigila con mayor o menor celo su cumplimiento y dosifica, según las circunstancias de la región, las facultades delegadas a los comisarios. La de 1781 tiene un exordio en el que se explica la conveniencia de su elaboración:

«Haviendo experimentado el Tribunal, sin embargo de lo que previene en su lugar, y folio 13, la Cartilla de Comisarios, que por estos (aunque con deseo de acertar) se evacuan, y extienden las declaraciones de los espontaneos hereges, unas veces con falta, y otras con redundancia; y alguna con yerros considerables; y tambien que pasan a absolverlos en todo acontecimiento, y sin excepción de casos, y circunstancias contra lo prevenido en dicha cartilla al principio del fol. 15. Ha acordado, para el mejor acierto, y expedición, remitir a nuestros comisarios la siguiente Instrucción...»⁵⁵.

Precisamente la novedad que a partir de esta Instrucción aparece es la inhabilitación de los comisarios para absolver sin consulta previa a los herejes; aunque las normas no van a sufrir cambio alguno: los comisarios absolverían *ad cautelam* a aquellos que no hubiesen recibido instrucción religiosa. Si hubieran sido suficientemente adoctrinados como para creer, y pese a ello no hubiesen abjurado, remitirían la declaración al Tribunal si el penitente no pudiera comparecer personalmente; y si las razones de la no comparecencia se estimaran suficientes, se le daría autorización para la reducción. Pero, aunque la legisla-

⁵⁴ A. M. C., XVII - 15.

⁵⁵ A. M. C., CLXIII - 71.

ción permanece inalterable, en la práctica es diferente la manera de proceder antes y después de 1781. Hasta entonces, los comisarios realizan todas las diligencias de la reducción, incluida la absolución *ad cautelam*, sin informar al Tribunal; y luego, cuando han evacuado todo lo concerniente a su ministerio, envían el expediente. No establecen diferencias entre los que han tenido algunos conocimientos de la religión católica y los que carecen en absoluto de ellos; y sólo envían al Tribunal a aquellos individuos cuyos antecedentes ofrecen indicios de posible apostasía. A pesar de esto que digo, hay algunos extranjeros que se reducen en Las Palmas aunque han llegado a las Islas por Tenerife y parece que se mueven preferentemente en torno a sus puertos. Si bien no debe extrañarnos, tratándose en su mayoría de marinos, gentes de mucha movilidad, que aprovechan alguna escala en *Canaria* para convertirse en el Tribunal. Parece que eso se consideraba lo deseable, y hay algún ejemplo de espontáneos que vienen de Tenerife sin haber pasado por ninguno de los comisarios de allí, como un piloto inglés que dice (1732) que un franciscano de Santa Cruz «le aconsejó... viniese a esta Isla a presentarse en este St.^o Tribunal»⁵⁶.

Pero los comisarios tenían orden de absolver *ad cautelam*, en los casos que no ofrecieran dudas, sin necesidad de consultar al Tribunal: en 1707 se reprocha al comisario de La Palma el no haberlo hecho así⁵⁷; en 1708 se advierte al de La Orotava que «constandole como la constaba... no se abía apartado de nr.^a Sagrada Relig.^on devio desde luego absolverle ad cautelam»⁵⁸. Seguramente fue por estos años cuando el Tribunal dispuso que los comisarios procediesen a la absolución sin más aviso; pues, cuando en 1709 se manda al comisario de La Orotava «q. absuelva ad cautelam al dho. Thomas Alexandro segun se le a prevenido por la instruccion que deve parar en su poder», se excusa aquel de no haberlo cumplido diciendo que «aunque siguiendo el exemplar que tengo se advierte que ha de ser absuelto ad cautelam despues que Vs. Ss. me advirtieron no esperase la orden, segun la instruccion antigua siempre lo he practicado assi»⁵⁹.

La comisión dada a los comisarios para la absolución *ad cautelam* les permitía impartirla en cualquier momento, sin necesidad de que les fuese renovada la autorización. Cuando en 1732 el comisario de La Laguna —recién nombrado— pide comisión para una absolución, «se le previene que en estos cassos la tiene y en todas las cossas pertenecientes en materias de fee por el peligro que puede aver en la dilacion»⁶⁰. Pero no todos los comisarios tienen, por el hecho de serlo, esas atribuciones; era preciso que expresamente se les hubiese conce-

⁵⁶ A. M. C., Reducción de Juan Ashwel, doc. no clasificado.

⁵⁷ A. M. C., XXXVII - 3: Reducción de Hoskins.

⁵⁸ A. M. C., XXXVII - 3: Reducción de Guillermo Palmar.

⁵⁹ A. M. C., CXLI - 6.

⁶⁰ A. M. C., Reducción de Martín Bernardo, doc. no clas.

dido: en 1716 el de La Palma informa al Tribunal de que ha hecho una reducción y explica que «aunque a mi no se me a dado la facultad de la absolución aviendo previsto que a mi antesor se la dio e pasado a hazerlo con la presunta de V. S. por los asidentes que pueden suseder». El parecer del Fiscal —aceptado por el Inquisidor— fue que, dado que era «ministro capaz, y la distancia que ay de aquella Isla a esta y puede ocurrir caso que inste, V. S. se a de servir darsela»⁶¹.

En estos años —como más arriba se dejó apuntado— son remitidos al Tribunal sólo los conversos sospechosos de haber incurrido en apostasía. Son cuatro. El primer caso que encontramos es el de Dennis Connors, que solicita su reconciliación en 1726, en el Puerto de la Cruz. No consta, en realidad, que se le enviara a Las Palmas; pero hay que suponerlo así, tanto por el hecho de que las diligencias realizadas en La Orotava —que son las que se conservan— no incluyen la absolución *ad cautelam*, como por lo que en su declaración expone. Decía que vivió con sus padres, irlandeses católicos, hasta la edad de 12 años, profesando el catolicismo; que luego pasó a servir, durante ocho años, «en la casa de un hugonete rico... y que en este tiempo iba a la iglesia de los protestantes porque no podía menos», pero que nunca había dejado de ser católico; «que lo que quiere y desea es reconciliarse con la Iglesia Catholica, no por razon de haber incurrido en herejías..., sino por haber pasado todo el dicho tiempo sin haber hecho obras ni acciones de cristiano»⁶². Lo probable, a la vista de lo que sucede en los demás casos, es que hubiera tenido que presentarse al Tribunal; y que no se le hubiera considerado apóstata.

El segundo es Diego Wyatt, también hijo de irlandeses católicos. Habiendo pasado sus padres a Inglaterra, donde murieron, a los 13 años «su hermana le puuso en casa de un maestro tintorero sectario protestante, que a caussa de la corta edad del declarante y ninguna discernencia, ni conocimiento en lo que hacía, se fue criando segun su amo le dirigia...; y conociendo ser errado su camino, y conociendo su ignorancia... rendidamente pide misericordia y se entrega a el Tribunal y Sres. Jueces a quienes competa para que se le restituya en el gremio de la St.^a Me. Iglesia». Wyatt estaba prisionero en La Laguna (1741), después de haber sido capturado en La Gomera, en una incursión de corsarios ingleses⁶³. El Tribunal manda al comisario de La

⁶¹ A. M. C., XLV - 10.

⁶² A. M. C., CXXVIII - 57.

⁶³ Sin duda se trata de un miembro de la tripulación de un corsario inglés que intentó desembarcar en la Playa del Azúcar y que fue rechazado, haciéndosele dos prisioneros. El incidente lo mencionan Viera y Clavijo: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1860, Tomo III, pág. 66; y Rumeu de Armas: *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, 1950, Tomo III, pág. 249.

Laguna que solicite del Comandante General permiso para llevarlo a Las Palmas. El General exige que los Inquisidores lo pidan por escrito, y aún así se resiste alegando la responsabilidad que tiene y el riesgo de que huya; el comisario de La Laguna expone los peligros de «pasar la mar en tiempo de guerra, y nada seguro nuestro mar de corsarios en cuías mano puede caer y perder la ocasión que S. D. M. le ha proporcionado». Pero el Tribunal insiste y consigue que el irlandés le sea transportado. Lo que evidencia que en estos casos no hace delegación de poderes, sino que reclama la comparecencia personal del apóstata o sospechoso de tal. El Fiscal consideró que Wyatt había apostatado y pide que «abjure formalmente de sus errores, y que se le absuelva de las censuras en que haya incurrido»⁶⁴. La abjuración *de formali* era la detestación de la herejía con sospecha «vehemente»; a diferencia de la abjuración *de levi*, si la sospecha no era grave⁶⁵. No obstante, en el caso de las reducciones la reconciliación se hacía, aún en este supuesto, sin imposición de castigos.

Sin que, al parecer, hubiera sido enviado por nadie, se presenta al Tribunal en 1772 Matheo *Mcdanel*, inglés, hijo de un católico escocés. Declaró que lo había bautizado un sacerdote católico, en la capilla del Embajador de España en Londres, y que vivió como católico hasta que murió su padre, teniendo él cinco años y medio; y «que a instancia de su madre hacía actos de Protestante», aunque sin adherirse a ellos en su fuero interno. El Fiscal considera que «de su declaración se origina duda bastante para si debe conceptuarse, o no, como herege formal, sospechoso de tal, o de apóstata de la religión». Y juzga que «segun la censura que se diese a el casso, se debe aplicar el remedio y medicina que tienen establecidos los sagrados canones que ha observado, y observa constantemente el Santo Oficio, y de que en ella se padezca alguna equivocación pueden originarse irreparables daños a este espontaneo, assi espirituales, como temporales, especialmente si se le admitiese con reconciliación. En esta inteligencia, y que al oficio del Fiscal no pertenece decir su parecer, aunque pudiera hacerlo, en este asunto pribativo de los Calificadores, es de sentir que se saque el extracto combeniente, y se les entregue a estos, para que dando la Censura Theologica que corresponde, se pueda en su vista tomar la providencia más conforme». El Inquisidor preside la Junta de Calificadores, que lo fueron un dominico y un franciscano. Estos «digeron conformes que al referido Matheo Mcdanel no se le deve conceptuar como Apostata, ni Herege formal, ni como sospechoso de tal, y por los actos externos que resultan de la declaración que se le deve absolver solo ad cautelam»⁶⁶.

⁶⁴ A. M. C., CLIII - 27.

⁶⁵ Explicación de frases técnicas del S. O. que hace J. A. Llorente en su *Historia crítica de la Inquisición española*. He consultado la cita en *La Inquisición y los españoles*, E. Ciencia Nueva, Madrid, 1967, pág. 207.

⁶⁶ A. M. C., XLIV - 9.

En una reducción del año 1776, no teniendo tampoco certeza de que hubiera habido apostasía, el Fiscal remite también a los calificadores la declaración de un portugués que quería reconciliarse. Se trataba de un marinero, Juan Antonio Reyes, a quien habían «tomado los Inglesses el año de cinquenta y cinco, quando el terremoto, estando en el campo de la dicha Villa del Puerto, donde se fueron aquellos naturales» (de Lisboa) «huyendo de la ruina de las casas, siendo el declarante de dos años y medio a tres». Afirmaba que siempre se había mantenido en la fe católica; y que «solamente hacía lo que los Ingleses, porque se lo decian, en sus rezados, misa, oyr sus libros, y no guardar viernes, ni Quaresmas, pero que no ha creído lo que a ellos oya acerca de esto». Los dos calificadores estimaron «que no se debe conzeptuar como Apostata, ni como Herege formal, ni como sospechoso de tal, en a no encontrarse en el pertinacia formal segun su declaración sino material, y externa asistencia a aquellos exercicios... y... deve ser absuelto ad cautelam»⁶⁷. Recordamos que la absolución *ad cautelam* no implicaba que se creyera al que la recibía necesitado de ella; sino que se daba, de forma preventiva, por si hubiera resultado incurso, por cualquier acto suyo, en excomunión.

A partir de 1781 los comisarios —a diferencia de lo que hasta entonces practicaban— no conceden la absolución inmediatamente después de que el hereje hubiera declarado, sino que antes de hacerlo envían las diligencias al Tribunal; aunque consta en todos los casos que los reconciliados no habían vuelto a sus religiones después de instruidos en el catolicismo. Los que solicitasen reducirse tendrían que pasar al Tribunal, a menos que éste diese comisión a un comisario para que los redujesen. No sabemos si esta autorización se daba sólo cuando el que pedía convertirse no podía ir a Las Palmas: en 1786 el comisario de Santa Cruz informa de un declarante «que no puede pasar a presentarse a ese Tribunal por estar de soldado»⁶⁸; y al año siguiente se solicitan facultades para una absolución, «siendo precisa la comisión de V. S. para admitirle dicha pretension» (de convertirse), «o que este se presente no pudiendolo hacer por ser un pobre que vive a expensas de quien le quiere hacer el favor»⁶⁹. De los reducidos en los últimos treinta años (1781 - 1811), dos fueron enviados a Gran Canaria; uno se convierte en Tenerife aunque no parece que se adujera razón alguna para no desplazarse; y todos los demás —enfermos, prisioneros o soldados— no podían hacerlo. De modo que, pasando por alto ese punto de si debían o no trasladarse, y en qué casos lo hacían, sí queda claro que el Tribunal quiere conocer cada caso antes de dar autorización para la conversión.

⁶⁷ A. M. C., XLV - 4.

⁶⁸ A. M. C., CX - 26.

⁶⁹ A. M. C., CXXXIX - 38.

La comisión dada a los comisarios para impartir la absolución *ad cautelam* es aplicable solamente a la reducción para la que se solicitó, debiéndose renovar cada vez que haya alguien que desee convertirse. La comisión, de la que debe quedar copia en el Tribunal ⁷⁰, ha de ser devuelta por el comisario después de terminada la conversión. Los comisarios no van a tener, por tanto, atribuciones para la absolución como algo inherente a su condición de ministros del Santo Oficio, sino en virtud de un poder que para casos concretos se les enviaba; y puesto que en ese poder que ocasionalmente se libraba residían las facultades para absolver, era transferible —previo mandato del Tribunal— a quienes no fueran comisarios: en 1787 el párroco de Granadilla pidió permiso para una reducción, y «en atención a que el Tribunal no tiene conocimiento del sujeto que firma esta carta, mandaron los Señores del que se remita por el presente Secretario al Comisario de Icod, para que con arreglo a la instrucción que también se le incluire, avaque ante sí lo que se pide, y no pudiendo, sustituya en el que escribe, si es Parroco ó Sacerdote de integridad; para todo lo que servira de comission este auto original». La reducción la realiza, efectivamente, el párroco de Granadilla, donde no había comisaría de la Inquisición ⁷¹. El término «comisión» designa —como se advierte— tanto las atribuciones concedidas como el documento por el que se conceden; habiéndose desplazado su sentido —en el caso de las reducciones— de la primera acepción a la segunda.

Solamente cuando urge la absolución *ad cautelam* por tratarse de heridos o enfermos graves los comisarios la conceden sin consultar al Tribunal. En esos casos —todos de Santa Cruz: en 1787, 96, 98, 99 y 1810 ⁷²— se aprueba siempre esa resolución.

Finalmente, la Instrucción de 1781 prescribía que se enviaran las señas personales de los reducidos; probablemente por si hubiese que vigilar —en cualquier lugar a donde fueran— el comportamiento y actividades posteriores a la reducción. Aunque la verdad es que esa norma no se cumple más que en unas pocas reducciones, las que tienen lugar en los primeros años que siguen a la aparición de la Instrucción.

⁷⁰ A. M. C., XXI - 10.

⁷¹ A. M. C., CXXXIX - 38.

⁷² A. M. C., XCVI - 15, XLVII - 46, XLV - 29, LII - 11 y XXXVIII - 35, respectivamente.

**LA ADMINISTRACION DEL BAUTISMO
A LOS HEREJES RECONCILIADOS.
CONFLICTOS JURISDICCIONALES
ENTRE LA INQUISICION Y LOS OBISPOS.**

«Herejes lo eran por definición los que habían traicionado su bautismo, así que el Tribunal ejercía jurisdicción sólo sobre aquellos que habían sido bautizados» —dice Henry Kamen—¹. Y añade: «La Iglesia reconocía (y reconoce) todo bautismo válidamente administrado, aunque haya sido hecho por un hereje. Los protestantes debidamente bautizados eran por lo tanto miembros de la Iglesia Católica y como tal sujetos a la Inquisición»². Los acusados de herejía se apresuraban a declarar, para escapar al Santo Oficio, que no estaban bautizados. Pero ese no es el caso de los que se reducían, puesto que la reconciliación se realizaba, entonces, sin ninguna pena: por eso no engañan cuando se les pregunta si están bautizados. La inmensa mayoría de ellos, en efecto, dice que lo están o creen estarlo.

La cuestión se complica cuando no existe seguridad de que el bautismo recibido fuera válido. La Instrucción para la reducción de herejes dada en 1756 —la primera que encontramos, como se dijo— establece que, en esa circunstancia, «toca al ordinario, no al Santo Oficio», decidir³, tal como había indicado la carta acordada de la Suprema de 24 de octubre de 1608. El procedimiento a seguir por la Inquisición, cuando de la declaración del reducido no se desprendiese la certeza de un bautismo válido, era el de continuar las diligencias hasta la absolución *ad cautelam* inclusive; y, luego, hacer que el obispo, el párroco o el sacerdote que hubiera en el lugar fuese el que juzgara de la validez del sacramento. Si estimaban éstos que el bautismo era

¹ KAMEN, op. cit., pág. 169.

² Ibidem., pág. 169.

³ A. M. C., XVII - 15.

nulo, se lo administraban; y si sólo tenían dudas se le administraba *sub conditione*, es decir, que surte efectos *si non es baptisatus*. Como casi en todos los casos los párrocos no obtenían evidencia en un sentido ni en otro, lo normal era que confirieran el bautismo *sub conditione*. Claro está que si se consideraba válido no se le volvía a administrar.

Al tomar declaración al converso se le preguntaba si estaba bautizado, con qué materia y en qué forma, quiénes fueron los padrinos y si la forma que usó el ministro es la habitual en su país. Hay quienes contestan a todo, pero lo normal es que no conozcan, al menos, las palabras con qué lo bautizaron; e incluso que ignoren en absoluto cómo se practicó el bautizo. En esos casos el considerarlos válidos depende del comisario, que puede contentarse con la creencia de que se le administraría bien en su tierra o puede pasar el asunto a un sacerdote para que éste decida. Durante la primera mitad del XVIII, exactamente hasta 1756, se aceptan como buenos casi todos, incluidos aquellos en los que el declarante dice desconocer si se cumplieron determinados requisitos, fundamentalmente que se hubiera hecho con agua natural y que se hubieran pronunciado las palabras «yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo». Hay muchos que sólo han oído decir que están bautizados, sin poderlo asegurar; o afirman que lo están pero no saben «con que palabras... ni si le echan agua o no»⁴. Seguramente el Santo Oficio confía en la validez del bautismo administrado por los protestantes —la carta acordada de 24 de octubre de 1608 dice que «los herejes septentrionales están bien bautizados por lo regular»—, pero en rigor no le correspondía a él confiar o dejar de hacerlo, sino que tenía que permitir que fueran los eclesiásticos los que lo decidieran. Sólo dos individuos —en esa primera mitad del siglo— aparecen bautizados *sub conditione*, uno en 1701⁵ y otro en 1753⁶, en ambos casos porque no saben si lo fueron en su país. También en dos ocasiones vemos que se hace una indagación para averiguar la forma del bautismo en el lugar de procedencia de los reconciliados: uno de ellos es Diego Bennet, que no está seguro, y «para mas confirmación de la forma y modo que en dicha ciudad de Esterlin tienen en los baptismos de los niños» manda el Inquisidor que se tome declaración a su tío y curador, don Guillermo Bennet, médico del Santo Oficio; el cual expone la forma en que lo hacen los anglicanos (con agua natural, las palabras de la Trinidad, diciendo el padrino el Credo) y presbiterianos («lo mismo menos el echar bendición con la señal de la cruz y decir el credo el padrino»), que fueron las iglesias que conoció su sobrino⁷. El otro es Christobal Linche, un mu-

⁴ A. M. C., CXLI - 6, reducción de Carlos Callaghan.

⁵ A. M. C., CXXXIV - 16, f. 277 v.º, reducción de Ricardo Arley.

⁶ A. M. C., C - 17.

⁷ A. M. C., XIX - 8.

chacho traído de Barbadas que es tonto y no da razón de su bautismo, que al principio dijo no haber recibido. El Tribunal ordena al comisario de Santa Cruz (1726) que averigüe cómo se bautiza allí, y se informe de si en algún tiempo había venido alguien de ese lugar y reduciéndose en Canarias. El comisario, que interroga a algunos católicos y protestantes, contesta que Las Barbadas son unas islas que pertenecen a Inglaterra, que el bautismo se administra en ellas como en la metrópoli, y que nunca —lo que no era cierto— había venido nadie de esas islas a convertirse en Canarias⁸. Ni en el caso de Bennet ni en éste se les bautizó, sino que se estimó suficiente indicio de que estarían bien bautizados las noticias sobre cómo se administraba el sacramento en sus países respectivos. Finalmente, hay tres, que no saben si están bautizados, a los que no se bautiza: uno en 1706⁹, otro en 1709¹⁰ y el tercero en 1733¹¹; o al menos no consta que fueran bautizados. Lo que importa señalar no es la ligereza del Santo Oficio en esta materia, pues ya vemos que hace, en ocasiones, las investigaciones pertinentes; y que tiene, por esta parte, indicios razonables de que los reducidos son cristianos. Lo que hay que destacar es que juzga él mismo sobre la validez de los bautismos, que cuando envía un reducido a los sacerdotes ya indica que debe bautizársele; y que, en general, en las relaciones con los eclesiásticos no se preocupa de guardar unas formalidades —dar la comisión por escrito, exigir el acuse de recibo y la certificación del bautismo— que más tarde no descuidará.

Ese comportamiento haría pensar que la cuestión de la administración de los sacramentos a los reconciliados no era todavía un punto conflictivo. Aunque ya había habido roces. El 30 de agosto de 1715 el Tribunal se dirige a su comisario en La Orotava haciéndole saber que «a llegado a noticia de este Tribunal de que D.^a Cathalina Cros de diez y siete años, hija del capitán Juan Cros, y su muger, se ausento días pasados de Casa de sus Padres con el fin, y motivo, de reducirse a nuestra Santa Fe y abjurar sus herrores, y de que el vicario de la Orotava se ha incluydo en esta dependencia... y a explorarla su voluntad, siendo asi que privativamente toca al Santo Oficio lo referido, y su conocimiento, como preambulo, y preparatorio a la absolución, y executar las demas diligencias que corresponden hacerse en esta materia...». El comisario contesta que el beneficiado que acogió a Cathalina Crosse no le dio aviso a él, sino al vicario; y que habiendo hablado con éste se disculpó diciendo que creía que se había marchado de su casa para tomar estado. El comisario de La Orotava la absuelve *ad cautelam* y nombra a un sacerdote para que le enseñe la doctrina en el convento donde se ha recogido; pero el vicario nombra a otro distinto, que empieza a instruirla. El ministro de la Inquisición escribe, entonces, al Tribunal, diciendo que había ido a hablar con el

⁸ A. M. C., CLXXI - 18.

⁹ A. M. C., XXXVII - 3, Thomas Cortez.

¹⁰ A. M. C., CXLI - 6, Thomas Alexandro.

¹¹ A. M. C., CLV - 27.

vicario para decirle que en estos casos debía abstenerse «assi de las diligencias antecedentes como de estas que son del fuero privativo de Vs. Ss., como ordenadas a la absolución del crimen de la herejía, que no son del fuero ordinario... y me satisfizo con una carta del Señor Obispo en que... le ordena que señale confesor que la instruya, y confiese, que *todo esto le toca*(†), y solo añade que si el Tribunal de la Inquisición tubiere en esto algo que hacer, que lo haga...». El comisario vuelve a dar orden al sacerdote por él designado de que «execute lo proveído»; pero el Tribunal concede que se encargue de la instrucción y confesión el ministro nombrado por el vicario, pues —se le dice—, aunque el comisario ha obrado bien, el Tribunal ha decidido complacer al Obispo en la solicitud que hizo de que continuase el sacerdote que designó el vicario ¹². Los derechos preeminentes de la Inquisición parecen haber quedado, en este caso, fuera de duda, aunque la actitud del vicario y algunas afirmaciones del Obispo son exponentes de la nunca definitivamente resuelta cuestión de los límites de las jurisdicciones ordinaria y del Santo Oficio en materia de herejía. Problema que llegará a plantearse —ya lo veremos— en forma de violento enfrentamiento entre las dos autoridades, la episcopal y la inquisitorial.

En verdad los choques entre los dos poderes se dan, por cuestiones varias, durante los primeros decenios del siglo ¹³. Pero los obispos no llegan a reclamar derechos superiores a los que tradicionalmente venían ejerciendo. La Inquisición, por otra parte, defiende sus prerrogativas y castiga las intrusiones, como se desprede de una carta orden de la Suprema de 29 de marzo de 1724: «En el Consejo, presente el Ilustrísimo Inquisidor General, se ha visto una carta de 7 de diciembre del año proximo pasado en que dais cuenta de averse echo sumaria por el comisario de la ciudad de La Laguna contra Dn. Geronimo Arocha, Venefiziado de la Parroquial de Nuestra Señora de los Remedios de dicha ciudad, por haver Bautizado sub conditione a un Ingles Protestante de edad de 16 años sin aver presedido las diligencias previas por el Santo Oficio, para la Reincorporación al gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y se ha acordado deciros SS. esta vien lo que haveis executado, y no hareis novedad con dicho D. Geronimo de Arocha a quien prebendreis extrajudicialmente para que este advertido de lo que deve executar en semejantes casos» ¹⁴. Que esta amonestación tuvo sus efectos nos lo prueba un párrafo de una carta del comisario de Santa Cruz al Tribunal (1726), acerca de

(†) (El subrayado es mío, F. F.).

¹² A. M. C., CVIII - 19.

¹³ Véase en la *Historia de la Inquisición...* de Millares los capítulos I y III del libro VII, titulados, respectivamente, «Sillones y almohadas» y «Encuentros con el Obispo».

¹⁴ A. M. C., Cartas del Consejo (1712 - 28), CLVI - 1, fol. 223.

un sujeto que lleva años en Tenerife y quiere reducirse; dice en ella que «todos desean que se bautize y no lo quieren hacer sin que yo de la orden escandalizados de lo que pazo con el Beneficiado Arocha»¹⁵.

Algunas otras diferencias —no conocidas por nosotros— debió haber entre la Inquisición y los ordinarios. En la «Memoria individual de lo que se hallo perteneciente al Santo Oficio...»¹⁶ ya citada se hace referencia a una «Carta orden para que los Beneficiados no embaracen sacar los libros de Bautismos y otros necesarios para las diligencias del Santo Oficio». Su fecha debe ser —si los papeles se nombran en orden cronológico, que es lo que parece— anterior a 1713, que es la del documento que le sigue. Y se citan también en la «Memoria...»: «Carta de advertencia en la reducción de Pedro Andres Deguem», «Carta del R. Obispo sobre la reducción de Pedro Andres Deguem», «Carta del Tribunal sobre el intento del R. Obispo» y una «Carta orden de advertencia al Comisario sobre diligencia intentada por el Obispo contra un sujeto», todas ellas de 1727 y referidas a un caso en que —según se desprende— había oposición con el obispo.

Pero concretamente sobre la cuestión de la administración del bautismo no se mantienen aún posturas bien definidas, ni en la práctica se ha llegado a una delimitación clara de las competencias. Por una carta del Consejo al Tribunal, de 19 de junio de 1743, sabemos de «la duda movida por ese Prelado, y otras personas de literatura, sobre si los hereges Protexntantes, que se incorporan, y agregan al gremio de nuestra santa fe Catholica Romana, han de ser, o no bautizados nuebamente», asunto del que había informado el Tribunal de Canarias a la Suprema el año anterior. El documento acaba diciendo: «ha resuelto el Consejo (con la mayor reflexión de lo que antecedentemente ha ocurrido sobre este punto y ultimamente han respondido los Calificadores de esta Corte) deciros S. S. que observeis, y *guardéis la practica, y estilo, que haveis tenido hasta aquí* en esta materia, y exponeis en vuestra citada carta; y asimismo se ha acordado deciros, que uno de los Inquisidores se vea con el ordinario eclesiastico y le diga, como el Santo Oficio no hace nobedad en su estilo, y que dicho ordinario *si dudase sobre el Baptismo use de su Derecho*»¹⁷ (el subrayado es mío, F. F.). Esta carta, que va a clarificar la cuestión aunque no añade nada a lo ya decretado, será la última instrucción que sobre este negocio dé el Consejo al Tribunal, que en lo sucesivo habrá de regirse por ella y a ella se remite. Junto con la ya mencionada carta acordada de 1608, pasará a la Instrucción que el Tribunal da en 1756. No sabemos si hubo algo por estas fechas que aconsejó insistir en el asunto este del bautismo y hacer que se cumpliera en especial lo decretado al respecto; o si se trataba de uno más de los puntos acerca de los que se quiere, en lo sucesivo, corregir los defectos y errores

¹⁵ A. M. C., CLXXI - 18.

¹⁶ Cfr. *supra*, nota 7 del capítulo II.

¹⁷ A. M. C., Cartas del Consejo (1742 - 51), CXII - 5, fol. 22.

en que se incurría, pues lo cierto es que desde esa Instrucción el Tribunal cuidará mucho más de la uniformidad y corrección del procedimiento seguido en las reducciones en general. Pero sí es notorio que a partir de ese año de 1756 va a cambiar la práctica de la Inquisición canaria en esa materia de los sacramentos.

La mencionada Instrucción fijará claramente las normas a seguir: «Si no da rason del Baptismo, que recibio, ni de qual sea el que administran en su tierra; se da comicion in scriptis al parrocho diciendole que tiene el tribunl. evacuadas sus diligencias sobre la reducción de Vg.^a hasta la absolucion ad cautelam inclusive, que hallandole suficientemente instruido, y constandole primero que no ai duda de su Baptismo, o si la tubo estar ia Baptizado de orden de aquel a quien toca; le absuelva sacramentalmente de sus errores, y le administre la sagrada eucharistia, y que fecho lo certifique todo al pie de la comicion, que se le da para ello, y que compulse la fe de Baptismo». En el cuarto de siglo que va desde 1756 hasta 1781, año en que aparece una nueva Instrucción, se cumplirá lo ordenado por el Tribunal sobre la administración del bautismo. Los comisarios estarán muy atentos a los casos dudosos, que serán sometidos al parecer de los párrocos; e incluso pasan a la deliberación de éstos muchos casos en los que los declarantes dan todas las pruebas de haber recibido bautismo cristiano. Los eclesiásticos son también mucho más escrupulosos que antes, y ya no se admiten como válidos, por lo general, los bautismos administrados por protestantes, aunque aseguren los reducidos que se practicaron como lo hace la Iglesia Católica; los párrocos justifican la administración del bautismo *sub conditione* «teniendo presente las dudas que en semexantes casos suelen ocurrir»¹⁸; «ignorandose como lo administran en aquellas distantes regiones (Noruega), con dictamen del Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Dn. Fr. Valentín Moran Dignísimo Obispo de estas Islas, y teniendo presentes las resoluciones de los Ilustrísimos Señores Dn. Lucas Conegero de Molina y Dn. Juan Francisco Guillen, dignísimos Obispos que fueron de estas Islas en semexantes casos» —dice el Párroco de St.^a Cruz—¹⁹; o «... no teniendo certeza moral de su Bautismo antes si deviendo dudar mucho del que dice se le administro por Ministro Presuiteriano por ser estos calvinistas, cuyos errores sobre los Sacramentos y tambien sobre el Bautismo son mui substanc.»²⁰. En este período son muchos más los que pasan a los sacerdotes que aquellos cuya condición de cristianos se atreve la Inquisición a asegurar. Incluso en un caso el párroco al que se envió el reducido no le administra el sacramento «por constarle que validamente se le administro»²¹; y en otro porque el converso presento «una certificación que tenia de su Bautismo en idioma Aleman, de

¹⁸ A. M. C., XC - 21.

¹⁹ A. M. C., CXXVII - 8.

²⁰ A. M. C., CXXXIV - 22.

²¹ A. M. C., CXLVI - 11.

que saco una copia en castellano» (pese a lo cual el comisario no tomó por sí mismo la resolución de darlo por cristiano) ²². Los documentos de reducción registran cuidadosamente todos los trámites que había que cumplir: auto del comisario o del Tribunal por el que provee que se notifique al párroco u obispo que el Santo Oficio ha terminado su actuación, y que decida en orden al bautismo; certificación del eclesiástico de haber recibido la notificación; y, si se procede al bautismo, certificación de la partida bautismal. Hay que destacar que los asientos de los Libros de bautizos dan una información sobre la procedencia del hereje, ocasión y vicisitudes de su venida a las Islas, de su reducción, etc. mucho mayor, casi siempre, a la que suministran los procesos de reducción.

Aparentemente no hay, durante estos años, conflictos con el obispo o sus subordinados. El Tribunal tenía buen cuidado de que sus ministros no sobrepasaran el campo de sus atribuciones en lo que se refiere a la administración de los sacramentos. En 1767 amonesta al comisario de Santa Cruz porque en la comisión que dio a un sacerdote para que instruyera y confesara a un converso añadía: «y hara que se proceda al Bautismo». Estimaba el Inquisidor Fiscal que «no hizo bien mandar se procediese al bautismo, pues aunque hubiera duda de el, debio concluir la diligencia en la misma forma que previene la instrucción particular que tiene en su poder, sin mezclarse en otra cosa, por ser obligación del Parrocho, u Ordinario (a quien hubiera sido mejor remitirlo) enterarse de semejante circunstancia, y segun su conciencia evacuar todo lo necesario a la absolución sacramental» ²³. En 1775 vuelve el Tribunal a reconvenir, por la misma extralimitación, a un comisario, el de La Palma, considerando que «a padecido exceso de sus Facultades» al mandar a un beneficiado de la Parroquia de El Salvador que bautizase a un reducido; cuando debió limitarse a notificarle que estaban evacuadas las diligencias hasta la absolución *ad cautelam* «en cuia conformidad tomasen la providencia que hallasen combeniente sobre lo cierto o dudoso, valido o invalido del Bautismo...; pues en otros terminos, como son los prevenidos por el Comisario, es mesclarse en las cosas agenas de su oficio, y privativas de la Jurisdiccion del Hordinario» ²⁴.

En 1781 se produjo, por parte de algún sacerdote, un atentado contra las prerrogativas de la Inquisición. No conocemos el caso, pero en una «Relación...» de reducciones se cita la de Francisco Deuces,

²² A. M. C., XLIV - 34.

²³ A. M. C., CXXXIII - 28.

²⁴ A. M. C., LXXV - 31.

«ingles, prisionero de guerra; y las diligencias practicadas sobre haberle bautizado sin que primero se evacuasen las que correspondía al St.^o Oficio»²⁵. A finales de ese año el Tribunal envía a los comisarios otra nueva Instrucción sobre reducciones, y el 12 de enero de 1782 provee un auto «relativo a que ninguno de los Beneficiados, Curas, o tenientes procedan a administrar los Santos Sacramentos a los Protestantes, o tenidos por tales de qualquiera secta, nacion, y suerte que se hallen en estas Islas sin que primero les conste haber evaquadado este Tribunal de la St.^a Inquisición las diligencias que privativamente le competen sobre su reducción, reconciliacion, absolucion y demas que necesiten las circunstancias respectivamente de cada uno de ellos, vajo las penas contenidas en el citado Auto» (este texto corresponde a un auto del Tribunal de 1804, en el que se manda cumplir lo ordenado en el de 1782²⁶). No sabemos cuáles eran las penas con las que se amenazaba a los infractores, pero sí nos consta que la advertencia bastó para que los sacerdotes se abstuvieran de administrar los sacramentos mientras el Santo Oficio tuviese aún diligencias que practicar. Por lo que respecta a la Inquisición, desde 1781 todos los comisarios remiten los reducidos a los párrocos en todos los casos; y en las reducciones de los últimos 30 años sólo en una ocasión —que conste— se da por válido el bautismo recibido por el reconciliado, y en ese caso porque es en el Tribunal donde se le reduce. Da la impresión de que las órdenes dadas a los comisarios sobre esta materia fueron muy severas en evitación de enfrentamientos. La lucha, sin embargo, se entabla, aunque promovida por el Obispo; y si va a iniciarse por esta cuestión del bautismo, en realidad trasciende de ese punto concreto, tanto por su desarrollo como por la naturaleza y dimensiones del conflicto más profundo de que es expresión.

Los obispos habían tenido la jurisdicción sobre los herejes hasta la aparición de la Inquisición papal, en el siglo XIII. Después, y especialmente en la Inquisición española, en la Edad Moderna, ese poder episcopal no tuvo continuación. La Bula de Sixto IV de 1478 concedía a los inquisidores, «por lo que se refiere a todos los acusados de crimen contra la fe y a quienes les ayudasen o favoreciesen, los especiales derechos y jurisdicciones que la ley y la costumbre atribuyen a los ordinarios y a los inquisidores de la Herejía»²⁷. El obispo, según el propio Sixto IV estableció, debía estar presente al menos en ciertos momentos del proceso, como cuando se pronunciaba la sentencia final; «pero en España, con frecuencia el obispo no asistía personalmente»²⁸. Así, el Santo Oficio mantuvo el uso de entender en exclusiva en los casos de herejía, aunque no parece —pese a las pretensiones inquisitoriales en ese sentido— que el Pontífice prohibiera expresa

²⁵ A. M. C., CLVIII - 4.

²⁶ A. M. C., XCIII - 9.

²⁷ Citada por Guy y Jean Testas en *La Inquisición*, Barcelona, 1970, pág. 70.

²⁸ TURBERVILLE, op. cit., pág. 46.

y claramente la actuación de los ordinarios. Henry Kamen dice al respecto que «los obispos aún conservaban en teoría sus derechos de jurisdicción; pero en la práctica jamás la reclamaban o la ponían en efecto»²⁹. Y añade «estas pretensiones opuestas condujeron con frecuencia a graves disputas entre obispos y tribunales que jamás fueron resueltas de modo satisfactorio»³⁰.

En el caso de Canarias los obispos no intentaron nunca, hasta finales del XVIII, alterar esa situación de hecho; y ni siquiera impugnaron los derechos que privativamente se atribuía y disfrutaba la Inquisición. Ellos mismos, o los sacerdotes, participaban en la reducción no sólo con la administración final de los sacramentos, sino en ocasiones con la instrucción del converso antes de que pasase a manos del comisario. En gran parte de las reducciones el reconciliando, que normalmente desconoce quién debe recibirle la abjuración, se dirige —o es conducido— a algún religioso, quien antes de enviarlo a la Inquisición lo adoctrina; en algunos casos los nuevos católicos han sido ganados por el celo proselitista de sacerdotes o frailes. Los obispos designan sacerdotes que los instruyan y examinen³¹; disponiendo para ello —lo que probaría que no era algo ocasional— de sacerdotes concedores de la lengua del protestante, al que proporcionan catecismos en inglés, si es esa su nación³². Pero al menos en la práctica reconocen que para proceder a la administración de los sacramentos es necesario que la Inquisición reconcilie al hereje y lo ponga en situación de recibir la gracia que aquellos proporcionan. Y aceptan que la reducción es un proceso judicial que compete específicamente al Tribunal del Santo Oficio. Como exponente de lo dicho sobre los sacramentos, se puede citar el caso de un calvinista francés reducido por el Tribunal de Llerena, que «haviendo llegado a estas islas (a Tenerife, en 1718) y... deseando cumplir con la Iglesia..., lo comunico con (un)... Beneficiado de la Iglesia de los Remedios, quien le pidió los despachos de haber abjurado, y no habiendolos dado, porque dice que el Tribunal no le dio ningunos, le mando que compareciese ante qualquier comisario del S. O., y que con su despacho le admitiría a la recepción de los Sacramentos»³³. Como ejemplo de lo segundo, muestro una carta del Obispo al Tribunal, cuyo texto es como sigue: «Muy Sr. mío. Los días passados vino a valerse de mi un sastre vecino de esta ciudad de La Laguna, ingles de nacion y herege luterano, llamado German Sulcen con ansias de reconciliarse al gremio catholico, y aviendo comprehendido que no estava capaz en los dogmas, y mui especialmente en los opuestos a sus errores, me parecio remitirle a D. Diego Antonio de Milan Beneficiado en la Parrochia de la Concepcion de dicha

²⁹ KAMEN, op. cit., pág. 169.

³⁰ *Ibidem.*, págs. 169 - 70.

³¹ A. M. C., LII - 17.

³² A. M. C., CLVII - 29.

³³ A. M. C., CLXXIII - 73.

ciudad para que le instruyese en la doctrina catholica y me asegurase que estava experto para entrar con el resguardo devido; de que ha resultado por su carta que he recibido oy estar plenamente satisfecho de su capacidad y buena disposicion en cuios terminos y a instancia del mismo interesado *passo a suplicar a V. S. se sirva facilitarme orden y despacho dirigido a este Com.º a otro* en La Laguna en quanto sea possible por gracia y favor para que este hombre sea cabalmente dicho en abjurar y reconciliarse logrando absolucion en forma...» (Santa Cruz de Tenerife, 6 de octubre de 1722, Lucas Obp.º de Canarias) ³⁴.

Va a ser en la última época de la Inquisición, ya entrado el siglo XIX, cuando un obispo canario, don Manuel Verdugo y Albiturria, reclamará los derechos episcopales a entender en los casos de herejía, entrando en polémica con el Tribunal. Antes de analizar, situar y comentar su actitud y el significado de ella, expondré el desarrollo de la contienda, tal como aparece en los documentos que he manejado. El incidente que dio origen al enfrentamiento lo conocemos por una carta del Tribunal a la Suprema el 2 de enero de 1804 ³⁵; y por una breve cita que de él hace Millares, que se inclina manifiestamente en favor de Verdugo ³⁶. El caso es que el 30 de junio de 1803, en Las Palmas, se bautizó al irlandés Bartolomé Smith (a quien se puso el nombre de Juan Antonio Tone) por «los curas del Sagrario», teniendo conocimiento de ello «el R. Obispo de esta Diocesis con cuia auencia y comision obraron los primeros». Y no sólo no se informó al Santo Oficio sino que —según éste— se intentó ocultar al neófito: si uno de los secretarios del secreto —dice el documento— no lo hubiese denunciado «quizas no hubiera llegado a nuestra noticia por haverse administrado dicho Bautismo en primeras horas de la mañana, evitando por este medio la mayor concurrencia a aquel acto tan solemne»; y hasta se quiso embarcarlo para Tenerife, «recelo —escribe el Inquisidor— de que fuese fraudulentamente y tal vez con persuacion de los mencionados sugetos que obraban en este negocio». Por otra parte, la partida de bautismo «cinco días despues no estaba estendida, sino con la simple nota *30 de junio el Bautismo del Holandes*» (era, en realidad, de Dublin) «evidenciandose por esta la reserva y cautela con que se obraba». El Tribunal dirigió al Obispo un oficio —que no conocemos— protestando de su actitud, y, como no contestara a él, un segundo oficio. Tienen después una conversación el Inquisidor más antiguo y el Obispo Verdugo; y «no habiendose convenido en la conferencia citada... dimos la providencia... previniendo a los curas

³⁴ A. M. C., LVI - 30. El Obispo es D. Lucas Concejero. El subrayado es mío.

³⁵ A. M. C., Libro 9 de Cartas al Consejo (1791 - 1811), fol. 167.

³⁶ MILLARES TORRES, Agustín, *Historia General de las Islas Canarias*, Las Palmas, 1894, Tomo VII, págs. 91 - 92.

del Sagrario y sus tenientes no administrasen sacramento alguno a ningún protestante sin que les constase primero haver evacuado el St.^o Off.^o las previas diligencias... y haciendo lo contrario procederíamos contra los susodhos. a lo que hubiere lugar en Derecho...».

Por los documentos que se conservan sabemos que el 26 de octubre de 1803 el Obispo dirige por fin un oficio al Tribunal defendiendo su proceder en el caso de Tone y, en general, sus derechos en casos similares. El Fiscal elaboró una réplica —desconocida— que se envió el 26 de noviembre al Palacio Episcopal. Los argumentos de las dos partes serán los contenidos en piezas posteriores de esta batalla epistolar, según los últimos escritos —ya conocidos— indican. Para no perder de vista el orden cronológico en que se producen los acontecimientos recordamos que el 2 de enero de 1804 informa el Tribunal al Consejo. La segunda parte de la carta, que denuncia la mala fe del obispo y la heterodoxia de sus «ad lateres», sino de él mismo, la analizamos más adelante. Dos días más tarde, el 4 de enero, se advierte a los comisarios que estén atentos a lo ordenado en el auto —ya citado— de 12 de enero de 1782 sobre la administración del bautismo.

Entremos, ahora, en cuáles eran los argumentos del Obispo Verdugo. Están contenidos en una exposición que el 27 de enero de 1804 dirige al Tribunal, en cuyo archivo aparece con el encabezamiento de «Diferencias entre el Obispo y el Tribunal, sobre sus competencias respectivas en los bautizos de los reducidos»³⁷. De él parece deducirse que en su primer escrito el obispo se limitó a justificar el bautizo de Tone, pero que en la respuesta del Tribunal el Fiscal «me hace ver que no obstante los graves fundamentos con que apoye la conducta que se había seguido por mi parte, no se le debía haber administrado aquel sacramento sin que el S. O. le hubiese previamente reconciliado con la Iglesia y absuelto de la excomunión de derecho impuesta por causa de herejía...».

«Como mi ánimo fue exponer las razones que me asistían para lo que se practicó con el dicho Irlandés, juzgué deberme limitar a ello, asegurando por lo demás al Tribunal de mis sinceros deseos de proceder siempre en unión y paz, y protestando como lo hice, que jamás había intentado perturbarle en el ejercicio de sus facultades... Mas observando que se desea una mas clara explicacion de mis intenciones en este punto, añadire en pocas palabras lo que juzgo suficiente para mejor inteligencia».

«En todo genero de causas contra la fé *que se siguen contra alguno, o en forma contenciosa* estoi muy persuadido de que en los Reynos de España *las Inquisiciones son Tribunales privativos* para el conocimiento de ellas, y que los Obispos no pueden conocer ni seguir estas causas, sino solo concurrir a ellas en union de los respectivos Tribunales del Santo Oficio...» (el subrayado es mío, F. F.). Es decir, que

³⁷ A. M. C., XX - 22.

Verdugo admite la jurisdicción exclusiva de la Inquisición en *delitos* contra la fe; pero, como veremos, no concede a las conversiones la consideración de causas judiciales que la Inquisición les da.

«En orden a los hereges que *viniendo espontáneamente* a abrazar la Religión y entrar en el gremio de la Iglesia, *no necesitare*n que se les confiera el *Bautismo ni absoluta ni condicionalmente*, no ignoro que los Tribunales del Santo Oficio tienen facultades para su absolución y reconciliación; pero no me consta que en ello sea su jurisdicción privativa con respecto a los Obispos Diocesanos, antes juzgo que estos tienen igual facultad, la qual han exercido *desde los primeros siglos*, como inherente a su sagrado ministerio, establecido *por divina autoridad*; y perteneciéndoles incontestablemente por derecho, no parece deberseles considerar despojados y privados de ella, y así es que la han usado frecuentemente aun después de establecidos los Tribunales del Santo Oficio en los Reynos de España y en estas mismas Islas. En las Bulas de los Sumos Pontífices Sixto IV, Inocencio VIII y Alexandro VI que se me ha dicho son los cánones propios y las reglas e Inquisiciones de España por lo concerniente a su erección y facultades, no encuentro *tampoco que a los Obispos se les haya prohibido* esta facultad de entrar en su gremio una oveja perdida que quiere voluntariamente volver a ella». Al dar a la conversión espontánea ese significado de vuelta al redil deja justificada el obispo su autoridad para recibir y perdonar a los herejes, de acuerdo con su misión pastoral. Al destacar esa dimensión de las reducciones ensombrece sus aspectos procesales; aunque, como se ve, no puede evitar admitir que, en el caso de los individuos bautizados —y por tanto cristianos— que hubiesen incurrido en herejía, la Inquisición también tiene jurisdicción. El remitirse a la actuación de los obispos «desde los primeros siglos» y al origen divino de su autoridad, como emanada de la misión encomendada a los Apóstoles y a sus sucesores por Jesucristo, es parte de la argumentación que los católicos ilustrados hacían y harían en defensa del episcopado y contra la Inquisición. La otra premisa —que Verdugo no enuncia aquí expresamente— es que, frente a eso, el Santo Oficio es una institución temporal que desempeña parte de las funciones que los obispos realizaban en un tiempo, y podrían volver a realizar, en exclusiva. Este razonamiento —más las acusaciones de oscurantismo, crueldad, etc.— será el que desarrolle Ruíz de Padrón cuando abogue en las Cortes de Cádiz por la desaparición de la Inquisición. Que no se había negado explícitamente a los obispos el ejercicio de estas atribuciones ya lo habíamos dicho. Que las hubieran «usado frecuentemente» después del establecimiento de la Inquisición es lo que no es cierto.

Dice a continuación el prelado que no había contestado antes a los oficios del Tribunal porque había pedido informes «a varios Señores Obispos de la Península sobre la practica observada allí, a fin de no perjudicar los derechos de mi Dignidad, de que debo ser un

fiel depositario, ni suscitar disputas, si es que constante y generalmente los *Obispos de nuestra Nación* ³⁸ se juzgan privados del ejercicio de este derecho». No habla de cuáles fueron las respuestas, pero si podemos asegurar que no le sería difícil conseguir que desde otras diócesis se le apoyara y animara; pues si hay algo evidente en este asunto es que se trata de la manifestación en Canarias de una contienda más general entablada a escala nacional. Finalmente sostiene que en el caso de los no bautizados (o con dudas) no es necesaria la intervención del Tribunal; aunque tampoco lo excluye claramente: «tratando ya de aquellos que viniendo voluntariamente de entre los hereges a abrazar la Religión vea yo que deben ser bautizados o absoluta o condicionalmente por ser nulo o dudoso el bautismo que se les ha administrado, no puedo proceder de la misma manera, ni remitirlos al Tribunal para que se les reconcilie y absuelva de la excomunión impuesta por razón de herejía, antes, ni después de su bautismo, porque estoy en la firme persuasión que estos no necesitan de aquella diligencia, y que por el mismo bautismo que se les administra, ya sea absoluta, o ya condicional, quedan incorporados a la comunión de la Iglesia». En apoyo de sus razones aduce el precedente de lo obrado por sus antecesores, que según él bautizaban *sub conditione* a los herejes sin previa reconciliación; «de lo qual hay en esta Diócesis tantos exemplares que segun los certificados que hasta ahora he podido ver de algunas Parrochias acaso excederan a los en que se ha practicado aquella diligencia previa al bautismo». Extremo este que desconozco en absoluto; aunque me atrevería a afirmar que Verdugo exagera, si es que se dio alguna de esas conversiones —ya veremos este caso de los no bautizados— sin el conocimiento del St.^o Oficio.

El escrito termina desmintiendo las interpretaciones que —no sabemos donde— se hicieron de su anterior oficio, al que se atribuía ánimo de censura y contienda y afirmaciones de que la Inquisición «ha intentado proceder contra la autoridad de la Iglesia». El documento no está completo, pero de las anotaciones que en la cabeza del mismo estampó el Tribunal se infiere que acababa polemizando sobre el tratamiento que había de dársele —y al parecer no se le daba— en los oficios del Tribunal. Lo que vendría a probar que las rencillas y discusiones que tanto hubo a lo largo del siglo por cuestiones de tratamientos, preferencia en ceremonias, etc., eran a menudo la expresión de más graves diferencias ³⁹.

En espera de la resolución que la Suprema tomara, el Tribunal no contesta a esta exposición del obispo, aunque el Fiscal elabora una contraargumentación. Entretanto los comisarios habían recibido —co-

³⁸ Aunque no tuviéramos otras referencias, esta sola expresión que he subrayado constituiría una prueba —pienso— de la mentalidad ilustrada, regalista, de Verdugo; pues es característico de esa ideología la concepción de una Iglesia nacional con organización y leyes propias y con cierta autonomía frente al Vaticano.

³⁹ Cfr. supra, nota 13 de este capítulo.

mo se dijo— orden de que «por ahora, y hasta tanto que otra cosa se determine por los SS. del Consejo de la Santa General Inquisición guarde (n) y observe (n) el (auto) que dicho Tribunal expidió en 12 de enero de 1782». Y parece que los párrocos —al menos los de Tenerife— se pliegan a lo mandado por los inquisidores. A principios de 1805 se presenta a D. Pedro Bencomo, beneficiado de La Laguna, un holandés luterano que quiere ser católico. El párroco le dice que para bautizarlo era necesario probarlo más tiempo; por lo que el holandés se presentó en La Orotava, al obispo, quien prometió bautizarlo y lo remitió a Bencomo para que acabara de instruirlo. El comisario de La Laguna, entonces, reclama la entrega del hereje invocando el auto del Tribunal; a lo que el párroco accede ⁴⁰. La misma providencia toma, unos meses más tarde, el comisario de Santa Cruz, que no sólo previene al párroco, sino que advierte al converso que no se deje bautizar ⁴¹. Es posible que, aunque el prestigio y autoridad del Santo Oficio estaban ya muy lastimados, muchos sacerdotes no se atrevieran aún a desobedecerlo. O no tuvieran demasiado entusiasmo en secundar la actitud de su obispo; quien, por otra parte, no intentó en estos casos proceder como en el de Tone sino que se limitó a intervenir —para la confirmación— cuando los comisarios hubieron terminado su actuación.

Pero D. Manuel Verdugo no había desistido, sino en todo caso concedido una tregua. Pues vuelve a sus pretensiones en agosto de 1805 con ocasión del deseo de conversión de Diego Miller, un inglés luterano que vive en Fuerteventura dedicado a la recolección de barrilla; «sin embargo de que no se aguardaba ahora (—dice el Fiscal—) esta reclamación, despues de haber sido absueltos y reconciliados por el Santo Off.^o dos protestantes a vista, ciencia y consentimiento del Reverendo Obispo» ⁴². Se contesta al oficio del ordinario con otro que le dice cómo el Tribunal ha vuelto a informar al Consejo, y que, por su parte, procederá a la reducción del hereje con independencia de lo que el Obispo decida hacer. Por otra parte el Fiscal rebate los argumentos del prelado en un Dictamen, dirigido al Inquisidor, sobre las competencias respectivas en las reducciones. Como es la exposición más larga y razonada de la postura de la Inquisición, mostraré los puntos esenciales del alegato fiscal, que pretende refutar una a una las tesis episcopales:

«De dos especies de Hereges trata el citado oficio: 1.^o, de aquellos, de quienes se duda si fueron bautizados, o si su Bautismo fue valido: y se asegura, que bautizados bajo condicion, no tienen necesidad de reconciliación, ni de absolucion del Santo Off.^o». Alega el Fiscal que, no siendo seguro su bautismo primero, pueden darse dos casos: que no lo hubiera recibido o no fuera válido, en cuyo caso

⁴⁰ A. M. C., XCIII - 9.

⁴¹ A. M. C., II - 45.

⁴² A. M. C., CXVII - 27.

el bautismo *sub conditione* que se le administre le confiere la gracia y le perdona todos los pecados y errores, por lo que no sería necesaria otra absolución. Pero que si el primer bautismo fue válido el segundo de nada sirve, en cuyo caso sería necesaria la reconciliación. Por eso, ante la duda, es necesaria siempre la intervención del Santo Oficio.

El segundo tipo «son aquellos Protestantes, que habiendo recibido Bm.^o valido, han vivido en el país de la heregia, hasta que vienen aca en solicitud de la reconciliacion con la Iglesia...; y en quanto a ellos pretende el Reverendo Obispo que tiene facultad para admitirlos a la reconciliacion, y para absolverlos». La contraargumentación del Fiscal empieza considerando que, si bien en los primeros tiempos los obispos tuvieron facultades para la reconciliación de herejes, siempre debieron «arreglar el uso de su jurisdicción, a los canones eclesiásticos»; «que no ha habido jamas Obispo ninguno particular en ella, que hubiese usado en toda su extensión y plenitud de la jurisdicción eclesiastica; que de consiguiente ningun Obispo tiene mas jurisdiccion, que aquella que puede practicar, segun las saludables gubernativas reglas y canones eclesiasticos, cuyo uso estubiere en observancia. Supuesto esto; dexando a un lado los argumentos deducidos del Obispado, y de las facultades de los Apostoles primeros Obispos; lo que importa discutir y averiguar, es, si despues que fue creado el Santo Off.^o en España... pueden los Señores Obispos entender y conocer de causas de Fe, y de absolucion y reconciliacion de Protestantes con la Iglesia. Hemos probado que no pueden, y que esta funcion es propia y privativa del Santo Oficio... 1.^o, porque fue creado el Santo Oficio en España con el solo fin de entender, juzgar y ocuparse en los asuntos de Fe. 2.^o, porque los Sumos Pontifices Sixto 4.^o, Inocencio 8.^o y Alex.^o 6.^o, le concedieron, porque podian, jurisdiccion para este fin. 3.^o, porque los Señores Reyes, que lo solicitaron y que hicieron del Santo Oficio un Tribunal de Nacion, reconocen en sus Leyes y Reales Cédulas, esta jurisdiccion privativa, y mandan que se observe. 4.^o, porque todos los Señores Obispos la reconocieron igualmente y se conformaron con ella desde los principios. 5.^o, porque el uso de esta jurisdicción ha sido continuo y constante aquí en Can.^a, como aparece del testim.^o de *mas de 300 conversos* reconciliados por el St.^o Off.^o con ciencia y conformidad de los Señores Obispos, que obra aquí, en el Expediente, sin que el Reverendo Obispo haya exhibido, por mas que se le haya invitado, un solo exemplar, que no haya sido desaprobado, y anulado, de reconciliaciones hechas por su Orden sin intervencion del Tribunal. 6.^o, porque lexos de eso los Señores Obispos de Can.^a han recurrido al Consejo Supremo de la Inquisicion sobre dudas del Bautismo, que se le ha de dar a los Protestantes reconciliados por el Santo Oficio. 7.^o, porque las Constituciones del Santo Oficio, las Ordenes de su Supremo Consejo, y las de los Señores Inquisidores Generales, lo prescriben asi. 8.^o, porque en los Edictos Generales de Fe se ha prevenido, que la acumulación y jurisdicción simultanea, que se atribuye en algunos Breves Apostólicos a los

Señores Obispos y a los Inquisidores, no se entiende regir en España, de es privativa la jurisdicción del Santo Oficio para todo genero de causas de Fe». En suma, la Inquisición se remite a la legislación creadora del Santo Oficio y ordenadora de su funcionamiento; al disfrute secular de las prerrogativas en discusión y a la tácita aceptación de esa situación por los obispos. A esto añade el Fiscal que las causas de reducción son «propia y rigurosamente judiciales», y «esencial y necesariamente constituyen un juicio formal y válido», «... para los cuales juicios esta sin duda instituido el Santo Oficio». Sigue la firma del Inquisidor Echanove, y la fecha de 12 de septiembre de 1805.

El Tribunal manda al comisario en Fuerteventura (La Oliva) que reconcilie a Diego Miller, a quien hace venir a Las Palmas y ratificarse el 6 de diciembre de ese año. El mismo día envía al Tribunal el obispo la copia de un rescripto papal por el que se concedía a D. Manuel Verdugo facultades extraordinarias; copia que viene certificada por su Secretario de Cámara, quien asimismo certifica que hay en la Secretaría una traducción del rescripto papal con el pase regio, dados tanto el breve pontificio como el pase real en 1796 ⁴³. La décimaquinta de esas facultades extraordinarias era la siguiente: «La de absolver de la herejía, apostasia de la fe, y del cisma, a cualesquiera personas aunque sean eclesiásticas asi seglares como regualres; pero no a aquellas que fueren de parages, en donde se exerce el Santo Oficio, a no ser que hayan delinquido en parages de Misiones, en donde viven impunemente los hereges; ni tampoco a aquellos, que hubieren abjurado judicialmente sus errores, a no ser que estos hayan nacido en parages en donde viven como va dicho impunemente los hereges, y habiendo vuelto a ellos despues de su abjuración judicial hubieren reincidido en la herejía, y a estos solo en el fuero de la conciencia. Su Beatitud por un efecto de benignidad ha concedido las facultades aquí antecedentemente expresadas por espacio de diez años al Reverendo P. Dn. Manuel Verdugo y Albiturria, actual obispo de Canarias en las Islas de Can.^a; pero con la condición de que no pueda de ningun modo usar de ellas fuera de los límites de su Diocesis». Firma *Cesar, Arzobispo de Hisibe, Secretario*.

Estudiado por el Fiscal el breve pontificio en que fundamenta ahora Verdugo sus derechos, emite un dictamen, que en parte reproduzco. Después de repetir los argumentos expuestos en anteriores informes, se ocupa en rechazar la pretensión del obispo de hacer uso de esas facultades extraordinarias. Alega que el documento pontificio habla de «tierras de Misiones, que aquí no las hay sino en America»; lo cual, unido a que las bulas pontificias se dirigen «Episcopo Canariensis et Indis», demuestra, en su opinión, que se ha mantenido una antigua

⁴³ La rapidez con que se da en este caso el pase regio demuestra que la merma de los poderes de la Inquisición en beneficio de los obispos era bien vista por la Corona.

denominación de la diócesis y una consideración de las circunstancias de las Islas que, si en un tiempo era correcta, a la sazón no tiene sentido. Del mismo modo piensa que es seguro que al conocer esas prerrogativas «no se reparase... si había Inquisición en Canarias»⁴⁴.

En cuanto a la aplicación —continúa el Fiscal— del rescripto de Su Santidad, siendo evidente que el Pontífice no tiene intención de «perjudicar al Santo Oficio en su función privativa», y que no se seguirá ningún beneficio de la posesión por el obispo de esas facultades, ya que el S. O. se basta sólo; antes sí todos los inconvenientes, debe entenderse como no aplicable a Canarias. «Tampoco puede justificarse con el pase de la Real Camara el uso del presente Breve: por que el animo del Rey nunca es el de aprobar daño ninguno publico ni particular ni autorizar con el Real pase la execucion de Rescriptos contrarios, o derogatorios de la disciplina general, usos y costumbres del Reyno... Y en la practica es muy frecuente retenerse en el Consejo

Breves y Bulas pasadas por la Camara, siempre que se advierte en los prejuicios, que ocasiona su execucion a la causa publica o pribada»⁴⁵. El Fiscal considera que el giro imprimido por el obispo a la controversia, apelando al rescripto papal, es sólo un medio de continuar la polémica: «Nadie quiza se hallaba mas convencido de estas razones que el propio reverendo obispo, quien no solo no ha hecho, ni ha tenido pensamiento de hacer uso de sus facultades extraordinarias cometidas en el Rescripto, sino que totalmente olvidado... no se ha acordado de ellas hasta ahora, que una casualidad le ha hecho reparar en ellas; y sin embargo ahora que va a espirar dentro de medio año el termino de los diez años... es quando nos dice que está resuelto a poner en uso sus tales facultades extraordinarias...». El documento termina con el parecer del Fiscal de que «no conviene que el Reverendo Obispo

⁴⁴ La titulación «Episcopus Canariensis et Indis» que según el Fiscal tiene el Obispo de Canarias podría indicar que en un principio tuvo el Obispado de Canarias jurisdicción sobre Indias; extremo desconocido que implicaría, además, que los obispos de las Islas tenían la facultad que en materia de herejía poseían los de tierras de Misiones. En todo caso los obispos de Canarias tendrían sobre el Nuevo Mundo una autoridad nominal, y, aun así, por pocos años; pues desde 1517 (Vid. TESTAS, op. cit., págs. 105 - 109) hay un Obispo en la Española, y a él se confiere la dignidad y funciones de inquisidor apostólico, como las tendrían los posteriores prelados americanos hasta que en 1569 Felipe II decide llevar a América el Santo Oficio de la Inquisición. Los obispos de las Islas tuvieron también poderes para entender en los casos de herejía, aunque no sabemos desde cuando gozaron de esas atribuciones. D. Diego Muros es el primero que aparece como inquisidor en virtud de su autoridad ordinaria; si bien es posible de que fuera advertido que estaba invadiendo la jurisdicción del Santo Oficio, pues en 1499, habiendo iniciado una causa de herejía, terminó remitiendo los papeles del caso al Tribunal de Sevilla (Lea: *The Inquisition...*, pág. 140, citando un manuscrito catalogado por Gray Birch). Después del establecimiento del Santo Oficio en Canarias los obispos siguieron usando el título de inquisidor ordinario, que aún ostentaban en 1672 (Millares: *Historia de la Inquisición...*, Tomo I, págs. 95 - 96).

⁴⁵ No deja de ser curioso observar como el Fiscal, por conveniencias de su alegato, aplaude la política regalista de censura de las Bulas y Breves papales.

absuelva a los Hereges y Cismaticos en virtud de la jurisdiccion delegada en el Breve pontificio, cuyas clausulas inserta en su oficio: pero que si quiere absolverlos personalmente, arreglandose a la letra de la Delegacion, no se le impida, ni se le estorve, y solamente se le proteste, que no consiente el Santo Oficio por ello en cosa ninguna perjudicial a su jurisdiccion y que se dara parte a S. A. el Consejo Supremo de la Inquisicion». Es evidente que el Tribunal no tiene, en esos momentos, poder para proceder de otra manera. El argumento más fuerte de los dados por el Fiscal en apoyo de esa actitud de dejar obrar al prelado, viene a ser la confesión de que lo único que podrían hacer era dejar que, con el tiempo, el problema se resolviera por sí solo: «y sobre todo es de presumir, que en el corto plazo, que resta, no se ofrecera ocasion ninguna, en que exerza el Reverendo Obispo sus facultades extraordinarias». Y hasta tal punto se sienten impotentes los Inquisidores que casi parece que temen la aparición de un nuevo reconciliando, temerosos de que surja un nuevo conflicto y conscientes de que no se podrá impedir que el Obispo lo reconcilie. Así, el 21 de enero de 1806, un mes después del informe fiscal que hemos visto, el Tribunal escribe a la Suprema: «Cada día se ofreran nuevos motivos de contestaciones con dicho Reverendo Obispo, como al presente la esperamos, por que Henrique Pasalaguasa natural de Rotterdam en Olanda, se ha presentado a nuestro comis.^o de Santa Cruz pidiendo ser admitido al gremio de la Iglesia, y nosotros sin desbiarnos de las Instrucciones y Cartas acordadas de V. A., no dexaremos de obrar como siempre lo ha executado el Tribunal»⁴⁶. No hay intervención del obispo en esta ocasión, pues Pasalaguasa, soldado que va a convertirse cuando sus jefes deciden castigar a los protestantes de su Batallón, acaba desertando y huyendo de las Islas⁴⁷.

Pero unos meses más tarde es un párroco —no sabemos si por orden del obispo— el que lesiona las prerrogativas del Tribunal, sin que éste se decida a proceder contra él. El Santo Oficio de Canarias se limita a informar al Consejo, en carta de 4 de octubre de 1806, de «la reduccion que quiso formalizar cierto Ingles ante el Parroco de Santa Cruz..., cuyo nombre, apellido y Patria ignoramos» (el término «inglés» a menudo quiere significar genéricamente extranjero), «como V. A. advertira... que siendo, digamoslo así una consecuencia de las miras, que tubo el Reverendo Obispo en el de Tone... esperamos de V. A. la resolucion de aquel para cortar de una vez tales disputas dejandonos expeditas nuestras natas facultades»⁴⁸. La petición al Consejo de instrucciones sobre las medidas a adoptar se repite en varias cartas. El libro de las cartas de la Suprema al Tribunal correspondientes a los años 1791 - 1811 no tiene más que unas pocas hojas,

⁴⁶ A. M. C., CXVII - 27.

⁴⁷ A. M. C., CXXI - 12.

⁴⁸ A. M. C., I - D - 28, Libro 9.^o de Cartas al Consejo, fol. 204.

por lo que no sabemos si el Consejo satisfizo las dudas de los inquisidores canarios; y, si lo hizo, en qué sentido y términos se pronunció. Como documento emanado de las supremas autoridades inquisitoriales sólo hemos encontrado un oficio del Arzobispo Inquisidor General, de 23 de mayo de 1804, dirigido al obispo Verdugo. Por ese escrito sabemos que también éste había elevado sus planteamientos al Consejo de la Inquisición, «a quien» —decía el Inquisidor General— «corresponde la decision de la competencia suscitada entre V. S. I. y el Tribunal del Santo Oficio». El Inquisidor General se limitaba a lamentar esas «desavenencias que indisponen los animos, y hacen ocupar el tiempo con perjuicio del despacho de otros negocios propios del Ministerio»⁴⁹. Lo que creo que puede interpretarse como una prueba de que el conflicto resultaba a la Suprema una cuestión de incómoda y comprometida resolución. Y podría asegurarse que no hubo una providencia resolutoria, a la vista de que dos años y medio después de planteado sigue el Tribunal de Canarias pidiendo instrucciones; y de que en 1810 vemos otra vez a los contendientes ocupando las mismas posiciones. Todos. Los beneficiados de la Parroquia de la Concepción, de La Orotava, en una actitud ambigua: contenidos porque se había «mandado con graves penas por el Tribunal» —dicen en un oficio que envían al comisario de La Orotava— «... el año de 782 que ninguno de los Parrocos de ellas» (Las Islas) «pase a administrar los Santos Sacramentos a los Protestantes...», solicitan del comisario que reconcilie a un americano enfermo al que quieren administrar los Sacramentos. Pero, al mismo tiempo —escribe el comisario al Tribunal—, «dichos Beneficiados ocurrieron tambien al Señor Obispo, que ha resuelto que... se le administre el Bautismo sub conditione». El ministro del Santo Oficio pide al Tribunal «que a la mayor brevedad se sirva resolver en el caso... conociendo el interes, que tiene V. S. en conservar las facultades, y derechos, que son peculiares del Tribunal». El Inquisidor manda al comisario que reduzca al americano, y, luego, deje a los beneficiados que hagan lo que crean conveniente acerca del bautismo. Y le ordena que «si los citados Beneficiados intentaren administrar... algun sacramento o admitirle a la Comunión Católica antes que sea absuelto en la forma ordinaria por el Santo Oficio, de orden que para el efecto les haya comunicado el Reverendo Obispo, lo protesteis; y sin proceder a otros hechos ni gestiones, dareis parte de todo lo que ocurra»⁵⁰.

Este va a ser el último episodio de la lucha que durante siete años han mantenido, por esa cuestión, el Obispo D. Manuel Verdugo y el Tribunal del Santo Oficio de Canarias. En el año siguiente, 1811, se producirán las últimas reducciones realizadas por la Inquisición de las Islas, las de dos condenados a muerte presos en Tenerife.

⁴⁹ A. M. C., CXVII - 27.

⁵⁰ A. M. C., LXXIV - 11.

Como ya dejamos apuntado, el enfrentamiento sobrepasa el estricto marco de la disputa sobre los sacramentos, que sólo era una manifestación de la hostilidad total entre Verdugo y el Santo Oficio. Este último, en efecto, denuncia al Consejo —en la referida carta de 2 de enero de 1804— esa inquina que el obispo le tenía, expresada en una serie de agravios: «el Reverendo Obispo es poco afecto al Tribunal pues» a un «criado suio teologo en este Real Seminario», penitenciado por el Tribunal con aprobación de la Suprema, después que cumplió la penitencia lo hizo cura de un pueblo, «todo a nuestro parecer en desprecio de este Tribunal». Añade que una denuncia que se le había hecho al prelado en su visita a Lanzarote sobre una causa de fe, que no era de su competencia, no la había pasado, después de dos años, a la Inquisición. Que el obispo lo consultó al Magistral «de esta St.^a Iglesia sugeto de literatura mui basta y teologo profundo», y, siendo el dictamen de éste que el caso correspondía al Tribunal, «parece no se aquieto con dicho dictamen ni con otros del propio sentir... prueba evidente de que no le muebe el celo de conservar sus derechos, sino que quiere sofocar los del Santo Oficio».

Tampoco se escapaba a los Inquisidores cuáles eran las raíces ideológicas de la actitud del obispo Verdugo. Así como que detrás de la figura del obispo se alineaban las fuerzas de la Ilustración canaria; y, en particular, el sector ilustrado del clero, que se sumó a la contienda. El Tribunal se quejaba de que, pese a sus esfuerzos, el secreto no hubiera podido mantenerse y la polémica se hubiera hecho pública, «pues del Palacio Episcopal por medio de sus familiares se ha estendido mui por menor vertiendo proposiciones poco decorosas hacia nosotros a saver que el Reverendo Obispo es Inquisidor nato y que somos subditos suos, especies acomodadas a llamar la atención del publico y sospechamos tengan su origen de los sugetos que manejan este asunto y en quienes confía el Reverendo Obispo, que siguen opiniones bastante singulares y peregrinas mui inclinadas a la lectura de libros prohibidos como les hemos recogido algunos y señaladamente *el Tamburini y el Concilio de Pistoia* cuías especies relativas a los derechos Episcopales vemos estampadas en las insinuadas contestaciones» (de la carta de 2 de enero de 1804. El subrayado es mío).

Conocido era que en el Seminario Eclesiástico y en el Cabildo se leían, entre otros libros enciclopedistas e ilustrados, «las obras de los discípulos de JaNsenio» —como escribía Agustín Millares⁵¹—. Pero los trabajos publicados en los últimos años tanto sobre el jansenismo español⁵² como sobre el ambiente intelectual de las Islas en la época de la Ilustración nos permiten conocer mejor los fundamentos teóricos de los argumentos que Verdugo esgrime en esta polémica;

⁵¹ MILLARES: *Historia de la Inquisición...*, Tomo IV, Pág. 69.

⁵² Entre los más recientes: Emile Appolis, *Les jansénistes espagnols* (Bordeaux, 1966) y Jöel Saugnieux: *Un prélat éclairé: D. Antonio Távira y Almacán (1737 - 1807)*, Toulouse, 1970. Véase la bibliografía citada por éste último.

cuya documentación —sólo estudiada en parte⁵³— creemos que no sólo contribuye al conocimiento del pensamiento de este obispo ilustrado y de su actitud frente a la Inquisición, sino que también nos aporta nuevos datos sobre la lucha que contra ella mantiene el sector del clero canario de ideas «jansenistas».

El término «jansenista» aplicado a parte de los miembros de la Iglesia española, y a la Orden de los agustinos por su oposición a los jesuitas, no ha de entenderse en el sentido y con el valor históricos de la palabra. Según sostiene Sarrailh⁵⁴ siguiendo la obra del padre Miguélez *Jansenismo y regalismo en España*, la controversia teológica acerca de la gracia o la predestinación apenas tiene importancia en la España del siglo XVIII; y «lo que significa el conflicto entre jesuitas y jansenistas es sin duda la oposición entre el poder de Roma y el del rey de España a propósito de las regalías, y sobre todo la querrela entre una religión exterior y un culto interior»⁵⁵. A los jesuitas se les combatía, entre otras razones, por su independencia con respecto al rey y su sumisión directa al Papa. A través de la Inquisición, también ultramontana, consiguen los jesuitas —que dominan el Santo Oficio desde Carlos II— que las opiniones jansenistas sean perseguidas, incluso después de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767. Los ilustrados, y con ellos el sector regalista de las jerarquías eclesásticas españolas, deseaban la reconquista por el poder real de una serie de prerrogativas que consideraban usurpadas por la curia romana; y propugnaban una Iglesia nacional con «un régimen y gobierno particular», en «conformidad y consonancia» con la legislación del Estado, según escribe Sarrailh citando a Jovellanos⁵⁶. La Constitución Civil del Clero, en Francia, y la reforma de la Iglesia Católica que el gran duque de Toscana, Leopoldo, había emprendido en sus dominios, eran ejemplos que los espoleaban. Joël Saugnieux, en su estudio sobre el obispo Tavira⁵⁷, que rigió la diócesis de Canarias desde 1791 a 1796, precisa la influencia y estímulos recibidos —de esas dos fuentes: Francia y Toscana— por los jansenistas españoles en general, y, en particular, por D. Antonio Tavira. El obispo de Pistoia, Ricci, convocó en 1786 un sínodo —a petición del príncipe Leopoldo,

⁵³ Puede verse, para una visión global, el trabajo de V. Morales Lezcano *La ilustración en Canarias* (A. E. A., n.º 11, págs. 103 - 127). Para un estudio más profundo de la vida del Seminario Eclesiástico de Las Palmas y, en general, del clero ilustrado canario hay que recurrir a A. Armas Ayala: *Graciliano Afonso, un prerromántico español*, (Separata de R. H. C., La Laguna, 1963). Armas Ayala hace referencia al conflicto surgido entre Verdugo y la Inquisición con motivo de la reducción de Diego Miller, pero, aunque cita el documento donde figura (A. M. C., CXVII - 27), no entra en su contenido.

⁵⁴ SARRAILH, Jean: *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Ciudad de México, 1957, págs. 699 - 703.

⁵⁵ *Ibidem.*, pág. 702.

⁵⁶ *Ibidem.*, pág. 593.

⁵⁷ Cfr. la nota 52 de este capítulo. La frase que a continuación cito está en la página 114.

para «mettre à l'étude une réforme de la discipline, de l'enseignement, du culte et des cérémonies de l'Eglise». La moral austera que preconiza, su interés por el progreso de las luces y el retroceso de la incredulidad y la superstición, la vuelta a los principios de la Iglesia primitiva y la reivindicación de los derechos episcopales frente al Vaticano, eran puntos todos que suscribía el clero ilustrado español ⁵⁸. Del mismo modo, la negación de la autoridad del Papa, la elección democrática de obispos y curas y el retorno a los usos primitivos de la Iglesia que ello suponía —principios establecidos por la Constitución Civil del Clero— ejercieron «une profonde influence sur ceux qui, comme Tavira, travaillaient depuis longtemps à concilier l'Eglise avec le siècle et la Foi avec les Lumières» ⁵⁹. El problema de la organización de la Iglesia que preocupa a los jansenistas encontraba así dos ejemplos que incitaban a los españoles a la acción. Ahora bien, según Richard Herr escribe, «cuando los españoles admiradores de Pistoia y de la Constitución Civil volvían el pensamiento hacia la escena doméstica, el primer objeto de su atención era la Inquisición»; pues «jamás había perdido ésta su espíritu ultramontano» ⁶⁰. Por eso la política secularizadora y regalista del despotismo ilustrado, que recaba para el soberano la absoluta potestad en lo temporal con una Iglesia nacional que sea *instrumentum regni* ⁶¹, necesita limitar el poder inquisitorial, o acabar con él. Tanto en un supuesto como en el otro, pasarían a los obispos un conjunto de facultades que la Inquisición acaparaba. Por lo que a los obispos respecta, están interesados en recuperar sus derechos y hacer cambiar la situación religiosa y la organización eclesiástica; aunque su regalismo no es más que una alianza táctica con el poder contra un enemigo común, según explica Saugnieux. Quien añade: «ce compromis n'implique aucunement que les deux partenaires ont en tout des vues identiques. Chez Tavira, il est clair que la fidélité au prince n'exclut ni l'esprit critique ni l'indépendance de jugement» ⁶².

La postura que frente a la Inquisición tienen ciertos elementos del alto clero español podemos conocerla por el informe que D. Antonio Tavira, probablemente el más destacado de los obispos ilustrados, dirige en 1798 a Jovellanos, entonces ministro; quien había pedido a varios prelados su parecer acerca de un caso en el que el Santo Oficio, en Granada, se había inmiscuido en asuntos que competían a la jurisdicción eclesiástica ordinaria. Tavira denuncia los excesos de la Inquisición y propone un remedio: devolver a los obispos el poder de que han sido despojados. Sólo ellos —dice— están en contacto con el pueblo, del que son sus pastores, y por tanto son los

⁵⁸ Saugnieux, op. cit., págs. 115 y 170.

⁵⁹ Ibidem., pág. 185.

⁶⁰ HERR, op. cit., pág. 341.

⁶¹ Vid: CORONA BARATECH, Carlos: *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957, págs. 167 y ss.

⁶² Saugnieux, op. cit., pág. 155.

únicos capaces de juzgar el comportamiento de los fieles. La Inquisición, en lugar de defender a la religión, le ha hecho el mayor daño. Ha infringido ciertos principios como el de que no pudieran intervenir en causas de herejía y apostasía sin la autorización del obispo; y esos abusos han sido permitidos y alentados por los Papas, «que con tanta predilección miraban a un tribunal que todo era obra suya»⁶³. Continúa diciendo que «le tribunal de l'Inquisition constitue pour le gallicanisme royal une menace aussi grande que pour le gallicanisme épiscopal»⁶⁴. La pretensión de los inquisidores de que los Pontífices tienen autoridad sobre los príncipes en materia de herejía e incluso en lo que concierne al poder temporal, es antievangélica: jamás la Iglesia de los primeros tiempos pensó en ello. Esta doctrina ha perjudicado grandemente a la Iglesia y desvirtuado el sentido del catolicismo como religión del amor, de modo que «l'Inquisition, et le Pape dans la mesure où il l'a protégée, sont-ils directement responsables des progrès de l'incroyance»⁶⁵. Acaba, finalmente, proponiendo que la censura de libros pase a los obispos; que las causas del Santo Oficio sean juzgadas conforme al derecho común y los reos tengan la posibilidad de defenderse; que se pueda hacer recursos al rey, a quien debe estar sometido el Santo Oficio; y que la tortura sea abolida, «y que no quede memoria de este orpobio de la masedumbre sacerdotal»⁶⁶. Como Sagnieux señala, este proyecto de reforma implicaría, en realidad, la desaparición de la Inquisición.

El nombre de D. Antonio Tavira vuelve a aparecer en la primera fila de las líneas regalistas a finales de siglo, cuando, estando Urquijo en el gobierno, la causa jansenista logra un importante —aunque momentáneo— triunfo. El 5 de septiembre de 1799, vacante la Sede pontificia por la muerte de Pío VI, el rey dicta un decreto en que se invita a los obispos a que «usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme a la antigua disciplina de la Iglesia»⁶⁷. Entre otras, los obispos adquirirían facultades para la concesión de dispensas matrimoniales, lo que constituía una de las mayores reivindicaciones del clero nacional. El Papado había multiplicado los impedimentos a la celebración de matrimonios, aumentando al mismo tiempo el número de las dispensas, que le producían rentas copiosas. Los polemistas ilustrados consideraban eso la usurpación por el Papa de una prerrogativa real, negando la competencia de la jurisdicción eclesiástica en la materia y afirmando el valor contractual, y por ende perteneciente al poder temporal, del matrimonio. Ese abuso del Vaticano había sido denunciado, por otra parte, por distintos autores, entre ellos por Pedro Tamburini —asistente al sínodo de Pistoia— en su *Vera idea della*

⁶³ Citado por Sagnieux, op. cit., pág. 166.

⁶⁴ Ibidem., pág. 167.

⁶⁵ Ibidem., pág. 169.

⁶⁶ Citado por Sagnieux, op. cit., pág. 169.

⁶⁷ Reproducida por Sarrailh, op. cit., pág. 599.

Santa Sede; autor que, como vimos, decían los inquisidores de Canarias haber requisado a los familiares del obispo ⁶⁸.

El decreto de Carlos IV iba acompañado de una circular a los obispos, quienes contestan, en general, celebrándolo. De las respuestas —dice Sarrailh—, «la más entusiasta es la de don Antonio Tavira..., el cual se apresura a publicar... una carta pastoral, aprovechando la ocasión para censurar la excesiva riqueza de la Corte romana, no sin provocar una viva polémica» ⁶⁹.

Después de esta quizás demasiado extensa exposición de la polémica entre jansenistas y ultramontanos, y especialmente de las ideas de los primeros, podemos situar e interpretar más exactamente la postura del obispo Verdugo, que ya hemos visto que se inserta en una corriente de pensamiento presente en Canarias en los últimos decenios del siglo XVIII y primeros del XIX. Armas Ayala, en su estudio sobre la figura de Graciliano Afonso, ha analizado y descrito la ideología del clero ilustrado canario —sobre todo de Las Palmas—, sus inclinaciones doctrinales y las fuentes en que bebieron. Desde el Seminario, los libros y las ideas de la Ilustración habían llegado a clérigos y doctores; y, por lo que respecta a la cuestión de los derechos episcopales, hay quienes mantienen tesis antivaticanas antes de la llegada al Archipiélago del Obispo Tavira. En 1782 D. Rodrigo Raymond, bibliotecario del obispo Herrera, sostiene «que todos los Reverendos Obispos y el Sumo Pontífice heran subcesores de los Apóstoles, y que como tales tenían igual jurisdicción en sus respectivos territorios» ⁷⁰. Otras figuras como D. Antonio María de Lugo, jansenista, D. Jerónimo Roó, D. Agustín Ricardo Madán, Viera o Graciliano Afonso formaban el plantel de los partidarios de las luces con que el obispo se encontró a su venida. La presencia de D. Antonio Tavira fue, sin embargo decisiva, no sólo por la protección que dispensó a este núcleo ilustrado sino por las ideas que aportó y las actividades que emprendió. Según Saugnieux, Tavira tuvo ocasión aquí, por primera vez, de llevar a la práctica sus concepciones jansenistas ⁷¹. En su tiempo fue catedrático del Seminario Graciliano Afonso, quien en 1795 negó la autoridad del papa «en las temporalidades de los reyes» ⁷²; lo que para Saugnieux indicaba la presencia en él de «deux des composantes essentielles du second jansenisme: l'épiscopalisme et le gallicanisme» ⁷³. El 15 febrero de 1792, Tavira publica una pastoral en la que indica la necesidad de que el clero constituya una minoría ilustrada que edu-

⁶⁸ Cfr. supra, nota 48 de este capítulo.

⁶⁹ Sarrailh, op. cit., pág. 142.

⁷⁰ ARMAS AYALA, op. cit. (cfr. nota 53 de este capítulo), pág. 25.

⁷¹ Saugnieux, op. cit., pág. 103.

⁷² Armas Ayala, op. cit., pág. 24.

⁷³ Saugnieux, op. cit., pág. 111.

que al pueblo y lo preserve de la superstición y la impiedad; expone las austeras reglas de moral y comportamiento que los sacerdotes deben seguir y les exhorta al mantenimiento de la piedad interior y la eliminación de prácticas supersticiosas en el culto.

Ya vimos la actuación de Tavira en la Península, cuando, habiendo dejado Canarias, pasa a las diócesis de Burgo de Osma, primero, y de Salamanca, después. La victoria regalista lograda en la cuestión de las dispensas matrimoniales no fue muy duradera, pues a principios de 1800 se reconoció a Pío VII y se mandó que los asuntos eclesiásticos volvieran a la situación en que estaban antes de la muerte de Pío VI. Urquijo cae algo después. Y en diciembre de 1800 se reconoce oficialmente la bula «Auctorem fidei» dada por Pío VI en 1794, contra los jansenistas, cuyas actividades y enseñanzas quedaron prohibidas en España⁷⁴. Jovellanos escribe el 19 de enero de 1801: «Decreto para admitir la bula «Auctorem fidei». Orden para su observancia. Azotes al partido llamado jansenista... Pero ya sabrá vengarse»⁷⁵. Comenzaba la persecución de los jansenistas españoles; que si no fue mayor se debió tanto a la debilidad interna de la Inquisición como a la actitud del propio Godoy.

En Canarias, como pudimos ver, el «partido llamado jansenista» no va a desaparecer, sino que incluso gana fuerzas y audacia, capitaneado por el sucesor de Tavira, D. Manuel Verdugo y Albiturriá. Sus argumentos en la polémica con la Inquisición reflejan los principios —episcopalismo, primitivismo (se remite a los Apóstoles y a los primeros tiempos de la Iglesia), exaltación de su misión pastoral— caros a los jansenistas. Su comportamiento como prelado, también. Explicando la importancia que en el jansenismo español tienen los problemas morales, Saugnieux asocia el alto concepto que estos obispos tienen de su ministerio con la defensa que hacen de sus derechos: descendiente de los apóstoles, es el pastor del rebaño, «celui qui doit veiller à sa subsistence matérielle, intellectuelle, morale et spirituelle»⁷⁶. Y es ese otro aspecto en el que Tavira y Verdugo destacan frente a otros antecesores suyos: por sus preocupaciones pastorales (visitas a todas las islas) e intelectuales (participación en la Sociedad Económica de Amigos del País, p. ej.), por las construcciones y obras benéficas que realizan. A lo largo del primer decenio del siglo XIX Verdugo y un sector del clero canario han mantenido, frente a la Inquisición, una postura consecuente con esos principios. Y no hay que pensar que nos encontramos en el Archipiélago con un foco ilustrado aislado, reflejo de las ideas avanzadas que en la Península circulan pero no participe de la lucha que a escala nacional se da contra el Antiguo Régimen. A través de Tavira, por una parte, se expresan los hombres que en Canarias fueron sus amigos y comulgaban con su forma de

⁷⁴ Vid. HERR, op. cit., pág. 359.

⁷⁵ Sarrailh (op. cit., pág. 700) reproduce estas líneas del *Diario* de Jovellanos.

⁷⁶ Saugnieux, op. cit., pág. 170.

pensar; y, por otra, la lucha de Verdugo contra el Santo Oficio y los ecos de sus escritos a los obispos peninsulares se inscriben en ese movimiento que culmina y da sus frutos en 1812. A través de los diputados canarios pasarán a las Cortes de Cádiz las concepciones liberales arraigadas en las Islas y el odio aquí incubado contra el Santo Oficio. D. Antonio Ruíz de Padrón —cuyas ideas no se formarían todas en Canarias, naturalmente— transmite tanto esos sentimientos como los argumentos que aquí se esgrimían: en su denuncia pública de la Inquisición la considera una institución maligna, un obstáculo para la Iglesia, un insulto a la lealtad española al catolicismo y una usurpación de la autoridad episcopal.

Me abstengo de relatar la reacción de Verdugo ante el decreto de 1813 que abolía la Inquisición, así como el júbilo que la noticia produjo en las Islas; puesto que todo lo recogen y refieren tanto Alvarez de Rixo⁷⁷ como Millares⁷⁸ y Lea⁷⁹, que en esto sigue a Agustín Millares. El decreto de 23 de febrero de 1813, «dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo a sus santos cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes o que en adelante señalaren»⁸⁰.

Para no interrumpir la exposición de las competencias que surgieron entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y la del Santo Oficio, he pasado por alto la cuestión de a quién tocaba entender en los casos de los reconciliados no bautizados; punto este que —como se ha visto— no entró nunca en discusión. Ya dijimos que estos individuos, no siendo cristianos puesto que no habían recibido el bautismo, tampoco podían ser considerados herejes, y, en consecuencia, quedarían fuera del poder de la Inquisición. Así lo practican en Canarias, en las reducciones, el Tribunal y sus ministros, por más que no aparezca ninguna disposición que taxativamente lo señale. Los extranjeros que piden ser admitidos en el seno de la Iglesia sólo necesitan, si no han sido bautizados, recibir el bautismo. Cuando en alguna comisaría se presenta alguien a ser reducido y manifiesta que no ha recibido el bautismo, el comisario recibe la declaración y la envía al Tribunal sin practicar ninguna otra diligencia: «no fue absuelto ad cautelam, por parecerme no necesitarlo, por no haber sido baptisado», advierte

⁷⁷ ALVAREZ RIXO, José Agustín: *Cuadro histórico de estas Islas Canarias de 1808 a 1812*, Las Palmas, 1955.

⁷⁸ Millares: *Historia de la Inquisición...*, Tomo IV, Libro IX, cap. II: «Primera supresión del S. O. El Obispo Verdugo y Ruíz de Padrón».

⁷⁹ LEA: *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, pág. 187 ss.

⁸⁰ El Decreto de las Cortes de Cádiz de 23 de febrero de 1813 aparece en el Apéndice a *La Inquisición y los españoles*, Madrid, 1967; que es una reedición de la *Memoria Histórica sobre cual ha sido la Opinión Nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, de Juan Antonio Llorente.

el de La Laguna, en 1742, al remitir una reducción⁸¹. Esto es lo que sucede en los cinco casos de esta naturaleza con que he tropezado. En el primero de ellos, en 1726, el Fiscal dictamina: «no hallo tocar a este Santo Oficio por no parecer bautizado en forma alguna el sujeto»⁸². Lo que a continuación se hace es remitir al declarante a la jurisdicción ordinaria: con respecto a una espontánea no bautizada, en 1810, el Inquisidor Fiscal «es del parecer que V. S. ordene dirija a la Elena González al cura Parroco... a fin de que pueda recibir el Sacramento del Bautismo que solicita, expresandole que para administrarselo no hay impedimento de parte del Santo Oficio: pues constandole de la declaracion de ella misma estar cierta que no se le ha conferido el Bautismo, nada mas corresponde hacer este Tribunal»⁸³.

La Confirmación, como los demás sacramentos, no correspondía a la Jurisdicción de la Inquisición. Esta se debía limitar a averiguar si el converso estaba confirmado, y, si no lo estaba, exhortarlo a que se presentase al obispo para que lo confirmase; hecho lo cual debía añadirse el certificado al expediente de reducción.

Muy pocos individuos habían recibido la confirmación antes de su llegada al Archipiélago: de 146 respuestas anteriores a 1781, sólo 20 son afirmativas. Los resultados son el reflejo de las diferencias que sobre este sacramento había en las iglesias protestantes: de los 20, 19 son anglicanos. Algunos luteranos explican que «en aquella seta no ai Sacramento de Confirmación»⁸⁴; que «no confiesan el Sacramento de la Confirmacion, antes lo niegan»⁸⁵. Un presbiteriano de Boston dice que no está confirmado «porque en su religion no ay obispos»⁸⁶, y un escocés que «en su tierra no ay obispos porque los Presviterianos los desterraron de dicho Reyno de Escocia»⁸⁷. Pero tampoco entre los anglicanos la confirmación tiene la misma consideración que para los católicos, y así, en su mayoría, no están confirmados; e incluso algunos desconocen este sacramento: un irlandés «no esta confirmado ni save que cossa es confirmazion»⁸⁸, y un marinero londinense «ni save que sea lo que se le pregunta»⁸⁹. Las declaraciones de otros revelan diferencias locales sobre el uso que se hace de la Confirmación o sobre la edad mínima (14 ó 21 años) para su recepción⁹⁰. La Inquisición no demuestra demasiada preocupación porque los conversos sean confirmados. Es cierto, por ejemplo, que al remitir una reducción escribe, en 1714, el comisario de La Orotava:

⁸¹ A. M. C., Reducción de Langsford (documento no clasificado).

⁸² A. M. C., CLXXI - 18.

⁸³ A. M. C., CXLVI - 3.

⁸⁴ A. M. C., XXIV - 17.

⁸⁵ A. M. C., CI - 39.

⁸⁶ A. M. C., CLXXVII - 191.

⁸⁷ A. M. C., XIX - 8.

⁸⁸ A. M. C., CXLI - 6: Reducción de Carlos Callaghan.

⁸⁹ A. M. C., CXLI - 6: Reducción de Juan Thomas.

⁹⁰ A. M. C., CLXIII - 20.

«estoy con el cuidado que se confirme en viniendo el Sr. Obispo, sobre que esta advertido»⁹¹; o que se lee una certificación de 1738 dada por D. Guillermo Bennet, médico de presos del Santo Oficio, en la que consta que se absolvió *ad cautelam* a un protestante, se le confesó y acompañó a comulgar y fue llevado por el propio Bennet al Palacio Episcopal para que el obispo lo confirmara⁹². Pero estos no dejan de ser casos aislados: durante la primera mitad del XVIII, sólo en seis casos se consigna que fue aconsejada al converso la confirmación; y sólo en uno —esta última reducción citada— aparece una certificación de haber sido administrada. En realidad, la confirmación es, a los efectos de la reducción, algo innecesario; por más que se estime conveniente. Por otra parte, es difícil vigilar su realización, pues los conversos a veces se embarcan inmediatamente; y, aún cuando no se fueran, había que esperar una visita del obispo, que generalmente tenía lugar cuando los expedientes de reducción estaban ya archivados.

Con la Instrucción de 1756 se pretende una mayor exactitud en el cumplimiento y consignación de todas las diligencias encaminadas a la Confirmación que estaban prescritas. Así, aparte de exigir que se hiciese siempre la recomendación de que se confirmasen, aparece —aunque por breve tiempo— una mayor escrupulosidad: por una parte, no se dan por buenos como hasta entonces se hacía los casos dudosos: al comisario de Santa Cruz, ese mismo año de 1756, se advierte «que habiendo declarado dicha Elena que no sabe si esta confirmada, y siendo de creer con mucha probabilidad que no lo esta, ya porque salió muy niña..., ya porque los ejemplares de otras reducciones... acreditan que se omite por lo general este Sacramento en la Iglesia Anglicana, debio advertirle el comisario que procurase recibirla»⁹³; por otra parte, se exige que haya sido «según el rito de la Santa Iglesia Apostolica Romana»⁹⁴.

La Instrucción de 1781 omite ya preguntar por la confirmación. Probablemente hay que incluir esa decisión en el conjunto de medidas que intentan un claro deslinde de las funciones del Tribunal y las del obispo. La Inquisición ya no se ocupará de si el converso está o no confirmado: al terminar la reducción le aconseja que lo haga; y, al avisar de la reducción al obispo o a los párrocos, les indica que hagan lo que crean conveniente con respecto a los Sacramentos, bautismo y confirmación. Sólo pedirá que, si alguno de los dos se administra, sea enviada al Tribunal la certificación que lo acredite. En estos años es cuando —firmadas por D. Antonio Tavira o D. Manuel Verdugo— aparecen certificaciones de confirmación al pie de numerosos expedientes de reducción.

⁹¹ A. M. C., CLIV - 22.

⁹² A. M. C., CLXXIV.

⁹³ A. M. C., CLXXVI - 183.

⁹⁴ A. M. C., Reducción de Balthasar Kirh (documento no clasificado).

AUXILIARES Y MEDIOS UTILIZADOS EN LAS REDUCCIONES

Expuesto ya el procedimiento que había de seguirse en las reducciones, veamos ahora con qué auxiliares cuenta el Santo Oficio para su realización, y de qué medios se vale para comunicarse con los herejes y para adoctrinarlos.

Antes que nada, ¿cómo se inicia una conversión? ¿Cómo se ponen en contacto la Inquisición y el reconciliando? Los documentos procuran resaltar el carácter voluntario de la reducción, ya que ésta es, por definición, una confesión, una autodelación espontánea; y por ello las declaraciones empiezan, invariablemente, diciendo que en tal día, ante el comisario... «parecio sin ser llamado...» (sigue el nombre de declarante). Esa es, al menos, la fórmula empleada en las comisarías, pues las declaraciones hechas en el Tribunal suelen tener un encabezamiento de este tenor: «En el S.O. de la Inquisición de Canaria a... días del mes de... del año..., estando en su Audiencia de la mañana el Señor Inquisidor..., entro el portero en ella diciendo havia un hombre en la Antesala, que pedía Audiencia», el cual «dijo... que solicitaba reducirse a la Religión Catholica»¹. La realidad es, sin embargo, que en ocasiones ni siquiera se celebra la reducción en la comisaría, como sucede en el caso de los hospitalizados o presos; por más que permanezca invariable la expresión estereotipada. O que empieza una declaración con las palabras «parecio sin ser llamada» para, en otro pasaje, hablar de «la conversión que se le ha propuesto»².

¹ A. M. C., XLV - 4.

² A. M. C., CLXVII - 19.

En unos pocos casos los deseosos de convertirse envían un «Pedimento de reconciliación» al Santo Oficio³; lo que suele ocurrir cuando los solicitantes de la reducción están detenidos y no pueden presentarse personalmente⁴. En estas reducciones, con grandes indicios de falsedad, los que las piden no han sido instruidos por nadie en la religión católica, que desconocen. Pero en los casos normales lo corriente es que alguien los haya adoctrinado y llevado luego al comisario; o, si no los han instruido, los han incitado a ello e indicádoles que se presenten en la comisaría. Y lo que aquí pretendo es, dejando a un lado el hecho —en realidad, poco importante— de que la forma en que se redacta la declaración encubre o deforma algo lo sucedido, es —digo— ver quiénes son los que se encargan de convencer e instruir a los que han de reducirse.

Quiénes adoctrinan a los conversos.

En ocasiones los que pretenden convertirse se presentan o son enviados a los comisarios sin haber recibido instrucción religiosa; en otras, tienen ya nociones más o menos amplias del catolicismo. Tanto en unos casos como en otros, después de recibida la absolución *ad cautelam* son enviados a un sacerdote para que los instruya o acabe de instruir. No vamos a ver quiénes son los sacerdotes a los que se encarga de ello, pues generalmente son los mismos que lograron su atracción al catolicismo e hicieron de intérpretes. Lo que veremos es quiénes adoctrinan a los reducidos antes de la absolución *ad cautelam*, se hayan presentado ya el comisario o no: en efecto, cuando se presentan sin instrucción son enviados a veces a que los instruyan antes de que abjuren, sin embargo de que después de la abjuración vuelva a enseñárseles la doctrina como preparación para la recepción de los sacramentos.

De los 104 expedientes que contienen este dato, en 80 casos los instructores son religiosos, unas veces los párrocos, otras los frailes de algún convento. Como muchos de los educandos no hablan español, es preciso que los instruyan y confiesen sacerdotes católicos que sepan su idioma; especialmente el inglés, que es la lengua de más del 80% de los reconciliados. Y para ese cometido son especialmente valiosos los sacerdotes católicos irlandeses, de los que hay un buen número en Canarias como consecuencia de la persecución sufrida en su país. En el Puerto de la Cruz encontraremos, en la segunda década del XVIII, a D. Gregorio Drummond; en los años veinte a D. Gualterio Valois; en los treinta a D. Eduardo Tonnerly y en los años cuarenta a D. Guillermo Ryan. En Santa Cruz de Tenerife, en las

³ A. M. C., Reducción de Martín Bernardo (documento no clasificado).

⁴ A. M. C., C - 17; XLVIII - 21.

cuatro décadas centrales de la centuria, aparecen en numerosas conversiones los nombres de Fr. Lorenzo Molloy, de la O. de P., y los de los presbíteros Don Pedro Sinnot, D. Christóbal Russell y D. Eduardo Tonnelly, especialmente éste último. El Tribunal tiene como médico, desde 1706 y al menos hasta 1738, a un escocés convertido en 1695, D. Guillermo Bennet. El Consejo escribe el 6 de mayo de 1707 a los inquisidores de las Islas, enterado de que se han valido de Bennet «para la curación de los Ministros y Oficiales de esta Inquisición, sin embargo de no concurrir en el las calidades de limpieza de sangre para poder ser Medico del Tribunal por haver profesado los herrores de la Iglesia Anglicana», que se les permite que se sigan sirviendo de él, no habiendo otro; y que se le dé sueldo de 5000 marevedís, pero no se le conceda nombramiento ni título de Médico del Tribunal ⁵. A pesar de ello, a D. Gregorio Bennet se le da, en los documentos donde aparece, el nombramiento de Médico del Santo Oficio, hace de intérprete del Tribunal y, en 1731, se le nombra como Médico de Presos del Santo Oficio y Capellán Real en la Catedral ⁶. Bosch Millares, en su *Historia de la Medicina en Gran Canaria*, dice de Bennet que ejercía su profesión en Las Palmas antes de 1704 y que fue ordenado sacerdote en 1710; aunque no hace referencia a que fuera Médico de Presos del Santo Oficio ⁷. En otro lugar de esa obra se nos informa, sin embargo, de la necesidad que tenían los aspirantes a ese cargo —como a cualquier otro de la Inquisición— de presentar su genealogía ⁸. Domínguez Ortíz, aunque se refiere fundamentalmente al judaísmo, habla de cómo en el XVIII los estatutos de limpieza de sangre alcanzan más extensión que nunca, si bien pasan a convertirse en puro formulismo en muchos casos ⁹.

Algunos conversos fueron instruidos por sus amos, compañeros o vecinos. Pero particularmente interesante es la participación de católicos extranjeros no eclesiásticos en las conversiones. Algunos de ellos se habían convertido, a su vez, unos años antes; y es posible pensar que el extraordinario despliegue de actividad proselitista sea, en algunos casos, un intento de hacer olvidar su pasado de hereje. Ya hemos visto las limitaciones que se ponían a Bennet, el médico del Tribunal; que demuestran que, para ciertas funciones, no hay igualdad total entre los neófitos y los católicos, si bien en ese caso se trataba de un cargo de la Inquisición, celosísima de la limpieza de sangre y los antecedentes religiosos de sus ministros. Pero es que, dejando a un lado las exigencias del Santo Oficio, también en otros órdenes

⁵ A. M. C., Cartas de la Suprema a la Inquisición de Canarias (1700 - 12), XIX - 13, fol. 147.

⁶ A. M. C., Reducción de Juan Ashwel (doc. no clasificado).

⁷ BOSCH MILLARES, Juan; *Historia de la Medicina en Gran Canaria*, Las Palmas, 1967, Tomo I, pág. 245.

⁸ Ibidem., pág. 223.

⁹ DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio; *Los Judeoconversos en España y América*, Madrid, 1971, págs. 113 - 14.

podría no ser fácil la integración total de estos nuevos católicos en la población española. Cuando en 1733 D. Andrés Russell, un irlandés que lleva veinte años en España y participa en la instrucción de protestantes, solicita de la Real Audiencia de las Islas «privilegio y carta de naturalización», expone, entre otras razones y méritos para ello, su celo por la religión y su condición de «hermano del Señor»¹⁰. Con todo, es posible también que lo que incitara a estos hombres a destacarse en las conversiones fuese el ardor propagandista que con frecuencia aparece en los nuevos adeptos de cualquier secta; como dice Domínguez Ortíz —en la obra antes citada— de ciertos judíos «que abrazaron con sinceridad, con entusiasmo, a veces con fanatismo, la religión cristiana»¹¹. Sobre esta colaboración de los católicos extranjeros a la conversión de otros extranjeros volveremos a tratar al hablar de los estímulos e invitaciones que reciben los herejes para que se hagan católicos.

Intérpretes.

La participación de seglares extranjeros en la instrucción de los conversos es, pese a lo dicho, minoritaria, probablemente porque se considera preferible que la doctrina sea enseñada por sacerdotes; y lo que explica la actuación constante de los seglares en la educación religiosa de los que se convierten en ciertos puertos, como es el caso de Santa Cruz de La Palma, es la ausencia de sacerdotes conocedores del inglés. Como en verdad va a ser grande su ayuda a la Inquisición es haciendo de intérpretes, pues, aunque quizás también para eso se prefiera a los religiosos, lo cierto es que la mayoría de los intérpretes son seglares.

La Inquisición tiene, en principio, unos intérpretes de oficio: en una de las reducciones realizadas en Las Palmas, en 1760, se escribe que el intérprete es «uno de los de este Santo Oficio que es D. Pedro Russell»¹². A ellos habría que recurrir siempre que se pudiera; y, si no los había, utilizar a alguien que conociese la lengua del extranjero reconciliando: en 1759, en Santa Cruz de Tenerife, el comisario se vale de D. Andrés Russell, a quien «su Merced nombro por interprete, por estar ausente de este Puerto D. Roberto de la Hanty interprete nombrado por este Santo Oficio»¹³. La elección debía recaer sobre un individuo que, aparte de ser católico, gozase del crédito y confianza suficientes a juicio de la Inquisición: el comisario de Santa Cruz designa, en 1811, a D. Patricio Forstall, «de esta vecindad, cristiano Apostolico Romano de buena vida y opinión»¹⁴.

¹⁰ A. M. C., CLXIX - 29.

¹¹ DOMINGUEZ ORTIZ, op. cit., pág. 149.

¹² A. M. C., XLV - 11.

¹³ A. M. C., CLX - 56.

¹⁴ A. M. C., LXXXVIII - 24.

Eso explica que la mayoría de los intérpretes sean hombres conocidos y de buena posición, generalmente comerciantes. En Las Palmas encontramos como intérpretes a Diego *Shanahan*, a principios del XVIII; D. Guillermo Bennet en los decenios siguientes; D. Juan Mead, comerciante irlandés, y D. Juan Sall en la década de los cuarenta; D. Joseph Russell, comerciante, y D. Pedro Russell en las de los cincuenta y sesenta respectivamente. En Santa Cruz de Tenerife, aparte de los sacerdotes citados (D. Eduardo Tonnerly 16 veces), los irlandeses Dionisio Ryan, Nicolás *Bray* y Campo Blanco en la cuarta década del siglo; D. Juan Durán, inglés (173...); D. Andrés Gregorio Russell (175...); D. Henrique Mc. Carrick, comerciante irlandés (177...); D. Federico Ernst, comerciante alemán, hace de intérprete de un alemán en 1722; D. Diego Dwin, comerciante flamenco, en la reducción de un noruego (1731); D. Cornelio Van Perryn, holandés, en la de un compatriota suyo(1743). En La Laguna aparecen en funciones de intérpretes: el comerciante Juan Pedro du Jardín en la conversión de un alemán (1722); el inglés Adam Peleton en 1738; D. Simón Gendra o Hendras, inglés, hacia 173... y D. Santhiago Eduardo, comerciante irlandés, en 174... En las reducciones que se hacen en la isla de La Palma no hay nunca sacerdotes que sirvan de intérpretes, probablemente por no haberlos conocedores del inglés; y esa función, por tanto, han de desempeñarla extranjeros católicos, muchos de ellos convertidos en Canarias. En el primer decenio del siglo figuran D. Francisco They, médico, y los comerciantes D. Thomas Carr ¹⁵ y D. Juan Smalley, los tres ingleses; en 1721 D. Juan Colecto, vicecónsul inglés, católico; en los años treinta D. David McGhee, comerciante irlandés, el también irlandés D. Guillermo Commins y el comerciante inglés D. Pedro Hambly; en los años cincuenta y sesenta D. Thomas Colon, boticario y cónsul inglés. En el Puerto de la Cruz hay, generalmente, sacerdotes irlandeses, por lo que la participación de seglares es casi nula: en 1727 aparece un flamenco, Pedro Tkint, como intérprete, pero se trata en ese caso de la reducción de un alemán, por lo que no podía recurrirse a los irlandeses.

Si bien la presentación de esta nómina de intérpretes —que, por otra parte, no incluye a todos los que lo fueron— puede parecer que recarga innecesariamente esta Memoria, he creído que podría ser útil no omitir estos datos, tanto para la identificación que de alguno de estos hombres se precisara hacer en el futuro como para destacar el comportamiento que en materia de religión han tenido figuras que por otros conceptos eran ya conocidas.

No siempre hay en todos los lugares conocedores de la lengua de los conversos. Las posibilidades de encontrar intérpretes están en relación con el número de extranjeros que en ellos haya, distinto

¹⁵ Lo citaré más adelante como ejemplo de protestante inglés que se convierte y pasa a disfrutar de privilegios comerciales reservados a los católicos.

en cada ciudad según las épocas. A principios del XVIII el Puerto de la Cruz reúne la mayor población forastera del Archipiélago, y, en consecuencia, es allí donde puede haber los sacerdotes extranjeros —que es, en realidad, lo que suele faltar; no meros intérpretes— necesarios para la confesión de los conversos. En 1707 se envía a un inglés reducido en La Palma a que lo confiese un sacerdote del Puerto que hable su idioma ¹⁶; en 1710 desde Las Palmas, «por no haber sacerdote en Canaria que entienda inglés» ¹⁷; en 1721 escribe el comisario de Santa Cruz al Tribunal que, como «en este puerto, ni en la Ciudad de La Laguna se halla sacerdote que entienda la lengua inglesa espero de V.S. me diga si lo he de enviar al Puerto de la Orotava» ¹⁸. El traslado del Comandante General a Santa Cruz hace que el Puerto de la Cruz empiece a perder importancia, en beneficio de su rival ¹⁹; y que el número de extranjeros establecidos en Santa Cruz pase a ser superior al de los existentes en el puerto de La Orotava ²⁰. Ello podría explicar que el comisario de este Partido escriba en 1732 que «no hay en estos pueblos eclesiástico alguno que sepa la lengua anglicana» ²¹; mientras que consta que en esos años los hay en Santa Cruz. Aunque habría que objetar que, si bien el número de extranjeros va a ser mayor —a finales de siglo, al menos— en Santa Cruz, no lo será el de los de habla inglesa, que viven casi todos en el Puerto ²²; y, por otra parte, no es seguro que los sacerdotes extranjeros se establezcan en el lugar de más próspero comercio. Las cosas mejorarán, en todo caso, en las décadas centrales del setecientos, probablemente por la llegada de sacerdotes irlandeses.

La falta de intérpretes para otras lenguas distintas del inglés es siempre grande, en todos los tiempos y lugares. En 1775, por ejemplo, no hay en Santa Cruz —según escribe el comisario— católicos alemanes; hay holandeses, que también servirían, pero todos son —entre ellos el cónsul— protestantes ²³. Y en los años finales del siglo la disminución del número de extranjeros hace difícil encontrar entendidos incluso en la lengua inglesa; por más que el testimonio que en ese sentido presentamos es de Las Palmas, donde nunca fueron muy numerosos: el 15 de enero de 1789 escriben los Inquisidores al Consejo que «el Tribunal por no aver en esta ciudad sujetos versados

¹⁶ A. M. C., XXXVII - 3, Reducción de Juan Hoskins.

¹⁷ A. M. C., CXLI - 6.

¹⁸ A. M. C., Reducción de Samuel Stevery (doc. no clasificado).

¹⁹ Desde 1723, con el Marqués de Valhermoso; quien «prohibía se admitiese a comercio ningún bagel en los puertos de Garachico, de la Orotava, ni en otro de las islas, sino en el de Santa Cruz» (Viera y Clavijo, op. cit., Tomo III, pág. 367).

²⁰ Al menos lo es en 1791, cuando se hace una matrícula de extranjeros: *Matrícula de extranjeros en Tenerife a fines del siglo XVIII*, R. H., números 105 - 108, pág. 102.

²¹ A. M. C., LVI - 17.

²² Cfr. supra, nota 20.

²³ A. M. C., XLIV - 34.

en el Idioma Inglés, se valio de la ocasion de aver llegado aqui Dn. Martin Madan comerciante de la Isla de Tenerife»²⁴. No sabemos si la utilización de intérprete distinto de los oficiales nombrados por el Santo Oficio exigía una justificación; aunque hemos visto que, en todo caso, era práctica frecuente su empleo.

En los últimos años del XVIII los sacerdotes que saben inglés y confiesan a los conversos de esa lengua son ya españoles, no extranjeros. Pero su número no debió ser tampoco grande, porque en 1811 el comisario de Santa Cruz ha de proveer, ante la carencia de religiosos que lo entiendan, que un seglar, el mencionado Patricio Forstall, haga de intérprete en una confesión sacramental²⁵.

Curadores.

Otra de las diligencias que necesitarían un intérprete era la ratificación de los menores ante curador, en los supuestos de que el declarante no supiese español y de que la curaduría se ejerciera realmente y tuviera el tutor que aconsejar y asesorar a su pupilo. Esto último no lo sabemos, aunque ya dejamos expuesta nuestra sospecha de que no sucedía así; por más que casi siempre los curadores conocen la lengua del declarante. Y por eso no sería fácil a los reconciliandos, muchos de ellos recién llegados, elegir curador, pues no conocerían a ningún compatriota católico; aparte de que es probable que, al presentarse ante el comisario los espontáneos menores de 25 años, ignorasen la necesidad de la curaduría. Todo lo cual va a traducirse en que la Inquisición nombrará curadores en la mayor parte de los casos.

En algunas reducciones consta expresamente esa imposición: en una de La Orotava, de 1700, se dice que el declarante se ratificó «con el curador que se le nombro»²⁶; y lo mismo en La Palma en 1703: «ratificose en su declaración en presencia del curador que se le nombro»²⁷. En las conversiones hechas en Las Palmas, ante el Tribunal, los curadores son —excepto en la reducción de un mercader en la que es tutor otro comerciante— familiares del Santo Oficio: sus intérpretes, el Médico de Presos o el Alcaide de Cárceles. En las demás ciudades del Archipiélago sucede lo mismo: los curadores suelen ser, casi siempre, los intérpretes que el comisario había elegido para tomar la declaración.

Es posible, sin embargo, que el converso pudiera elegir, y así debió suceder en los casos —20% del total— en que los curadores son los amos o compañeros del reducido, quien generalmente se pre-

²⁴ A. M. C., Libro 8º de Cartas a los Señores del Consejo, fol. 297.

²⁵ A. M. C., LXXXVIII - 24.

²⁶ A. M. C., CXXXIV - 16: Reducción de pedro Brac.

²⁷ A. M. C., CXXXIV - 16: Reducción de Juan Smalley.

senta, entonces, acompañado por ellos. Este ejercicio de la tutoría sobre criados o compañeros de trabajo puede ser la continuación —o, mejor, la culminación— de todo un proceso de convencimiento y adoctrinamiento previos, con lo que la presencia de estos curadores se nos convertiría en una prueba más de cómo son incitados a la conversión los protestantes aquí asentados. Cosa que, indirectamente, lo ratifica el hecho de que en ninguna de las reducciones de marineros el curador haya sido elegido: habiendo llegado recientemente, si es que no están de paso, no han sido ganados para la fe católica en sus lugares habituales de vida y trabajo, a diferencia de los primeros; y, a diferencia de ellos, no tienen a quién designar curador y han de aceptar el que les es designado.

Catecismos y libros.

La enseñanza de la doctrina católica a los reducidos se hace a través de conversaciones y por medio de libros. La utilización de éste último medio de instrucción es posible por el hecho de que un buen número de los conversos sabe leer. De los 150 expedientes que he encontrado enteros, 112 tienen firma, 26 no están firmados por no saber el declarante y 2 porque está malherido y no puede hacerlo, mientras que en los 10 restantes no consta: esto supone que al menos un 74% de los conversos, casi 3/4 partes de ellos, sabe firmar; aunque, naturalmente, muchos no sabrían quizás leer. Con todo, el porcentaje de los que declaran haberse instruido con la lectura de los libros es bastante alto: 41 de los 150, es decir, más de una cuarta parte. La instrucción en la escritura y lectura proporcionada en los países protestantes y el gran uso que se hace de la Biblia viene a facilitar, de este modo, el paso al catolicismo.

Los libros los han leído algunos antes de su llegada a las Islas, en el curso de sus navegaciones o en puertos donde tocaron y entraron en contacto con los católicos que se los dieron; y en esos casos la lectura habría contribuido de algún modo a la conversión. Pero la mayoría de ellos han leído esos libros en Canarias, antes de su presentación al comisario o bien en la instrucción que se les proporciona después de la abjuración. Les eran dados por los religiosos, irlandeses o españoles, por los comisarios y, en muchos casos, por los extranjeros católicos residentes aquí. Apenas tenemos los títulos de las obras, a las que a menudo sólo se da designaciones genéricas como las de «libros espirituales», «un libro de la doctrina cristiana» o un libro «que trata de preguntas y respuestas acerca de la religión cathólica». Algo más concreta es la referencia a «un catecismo catholico impreso en inglés» (sólo en un caso se da un libro católico a un francés; los otros cuarenta son ingleses). Los únicos títulos que se citan son los siguientes: en 1753, *Horas para el rezo* y «el llamado el *Catholico Christiano*

instruidos todos en idioma inglés»²⁸; y en 1775 se nombra «el catecismo que tiene» (un educando) «en su mismo idioma» (inglés) «contra protestantes, su autor Enrique Tuxberville sacerdote catholico, que se intitulaba *Breve compendio de la Doctrina Christiana*, con pruebas de la Sagrada Escritura»²⁹. En 1811 se dice de forma vaga que ha sido dado a un converso un libro «para su convicción, de uno de su secta arrepentido»³⁰.

De la atención dedicada a los materiales necesarios para el adoctrinamiento de los protestantes da testimonio una carta enviada al Tribunal de Canarias por el comisario de Cádiz, siguiendo órdenes del Tribunal de Sevilla. La carta dice así: «Ilustrísimo Señor. Con el motivo de venir a este puerto desde el año próximo pasado muchos Acatolicos Ingleses para abjurar sus errores, y dessear el Ilustrísimo Señor Inquisidor General cooperar en quanto pueda a su conversión, y a la de los demas, que atraidos de Dios por su misericordia vengan a los dominios de España con el mismo fin, ha dispuesto con su gran zelo la reimpresion del Cathecismo en idioma Ingles del Ilustrísimo Señor Chaloner, Obispo de Londres, para beneficio de dichos Ingleses, que ignoren el Idioma Español, y de orden de S. Ilustrísima de 9 del corriente remita a esse Tribunal los diez adjuntos exemplares del dicho Cathecismo, cuyo recivo espero de la atencion de V. S. se sirva contestarme para hazer constar a V.S. mi pronta obediencia a sus preceptos». La carta la firma en Cádiz Pedro Sánchez Bernal, con fecha de 20 de febrero de 1787³¹.

Certificados de abjuración.

A propósito de este ejemplo de comunicación entre Tribunales sobre cuestiones relativas a las reducciones, trataré aquí —aunque el tema no entra propiamente en el contenido de este capítulo— de los que, habiéndose convertido en otra parte, lo manifiestan, por distintas razones y con distintos propósitos, en la Inquisición de Canarias. ¿Cómo acreditan estos individuos su condición de Católicos?

El primer caso que se nos presenta es el de un marinero irlandés, Domingo Millar, «que se reduxo en Roma». Se había presentado, en 1715, a un comisario de Tenerife, diciendo que era católico y que, aunque no había apostatado, venía ante la Inquisición para que se le reconociese su adscripción a la Iglesia. Exponía que «estuvo» (en Roma) «en el colegio de los Escoceses, y que allí ay personas destinadas para la reduccion de los de su nacion, y que les ospedan, y sustentan por tres dias..., y que a» (los que con él se convirtieron)

²⁸ A. M. C., LXI - 31.

²⁹ A. M. C., XXXVIII - 8.

³⁰ A. M. C., LXXXVIII - 24.

³¹ A. M. C., CX - 35.

«los mantubieron doce dias mas, y en este tiempo los instruyeron... y que al decimo dia los presentaron ante su Santidad, y que de su beatitud recibieron la bendicion...». Y añade «que no puede decir con certeza, ni sabe si le absolvieron, o no de las censuras que hubiese podido aver incurrido, y que el religioso mismo le dio algunos papeles para que andubiese como catholico romano por todas partes, y que el papel, o sertificacion lo perdió en el mar». El comisario —que en estos casos nunca toma iniciativas— lo remitió a Las Palmas, y en el Tribunal, ante la duda y la imposibilidad —o gran dificultad— de comprobar que estuviera absuelto se le mandó absolver *ad cautelam* ³².

En 1718, también ante el comisario de Santa Cruz, aparece un francés que había pedido a un beneficiado la recepción de los Sacramentos; pero, habiéndole éste pedido «los despachos de haber abjurado», y no habiéndole dado ningunos el Tribunal de Llerena, donde se había reducido, no quiso el sacerdote darle la Comunión sin que lo autorizara antes el Santo Oficio. Enviado a los Inquisidores, manifestó «que no trae dichos despachos y que habiendolos pedido... le respondió el Sr. Inquisidor» (de Llerena) «que no era necesario». El Tribunal de Canarias escribe al de Llerena pidiendo la certificación de abjuración, que le es enviada ³³. En 1797 se escribe al Tribunal de Barcelona para averiguar si era cierta la afirmación hecha por un soldado protestante que se convertía de que unos años antes lo había intentado en Barcelona, pero teniéndolo que dejar al volver a las Islas su unidad, que había ido a la Guerra del Rosellón ³⁴.

En suma: hay circunstancias que exigen el envío de información de unos Tribunales a otros; hay unos certificados de abjuración que permitirían al reducido demostrar, sobre todo en el caso de que se trasladara, que efectivamente se había hecho católico; pero en ninguno de estos casos, ni en las reducciones realizadas en Canarias, se extendían esos certificados.

³² A. M. C., LVII - 16.

³³ A. M. C., CLXIII - 73.

³⁴ A. M. C., XLV - 29.

CAPITULO V

MOVILES Y OBSTACULOS DE LAS REDUCCIONES

Este es un punto de tratamiento bastante difícil, que hace necesario leer entre líneas, interpretar y destacar lo que a veces sólo está insinuado; porque, formalmente, todas las reducciones se han hecho sin que medien o influyan otras razones que el deseo de hacerse católico por creer que la religión católica es la verdadera. La pregunta 8ª de la Instrucción para la reducción de herejes inquiriere «si esta reducción la hace voluntaria y espontaneamente o por algún fin, respeto humano, enojo, despecho, o otro motivo alguno que no sea el de vivir y morir en nuestra Santa Fee Cathólica y salvarse». Y la respuesta, indefectiblemente, es siempre la misma: «que esta resolución la ha tenido sólo por el deseo de su salvación»; «movido del deseo de vivir como católico y salvarse»; o «que la ha hecho y hace sólo por... conocer... que sólo en la fee Catholica A.R. se salvara su alma». Esto hace que en ningún caso podamos asegurar que no se trata de un sincero deseo de cambiar de religión; pero, a la vista de ciertas circunstancias, se puede afirmar que hay presiones y condicionamientos, e incluso sospecha —manifestada por el propio Santo Oficio— de falsedad. Por otra parte, presiones y condicionamientos no excluyen convicción; de modo que también tendremos que analizar las condiciones ambientales bajo las que se produciría el cambio —o la adquisición— de creencias.

Hemos intentado hacer una tipologización de todas estas circunstancias, según su naturaleza, para su análisis y exposición.

Enfermos y heridos.

Hay 17 casos de reducidos que están enfermos o heridos, muchos de gravedad. En algunos de ellos, parece tratarse de individuos que

se estaban instruyendo y preparando para su abjuración y conversión; pero que se apresuraron a hacerlo ante el peligro de muerte. Si la resolución partió de ellos, o si los indujeron a tomarla, es algo que no sabemos en algunos casos; pero lo que si se puede afirmar es que lo hacen apremiados por la gravedad. Como sucede con Cornelio Alas, holandés, «gravemente enfermo en el hospital de Nuestra Señora de los Desamparados» de Santa Cruz de Tenerife, en 1779, quién declara que «viéndose en peligro de muerte quiere y desea su reducción». Dos años antes, estando como soldado en Barcelona, con el Batallón de Infantería de Canarias que había ido a la campaña del Rosellón, había sido movido a la reducción por su capellán, pero, habiendo vuelto a Tenerife y obtenido la licencia, la había diferido, «por floxedad»¹. Y podemos presumir lo mismo de Guillermo Feigs, médico inglés que, habiendo vivido durante 17 años en Garachico, se hace católico estando gravemente enfermo².

Aunque no hemos encontrado el expediente de su reducción, sabemos de Arnaldo van Steinfort, Cónsul de Holanda en Santa Cruz de Tenerife, que se «hizo a el gremio de Nuestra Santa Fe Católica el último día de su fallecimiento, en 10 de diciembre de 1779»³. Pues bien, cuatro años antes, en 1775, exponen los Inquisidores al Consejo que los cónsules de Francia y Holanda se habían opuesto a que la Inquisición visitase algunos navíos, e informan de «las denigratibas expresiones que pone el último contra el celo del Santo Oficio, y sus Ministros en su contestación al Comandante General..., en la inteligencia de que es uno de los Herejes mas pertinazes, y libertinos que se conocen en estas Islas, según nos consta de otros particulares informes⁴». ¿Cómo se ha producido, entonces, ese arrepentimiento final, que es un éxito para el Santo Oficio?

Millares dice que «cuando se despertaba con mas fuerza el celo de los Inquisidores, era en los momentos en que alguno de esos herejes se hallaba en peligro de muerte. Entonces se procuraba aislarle... y llevarle... teólogos de gran saber, que los exhortaban a abjurar de sus errores, y a abrazar la religión católica»⁵. Y añade que, para lograr mejor ese resultado, el Tribunal de Canarias pidió a la Suprema, en carta de 18 de septiembre de 1654, permiso para que, «cuando algún inglés u holandés de los ricos vecinados en estas Islas, estuviese enfermo, se prohibiese a los de su nación que le asistieran...»⁶. De esos intentos de aislamiento no tenemos testimonio alguno; si bien es cierto que, en todos los casos vistos, el enfermo está entre católicos, y que, por otra parte, Millares se refiere al siglo XVII.

¹ A. M. C., XLV - 29.

² A. M. C., Extracto del Libro de Causas de Fe (1672-1708), CXXXIV - 16, fol. 280.

³ A. M. C., CLVIII - 4.

⁴ Libro 8º de Cartas a los Sres del Consejo, fol. 13.

⁵ MILLARES, *Historia de la Inquisición...*, Tomo III, pág. 83.

⁶ *Ibidem.*, Tomo III, pág. 84.

En unos casos la iniciativa para la reducción podría partir del propio enfermo, pero, en todo caso, estimulado por los que le rodean, que hacen venir al comisario. En varias ocasiones son sus amos: así sucede con Thomas Grant, un muchacho de Barbadas, de 14 años, que había sido traído prisionero; con Alexandro Block, holandés, o con Andrés Francisco Agustín, esclavo negro comprado en Boston, y «remitido a este puerto» (Santa Cruz de Tenerife) «a el Coronel don Francisco Astigarraga» en 1742. No había seguido ninguna religión, ni había sido bautizado antes, «si sólo dice que a tres días dándole un repentino accidente en que declaró el médico se moría, fue llamado un religioso... quien en tal urgencia le Bautiso»⁷. En Santa Cruz de La Palma, por dos veces en el año 1761, es el cónsul inglés, que es católico, el que hace venir al comisario para la reducción de marinos de su nación.

Aunque se trate de algo distinto, la reacción de la Inquisición en el caso de la muerte del segundo capitán —católico— de un corsario francés, para quién no se solicitaron los sacramentos, puede ser ilustrativa de la preocupación del Santo Oficio en esos trances. El Tribunal ordena al comisario de Santa Cruz, el 27 de agosto de 1801, que envíe informe «del nombre y apellido del capitán de la dicha corveta, y del de los Armadores Franceses, su naturaleza u origen y religión, que consta despreciar la propuesta de uno de los facultativos»; y, dos años más tarde, como no hubieran recibido aún las diligencias contra el capitán, vuelven a exigirlas. Sólo la pérdida de las diligencias, en un relevo de comisarios, los obliga a decretar que «se suspenda la causa por ahora, y se coloque en su letra» (que el nombre del capitán pase a los Registros)⁸.

Por todo lo dicho es evidente, pues, que en esos momentos el Santo Oficio se vuelca sobre el doliente para conseguir su conversión. En esta empresa cuenta con la no menos activa participación de los sacerdotes y frailes, y con la colaboración de los vecinos. Quizás ello contribuya a explicar la actitud —que exponemos en otro lugar— agresiva y vejatoria de la población de Santa Cruz de Tenerife y el Puerto de la Cruz —si no también de otros lugares— en los entierros de extranjeros que mueren como herejes⁹.

El trabajo de persuasión e instrucción lo realizan fundamentalmente sacerdotes o frailes. Así, en la certificación de bautizo que extiende para adjuntarla a las demás diligencias de una reducción dice D. Pedro Ortiz, Beneficiado de la Parroquia de Santa Cruz de Tenerife: «Haviendo llegado a este Puerto un comboy Inglés que salió de Port Mout (sic), que hiva para la Nueva Olanda, en uno de los navios... se hallava uno de sus marineros gravemente enfermo, y por discreción de la Cassa de Cologans, a quien venia recomendado

⁷ A. M. C., IV - 53.

⁸ A. M. C., CXI - 2.

⁹ A. M. C., CXI - 3 y XLIV - 3.

el expresado comboy, se tomó la providencia de poner este enfermo en el Hospital Real de esta Plaza, y haviendome havisado los sirvientes de él, que se hallava este inglés según hacían juicio muy cercano a la muerte, me balí del Padre Lector de Theología Fr. Miguel Pérez y Fonte, del orden de San Francisco, quien entiende, y habla el Idioma Inglés, y en su compañía fui a dicho Hospital y reconociendo el peligro hice que dicho Padre le preguntase de su religión, y le desengañara de su error, e instruyera en la solidez y ventaja de la Catholica...» 8 de julio de 1787 ¹⁰. Arturo Sedgick, de 13 años, natural de la Antigua, que fue desembarcado enfermo, dice que «llevandole al Ospital fue asistido de algunos Irlandeses así eclesiásticos, como regulares... que le trataron para su reducción»: Santa Cruz de Tenerife, 1749 ¹¹.

Otras veces podemos hallar el concurso de varias personas sucesivamente. Así encontramos en la declaración de Samuel Dumkins, un marino americano que llega a Santa Cruz, que «en dicha su embarcación era el capitán de ella católico romano, como también el sobrecargo... ambos de nación irlandesa... quienes... habiendo luego enfermado, los referidos le amonestaron y persuadieron declarándole los misterios de nuestra Santa fee Católica Romana para que a ella se redujese y asegurara su salvación. Cuió deseo ha continuado en este lugar y en la casa donde de presente esta le han persuadido a lo mismo y que habiendole visitado el Parroquo deste lugar le ha amonestado y declaradolo seguro de su salvación» 1740 ¹².

Que la conversión es producto de los esfuerzos de los que los rodean en esos momentos, es algo que aparece explícito en la declaración de un prisionero inglés, mortalmente herido, que había traído a Santa Cruz, en 1799, un corsario francés: «El motivo, causa, y razón que ha tenido... es que hallandose enfermo en este Hospital le dijo el Padre Lector Jubilado Fray Miguel Pérez, y también el Sargento Segundo de Granaderos del Regimiento... que en ninguna religión podía conseguir la salvación sino en la Católica Romana, y le explicaron todos sus misterios, y artículos...» ¹³ Roberto Hagger, marinero inglés llegado a Santa Cruz en 1774, confiesa que «nunca había tenido noticia particular de las cosas de Nuestra Religión... ni habia puesto en ella cuidado particular, por que discurría poderse salvar en la suia, hasta que hallandose enfermo en este Puerto le visitó con este motivo el Beneficiado de este lugar... y le trató de ella» ¹⁴.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que estos hombres, algunos moribundos, dotados todos de ideas religiosas, estarían necesitados de consuelo y promesas de salvación, y propensos, por tanto, a aceptarlos de quienes vinieran. Especialmente tratándose de hombres

¹⁰ A. M. C., XCVI - 15.

¹¹ A. M. C., documento no clasificado.

¹² A. M. C., CLXXVII - 191.

¹³ A. M. C., LII - 19.

¹⁴ CXLVI - 11.

de mar, poco conocedores de las diferencias entre las religiones, y poco devotos de la suya propia, si es que la tenían. «Desde edad de trece años comenzó a navegar y no se acuerda haber sido instruido en religión alguna», se lee en la declaración de uno de ellos enfermo en el Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados, de Santa Cruz ¹⁵.

Un caso se da en La Palma que nos indica que estas reducciones «in articulo mortis» no se habrían producido, en ocasiones, de no mediar la circunstancia de la gravedad. Un irlandés, oficial de un barco inglés que ha llegado del Senegal, en 1761, está gravemente enfermo en la casa del cónsul, que hace venir al comisario de la Inquisición. Este escribe en una carta al Tribunal que «me fué preciso pasar a la Cassa de su avitación... por no perder tan buena oportunidad... pues no dio mas tiempo que para absolverle ad cautelam, confesar, y recibir la Sagrada Eucaristía, y extrema unción, y queda a la muerte, sin esperansa de vida». Pero el enfermo se recupera. Y, habiéndolo ordenado el Tribunal que la declaración se repitiera ante notario, trámite que con la urgencia de la primera vez se omitió, el reducido se resiste a volver. El comisario dice que «me puse en términos de detenerle el viage»... y «hasta el notario les notificó a los capitanes no lo llevasen». Sólo entonces completa su reducción, explicando que su resistencia no se debía a arrepentimiento, sino a que «le costaría la carrera y el desonor de su familia, si la tripulación de las dos embarcaciones decían por allá su reducción» ¹⁶.

Finalmente, mostraremos una reducción que justifica las más duras palabras de Millares, por lo que supone de asedio a un agonizante y expresión de la insensibilidad, al menos aparente, y para mentalidades contemporáneas, ante su dolor; que no cuenta ante lo que se considera primordial: que es no ya sólo la reducción en sí, sino que ésta se haga sin ahorrar ninguna de las minucias de sus procedimientos formales. El comisario de Santa Cruz de Tenerife dice que el 2 de febrero de 1810 fue llamado al Hospital Real para la reducción de un marino americano, Jorge Hymbly, que se hallaba mortalmente herido de una puñalada, «urgiendo demaciado por hallarse con las tripas de fuera, y esperándose... por instante su muerte». Lo encontró «acompañado del Venerable Beneficiado D. Juan Joséph Pérez Gomater, el Padre Lector y Difinidor, fray Miguel Pérez que lo exortava en su idioma, D. Juan Greag Teniente Coronel del Vatallón de Infanteria de estas Islas, D. Pedro Forstal y D. Matías del Castillo». Habiéndole preguntado su naturaleza, edad, oficio, religión, si está bautizado y en qué forma, etc..., se le pregunta por la doctrina católica, y expone «el Ministerio de la Eucaristía, la existencia del Cielo e Infierno... y otros arcanos que cree como verdadero hijo de la Iglesia...; más ahora que

¹⁵ A. M. C., CLVII - 46.

¹⁶ A. M. C., CLXVI - 6.

se le han repetido por el Reverendo Padre Lector Fray Miguel Pérez y Señores D. Juan Greag y D. Matías del Castillo muchas verdades de la Religión Católica Apostólica Romana, que le persuaden es la verdadera y única en que puede haber salvación...».

Abjura y detesta «todos los errores de la secta de Lutero, Calvino, y sus secuaces que son los principales de su profesión y todos los demás que a habido, hay y puedan resucitarse contra nuestra Santa fee Católica promete mantenerse en la Religión Católica... «expresándosele las penas en que incurriría por su infracción». Muere a las cinco horas ¹⁷. Casos como éste, de cinco personas rodeando a un moribundo, haciéndole preguntas y argumentándole, hasta que se le arranca la abjuración, parecen una muestra clara de coacción.

Marinos desertores de sus barcos.

En el epígrafe anterior, el referente a los enfermos, hemos visto cómo se reducen algunos hombres que han de dejar su navío a causa de su estado de salud, o de algún accidente. A esos hemos de añadir, ahora, unos 23 casos de marinos que se quedan en tierra por distintas razones. Algunos han sido abandonados en las Islas contra su voluntad, como Thomas Scoall, inglés, que navegó de Bristol a Lanzarote, donde «cargando el navío de sal soltaron algunas personas en tierra y entre ellos este declarante» ¹⁷ bis; o Thomas Hills, que dice que «por una casualidad le dejaron en la Isla de Canaria», en 1747 ¹⁸. Otros se han quedado voluntariamente: John Elliot, inglés, se sale de su barco y se enrola en uno del Puerto de la Cruz, en 1716 ¹⁹; en La Palma, el mismo año, desembarca «un inglés de los navios que hizieron arrivo a ella por las malbasias con el pretexto de ser catolico» ²⁰. Uno encontramos que, habiendo huído de Honduras Británica junto con tres esclavos negros, llegó a Campeche, y, desde allí, a Santa Cruz de Tenerife, donde se reduce ²¹.

Pero hay una serie de reducciones particularmente interesantes por su número y por los problemas y dudas que plantean: las que hacen, o intentan hacer, marinos que huyen de sus barcos, con la oposición de sus capitanes y, a veces, hasta con la de los cónsules de su nación. Al menos desde 1690 encontramos un caso: Isaac Segura, un judío holandés enrolado en un barco inglés surto en Las Palmas, escribe al Tribunal un memorial en el que solicita hacerse católico; en vista de lo cual el S. O. acuerda que el cónsul inglés haga desembarcar al soli-

¹⁷ A. M. C., XXXVIII - 35.

¹⁷ bis A. M. C., CIII - 5.

¹⁸ A. M. C., CLXXIV - 10.

¹⁹ A. M. C., CLXVIII - 23.

²⁰ XLV - 10. (A. M. C.).

²¹ A. M. C., doc. no clasificado.

citante. «Y no habiendo tenido efecto por oponerse el Capitan pretextando la falta que haria en el navio», y que «no lo podia entregar porque su Rei le quitaria la cavesa», los Inquisidores mandaron «poner preso a dicho Capitan con seis guardas a su costa en casa del referido consul, y que se notificase a... (el) Corregidor y Capitan a Guerra de esta isla mandase a los soldados que estaban de guarda en los puertos no permitir se embarcase dicho capitan hasta haber entregado a dicho Isaac, quien en virtud de dichas diligencias fue puesto en libertad...»²².

En 1692, en el Puerto de la Cruz, se vuelve a producir un conflicto, en este caso con el cónsul inglés. Antonio Clavio Blanco, carpintero de ribera, se refugia en el convento de Santo Domingo, alegando que desea reconciliarse con la Iglesia, «porque el consul ingles lo a querido prender, para embarcarlo por fuerza a Inglaterra; porque dice se levanto con un navio, con otros marineros». El comisario lo reduce y el cónsul, entonces, solicita su entrega, argumentando que «aunque sea catolico romano, a de pedir al Sr. General que le entreguen a este yngles para mandarlo a Ynglaterra, a que le castiguen sus delitos, que el ser catholico romano no le quita el ser vasallo del rey». El Tribunal responde defendiendo al amotinado, para lo que ordena al comisario «embarrasarle que lo remitan por evitar el riesgo que puede tener si volviera a estar entre hereges, aviendo tan poco tiempo que se redujo...»; y que, por ello, advierta al cónsul que no debe molestar a Blanco, bajo pena de dos mil ducados, «y si lo intentare, lo impedira pidiendo el auxilio que le pareciere conveniente»²³. Dos años más tarde, en 1694, y también en el Puerto de la Cruz, otro marino se refugia en el mismo convento de Santo Domingo «para que los ingleses no le obligasen a embarcar en uno de los navios de la flota», y es, igualmente, protegido y reducido²⁴.

Todavía poseemos otro testimonio de finales del XVII de ese enfrentamiento entre cónsules y capitanes ingleses, de un lado, y el Santo Oficio de la Inquisición, del otro. Se trata del resumen de un documento del Museo Británico: un proceso contra un cónsul inglés en Tenerife, en 1699 - 1700, por «las injurias y malos tratamientos que hace a los que se reducen a nuestra santa fe catolica, y las persuasiones y amenazas con que se retraten de su buen animo a los que se quieren reducir hasta embarcar a algunos para que no lo consigan»²⁵. Lea hace referencia a ese incidente, pero no dice nada más sobre él²⁶.

Hemos visto, pues, cómo, declarando querer convertirse, unos marinos ingleses se sustraen a la autoridad de sus cónsules y a los

²² A. M. C., CXXIX - 21.

²³ A. M. C., XXXVII - 3.

²⁴ A. M. C., Relación de casus de fe (1663 - 1708), CXXXIV - 16.

²⁵ British Museum. Egerton MS. 1512, fol. 247. Aparece en el apéndice del Catálogo de Birch en el que se incluye una referencia de los documentos sobre la Inquisición de Canarias que se encuentran en el Museo Británico.

²⁶ LEA, *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, pág. 176.

compromisos contraídos con sus capitanes y encuentran en la Inquisición —que no se detiene a investigar la autenticidad de sus propósitos— amparo y protección, incluso cuando estuviesen terminadas las diligencias concernientes al Santo Oficio, como en el caso de Blanco. Y cómo se llega a violentar, amenazar con multas y procesar a cónsules o capitanes, en enérgicas y resueltas acciones. Todo ello en un momento en que no sólo no se está en guerra con Inglaterra, sino que incluso se lucha a su lado contra Francia. Si estas medidas, que podrían considerarse atentatorias contra el Tratado de Paz de 1667, dieron lugar a alguna reclamación diplomática, no lo sabemos; pero sí veremos en otro lugar que hay protestas del Embajador inglés por cuestiones mucho menos graves.

Pues bien, este comportamiento por parte de la Inquisición que observamos en los años finales del XVII va a cambiar en el siglo siguiente; sin que esto quiera decir que vayan a desaparecer las contradicciones y diferencias que provocan las deserciones de marinos. Los capitanes seguirán, por supuesto, oponiéndose a la huida de sus hombres: en 1719 un capitán, cuya nación desconocemos, ata y castiga a uno de su tripulación que intentaba quedarse en el Puerto de la Cruz y convertirse, logrando zarpar con él a bordo ²⁷. E incluso es posible que en algunos casos hubiera deseos e intentos de impedir las conversiones por razones distintas de las que dimanarían de las necesidades de la navegación, en lo que respecta a los capitanes, o de las del ejercicio de sus atribuciones y competencia, en el caso de los cónsules; que tuviesen, en alguna ocasión, particular empeño en embarazar a los reconciliandos. Pero, en todo caso, no se formula por la Inquisición ninguna acusación como la que hemos visto se hizo en 1699 al cónsul inglés. Se seguirá, como antes, asegurando la reducción del fugitivo, con lo que de paso se estimula indirectamente a otros posibles desertores; pero no sin dudas sobre su sinceridad, sin averiguación de sus verdaderos motivos y, sobre todo, sin que se actúe con prudencia y se procure evitar conflictos.

Todavía en 1722, en Santa Cruz de Tenerife, fue necesario «valerse de la fuerza de las armas» para sacar de su navío a un marino ²⁸. Pero el mismo comisario que hubo de recurrir a esos métodos escribe en 1731 al Tribunal, ante un caso similar, planteando sus dudas. Habla, en primer lugar, de las razones que asistían a los capitanes de los barcos para querer retener a sus hombres: una de ellas es lo reducido de su tripulación, «pues toco con la experiencia, que aunque sea navío se reduce su compañía a ocho, nueve hombres, en que entran todo hasta oficiales... aviendo tocado muchas con solo quatro hombres entre toda su compañía»; y que si «se quieren venir en tierra tres, a quatro marineros, pretestando dicho motivo de su redusion, se quedan inha-

²⁷ A. M. C., CLXXV - 124.

²⁸ A. M. C., CI - 39.

viles de no poder seguir sus viajes, ni quien les cuide sus embarcaciones...». La otra razón, que es «estilo entre esta nacion» (Inglaterra), «a el formar sus viajes en sus tierra, hasen entre el capitan y sus marineros, un contrato y ajuste de seguir tal viaje, sin que el capitan pueda echar a ninguno de su compañía, ni ellos los dichos marineros tampoco puedan dejar la dicha embarcacion... Y para este cumplimiento de ambas partes, disen tienen graves penas por sus jueces el que no lo cumplieren asi». Y, en cuanto a la veracidad de las abjuraciones, «tengo visto por experiencia, suseder en este puerto, aver de tener un marinero de estas embarcaciones alguna diferencia con su capitan ó otro oficial... en que sea presiso aver de castigarle su delito..., y con este motivo dicho marinero solisita aser fuga de abordo de dicha su embarcación y se viene en tierra, o asi por consejo que le dan, o por pretesto que el toma, ocurre a mi, diciendome se quiere reducir a Nuestra Santa fee Catholica que lo ampare, y protege, mandando a su Capitan le de su ropa y le ajuste su cuenta de su salario para poderse quedar..., y avienome pasado esta materia en algunas ocasiones con estos hombres, y detenidome algun tiempo a no dar providencia ninguna, a resultado, bolverse voluntariamente abordo de sus embarcaciones, o averse embarcado en otras, olvidandose de sus propuestas...». Acaba diciendo que, puesto que no puede saber si la conversion es fingida y habida cuenta del daño que se hace a los capitanes, «como tambien por la contrata de sus viajes», el Tribunal le aclare qué debe hacer en estos casos ²⁹.

Nos hemos detenido en reproducir gran parte de este documento porque en él aparece expuesto, por primera vez, un problema que exigirá repetidas consultas; y que volverá a plantearse y a presenciar las mismas actitudes de duda, prudencia e indecisión. El Inquisidor ordenó que el asunto pasase al Fiscal para que éste dictaminase; y el parecer del Fiscal fue que «siendo de tanta gravedad este assumpto, discurrese conveniente informar por via de consulta a los S.S. del Consejo, expressando no estar este caso prevenido en los capitulos de paces». Al mismo tiempo se escribe al comisario de Santa Cruz ordenándole que «proceda en tales lances con la maior reflexion y prudencia acompañandose para deliberar con el Maestro Guillen Calificador de este Santo Oficio u otro que hubiese o persona docta de toda experiencia dando tregua a los tales para que con la dilacion y exacto examen se venga en conocimiento del fin de su reduccion, y siendo el de vivir y morir catholico romano los protegera precisando a los capitanes a la entrega de sus vestidos y alajas y de lo que se les debiese y los reducirá en la forma ordinaria, pero constandole de lo contrario no pondrá embarazo a los capitanes para que los tales cumplan el trato y concierto que tuviesen hecho con ellos; pero hallandose en duda del fin que tienen para reducirse, aunque inste la salida del navio les acompañara y

²⁹ A. M. C., CXL - 11.

hara que se les entregue la ropa y satisfaga, dando treguas a admitirle a la reducción hasta enterarse de ser el fin el que tiene expresado por el favor excepcional de nuestra Santa Fe que se debe anteponer a todo respeto humano...»³⁰.

Estas ponderadas instrucciones no van a hacer cambiar la decisión final, que será siempre la de atender la petición del marino desertor. Sólo se daría preferencia a los intereses del capitán cuando constase la falsedad del deseo de reducción, pero ésto es algo que ni la Inquisición, ni nadie, puede saber, por grandes que sean los indicios; por lo que ni en éstos, ni en otros casos, veremos nunca que se niegue a nadie la reducción por considerarla fingida. Lo que sí es nuevo es el deseo de cerciorarse de su autenticidad, y, sobre todo, el cuidado de no obrar contra lo capitulado en los Tratados de paz, en lo que se refieren a herejes a los que se permite su estancia y circulación por razones de comercio.

Los casos de huída de marineros vuelven a repetirse, y, después de la fuga de seis de ellos pertenecientes a un barco inglés, el Tribunal, como no hubiera recibido respuesta a su anterior consulta a la Suprema, la reitera el 15 de septiembre de 1753. El Consejo acuerda ordenar a los Inquisidores de Canarias «instruyais este negocio con representacion de actos practicos para hacer representacion a S.M. y remitireis al Consejo»; 18 de enero de 1754³¹.

Con esa finalidad se extraen de los archivos relaciones de lo obrado en otras ocasiones, y se manda «se examinen las personas que puedan deponer sobre el asunto». Las personas a las que se pide informes son dos comerciantes de Las Palmas, católicos, de ascendencia irlandesa, Joseph Russell y Diego *Shanahan*; un médico de la ciudad, escocés, que se habia reducido dos años antes, después de saltar de su navío y ser reclamado por su capitán; y el comisario de Santa Cruz de Tenerife. Las opiniones se dividen: los tres primeros coinciden en que los argumentos de los capitanes son un pretexto «de que se balen... para embarazar la reduccion», pues han visto barcos de hasta «más de quarenta» hombres, a los que no afecta la pérdida de algunos; que «la obligacion que se dice hacen de retornar la misma gente que sacan de sus respectivos puertos es y se entiende que no los despidan y corran en reynos extraños, pero en ninguna manera son responsables dichos capitanes por los que de su propio motivo se quieren quedar...»; que a veces —como sucedió al médico— intentan retener a individuos que para nada necesitan a bordo, si bien el médico mismo decía que esa conducta «pudo provenir de hallarse recomendado a el» (capitán) «por un tío suyo residente en la ciudad de Londres».

En marcadísimo contraste con ellos, el comisario de Santa Cruz, que es el mismo que 23 años antes había expuesto al Tribunal sus

³⁰ A. M. C., XIII - 28.

³¹ A. M. C., Cartas del Consejo, CVII - 1, fol. 99.

dudas, apoya las declaraciones de los capitanes y presenta, con colores muy vivos, un panorama de las circunstancias en que tienen lugar las reducciones. Su testimonio es tanto más valioso cuanto que es el comisario del S.O. en las Islas que durante mayor tiempo desempeña su ministerio, al menos en el siglo XVIII; y, además, porque Santa Cruz de Tenerife es el puerto de mayores relaciones comerciales y de mayor número de conversiones. Insiste en los mismos puntos ya conocidos, pero añade nuevos datos, producto tal vez de la experiencia tenida en el tiempo que media entre ambos informes. Veamos cómo —según él— aparece el propósito de convertirse: «siendo estos por su naturaleza inclinados a la embriagues, lo que ejecutan luego que vienen y pisan la tierra es entrarse en las tavernas, y asta que no salen evrios no se apartan de beber, a estos ezesos los castigan sus capitanes, y les embarasan y prohíben venir a tierra, con este justo castigo, toman el pretexto de que se quieren bolver cristianos y en llegando a tierra dan essas voces, sin que para ellas aya otro fundamento verdadero...». Y a veces, para justificar su fuga y reducción, usan como pretexto el quererse casar, «porque en la abundancia de haver en este lugar crecido numero de mujeres perdidas, se entran en tales casas en donde les tratan luego de casamiento, facilitandose luego por ambos el contrato, y palavra, para cuyo efecto les proponen el ser la primera diligencia bolverse cristiano». Cuenta luego cómo, tres meses antes, se refugió en la Parroquia uno de estos hombres, pidiendo hacerse católico y que se exigiera a su capitán la entrega de sus pertenencias y salario, para lo cual el comisario se valió del Comandante General, quien «respondio que por los articulos de Paz echos entre los monarcas, no podía sacar ni mandar de a bordo de dichas embarcaciones, el extraer lo dicho, que si estubiera en tierra la dicha ropa, mandaria la entregase el capitan», Y que «en esta diligencia y en su execución se salio el marinero voluntariamente de la Iglesia, y se fue a bordo de su embarcacion, en la que siguió su retorno de viaje, prueba de sus contrarias intenciones, como asimismo me hallo con noticias de que muchos de estos hombres, haviendose aqui reducido a nuestra Santa Fee, luego que se an buelto a sus tierran an seguido la de Protestantes como antes la observaban». Acaba diciendo que no tiene experiencia ni noticias de que «se aya sacado del refugio de las Iglesias por medios judiciales a ninguno de estos hombres, por pedimento y diligencia de sus capitanes». 28 de marzo de 1754. El comisario: Amador González Cabrera ³².

Por los textos reproducidos vemos cómo la Inquisición tiene que recurrir a la autoridad militar para que se devuelva a los marinos sus prendas, o, cuando ha sido necesario, para proceder contra los capitanes. Una consulta del comisario de Santa Cruz, en 1756, va a dar lugar a que el Tribunal se defina mejor sobre la forma y conveniencia de solicitar la intervención de los poderes gubernativos. El comisario,

³² A. M. C., CXXIX - 21.

Juan Lasso de la Vega, manifiesta que un escocés que dijo quererse reducir acudió a él, pero que «determine —añade— dilatar la diligencia» por lo poco convincente de su declaración, ya que afirmaba que hacía once años que quería hacerse católico, y que en ese tiempo no había tenido ocasión; pero no conocía la doctrina y navegaba en un barco donde todos eran católicos entre Cádiz y Santa Cruz, por lo que no podía haberle faltado ocasión de reducirse. Habiéndose hecho aconsejar el comisario por el calificador, éste le informó de «tener conocimiento este hombre con una cierta mujer que vive en este lugar de la que no tengo ninguna satisfacción», y con la cual declaró quererse casar, «con cuio informe ha dudado con mas probabilidad sobre el fin de este ingles»; «adelantandoseme mas mi duda con el motivo de saber que este hombre es piloto de la embarcacion inglesa de quien es capitan Antonio Cabrisas, el que es catholico». Habiendo querido el escocés que el capitán le entregase su ropa «y le pagase algunos reales que le debia», el comisario lo comunicó al Comandante General, que llamó a Cabrisas. Este dijo «que no sentia otra cosa sino el no tener piloto que lo conduxese a Cadiz»; cosa que expone el General al comisario, añadiendo que, en su opinión, no había peligro de que se frustrase su deseo de reducción, puesto que iba a tierra de católicos en un barco donde todos lo eran. Se consultó al Tribunal y éste mandó que, si había tiempo de reducirlo antes de que zarpase la embarcación, se hiciera así; pero que si el navío había de partir antes, «instando el capitan en llevar a dicho hombre por no encontrar otro que supla la plaza de piloto... no se le puede privar de un oficial tan necesario en la embarcacion con el gravisimo perjuicio de su demora en un caso como el presente en que no hay riesgo de subversión por ser el dicho capitán catolico y toda la tripulacion».

Si bien es indubable que la condición de católicos de los miembros de la tripulación ha sido un elemento determinante de la actitud del Tribunal, también es cierto que el cambio de conducta y procedimientos es grande.

Exponente aún más claro de que la Inquisición no se siente con fuerzas para actuar como lo hacía en el pasado, o está más atada por consideraciones políticas, son las instrucciones que el Tribunal envía en respuesta a la consulta de ese comisario sobre si, en el caso de negarse los capitanes a la entrega de los efectos que se les reclaman, «pueda yo compeler, apremiar, o poner preso al Capitan..., y si para esto debo auxiliarme deste Comandante Gral. para que se executen dichos apremios y prisiones estando el capitan extranjero en tierra, porque estando a bordo y debajo de su bandera me ha dicho este General que ni aun el puede a bordo obligar...». El dictamen del Inquisidor Fiscal, aceptado por el Inquisidor, es que en esos casos, cuando se opongan a «la entrega de sus personas, ropas y alajas, y la paga de los maravedises de los que les sean deudores; no debiera el comisario proceder contra ellos por los medios judiciales, y compulsivos, sino valerse de los de la prudencia, y mañas; y no bastando esto, podra acudir a la

autoridad del Capitan General, significandole con politica y discrecion como que lo hace de oficio suyo... sin darle a entender que lo executa de orden del Tribunal; y en esta conformidad procedera... hasta tanto que por el Santo Oficio se le ordene otra cosa. Para lo qual es conveniente que V.S. repita la consulta que se hizo a los S.S. del Consejo sobre este mismo asunto en 15 de sptt. de 1753 a que S.A. no ha respondido, ni remitido resolución...» 7 de diciembre de 1756³³.

No habiendo obtenido respuesta tampoco esta vez, se vuelve a consultar a la Suprema el 9 de septiembre de 1760, por si —se dice— vuelve a producirse uno de estos casos y los cónsules intentan evitar la reducción. Evidentemente, el Tribunal no está seguro del alcance de sus facultades. No volveremos a encontrar, después de esta fecha, ningún otro conflicto con capitanes, aunque continúan las reducciones de marinos desertores. No aparece, tampoco, ninguna disposición que haga referencia a esta cuestión.

¿Cuál es la actitud de las autoridades españolas frente a los marinos extranjeros reclamados por algún delito? Por los casos que hemos podido encontrar, la de auxiliar a los capitanes o cónsules, incluso prendiendo a los desertores y entregándolos. Ahora bien, esto sucede siempre que no medie la Inquisición; pues si el extranjero es solicitado por ella se le entrega, al menos hasta que termine las diligencias que tenga que realizar. Eso es lo que sucede, por ejemplo, con cinco desertores del «San Antonio de Padua», un navío ingles que pasa en 1753 por Las Palmas. El capitán «hizo diferentes diligencias con el Corregidor desta dicha ciudad a fin de que se les restituyese a la isla de Tenerife, adonde passo desde esta; y con efecto... dicho Corregidor puso presos a dos de ellos que pudo coger fuera del Sagrado, aunque no executo la remision de ellos, por estar entonces pendiente su reduccion...».

Pasaremos ahora a analizar las declaraciones de estos marineros, intentando averiguar, en la medida en que esto es posible, qué móviles pudieron tener estas conversiones. La primera que nos suministra algunos datos es precisamente la de estos hombres del «San Antonio de Padua». Los desertores del barco son seis, uno de los cuales saltó solo y se escondió en la casa de un sastre irlandés católico hasta que la nave partió. De los otros cinco, tres se refugian en el convento de S. Francisco y escriben al Tribunal solicitando su reducción y la de los otros dos compañeros, que han sido detenidos por el Corregidor. En principio, creo que hay que dudar de una conversión colectiva que sigue a una fuga realizada en grupo; máxime cuando sus declaraciones revelan un cierto acuerdo sobre las respuestas: cuatro de ellos dicen que se sintieron atraídos por la religión católica —de la que ninguno conoce nada— por haber visto en Portugal las ceremonias católicas y «haberle parecido mas bien... que las que practican en las de otras religiones» —explica uno—; o «que le han parecido tan conformes a la razon»

³³ A. M. C., XIII - 28.

—añade otro—. Pero además uno de ellos, tejedor de lienzos, dice que «a bordo de la Balandra en que vino a esta isla usaba el oficio de marinero por cuenta de su pasaje; y que el motivo que tuvo para venirse en tierra fue ver que el biage a onde iba destinada dicha Balandra se dilatava mucho y que le era duro trabajar tanto tiempo por solo su pasaje»³⁴.

Desde esta fecha, es decir, durante la segunda mitad del XVIII, todos los desertores lo serán de navíos de guerra. En 1758, en Santa Cruz de Tenerife, dos marinos, uno de ellos criado de un oficial, saltan del navío de guerra inglés «Nassau», que «con otros también de guerra y de transporte parece que iban a una expedición secreta»³⁵. En 1759, en el mismo puerto, se esconde un marino escocés que había huído de «El Escorpión», otro velero inglés³⁶. Ni éste, ni los dos anteriores, ni ninguno de los que vamos a encontrar tienen conocimiento de la religión católica. Como dos desertores del «Chesterfield», también inglés, que arribó a Santa Cruz en 1760. Uno de ellos declaró «que no quiso volber por los malos tratamientos que le daban»³⁷; el otro, «que no quiso bolber por los malos tratamientos de sus oficiales»³⁸.

Finalmente, otros dos hombres se reducen: pertenecen al navío holandés «Harlem Viejo» y son soldados suizos de «una compañía que venia en el servicio de la Francia» e iba para la India. El buque, por hacer agua, hubo de estar en Santa Cruz de Tenerife de enero a junio de 1786. Uno de los conversos prosigue el viaje: esto probaría que, en ocasiones al menos, no era necesario dejar el barco para reducirse³⁹. El otro se esconde hasta que la nave zarpa y «ha continuado en los pueblos de esta Isla hace año y medio», acabando por pedir la reducción en Granadilla, donde vivía «a expensas de quien le quiere hacer el favor»⁴⁰.

Prisioneros de guerra.

Dentro del alto porcentaje de reducidos que son marinos un cierto número corresponde, junto a los que comercian con las Islas o hacen escala en ellas, a los apresados más o menos cerca de sus costas —a veces en actos de piratería— o a los capturados en otros parajes que acaban por recalar en el archipiélago. Todos ellos son ingleses, o —es el caso de un marino «flamenco» (de Hamburgo)— navegan en barcos ingleses; por lo que estas conversiones se van a dar en oca-

³⁴ A. M. C., LXI - 31 y C - 17.

³⁵ A. M. C., XC - 21 y CXXVII - 8.

³⁶ A. M. C., CLX - 56.

³⁷ A. M. C., XLV - 11.

³⁸ A. M. C., XCII - 7.

³⁹ A. M. C., CX - 26.

⁴⁰ A. M. C., CXXXIX - 38.

siones de guerra con Inglaterra. Las hemos agrupado y presentado como muestra de una de las causas de la presencia en Canarias de protestantes que van a encontrarse sumergidos en un medio católico y a sufrir los embates proselitistas de distintas personas; pero no hay, salvo alguna excepción, pruebas de que mejoren así su suerte como tales prisioneros.

Algunos, aunque cogidos en un momento de guerra con su nación y en acciones de corsarios españoles, no van a quedar encarcelados como prisioneros, no sabemos si por el amparo que les presta la Inquisición. Así, en 1710 Diego Marner, un comerciante escocés que iba para Barbadas, es apresado con su navío y traído a San Cruz, se reduce en Las Palmas y se queda allí con su tío D. Guillermo Bennet, Médico de presos del S.O.⁴¹ En 1790 es Nicolás Luis Renno, de Hamburgo, el que, habiendo sido capturado cerca de Lanzarote y llevado a la isla, «se valio del capitán D. Miguel Peraza diciendo se quería volver católico» y fue entregado al comisario de Tegui-se si bien el hecho de no ser inglés pudo, en su caso, haberle beneficiado⁴².

Otros hay que han sido capturados en Indias y llevados a algún puerto de la América española, de donde han venido a Canarias no como prisioneros; aunque quizás pese sobre ellos la condición de herejes naturales de un país enemigo. Conocemos cuatro casos: Juan Thomas, hecho prisionero en América y llevado a La Habana y Veracruz, que se avecindó en el Puerto de la Cruz en 1709⁴³; uno que se embarca en Campeche en el navío de D. Bernardo de Espinosa, de Santa Cruz de Tenerife, en 1740⁴⁴; un muchacho de 14 años «que trajo prisionero de la America» el mismo D. Bernardo de Espinosa, en 1742⁴⁵; y un marino de Boston llevado prisionero a Campeche, «a onde se embarco en un navio desta permission para este dicho Puerto» (Santa Cruz de Tenerife), el año de 1742⁴⁶. Sobre estos hombres obrarían las presiones generales que mueven a la conversión: desarraigo de su medio natural, tendencia a la integración total en el nuevo ambiente, actividades personales o institucionales de persuasión de que serían objeto, etc.; pero no parece que haya habido razones específicas, que arranquen precisamente de la circunstancia de haber caído en manos españolas.

Hay al menos siete casos de prisioneros de guerra que se encuentran reclusos en prisiones militares. El primero que encontramos es Nathanael Smith, apresado por un corsario español cerca de Santa Cruz de Berbería y llevado a Santa Cruz de Tenerife. Por este dato, y por la fecha —la reducción es de enero de 1741, y lleva cuatro meses en la ciudad—, debe tratarse de la corbeta capturada por el «San Telmo»

⁴¹ A. M. C., CXLI - 6.

⁴² CLXXIV - 124.

⁴³ A. M. C., CXLI - 6.

⁴⁴ A. M. C., VXII - 20.

⁴⁵ A. M. C., doc. no clasificado.

⁴⁶ A. M. C., CXV - 43.

en septiembre de 1740⁴⁷. En el Castillo principal de Santa Cruz, donde está encerrado, ha sido animado a convertirse, e instruido, por los soldados que están de guarnición allí⁴⁸.

El mismo año de 1741 tiene lugar, en Las Palmas, un incidente que puede esclarecer los móviles de algunas de estas reducciones, así como las relaciones de la Inquisición con las autoridades del gobierno de Madrid. El Brigadier de los Ejercitos de S. M. en Tenerife entrega «en préstamo», a un capitán corsario que iba a traer a la Isla al Capitán General, que se encontraba en Las Palmas, cuatro prisioneros ingleses, para que pudiera realizar más rápidamente el viaje. Llegados a Las Palmas, «dice dicho Capitan haverse desertado uno que se puso en el convento de Sn. Francisco con el pretexto de querer ser catholico, por cuio motivo, no quiso entregarlo el guardian». El Tribunal realiza los trámites de la reducción y el inglés, Geronimo Grayling, que había sido apresado en la costa de Guinea, vuelve al convento. El Comandante General, entonces, escribe al Corregidor de Las Palmas, indicándole que «como que dicho prisionero pertenece a el Rey, y siempre que quiera abrazar nuestra Santa Religión, de la misma suerte podra conseguir su intento en esta Isla, como en essa, se servira V.S. disponer que vajo caucion juratoria, le entregue el Padre Guardian de Sn. Francisco dicho Desertor como es regular y corriente y me lo remitira V.S.».

Esta carta orden la escribió el Comandante General desde que llegó a Tenerife, y el Corregidor prende, en su cumplimiento, a Grayling —no sabemos si en la calle o porque lo entregó el guardián del convento y lo pone en la cárcel de la ciudad. El Tribunal entonces, el 3 de octubre, ordena que, puesto que el prosélito está «sin averse ahun confesado sacramentalmente ni acabado de instruir», se escriba al Corregidor «poniendo en su noticia, como se necesita precisamente del referido Geronimo para materias pertenecientes a nuestra Santa Fe: y assi que en todo el dia de hoi le ponga en libertad, o remita todos los autos, que haya obrado para su prision, porque no executando uno, u otro en el referido termino, se procedera por esta Inquisicion a los medios y providencias judiciales que correspondan». El mismo día el Corregidor, D. Francisco Antonio de la Torre, remite al Tribunal una copia de la orden del Comandante General, certificada por el escribano público; indicando que no ha hecho otros autos. El Inquisidor, acto seguido, el mismo 3 de octubre, ordena que «vuelva el presente secretario a escribir al Corregidor de esta Ciudad para que cumpla con lo que esta mandado, remitiendo en todo el dia de hoy a Geronimo Grayling a D. Juan del Sanz Alguacil Mayor y Secretario mas antiguo de este Santo Oficio previniendole que si nolo executa assi, se vera precisado este Tribunal a recurrir a los procedimientos judiciales que

⁴⁷ VIERA Y CLAVIJO, José, op. cit., Tomo III, pág. 381; y también Rumeu de Armas, op. cit., Tomo III, 1ª Parte, pág. 248.

⁴⁸ A. M. C., CLI - 13.

sean necesarios». El Corregidor envía un oficio comunicando que está dispuesto a entregar al detenido, pero pide «recivo del entrego para mi descargo, y satisfaccion del Rey, sirviendose V.S. mandar luego que este evaquada la instancia, se entregue en la misma prision, que tiene, para que S. M. use de su persona conforme a su Real agrado». Ese 3 de octubre el Alguacil Mayor recibe a Grayling de manos del Corregidor y lo entrega a D. Juan Mead, mercader irlandés católico que había hecho de intérprete, para que éste lo instruyera.

Al cabo de dos meses D. Juan Mead escribe al Tribunal que «el Sr. Inspector D. Joseph Andonaegui me ha llamado a su casa diferentes veces instandome en todas ellas a que en cumplimiento de la orden que para ello tiene del Sr. Comandante General destas Islas me obligue a entregar a Su Excellencia siempre y quando me pida la persona de Geronimo Grayling... y en atención a los inconvenientes y perjuicios que se me pueden seguir de hazer semexante obligacion y a que lo recogí en mi casa solo de pura caridad... le presento a V.S. para que disponga de el como fuera de su agrado y se sirva libertarme de este cuidado...». Evidentemente, este comerciante no quiere, en la pugna entre la Inquisición y el Comandante General, aparecer comprometido con ninguno de los bandos. Grayling pasa, por auto de 2 de diciembre, otra vez al convento de San Francisco.

D. Joseph Andonaegui, Brigadier de los Ejércitos de S.M. e Inspector de las armas de la Isla, vuelve a reclamar al prisionero; y el 2 de mayo de 1742 el Tribunal le envía un oficio, donde se lee: «sin embargo de lo que V. Md. me ha instado para que remita al Sr. General al inglés que de mi orden se halla detenido en esta ciudad, no puedo por ahora ejecutarlo; porque todavia necesito de este hombre para algunas cosas. Y asi suplico a V. Md. que tenga paciencia, y que se lo participe asi a S. Ex^a y que espero que no marchara con los franceses que estan en este puerto, por el buen concepto que tengo hecho assi de su reduccion, como de todo lo demas que con el he hablado». Esto último parece indicar que disfrutaba de libertad de movimientos por la ciudad.

Una carta de la Suprema al Tribunal, escrita el 25 de enero de 1744 y recibida el 2 de mayo de ese año, dice que «esta bien lo ejecutado, y que concluidas las diligencias por lo tocante al Santo Oficio, sea debuelto el citado Geronimo Grayling al Corregidor de esa ciudad y a la prision en que se hallaba de su orden»⁴⁹.

Este caso demostraría, en primer lugar, que el acogerse al amparo del Tribunal, alegando querer hacerse católico, proporciona una efectiva seguridad; y, como en esta ocasión, claros beneficios: Grayling ha eludido los rigores de la cárcel durante —que sepamos— cerca de tres años. En segundo lugar, se evidencia el orgulloso celo del Santo Oficio por reclamar los asuntos que entraran en el ámbito de su jurisdicción. Podemos afirmar que detuvo al converso más tiempo del que

⁴⁹ A. M. C., CXXXVII - 23.

era necesario, pues normalmente las diligencias de una reducción se terminan en mucho menos tiempo, a veces hasta en un día. Tenemos los precedentes de un piloto escocés cuya reducción se difiere para que pueda hacer un viaje; de gentes que se embarcan inmediatamente después de la absolución, sin estar instruidos; de Conversos que son enviados a instruir o a que se confiesen en otras comisarías, ya porque no hubiese sacerdotes que entendiesen su idioma, ya porque conviniese a sus intereses; tenemos, finalmente, el ejemplo de las reducciones hechas en Tenerife en la cárcel o en el castillo. Los términos en que se comina al Corregidor a la entrega de su prisionero y la urgencia de los requerimientos, en un tribunal que a menudo no tiene prisa en la resolución de muchos procesos, indican un deliberado propósito de afirmación de sus prerrogativas, en desafío de la autoridad del Comandante General.

Otro prisionero de guerra solicita reducirse ese año de 1741. Es Diego Wiatt, un irlandés preso en la Cárcel Real de La Laguna, «herido de dos balazos que recibió en La Gomera», «...en donde salto en un bote de una corbeta inglesa corsaria que ha estado en estas costas». Se trata, sin duda, de uno de los dos prisioneros que se hicieron en la Playa del Azúcar, en Hermigua, el año de 1740 ⁵⁰. El comisario de La Laguna fue informado de que, habiéndose tomado declaración «a ciertos prisioneros ingleses que se hallan en esta isla y presos en la cárcel de dicha ciudad», traídos por corsarios españoles, había uno que había sido católico, por lo que, ante la sospecha de apostasía, el Comandante General había ordenado que se le comunicara al ministro del Santo Oficio. Al declarar el prisionero que quería ser católico, se pide permiso para llevarlo a Santa Cruz, a la casa de un clérigo irlandés que haga de intérprete y lo instruya. Pasa Wiatt a ese puerto, pero, como los casos de apostasía había de verlos el Tribunal, éste ordena al comisario de Santa Cruz que «...estara V.M. personalmente con el dicho Sr. General a suplicarle en nombre del Santo Oficio el que de su permiso, para que quanto antes venga a esta ciudad a hacer las precisas diligencias».

El Comandante General exige ciertas garantías, al decir del comisario: «siguió diciendome que el Irlandes era prisionero de Guerra por quien debiera el ser responsable, y que ido a Canaria pudiera dessertar hallandose en su libertad a que me dio a entender debiera el Tribunal asegurar esta fuga, ignoro si seria esta su ultima resolucion de no permitirle su embarque sin el seguro de la persona del dicho Irlandes...» 9 de febrero de 1742. No sabemos si el Tribunal se hizo responsable de la seguridad del prisionero; pero un mes más tarde éste —en cuya causa no se estimó que hubiera apostasía— se reduce en Las Palmas ante los Inquisidores ⁵¹.

⁵⁰ RUMEU DE ARMAS, op. cit., Tomo III, pág. 249; o Viera y Clavijo, op. cit., Tomo III, pág. 66.

⁵¹ A. M. C., CLIII - 27.

Cinco casos más de cautivos de guerra: en 1761 un escocés que se queda en Santa Cruz de Tenerife, habiendo sido capturado su barco, el «Britania», por el corsario francés «Marthe»⁵². Este hombre no está prisionero de los españoles⁵³.

Los otros cuatro, en 1781, son el segundo capitán y tres marineros de la balandra «Dover», «lebandada y prisionera en estas islas»⁵⁴. Estaban los cuatro en la cárcel de La Laguna. Pero uno de ellos, un muchacho de 16 años llamado Juan Conigan⁵⁵, «se halla faborecido del Alguacil D. Bartholome de Mesa y su madre quienes lo tienen en su casa bien tratado y quieren conservarlo para escribiente y que no vuelva a tierra de Hereges, y desean que V.S. se sirva con la brevedad posible darme comision para absolverlo de sus errores» —escribe el comisario al Tribunal—⁵⁶.

Para concluir, podría afirmarse que algunas de estas reducciones contaron —sin que juzguemos sobre su autenticidad— con incentivos y estímulos exteriores; pero que, en todo caso, a pocos se les ofreció la oportunidad de mejorar su condición. Y, sobre todo, que fueron muy escasas, en relación con el número total de prisioneros que hubo a lo largo del siglo. La esperanza en su liberación cuando la paz se firmase, o en su rescate por corsarios⁵⁷; más la facilidad de conservar su fe viviendo en grupos relativamente numerosos de correligionarios, contribuirían, tal vez, a explicarlo.

⁵² A. M. C., CXXXIV - 22.

⁵³ Desde 1756 estaba Francia en guerra con Inglaterra, pero España no se sumaría a la contienda más que después de la firma del Tercer Pacto de Familia el 15 de agosto de 1761. Aparte de eso, las Islas fueron autorizadas, en consideración a la crisis económica por la que pasaban, a continuar comprando trigo a barcos neutrales e incluso enemigos; y así, conocida ya en las Canarias la declaración de guerra, no se impidió la salida de tres navíos ingleses que en Santa Cruz se encontraban (Viera y Clavijo, op. cit., Tomo III, págs. 410 - 411).

⁵⁴ A. M. C., XXVIII - 8, reducción de Ricardo Jonson. LOPE ANTONIO DE LA GUERRA Y PEÑA da cuenta en sus *Memorias* de la llegada a Santa Cruz de Tenerife, el 15 de abril de 1780 de «una valandra conducida por unos Ingleses que se decían Americanos», quienes la habían traído desde Madera después de hacerse con ella (Guerra y Peña: *Memorias (Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII)*, Ediciones El Museo Canario, Las Palmas, 1959, Cuaderno IV, pág. 17). En la pág. 66 del mismo Cuaderno escribe que Ricardo Jonson se bautizó en la Parroquia de San Marcos de Tegueste, lo que sin duda es un error cometido al copiar el texto manuscrito de Guerra y Peña: Jonson fue bautizado, según consta en el documento citado en la cabecera de esta nota, en Tegueste.

⁵⁵ GUERRA Y PEÑA, en la obra citada, hace referencia al bautizo de Conigan, «uno de los miembros de la Tripulación de la Valandra que traxeron a esta Isla unos levantados» (Cuaderno IV, pág. 91). En ningún pasaje da el nombre de la embarcación («Dover»).

⁵⁶ A. M. C., XXI - 10.

⁵⁷ Vid. RUMEU DE ARMAS, op. cit., que en distintos lugares da ejemplos de una y otra formas de liberación de los prisioneros.

Delincuentes.

No son muchos los casos de individuos que se hacen católicos en el curso de un proceso incoado contra ellos por delitos de la competencia del Santo Oficio, o incluso de la jurisdicción ordinaria. Pero sí son el exponente más claro de reducciones realizadas por evitar algún daño. En todas ellas logran eludir el castigo, o, en todo caso, dejarlo reducido a una pena mínima, a veces sólo penitencias espirituales.

La Inquisición tuvo siempre especial cuidado en facilitar al máximo las conversiones, a las que se acudía —ya lo hemos visto— como a un refugio: y, para ello, olvidaba con frecuencia, en su beneficio, faltas anteriores. Por otra parte, en algunos delitos se estimaba que su comisión era el resultado de creencias equivocadas sobre los misterios, preceptos o ritos contra los que se había pecado. De ahí que la abjuración de los pasados errores, la declaración de artículos de fe, la confesión sacramental y la posterior instrucción —todo lo cual se hacía en las reducciones o a continuación de ellas— serían remedio y medicina suficientes. Aunque siempre se tenía, en estos casos, sospechas sobre la autenticidad de los fines que el reconciliando decía perseguir.

En 1700, en La Orotava, se reduce al catolicismo Pedro Brac, un marinero inglés que estaba preso por apedrear las cruces. El comisario escribía: «me pareció sería nacido este intento de su temor por verse preso». El Tribunal le mandó que volviera a interrogarlo, y «si se reconociese perseverancia en su buen propósito y que no lo hace por verse libre del castigo que puede tener por el delito que ha cometido... se le recibirá su declaración»⁵⁸. Brac logra su deseo y queda exento de castigo: ya hemos visto demasiadas veces que la Inquisición ha de aceptar como buenas todas las solicitudes de reducción, incluso aquellas cuyas motivaciones estuvieran más a la vista, «por si acaso resultase ser verdadera por el favor especial de la fee», como se nos dice en una ocasión⁵⁹.

En 1740, en Las Palmas, Thomas *Heberden*, médico inglés que está recluso en el convento de Santo Domingo, dirige un memorial al Tribunal solicitando hacerse católico⁶⁰. Conducido ante los Inquisidores por el Alcaide de Cárcel Secretas, se reduce⁶¹. Pues bien, por una carta que se envió a la Suprema el 5 de diciembre de 1741, sabemos que se habían recogido unos libros prohibidos a D. Thomas Heberden, que «fue Herege protestante... cuya reducción tiene el

⁵⁸ A. M. C., XXXVII - 3.

⁵⁹ A. M. C., CXL - 11.

⁶⁰ BOSCH MILLARES, op. cit., Tomo I, págs. 245 - 6, dice que en 1740 fue contratado por el Rector de la Compañía de Jesús, «juntamente con otras personalidades civiles y militares de la Ciudad». No añade nada más.

⁶¹ A. M. C., doc. no clasificado.

recelo de que la hizo, hallandose entonces preso en las Carceles Secretas de esta Inquisicion, en las que se le puso, y se procedio contra el criminalmente por varios delitos, que los principales fueron, el que para inclinar, y atraher mas a su torpe deseo a diferentes mugeres de todos estados, que solicitaba *ad turpia*, las decia y aconsejaba, que no era pecado el quebrantamiento del 6º precepto de los de la ley de Dios... Que no era necesario confesar estos, ni ningunos otros pecados, porque no era precisa para salvarse la confesion... cuya causa se fenecio con una reprehension» ⁶². Este tipo de afirmaciones, que son frequentísimas, se castigaba con mayor rigor, incluso a los católicos españoles; tanto más a los extranjeros protestantes, cuya permanencia en tierras españolas, por razones de comercio, estaba tolerada sólo con la condición de que no dieran escándolos ni atentaran contra la religión católica. En casos así era usual, además del castigo, el destierro de las Islas o la expulsión de todos los Reinos españoles. «La proposición de que la fornicación entre personas solteras no es pecado mortal, fué castigada con mucha frecuencia por la Inquisición, y con severidad: la abjuración *de levi* con azotes o *vergüenza* eran las penas más norales». Tal es lo que, a este respecto, leemos en La Inquisición española, de A.S. Turberville ⁶³.

El caso de Antonio Amphoux, comerciante francés preso en las Cárceles Secretas por varios delitos de proposiciones, irreverencia y sacrilegio, lo analizaremos más detenidamente en otro lugar. Sólo diremos aquí que, después de un proceso que dura dos años (1756 - 58), en el curso de los cuales defiende su religión con argumentos frente al Tribunal y apela al cónsul de su nación, a testigos y a cuantos medios estrictamente judiciales puede emplear; después de todo eso, sólo cuando una sentencia de la Suprema le obliga a elegir entre la expulsión de todos los dominios del Rey de España o la reducción en un término de 15 días, opta por ésta, que lo exime, además, del castigo. La solidez de sus conocimientos sobre la religión protestante y el calor con que la defendía obligan a pensar que fueron razones de tipo material las que determinaron la «Reduccion libre y espontanea de Dn. Antonio Amphoux» ⁶⁴.

En la ciudad de Las Palmas, en 1794, un soldado francés de los de la tropa de la ciudad lanza unas proposiciones heréticas, por las que sus jefes lo encarcelan. Tales eran: que la Virgen «no era otra cosa que una niña bonita, que no podia ser que hubiera parido, y quedado doncella, ni creia que el vervo divino hubiera tomado forma humana quedando su madre virgen, y contra el Santisimo Sacramento diciendi assimismo, que en la ostia consagrada no había otra cosa que una poca de harina amasada con agua de la Pila». El Santo Oficio manda examinar a los testigos e instruir el correspondiente expediente; pero,

⁶² A. M. C., Libro 7º de Cartas a los Sres. del Consejo.

⁶³ TURBERVILLE, op. cit., nota 13, pág. 109.

⁶⁴ A. M. C., LXXXV - 19.

entre tanto, el soldado, Nicolás Luis Delevecque, es enviado preso al castillo de Santa Cruz de Tenerife. Desde allí escribe al Tribunal solicitando reducirse, para lo que se dan las instrucciones pertinentes al comisario de Santa Cruz, que pasa al Comandante General un oficio del Inquisidor pidiendo el permiso necesario para examinarlo y tomarle declaración. Se hace católico, efectivamente, y la petición fiscal se reduce a que «en pena de las» (proposiciones) «proferidas contra Maria Santissima le mande rezar ocho partes del tercio del Rosario, y diez Salves, y otras tantas estaciones al Santissimo».

Es cierto que la benignidad de la pena se debe también a la consideración de varias circunstancias propias del caso, como son la de que «al tiempo de proferir las proposiciones, a lo menos alguna vez se hallaba borracho», y la de que no era seguro que estuviera bautizado, en cuyo caso, al no ser cristiano, no cabría considerarlas heréticas. Pero que sea precisamente el Fiscal el que mencione el atenuante de embriaguez, cuando en otros casos se empeña en demostrar la templanza del reo ⁶⁵, es muestra de que intenta dar una explicación a la reducción de la pena aplicable a esos delitos. Por otra parte deja demostrada la competencia del Tribunal: «no embarazando dicha duda sobre su Bautismo las facultades del Tribunal para proceder contra el a lo que sea de justicia no solo en calidad de vasallo, como ahora es, de S.M. Católica, sino aun en caso de que no lo fuera por no tenerse estipulada cosa alguna con la Nacion Francesa sobre materia de conciencia, ni en el de haverse estipulado obligaria en las circunstancias de la guerra presente con ella, ni aun cuando obligara se le coarctarian, ni coarctan, para castigar qualquier escandalo, *parece debido que tratandose de dicha reduccion...*» se le mande abjurar especialmente esas proposiciones.

Como el Batallón de las Islas saliese para la guerra del Rosellón, se unen a su expediente de reducción las diligencias practicadas sobre las proposiciones, «por si volviese a estas Islas, se pueda zelar su conducta» ⁶⁶. Por tanto, puede afirmarse que en estos casos, si bien no se castigan las faltas con el rigor que es habitual, se mantiene una cierta sospecha sobre la autenticidad de la reducción, lo que lleva a una vigilancia de las actividades posteriores a ella.

El último caso no entraría, propiamente, en este capítulo, puesto que, si bien juzgados y condenados los reconciliandos, no se puede afirmar —toda vez que la condena es a muerte— que la reducción entrañara ningún tipo de beneficio. Se trata de dos marineros norteamericanos, Antonio Wallenton y Augusto Miers Savage, que han sido condenados a la pena capital por el asesinato del presbítero D.

⁶⁵ A. M. C., CL - 3, por ej.

⁶⁶ A. M. C., XLVIII - 21.

Bruno Ginori, a bordo del barco en que iban; incidente del que nos daba noticia Alvarez Rixo ⁶⁷.

Estas reducciones podríamos asemejarlas a las de los moribundos. Pues, en efecto, también aquí tenemos el exponente de la persuasión e instrucción de los condenados por diversos medios y personas: un sacerdote, dos irlandeses católicos, un libro «de uno de su secta convertido...». Estaban presos en el Castillo Principal de Santa Cruz de Tenerife, en 1811; y es —según los datos con que contamos— la última de las reducciones que tienen lugar en las Islas Canarias ⁶⁸.

SOLDADOS

La presencia de soldados protestantes en los ejércitos españoles era cosa corriente durante el siglo XVII, en que la falta de hombres hacía necesario recurrir a mercenarios extranjeros de no importaba qué religión. La Inquisición reclamó en diversas ocasiones jurisdicción sobre ellos, denunciando los peligros que para la fe católica podían derivarse de la impune presencia en España de semejantes herejes. Según Lea ⁶⁹, fue en 1756 cuando se puso fin a tal situación, por un Decreto de 31 de diciembre que imponía la pena de muerte a todo hereje que se fingiera católico con el propósito de alistarse. No puedo precisar el año en que se prohibió el reclutamiento de protestantes, pero ha de ser bastante anterior al 56, pues, en una carta de la Suprema de 1750 en que se trataba de la prohibición de que los protestantes se establecieran en el país, se hacía referencia a que había «mandado Su Magestad renovar, y repetir sus Reales Ordenes para no admitir en las tropas persona alguna que no fuese catholica, y que si ubiese algunas que fuesen expelidas de ellas, y del Reyno cuya resolucion es conforme a lo dispuesto por las Leyes» ⁷⁰.

En todo caso, cualquiera que sea la fecha en que se decretó la no admisión de protestantes en el Ejército, la cuestión no correspondía exclusivamente a la Inquisición. En el tratado de Derecho castrense *Juzgados Militares de España y sus Indias*, al versar sobre las «competencias con las Jurisdicciones extrañas», se dice: «Sin embargo de que es privativo de este Tribunal» (de La Inquisición) «el conocimiento de los delitos de heregía y apostasía, como queda dicho, siempre que en algún Regimiento se descubriese algun protextante se procederá por la Jurisdiccion Militar á imponerles la pena á que sean acreedores por el engaño y disimulo de su Religion al tiempo de sentar plaza, según se señala en el trat. 8 tit. 10 art. 109 de Las Ordenanzas generales del Exercito. Sobre este punto consultó al Rey el Supremo

⁶⁷ ALVARES RIXO, op. cit., págs. 11 - 2.

⁶⁸ A. M. C., LXXXVIII - 24.

⁶⁹ LEA, *A history...*, Tomo III, pág. 476.

⁷⁰ A. M. C., LXVIII - 9.

Consejo de la Inquisición en 27 de Febrero de 1758, haciendo presente existían en varios regimientos algún número de Soldados Hereges, y los medios que le propuso para expelerlos de estos dominios; y por resolución de esta consulta en 3 de Marzo del mismo año resolvió S.M., que siendo una Ley puramente Militar la imposición de pena al Soldado que en el acto de reclutarse disimulase su verdadera Religión, no era suficiente la expulsión sola del delincente que pretendía el Consejo, mediante sus diligencias urbanas y políticas con los Jefes Militares; y en su consecuencia, que siempre que algún Tribunal de la Inquisición tuviese justificado, que en tal Regimiento hay soldado herege o protestante, requiera a su Geje Militar para que inmediatamente lo asegure, dando cuenta aquel Tribunal al Consejo de Inquisición, a fin de que enterado el Rey por oficio del Inquisidor General a la Via Reservada de Guerra de los reos, con expresión de sus nombres, apellidos y Cuerpos, se proceda por la Jurisdicción Militar a imponerles la pena a que sean acreedores...»⁷¹. Tales disposiciones fueron comunicadas por la Suprema a los Tribunales provinciales ese mismo año, como consta en un Libro de Cartas del Consejo a los Inquisidores de Las Palmas: «Que no es regular que los tribunales de la Inquisición se tomen el arbitrio de excluir por orden comunicada a sus Ministros Subalternos, y por estos a los Comandantes particulares de la tropa, los individuos de ella, que no sean Catholicos Romanos sin noticia de la via reservada en su Despacho por cuyo conducto natural deben los Comandantes de cuerpos entender la exclusión que se pretenda»⁷².

En 1765 la pena de muerte impuesta a los protestantes alistados se cambió por castigos más leves y expulsión de los dominios españoles⁷³. Pero el papel que a la Inquisición tocaba siguió limitándose a ejercer una discreta vigilancia sobre las costumbres y religión de esos soldados.

En el caso de Nicolás Luis Delevecque, que hemos visto, parece que el encierro por sus jefes se debía tanto a las proposiciones proferidas como al hecho de ser protestante. Esto es, al menos, lo que se desprende de la declaración de uno de los testigos, a quien el reo dijo que lo llevaban preso «porque su capitán había sabido no era católico». El propio soldado declaraba «que su propio nombre es Delavaques, y que aunque es conocido por Nicolas Luis, este nombre se puso el mismo para aparentar ser católico»⁷⁴.

Es evidente, por tanto, que los soldados tenían bien presente

⁷¹ COLON Y LARRIATEGUI, Félix; *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, 1788, Tomo I, pág. 234.

⁷² A. M. C., Cartas del Consejo, CVII - 1, fol. 165.

⁷³ COLON Y LARRIATEGUI, op. cit., Tomo I, pág. 234.

⁷⁴ A. M. C., XLVIII - 21.

que para continuar en las tropas españolas debían, o bien ocultar su religión, o bien pasarse a la católica. Pero parece claro también que, si bien esto era así, no había una información y un control rigurosos sobre las creencias de la tropa; de modo que individuos no católicos podían pasar muchos años en filas si algún acontecimiento extraordinario no los delataba. Así sucede en el caso de Cornelio Alas, un soldado holandés del Batallón de Infantería de Canarias, que llevaba cinco años alistado, hasta que, con ocasión del cumplimiento pas-cual, en 1795, en Barcelona, el capellán descubre su religión y lo exhorta a convertirse. La conversión, iniciada entonces, se abandona cuando, habiendo regresado la unidad del Rosellón, el soldado es licenciado. Sólo tendrá lugar dos años más tarde, en 1797, cuando enferma gravemente y es internado en el Hospital en Santa Cruz de Tenerife, donde se había quedado trabajando como zapatero⁷⁵. Por otra parte, la existencia de protestantes en el Ejército indicaría que no se era muy escrupuloso, a la hora del reclutamiento, en la exigencia de que profesaran los reclutas la religión católica; o que no había medios de averiguarlo. Aunque tenemos también un exponente de lo contrario: un danés a quien en Cádiz «lo engancharon por soldado en la vandra de recluta del Batallon de estas Islas, donde habiendo llegado y declarado su religion, lo despidieron dandole su licencia», en 1802⁷⁶.

No hemos visto, en estos casos, que a los protestantes descubiertos entre la tropa se les castigara; al menos si se hacían luego católicos. Y por lo que respecta a informes transmitidos por la Inquisición sobre la existencia de tales soldados herejes, nada más encontramos una comunicación del comisario de Santa Cruz en 1802, al preguntársele por los protestantes que hubiera en su distrito; y ella misma es bastante vaga: decía que entre la tropa de la ciudad «hay algunos gringos» y que «se duda algo de ellos»; pero que «se han sujetado, aunque sea exteriormente a las maximas de nuestro catholicismo»⁷⁷. No era esta una denuncia que expresamente hiciera el comisario, sino la respuesta a una información pedida por la Suprema; que no sabemos si pasó a los mandos militares aquellas sospechas. Aunque en 1805 parece que se hizo por los jefes del Batallón una pesquisa sobre los soldados no católicos que hubiera en él, y, de resultas de ella, se presentó ante el comisario de Santa Cruz de Tenerife, para reducirse, Enrique Pasalaguasa, soldado holandés asistente de los hermanos del Campo, uno subteniente y el otro primer teniente; los cuales lo acompañaron a la comisaría e hicieron, respectivamente, de curador y fiador. Declaró el holandés que en su unidad «están otros dos luteranos llamados Juan Mensi y Martin Unique de los cuales tiene noticia se ha dado parte a la Corte por sus xefes para que S.M. determine lo que se ha de hacer con ellos mediante a no querer ser catolicos».

⁷⁵ A. M. C., XLV - 29.

⁷⁶ A. M. C., II - 45.

⁷⁷ A. M. C., CLXII - 30.

Habiéndolo comunicado el comisario al Tribunal, recibe autorización para absolver a Pasalaguasa, al tiempo que se le piden informes de la vida y costumbres de los otros dos protestantes, así como se le pregunta qué habían resuelto a este respecto los jefes militares. El comisario contesta que Pasalaguasa «y otro soldado su compañero y paisano», habían desertado y huído en un barco corsario francés; y que el otro protestante continuaba en el Batallón «en su servicio militar, como estuvieron los demas, sin que se hubiese notado contra sus costumbres y conducta pública ningun desorden en su servicio, los que se hallaban agregados a este Batallon de quatro años a esta parte..., sin saverse la religion que profesaban, ni lo demas que se pregunta de si sus Jefes han representado a la Corte sobre retencion o no de su servicio militar» ⁷⁸. No sabemos nada más sobre el destino de este soldado protestante que quedó en el Batallón; ni, en general, de estas cuestiones.

La presencia de soldados extranjeros en Canarias sólo se manifiesta —a través de la Inquisición al menos— a finales de siglo. Quizás eran hombres pertenecientes a los regimientos de Ultonia o América, que llegaron a las Islas en 1799 ⁷⁹. Pero desde antes los hemos encontrado también, encuadrados en el Batallón de Infantería. Uno de ellos es un alemán, Prisciliano, alias Juan Belen; cuyo caso nos dará oportunidad de hablar —aunque ya no se trata de reducciones— de las competencias de la Inquisición en delitos cometidos por militares. Aparte de la herejía y apostasía, «también conoce la Inquisición de los delitos de irreverencias escandalosas que den grave sospecha de mala creencia en la Fe: así lo declaró el Rey el año de 1774 en el caso que refiere la nota de abaxo» —decía Colón y Larriátegui en su citada obra—. Se refería a «el execrable delito de irreverencia con una forma consagrada al tiempo de comulgar», que había cometido un presidiario de Cartagena en el año mencionado ⁸⁰. Pues bien, en 1799, en Santa Cruz de Tenerife, el alemán Prisciliano, soldado que estaba preso desde hacia cinco años, «quando ai embarcacion en que concidere que le an de embiar al presidio, hase algun atentado, para que interin se le hace la sumaria, se vaya la embarcación, y ultimamente el dia 24 de este cometio el de arrojar la Sagrada Forma». Así informaba el comisario, quien explicaba que tal sacrilegio lo había cometido en ocasión de la comunión pascual de los soldados presidiarios. El Fiscal considera que «hai mui vehemente presuncion contra el de negar la Real existencia en el Sagrado Pan Eucarístico», por lo que reclamaba el caso, como materia herética que era. No obstante, como el reo cometió «una muerte dentro del mismo calabozo onde se hallaba con otro prisionero

⁷⁸ A. M. C., CXXI - 12.

⁷⁹ Vid. Rumeu de Armas, op. cit., Tomo III, pág. 751.

⁸⁰ COLON Y LARRIATEGUI, op. cit., Tomo I, pág. 235.

en el sepo machacandole la civesa con una piedra viva», y fue condenado a muerte, el Inquisidor mandó suspender la causa ⁸¹. A pesar de que tenía prioridad sobre la Justicia Militar, según se había decretado en 1727: «Si el Tribunal de la Inquisición reclamare un Soldado por algun delito perteneciente a su Juzgado, y se hallase preso por la jurisdicción Militar, se preguntará si procede contra el reo por causa de Fe, en cuyo caso se entregará inmediatamente» ⁸².

Propósito de avecindarse en las Islas.

Excepto una inglesa —cuyo marido es católico— que se reduce en el Puerto de la Cruz, donde estaba de paso, y continúa viaje en su barco, surto en el puerto; excepto ella y algunos moribundos, todos los demás reducidos se quedan a vivir en algún lugar del Archipiélago, o a navegar en sus barcos, o están obligados —soldados o prisioneros— a permanecer en Canarias durante más o menos tiempo; y muchos tienen el propósito de establecerse. De ahí que, por una parte, puedan rastrear-se las influencias a que se han visto sometidos; y, por otra, se deban considerar las ventajas que proporcionaría la reducción a los que deseen quedarse a vivir en las Islas.

Según las cláusulas referentes al comercio que contienen los tratados de paz que con ingleses y holandeses se hicieron ⁸³, se permitía la circulación, e incluso el asentamiento temporal, por razones de comercio, de extranjeros no católicos. Ya veremos que aunque propiamente no estaba autorizada la residencia ni siquiera de los comerciantes, de hecho lograron muchos una vecindad muy larga, y hasta definitiva; y que era posible, incluso, mantenerse en las Islas sin ser católico ni desempeñar ninguna actividad mercantil. Pero, conforme al derecho, sólo se consideraba vecinos a los que, entre otros requisitos, fuesen católicos. De modo que, para lograr ciertos privilegios de que gozaban los españoles, y la garantía de seguridad y permanencia, se hacía necesaria la conversión.

El propósito de avecindarse lo declaran, en el momento de la reducción, un cierto número de personas; algunas de las cuales llevan ya años en las Islas, mientras que otras vienen con esa intención y se reducen desde que llegan. En 1738 Leonor Hambly, viuda inglesa de 57 años, llega a La Palma y se hace católica: «el motivo que la trajo, fue vivir en compañía de su hijo, avesinado en esta Isla». Su hijo, comerciante, se había hecho católico unos años antes ⁸⁴. Joseph Nicolás, de 14 años, llegado al Puerto de la Cruz en 1710, hace lo mismo. «No tiene mas oficio que hacerse en los negocios del comercio, a cuyo fin

⁸¹ A. M. C., V - 4.

⁸² COLON Y LARRIATEGUI, op. cit., Tomo I, pág. 243.

⁸³ Véanse en la Introducción los distintos tratados; o el apéndice V.

⁸⁴ A. M. C., doc. no clasificado.

lo encamino su padre a esta Isla, y asiste en casa de Bernardo Valois mercader irlandés, y Catholico Romano»⁸⁵. Casos como estos hay muchos. Nos excusamos de presentarlos por las pocas variaciones individuales que muestran. Sí mencionaré, por más expresivo, el de los miembros de la familia Tresteen, naturales de Falmouth. El padre, Diego Tresteen, es capitán de un barco que hace la travesía Cádiz - Santa Cruz de Tenerife⁸⁶. Muerta su mujer, trae a Canarias a sus cinco hijos, que navegan con él o se establecen —los más pequeños— en Santa Cruz. Uno de los hijos se reduce en 1733; el padre y tres más en 1736; y una hija, que viene más tarde, en 1740.

Una de las ocupaciones más frecuentes, entre las practicadas por los extranjeros que se quedan en las Islas, es la de criado, que sigue numéricamente a la de marinos y mercaderes. Otros, aunque ni figuran como criados, viven en casas de familia por distintos motivos. En cualquier caso, suelen ser de corta edad; lo que, unido a su condición de sirvientes, facilitaría, con toda probabilidad, la aceptación de la religión de sus amos. Esto es tanto más seguro en el caso de dos esclavos negros, traídos de América⁸⁷; y en el de un muchacho, traído de Barbados para servir en una casa de La Laguna, que es tonto, lo que evidencian tanto sus respuestas como el informe del comisario «es simple, y fauto, que el no sabe de religion, y a todo responde con sensilles sea lo que fuere lo que le preguntan, pero que es mui amigo de las cosas de la Iglesia»⁸⁸.

La causa más frecuente de quedarse a vivir con una familia católica, es la de haberse quedado desvalido y ser recogido por aquella: eso ocurre, por ejemplo, con Elena Wood, adoptada por unos vecinos cuando su padre, borracho habitual, es expulsado de las Islas; siendo la niña, de 11 años, instruida en el catolicismo y reducida⁸⁹.

A la situación en que se encuentran los comerciantes protestantes dedico un capítulo aparte, y en él podrán encontrarse nuevas indicaciones —que me abstengo aquí de repetir— sobre las ventajas que la condición de católico podía proporcionarles. Tampoco cito ahora otros ejemplos de reducciones hechas con el aparente deseo de poder avecindarse, que irán apareciendo, si no han aparecido, en otros capítulos.

Finalmente, un caso distinto de todos los anteriores es la reducción de dos ingleses que, cogidos prisioneros por los moros, habían renegado y se habían hecho mahometanos; pero que, habiendo huído de Santa Cruz de Berbería y llegado a Tenerife, alegaron que sólo

⁸⁵ A. M. C., CLX - 43.

⁸⁶ En la relación de barcos que hacían la travesía Cádiz - Santa Cruz entre 1720 y 1730 aparece el «Voscawen», un navío inglés cuyo capitán es Diego Tresteen, desde 1722 a 1729 (Vid. Morales Padrón, op. cit., págs. 376 - 390).

⁸⁷ A. M. C., CLXXVI - 93 y IV - 53.

⁸⁸ A. M. C., CLXXI - 18.

⁸⁹ A. M. C., CLXXVI - 183.

externamente fingían aceptar la religión de Mahoma y pidieron reducirse. Se convierten, en efecto, en el Puerto de la Cruz, en 1706 y 1707. Uno de ellos solicita, al poco tiempo, certificación de ser católico, para presentarla ante el juez eclesiástico y poder casarse: éste podría ser también un motivo de reducción, el deseo de contraer matrimonio con mujer católica. Los dos habían venido con otros renegados, con sus mujeres e hijos. No sabemos si la Inquisición procedió contra ellos (los adultos), pero nos consta que fueron bautizados 19 niños, todos menores de 7 años, que eran hijos de renegados españoles, portugueses, franceses, ingleses y canarios⁹⁰.

Obstáculos que se ofrecen a las conversiones.

Frente a los factores favorables a las reducciones encontramos también, aunque en un número mucho menor, dificultades que vencer. Ya hemos visto algunas, como la resistencia presentada por los capitanes de los barcos; por más que en estos casos había fundadas razones para dudar de la autenticidad de las conversiones pretendidas. Por eso pasaremos a estudiar los casos en que los deseos aparentemente sinceros de ser católico chocan con algún tipo de oposición; en primer lugar, con la negativa de algunos protestantes a la conversión de hijos suyos menores de edad.

En 1699 se va a dar el mas interesante de esos casos, aunque difícilmente puede considerarse un enfrentamiento entre padres e hijos. Sucedió que una niña pequeña, hija de un comerciante inglés de La Laguna, fue sacada de su casa por dos criadas y llevada a la de un Beneficiado de la Parroquia de los Remedios, y de ahí a un convento, para su conversión. Su padre eleva una serie de peticiones y protestas, como los documentos veremos. La primera petición la dirige al comisario: «Duarte Flavell... digo q. ayer por la mañana faltó de mi casa Anna Flavell mi hija de edad de siete años y algunos meses, y es llegado a mi noticia que de mandato de V. md. esta depositada con pretexto de que su voluntad es profesar la religion catholica romana, y por que mi voluntad y animo no es quartar voluntad libre ni hacer fuerza alguna si solamente conosser si lo haze por voluntad o entendimiento propio o por alguna persuasion o sugestion...» pide se «la ponga en la libertad que ella pidiere». No sabemos si el comisario dio alguna respuesta, pero si que el 1º de abril de ese año Flavell envía al Tribunal un memorial en que repite su anterior solicitud, exponiendo que el comisario había obrado «con el pretexto de que dicha su hija queria ser Catholica Romana, y que sus Padres se lo embarazaban..., tomando para este pretexto por indicio el que sus Padres la enserraban lo qual

⁹⁰ A. M. C., XXXVII - 3. Puede de nuevo consultarse el opúsculo *Canarias, Berbería e Inquisición, 1570 - 1610. Aportaciones para un estudio*, de A. de Bethencourt Massieu.

era por evitar, que cessase en el vicio de comer cal siendo una niña de siete años». Lejos de devolverla, el 20 de mayo se le toma declaración y absuelve *ad cautelam*, remitiéndola a la priora del Convento de Santa Catalina. Entretanto el comerciante inglés había escrito al Comandante General y al Embajador de Inglaterra, quien, a través de D. Antonio de Ubilla, Secretario de Despacho, envía un memorial al Rey. Le hace saber «la violencia que se a executado en la Isla de Thenerife por dos mugeres españolas criadas de Dn. Eduardo Falvel Mercader Ingles residente en dicha Isla robando a una hixa suya... la llevaron a casa de un Inquisidor dysiendo que aquella niña queria ser Catholica..., y siendo este modo de obrar en sy contrario a las Leies de todas las nasiones políticas q. dejan a los Padres su criança y gobierno de sus Hixos en tan tierna edad cuando no son Capases de Juzgar ny elixir por sy mismos en nada y mucho menos en punto tan importante como es el de la Relixion. Y siendo tamvien dicha violencia contra lo pactado por los Capítulos de Pases..., (lo pone) en la Rl. noticia de Su Majd. Catholica para q. se sirva mandar expedir las presisas y Rls. ordenes al dho. Inquisidor para q. sin dilazion restituya la dha. Anna Flavel a sus Padres o al Consul de la nacion Inglesa en Thenerife, y q. a estos no se les embarase el que la puedan embarcar en caso de quererla pasar a Inglaterra, y para prevenir q. en lo adelante no se cometan tales exsesos se castigue como meresen los autores de accion tan yrregular». El memorial está fechado en Madrid, el 20 de julio. El 25 de agosto el Consejo (de Estado) escribe al Comandante General pidiéndole información sobre el caso, «siendo la materia de la gravedad q. se reconose».

El Rey ordena que se tenga, en presencia de su padre, una audiencia con la niña, a fin de que declare ésta su voluntad. Celebrada la audiencia en el convento, en octubre de 1699, la inglesita dice que quiere ser católica y quedarse en el convento; con lo que el asunto queda, al parecer —no hay más noticias—, acabado.

De este caso se podrían hacer, a primera vista, varios comentarios y observaciones: en primer lugar, referirse a la complicidad de las mujeres y el Comisario —que sin duda las autorizaba y protegía—, que no se detienen en nada para sacar de entre sus padres a la pequeña, a quien probablemente habían adoctrinado las mujeres. En segundo lugar, se advierte que el mero acto externo de la conversión —ya que se trata de la de una niña, sin capacidad de decidir por sí misma sino de actuar bajo el efecto de la sugestión— se coloca por encima de todo; sin que importara el separarla de sus padres. Finalmente, queda patente el enorme poder de la Inquisición en esos años, sus abusos y las molestias y vejaciones de que puede hacer objeto a los comerciantes protestantes ⁹¹.

Otros tres casos tenemos de oposición de los padres a la conversión de sus hijos. En 1702, en Icod, a María Sarsom, inglesa de 21 años,

⁹¹ A. M. C., XXXVII - 3.

la adoctrina «una muger de dho lugar quien le dixo con resolución no podia salvarse sin ser Catholica Romana y que aviendo considerado esto se salio de casa de su padre»⁹². En 1714, en La Orotava, es Juan Crosse de 16 años, hijo de un comerciante inglés en el Puerto de la Cruz, el que quiere hacerse católico, «y por ser protestantes (sus padres) se ha salido de su cassa, y passado a esta villa, y asiste en casa de D. Juan de Franchi para tomar esta resolución»⁹³. Al año siguiente, 1715, una hermana de Juan, «D^a Cathalina Cros (tambien se la llama Crosse, Crous o de la Cruz) de diez y siete años, hija del Capitan Juan Cros, y su muger, se ausento... de casa de sus Padres con el fin, y motivo, de reducirse». En otro lugar hemos visto las incidencias que surgen por haberse inmiscuido en la reducción el Vicario de La Orotava. El Comisario continúa informando al Tribunal que está alojada en la casa de D. Bernardo Valois, mercader irlandés católico «y la halle tan instruida como Vs Sas veran por su declaración; y espero en Dios que ha de ser una catholica muy firme, y le hace muy poco peso el rigor de sus Padres que están muy obstinados como dire en otro tocante al mal trato que estan dando a el hermanito de esta niña por averse reducido a la fee verdadera». En la declaración Cathalina Crosse explica que en los dos años que lleva en Tenerife con sus padres ha sido adoctrinada por distintas personas, «de que le resultaron grandes ansias, y con sueños muy espantosos que la obligaban y movian a que abrazase la Religion Catholica»⁹⁴.

Las cuatro reducciones expuestas tienen, como se advierte, una estructura y rasgos similares, lo que permite hacer algunas generalizaciones. Resulta evidente que los hijos jóvenes de los protestantes avecindados aquí son objeto, no sabemos si preferido, del celo propagandista de la población católica española. Quizás más impresionables por su corta edad, son convertidos fácilmente y han de abandonar —en algún caso al menos ayudados e incitados— la casa de sus padres, con los que habían entrado en conflicto. Al marchar de su casa, cuentan con gentes que los alojan y enseñan.

Dejando ya este punto, veamos los otros ejemplos de obstáculos que habría que superar, en ocasiones, para convertirse. Más arriba se mostró el comportamiento de un marino inglés que, habiéndose reducido en La Palma estando en peligro de muerte, se arrepiente de haberlo hecho cuando se recupera, alegando que «vuelto a su tierra, le costaría la carrera y el desonor de su familia»⁹⁵. En este caso no ha habido ningún obstáculo para la reducción, pero, si es cierto lo que el reducido declara, hay que pensar que, en el supuesto de que se convirtiera, con sinceridad, alguien que no tuviera intención de establecerse,

⁹² A. M. C., CXXXIV - 16, Fol. 279 v.º

⁹³ A. M. C., CLIV - 22.

⁹⁴ A. M. C., CVIII - 19.

⁹⁵ A. M. C., CLXVI - 6.

podría tener que arrastrar consecuencias desagradables al volver a su tierra. Ese supuesto, en realidad, es extrañísimo. En 1775 el comisario de Santa Cruz escribe al Tribunal que un comerciante holandés «oculta (a sus compatriotas protestantes) su reduccion por el perjuicio que puede causar a sus intereses la noticia que de ello escrivieren a Olanda, por cuio motivo... no avia hecho antes esta diligencia hasta que aviendo venido dicho su compañero, y traido algunas mercaderías, vino varias veces a darme aviso para sacarlas de la Real Aduana este fue el motivo de averme tratado, y confiadome los vivos deseos...»⁹⁶. Este sería otra muestra de los temores que quizás tuvieran algunos que vencer; aunque en este caso la declaración del converso parece sólo una excusa por la tardanza en reducirse —si es que no es algo más—, pues no resulta verosímil que los comerciantes convertidos sufrieran ninguna represalia de parte de sus ex-correligionarios, ni que fuera posible mantener oculta una reducción.

Falsas conversiones.

Ya hemos visto la enorme dificultad con que tropieza el Santo Oficio para averiguar la autenticidad de los deseos de conversión manifestados por los espontáneos; y cómo en definitiva, la única prueba de que se pretende permanecer en el seno de la Iglesia la va a dar el tiempo. Recordaremos que el comisario de Santa Cruz, a propósito de los marinos desertores, sostenía que muchos de ellos apostataban cuando abandonaban las Islas. Ya hablamos también de un soldado que deserta mientras se estaban realizando las diligencias de su reducción; y de las dudas que se ofrecían a la Inquisición en el caso de algunos delincuentes. Y que siempre el Santo Oficio se veía en la necesidad de aceptar la conversión.

¿Qué sucede, cuando después de convertidos, no demuestran perseverar en la fe que eligieron? En Canarias no hay casos claros de apostasía que exigieran una actuación enérgica de la Inquisición, sino sólo indicios de inconsecuencia con la decisión de hacerse católicos. En 1764 se reducen en el Puerto de la Cruz, el mismo día, el médico inglés D. Juan Buchanan y su mujer, María Curry. Un año después el comisario escribe al Tribunal que «habiendo bajado a los Edictos al Puerto, me informaron... que uno, y otro no oían misa, ni concurrían a las Iglesias, y que causavan escandalo en el Pueblo, lo que me dio motivo haserlo saver a V.S.»⁹⁷. No sabemos cuáles fueran la respuesta o instrucciones del Tribunal, si las hubo; pero encontramos a Buchanam, cuatro años más tarde, considerado como hombre de crédito y haciendo de testigo de cargo en una causa contra un compatriota⁹⁸.

⁹⁶ A. M. C., XLIV - 34.

⁹⁷ A. M. C., CXXXIV - 12.

⁹⁸ A. M. C., XLIV - 12.

Faltas menores, no tomadas en consideración por el Tribunal, son las cometidas por algunos reducidos que se marchan cuando aún faltaban ciertos trámites en su reducción, como un marinero escocés (1709) que se va sin confesarse y del cual informa el sacerdote que debía instruirlo: «absolví ad cautelam a Guillermo Roel... y quanto a lo demas dice estar de viaje por no tener de q. mantenerse, sino su industria y trabajo»⁹⁹; e incluso hay uno que se embarca antes de haber recibido la absolución *ad cautelam*, según escribe en 1709 el comisario de La Orotava: «Thomas Alexandro a quien V.S. me mandaron absolviese ad cautelam de modo que constase, estandose catequizando se embarco para la costa en un barco de Simón Guzmán o passo a esa isla de Canaria y por ese Puerto se embarco en un navio francés llamado la Leonor no he podido averiguar que le induxese ni hubiese otro motivo q. ir a buscar su vida por ser pobre, ni de ese viaje dio noticia al P. que lo instruia, ni a mi que quando lo supe y me avisaron ya se avia ido»¹⁰⁰. Es posible que la Inquisición disimule estas infracciones con la intención de allanar los obstáculos que pudieran hacer desistir a los herejes de su conversión. El comisario de La Palma, al informar al Tribunal de la resistencia prestada por un converso a realizar ciertas diligencias pendientes, escribe: «é procurado mostrar benignidad, pr. no atemorizar a otros, q. puedan reducirse»¹⁰¹.

Quizás también con ánimo de facilitarlas, es sorprendente la rapidez de que es capaz la Inquisición, generalmente lenta, al instruir las diligencias de una conversión; en muchas ocasiones todo lo que correspondía hacer al Santo Oficio se despacha en un sólo día.

Solamente en un caso, que analizaremos, se rechaza una solicitud de conversión. Creemos que sólo hay ese ejemplo: primero, porque en las relaciones de causas de fe no se cita otro; y, en segundo lugar, porque es el único expediente de reducción que figuraba en la colección de Lord Bute, lo que indicaría que fue escogido, como más interesante, entre las reducciones normales. El documento tiene el encabezamiento de «Reducción que pretendio, y no consiguio, Jacobo Brown, inglés protestante. Año de 1770»¹⁰². Jacobo Brown es un médico inglés protestante, de 31 años, que reside en La Laguna. El 9 de marzo de 1770 envía una carta al Tribunal exponiendo que desde hace tiempo desea convertirse, «abjurando errores suae secta» y que se encuentra refugiado en un convento por miedo de que el Comandante General, «non bene informatur inimicis», lo expulse de las Islas. Por ello pide la protección y dirección del S. O. en La Laguna mandándole que se informe «de la vida y costumbres del nominado D. Jacobo

⁹⁹ A. M. C., CXLI - 6.

¹⁰⁰ A. M. C., CXLI - 6.

¹⁰¹ A. M. C., CXLVI - 6.

¹⁰² *The Inquisition in the Canary Isles*, Vol. XXXI (Procesos), fols. 24 - 58.

Brown... y que en el caso de no resultar la mas leve sospecha acerca de su espontanea reducción... le signifique comparezca ante su presencia pasando antes un oficio politico con el Sr. Comandante Gral, manifestandole necesita de la persona del cho D. Jacobo»; y ordena que le tome declaración. El comisario de La Laguna da malos informes: que Brown viene huyendo de su país por un crimen que cometió, que «su modo de vida ha sido mui desarreglado»; que «nunca dio señal alguna de hacerse catholico... y puede que este por cortar las providencias con que Sr. Comandante intenta echarle de estas Islas, diga ahora que quiere ser catholico, para lo que ninguno save que tenga la instruccion suficiente...». «El motivo por el que se encuentra retraido es haverse echo partidario en la desunion, y enemiga... de las casas de comercio de dicho Ptº (de la Orotava), y habiendose quejado una casa de que le insultaba, y ofendia..., el Sr. Comandante..., temeroso de algunas fatales consecuencias le mando arrestar, para hacerle salir de estas Islas». Añade el comisario que Brown había dicho «que quando no tuvieran (los de la casa comercial amiga suya) otro arbitrio... harían que se reconciliasse y adquiriesse a nuestra Catholica Religion». Y que, por todo lo referido —concluía el comisario— no había practicado «diligencia alguna de las que me previene V.S.». 21 de abril de 1770.

Pese a esta información, el Tribunal ordena al comisario que investigue la espontaneidad y sinceridad de su deseo de conversión y que «no resultando de estas diligencias reparo sustancial para su reduccion... le signifique que se halla con orden para formalizar las diligencias necesarias... y que a este fin comparezca y... las practique... (y) sin darle la Católica fee puede haver salvación; porque aunque es verdad que a la misericordia de Dios no se le puede poner término, su sentido no es que en qualquiera ley o secta puede Dios salvar, porque esto se opondrá exdiametro a lo que la Escritura Sagrada (que es palabra de Dios) nos enseña». Y «el no poner límite a la misericordia de Dios es porque Dios es todopoderoso para reducir a qualquiera... le mueve y excita a que deponiendo el error abraza la verdad».

El Inquisidor manda al comisario, vistos el dictamen de la Junta de Calificadores y la actitud de Brown, que lo haga comparecer ante sí para hacerle saber que «no puede el Tribunal proceder ad ulteriora en su instancia y solicitud, por no haber detestado de sus errores». «Pero que sí en su creencia tubiera alguna duda (el Comº), de que bien instruido, y convencido se separaría... le haga quantas preguntas... juzgase oportunas, y remita a persona de su satisfacción... a fin de que lo instruya».

El comisario, que toma declaración al médico inglés en el castillo de Santa Cruz donde lo ha mandado poner el Comandante General, informa al Tribunal de que Brown sigue en el mismo error pese a los argumentos, citas y advertencias que se le han dado. En vista de lo cual el Inquisidor y el Fiscal, reunidos en audiencia el 14 de julio, acordaron declarar que no había lugar a la reducción y ordenaron al

comisario de Santa Cruz que conminara al pertinaz hereje a abandonar las Islas en un plazo de 40 días después de que hubiera sido puesto en libertad por el Comandante General. El comisario contesta que, habiendo ido el notario a comunicar a Brown la decisión del Tribunal, le dijo el castellano del castillo que el Comandante General lo había embarcado, en un navío que iba para «las islas holandesas». El Tribunal escribe el 11 de agosto al Comandante General quejándose de que hubiera extrañado al reo sin que la Inquisición hubiera acabado sus diligencias, y le ruega que, en lo sucesivo, le pase aviso en tales ocasiones. La respuesta del General, el 16 de septiembre de ese año de 1770, es que había obrado así porque no se le «insinuo» que retuviera a Brown, «ni tenía motivo para creer que se procedía contra el referido como reo del mismo Tribunal»; y concluye: «sin embargo, con el particular deseo que me asiste de conservar... la mejor armonia, practicaré en casos iguales los oficios que corresponden..., sin dudar que por el Tribunal se me pasen los debidos». Evidentemente el Comandante General sabía que el Santo Oficio estaba realizando algunas diligencias con Brown, puesto que el comisario le había dirigido dos oficios pidiendo facilidades para tomarle declaración; de modo que, si lo hubiera querido, habría podido preguntar si la Inquisición había concluido su actuación. Pero lo que me importa destacar aquí es la razón de que fuese rechazado este intento de reducción. Como ha podido observarse, no son las sospechas de que su conversión fuera falsa lo que motiva su no aceptación en la Iglesia. Pese a las circunstancias en que pide la reconciliación, pese a sus malos antecedentes y a su declaración era un último recurso que tenía; pese a todo, el Tribunal insiste en que se le argumente para que abandone sus tesis. Sólo su negativa a hacerlo determina la expulsión; lo que prueba que la Inquisición aceptaría todas las reducciones en las que el declarante, haciendo cuantas declaraciones de fe se le exigieran, se adhiriera externa y formalmente a los dogmas católicos y prometiera obediencia a la Iglesia. Así, en la reducción pasa a importar más la apariencia externa —ciñéndose a lo prescrito— que la sinceridad y convicción; difíciles, por otra parte, de comprobar.

CAPITULO VI

LA FORMACION RELIGIOSA DE LOS CONVERSOS

Conocimiento de la religión católica.

Hemos intentado averiguar en qué medida los conversos conocen la religión que van a seguir, toda vez que si el ingreso en la Iglesia católica es el resultado de una conversión intelectual sería necesario que tuvieran unas ciertas ideas —no importa que fueran inexactas o erróneas— sobre el catolicismo. Nuestra pretensión tropieza, por desgracia, con la poca información que sobre este punto proporcionan los expedientes de reducción: sólo 75 de ellos se refieren a la instrucción recibida por los reducidos, y a veces muy someramente.

La instrucción religiosa la han recibido, excepto algún caso, en Canarias; e incluso esos pocos que tenían desde antes nociones de los principios católicos van a recibir aquí el adoctrinamiento fundamental, que en todo caso es el que los mueve a la conversión: un comerciante escocés apresado en 1710 y convertido ese año había leído libros católicos «aunq. —dice— en aql. tiempo los leía como de historia»¹. El nivel de los conocimientos poseídos en el momento de la conversión depende de las circunstancias en que ésta se produzca y es distinto según el tiempo de residencia que lleven en las islas. Sólo en 11 de las reducciones se dice que los conversos están bien impuestos en la doctrina católica, y todos ellos son individuos avecindados en Canarias e instruidos por algún sacerdote o vecino antes de comparecer en la comisaría del Santo Oficio. Veamos lo que de alguno de estos 11 se dice: «esta bastante instruido... y en prueba de ello recito pun-

¹ A.M.C., CXLI-6, Reducción de Diego Marner.

tualmente el Padrenuestro, Ave María y Credo, hasta los Sacramentos»²; «sabe las oraciones en su idioma, los Sacramentos y los Mandamientos del Catalogo, y Nr^a St^a Me Iglesia, y que no duda de la existencia de Christo en la Eucaristia, del Purgatorio, obediencia del papa, sacramento de la confesión y demás puntos»³. A finales del XVIII se quiere hacer más rigurosa la averiguación de los conocimientos que tengan los conversos, como resultado de la instrucción de 1781. En ese año vemos, en una reducción, el nombramiento de «dos Padres Teólogos» para examinar a un protestante inglés⁴; pero en los años siguientes esa práctica se abandona.

En otras 31 reducciones consta que los reconciliandos habían sido instruidos, aunque no sabemos en muchos casos la solidez de sus conocimientos. Algunos, ciertamente, debían tener muy pocos, a juzgar por sus declaraciones: «le avian dado a entender algunas cosas»⁵; «no a tenido noticias de las cosas de Nr^a St^a Fe sino pocos días a qu. le an enseñado algunas oraciones y que no a acavado de aprender»⁶; conoce algunas oraciones y «algunos puntos de la doctrina xrtiana»⁷; «ha tenido alguna noticia, aunq. no a sido mucha ni a sido instruido en ella solo q. quando era muchacho otro le enseñó el padrenuestro»⁸; «no á tenido noticia particular... sino una general noticia, que le an dado los catholicos romanos, de nr^{os} ritos..., pero que nunca a sido instruido»⁹. Hay unas pocas declaraciones más como éstas algunas de las cuales —como se ve— no merecen estar incluidas en el grupo de los poco instruidos, sino en el de los carentes de instrucción. Del resto de estas 31 conversiones sólo sabemos que en ellas ha habido cierta enseñanza religiosa, quizás tan completa como la de los primeros o tal vez tan elemental como la de estos últimos. Lo único factible es deducir el nivel de instrucción del tiempo que se dice que llevan en las Islas; y, como la gran mayoría sólo ha estado unos meses antes de convertirse, habría que concluir que no sería muy alto.

En todo caso, tanto en el de los que conocen bien el catolicismo como en el de los que sólo tienen vagas nociones, no queda claro —por la forma en que las declaraciones están redactadas— cuando el solicitante de la reducción manifestó su deseo antes de instruirse y cuando la conversión es el resultado de los conocimientos adquiridos. Sólo en este último supuesto podríamos —aunque no necesariamente— estar en presencia de un paso a las filas católicas debido a la creencia de que es en ellas donde se encuentra la verdad. Pues en el primer caso tendría-

² A. M. C., CLIV - 22.

³ A. M. C., CLIV - 11.

⁴ A. M. C., XXI - 10.

⁵ A.M.C., CXXXIV-16, fol. 271, red. de Carlos Díez.

⁶ A.M.C., CXXXIV-16, fol. 271 vº, red. de Pedro Brac.

⁷ A.M.C., CXXXIV-16, fol. 277 vº, red. de Ricardo Arley.

⁸ A.M.C., CXLI-6, red. de Carlos Callaghan.

⁹ A.M.C., CXV-26.

mos, o una conversión por conveniencia, o una conversión irracional. El hecho de que muchos no acudan al comisario más que para la formalización de la reducción, cuando ya han sido convencidos y adoctrinados por otros, nos impide dilucidar esa cuestión.

El resto de las 75 declaraciones en que se alude a la instrucción de los reducidos está formado por los que carecen por completo de ideas sobre el catolicismo. Son 33, casi todos marineros recién desembarcados. En ellos no cabe, naturalmente, pensar en conversión intelectual. Sus declaraciones no dan explicación suficiente de la determinación del cambio de religión: «no está instruido en ella...» pero «le ha parecido mejor nuestra religión que la suya»¹⁰; o aducen, en todo caso, razones emocionales: un marinero que abandona su barco declara que, aunque no conoce la religión católica, sentía «inclinación» por ella¹¹. En este grupo de 33 conversos aparecen los que se hacen católicos en situaciones embarazosas para ellos, lo que abonaría la hipótesis de que se reducen por su conveniencia u obligados por las circunstancias: 9 son desertores de sus barcos, 4 están gravemente enfermos, 3 presos y uno es un inglés escapado que había renegado.

Primeros contactos con el catolicismo.

Cualesquiera que hayan sido las supuestas razones de la conversión, es lo cierto que un buen número de los conversos declara haber tenido, antes de su llegada a las Islas, algún tipo de relación con católicos, de donde procederían sus primeras noticias sobre el catolicismo; en incluso, según algunos, los primeros deseos de reducción.

¿Qué ocasiones tuvieron de tratos con católicos, y hasta de participación en ceremonias católicas, fuera de las Canarias? Para algunos ingleses, la asistencia a las capillas u oratorios de las embajadas de España, Portugal, Francia y Cerdeña, en Londres, a donde habían acudido en alguna ocasión, o «el trato... con los Religiosos Capellanes de los Embajadores». Pero, para la inmensa mayoría de ellos, esos contactos han tenido lugar en el curso de sus viajes, o bien por navegar en navíos católicos, o —lo que es más frecuente— por tocar en puertos católicos: Roma, alguno de Francia y, sobre todo, Cádiz, puertos de Portugal y Madera. Son corrientes afirmaciones como éstas: «con el trato y familiaridad que a tenido, hasi en los Reynos de España como en el de Portugal con los Catolicos Romanos a dudado de la verdad de su zeta...»¹²; «habiendo estado en Roma y comunicado alli con catholicos, y habiendole parecido bien las enseñanzas y costumbres de la

¹⁰ A.M.C., CLXXVI-107.

¹¹ A.M.C., CLXXV-39.

¹² A.M.C., Red. de Juan Chabde, doc. no clasificado.

Iglesia Romana...»¹³; «...por haber tenido mas frecuencia con catholicos romanos..., le á paresido la Religion Catholica Romana la mas asertada»¹⁴.

La permanencia entre católicos se dio, en otros casos, por haber estado prisioneros en España (un inglés «en el Campo de Gibraltar en la última guerra» —la de la Independencia de los E.E.U.U.—) o en Francia (en la guerra de Sucesión a la Corona de España).

Los protestantes franceses hacen mención, todos, de relaciones con católicos. Y, aunque en menor medida, también algunos alemanes, suizos y holandeses, que habían conocido la religión católica en sus respectivos países.

Estas demostraciones de conocimiento de la doctrina católica tienen —sin que necesariamente dejen por ello de ser ciertas— la intención de probar una antigua inclinación, un largo tiempo de reflexión anterior a la conversión, que desmentirían la apariencia de veleidad y precipitación que tienen muchas de las reducciones. Creo que es bastante justo pensar que las relaciones comerciales, de compañerismo o profesional o amistosas entre gentes de distintos credos suavizaría las actitudes sectarias, facilitaría la mutua comprensión y favorecería, en consecuencia, el cambio de religión: el dogmatismo y la intolerancia viven y se nutren en y del aislamiento. Y que, por otra parte, del trato con católicos pudo en muchos casos derivarse la información y la distinta consideración del catolicismo que precedieran y preparasen para la reducción. Pero, esto aceptado, pienso que es más razonable ver, en estas manifestaciones, el intento de revestir la conversión de una apariencia de firmeza y consecuencia, que serían tanto mayores cuanto más antigua y arraigada fuera la resolución de abrazar el catolicismo. Porque muchos de los contactos a que aluden fueron tan ligeros e intrascendentes, tan alejados en el tiempo, que difícilmente puede admitirse que de ellos se derivara un auténtico deseo de reducción. Impresión que se refuerza con la consideración de las circunstancias en que alguna reducción se realiza. Así, un desertor del «Chesterfield» que había huido, según dijo, por los malos tratos de que eran objeto, explica «que habra dos años que estando en la Corolina oyo a un catholico algunas cosas que le parecieron bien, por lo que se inclino a ella desde entonces»¹⁵; y uno de los desertores del «San Antonio de Padua» aduce como explicación que, habiendo oído a un vecino suyo en Inglaterra que la religión católica era la verdadera, deseó desde entonces profesarla¹⁶. Otro marinero inglés, de 63 años, dice que «hallándose en Falmu (sic) en compañía de unos franceses... havra tiempo de veinte años estos le dieron noticia de la St^a Fe Catc^a, y asimismo le regalaron con unas medallas de los doce Apostoles, y

¹³ A.M.C., CLIV-22.

¹⁴ A.M.C., CI-39.

¹⁵ A.M.C., XLV-11.

¹⁶ A.M.C., C-17.

Christo Crucificado, y con lo que estos le dixerón quedo aficionado a la Santa Fe...»¹⁷. Testimonios todos que obligan a concluir que esos contactos y esas formas tan superficiales y esporádicas de adoctrinamiento no constituyen razones suficientes —por sí solas— para explicar las reducciones. Es preciso apelar a otros factores, o al concurso de todos ellos.

Motivaciones iniciales.

¿«...Qué motivo, causa o razón tiene, y ha tenido, para apartarse de los dichos errores, y de la secta, que hasta aquí ha tenido, y seguido; y para detestarlos, y querer seguir, y profesar la Santa Fe Católica»? Esa pregunta, aunque su formulación concreta cambie con el tiempo, está contenida en todas las Instrucciones para la reducción de herejes. Muchas de las respuestas se limitan a expresar el convencimiento de que es la religión verdadera, sin especificar que fue en particular lo que les movió al cambio: «en su concepto le pareció que para la seguridad de su salvación, le convenía reducirse a nuestra santa fe»¹⁸; «le ha parecido... de su agrado»¹⁹; «por estar enterado de que es la verdadera para salvarse», dice lacónicamente un marinero huído de su barco²⁰. Otros se refieren a algún tipo de intervención divina: un marinero inglés dice que quiere convertirse «por especial beneficio que experimentaba de la providencia de Dios», «...aviendo para este fin tenido Inspiraciones Divinas»²¹; sin embargo de que en algunos casos sea sólo una forma de expresión: «Dios le comenzó a dar luz...»²², «...tubo inspiracion para retractar»²³, «...por los avisos y llamamientos interiores que sentia»²⁴; o intente explicar el súbito abandono de una postura de hereje mantenida con pertinacia, como en el caso de un mercader que lleva 17 años en Canarias, quien declara que «aora tocado de Dios dice y pretende y quiere...»²⁵.

Ahora bien, bastantes declaraciones exponen que prácticas, ritos, costumbres católicas los arrastraron a la conversión; que fue lo que encontraron el catolicismo mejor que en la religión que profesaban. Otra vez hay que adoptar reservas sobre la validez absoluta de las afirmaciones que aparecen: de un lado, porque puede tratarse simplemente de dar respuesta, sin más, a una pregunta de la Instrucción,

¹⁷ A.M.C., XXII-27.

¹⁸ A.M.C., Red. de Bartholome Sheen, doc. no clasificado.

¹⁹ A.M.C., CLXXIX-54.

²⁰ A.M.C., LXI-31.

²¹ A.M.C., CLIX-16.

²² A.M.C., XXIV-7.

²³ A.M.C., Red. de Jonathan Langsford, doc. no clasificado.

²⁴ A.M.C., XLV - 4.

²⁵ A.M.C., CLXX - 32.

buscando, para ello, cualquier explicación que se considerara apropiada, sobre todo en los casos de autenticidad dudosa; si bien aún en esos casos tendrían utilidad, pues no por ello dejarían de apuntar a aquello que más impresionaba, del catolicismo, a ellos o a otros protestantes. De otro lado, es presumible que los comisarios, que han de entenderse con los extranjeros a través de intérpretes, recompongan y expresen lo declarado a su manera, deformando algo las declaraciones; como puede deducirse de las coincidencias que aparecen en las reducciones de los que se han reducido ante un mismo comisario, incluso en momentos distintos.

Veamos, hechas estas advertencias, lo que los reducidos exponían. En primer lugar, se observa que en ningún caso se presenta el proceso de convicción como un fenómeno de naturaleza intelectual, en el sentido de que no aparece como la consecuencia de considerar los dogmas católicos como verdaderos, por oposición a los protestantes. No es un cambio de creencias, sino un cambio de iglesia; aunque, naturalmente, esto implica abrazar la doctrina y dogma católicos. Quiero decir que a lo que hacen referencia es a las manifestaciones externas de la religión católica, o a la Iglesia Católica como institución, pero no a las verdades defendidas por ella.

Son muchos los que dicen sentirse atraídos por las ceremonias católicas: un marinero inglés dice que se convierte por «haberlo parecido mas bien las seremonias que en ellas (las iglesias de católicos) se hacen que las que practican en las de otras religiones»²⁶; otros, «pr. ser de su agrado los divinos oficios que se celebran en la Iglesia»²⁷. Una inglesa, de 21 años, que había tenido algún contacto con católicos cinco años antes, refiere que «...no tuvo mas instruccion hasta que hallandose en dicho lugar de Icod viendo hacer confirmaciones al Obispo se le renovaron los deseos de ser católica»²⁸. Y no sólo las ceremonias en sí mismas, sino la participación en ellas de los católicos, y el celo y devoción con que las presencian; «por... ver el reverente culto que se da a Dios tan mejor y contrario al de sus yglesias» (las protestantes)²⁹; «...por lo que ha visto observar a los Catholicos Romanos, y el culto que se da en sus Iglesias, le ha parecido mejor nuestra religión que la suya, y la verdadera para salvarse. Pero que no esta instruida en ella», dice una inglesa «moza de servicio» en la Orotava³⁰; «haviendo logrado havra tres años estar en la ciudad de Canaria tomo maior aficion viendo la asistencia de los templos, y devocion de los fieles»³¹; «por haber estado en Lisboa y visto practicar el catolicismo empezo a inclinarse a profesarlo», afirma un marino noruego, desertor

²⁶ A.M.C., C-17.

²⁷ A.M.C., CX-26.

²⁸ A.M.C., CXXXIV-16.

²⁹ A.M.C., CXV-26.

³⁰ A.M.C., CLXXVI-107.

³¹ A.M.C., XXII-27.

del «Nassau»³²; «...a causa de haber visto, y observado lo que en sus Iglesias, y fuera de ellas, practican los catholicos», declara otro marino desertor³³. A todos ellos, pues, ha impresionado la práctica de la religión. Hay que pensar en que la solemnidad y pompa de las ceremonias católicas en España, de las procesiones y demás funciones religiosas —cuyos excesos tanto censurarían los ilustrados³⁴— habrían de llamar poderosamente la atención de los extranjeros, acostumbrados a la austeridad de los ritos protestantes; y que en una sociedad donde la religión estaba presente en todos los órdenes de la vida, y donde las manifestaciones exteriores de la devoción de los fieles eran tan frecuentes, estos hombres se encontraban sumergidos en un ambiente de religiosidad que necesariamente tenía que hacerles mella³⁵. Marineros en su mayoría, gentes de escasa instrucción, serían especialmente sensibles a los efectos de sugestión y emoción colectivas que producen las ceremonias, con su ritual y su clima misterioso. Al tiempo que la observación del comportamiento de los católicos, fervorosos y firmes en sus principios, tendría que hacerles dudar de los suyos. Las actitudes mantenidas por la mayoría con muestras de convicción debilitan las posiciones de los discrepantes; a lo que hay que añadir que el fervor en la práctica de una religión aparece como un argumento en favor de su autenticidad: un marinero inglés calvinista que abandona su barco declara que «habiendo llegado... a este Puerto de Santa Cruz, y visto que las gentes de los navios españoles Catholicos, Apostolicos y romanos rezaban, y se encomendaban a Dios por las mañanas, y a otras horas del día; y que el declarante y los demas de su Iglesia no hacian otra cosa que comer y beber... le dio golpe, deseando con ansia seguir y observar...»³⁶. Otra clase de razones —también ajenas a su contenido dogmático— en pro de la religión católica o, más bien, de la Iglesia católica, son la de su antigüedad y la de la pretensión de exclusividad. Un escocés calvinista y luterano justifica su reducción «por aver reconocido ser la verdadera pues siendo una no admite otras, pues las q. a creido hasta aora son muchas y diferentes»³⁷; un marinero inglés explica que lo hace «por haber conocido que es la verdadera despues que esta en esta tierra a causa de estar viendo que en ella no hai mas que un Dios, una religion, y una Iglesia... y donde el nacio son distintas las Iglesias, distintas las religiones»³⁸. La unanimidad de los españoles en materia de fe y la unicidad de la Iglesia

³² A.M.C., CXXVII-8.

³³ A.M.C., XLV-11.

³⁴ Vid. Sarrailh, op. cit., pags. 652-60.

³⁵ No serían ajenas a ese efecto las formas artísticas del Barroco español, que «se dirige a las multitudes, hablándoles el lenguaje claro de los sentidos, para reconquistarlas o retenerlas en el seno de la Iglesia» (Ubiecto, Reglá, Jover, Seco, op. cit., 422 - 3).

³⁶ A.M.C., CLXXV-39.

³⁷ A.M.C., XXXVII-3.

³⁸ A.M.C., XLV-21.

Católica aparecen, por tanto, como pruebas de que es la verdadera. La intolerancia católica se presenta —tal como, por otra parte, afirman los católicos— como intransigencia frente al error, mostrándose como defensora y mantenedora de la pureza del mensaje cristiano. Este hecho —pienso— podría determinar una mayor facilidad en el paso a la religión católica desde cualquier secta protestante. Y lo contrario: la multiplicidad de iglesias protestantes llevaría consigo una menor aversión de sus adeptos, educados en la tolerancia y no exclusividad, a un posible cambio. Es más; aparte de estas razones objetivas, los supuestos de libre examen y de menor intervención e influencia de las jerarquías —de diferente alcance según las sectas— darían al protestante una capacidad de elección y una independencia en sus juicios que harían que subjetivamente estuviese mejor dispuesto para pasar a otra religión. Es probable que para un católico sea una decisión mucho más difícil y terrible renegar de su fe. En efecto, para algunos de estos reducidos la salvación del alma era posible en cualquiera de las comunidades cristianas: ya veremos que es esa una de las proposiciones erróneas más usuales, y que el único caso en que se rechaza el deso de reducción es uno en que el solicitante no admite que sólo pueda salvarse en la católica. En este sentido, tenemos la declaración de un marino escocés que creía que su religión era buena «aunq. teniendo siempre por mejor la St^a fee catolica como la tienen todos los protestantes por tenerla por mas antigua... reconociendo al preste. q. la de los protestantes es mala»³⁹. Hay que hacer observar que en la reducción se les obliga a abjurar de sus pasados errores y a hacer una condena de ellos y de la secta que se seguía; poniéndose especialísimo énfasis en ello, que constituye lo más esencial de la conversión. Los sacerdotes que los instruían insistían en la demostración de la falsedad de las doctrinas protestantes, deteniéndose, en determinados casos, en rebatirlas punto por punto. Por eso no sabemos en qué medida las consideraciones de exclusividad en la posesión de la verdad y de antigüedad de la Iglesia, como garantías de la veracidad de la doctrina católica, proceden de los reducidos o les han sido inculcadas por los religiosos que los adoctrinaron antes de su declaración en la comisaría del Santo Oficio. En cuanto a la prioridad de la Iglesia Católica, ya hemos visto un testimonio. Otra ejemplificación del valor que se le concedía es la confesión de un marinero, moribundo, en La Palma: dice que desde que tuvo uso de razón «ha mirado con mas pía afección la Religion Romana por ser la antigua de su tierra», aunque concede que no la conocía⁴⁰. Su condición de irlandés puede contribuir a explicar esa inclinación. Uno de los desertores del Chesterfield alega que se resolvió a dejar su religión «porque no le quadra ni gusta»; y que no tiene otros conocimientos del catolicismo que haber oído, a bordo de su

³⁹ CXLI-6, Der. de Guillermo Roel.

⁴⁰ A.M.C., CLXIX-40.

barco, a un marinero irlandés que decía «que la Religion Cathl^a. era la primera establecida en el mundo, diciendo de ella tantas cosas, que le dieron golpe y empezo a inclinarse a seguirla» ⁴¹. Aunque puedan parecer dudosas las intenciones de este hombre, en todo caso volvemos a encontrar el criterio de anterioridad como señal de la excelencia de la religión católica.

Ya sin aportar ninguna apreciación sobre el catolicismo, algunos señalan, como incitación a su conversión, el ejemplo de otras conversiones: «...por la noticia que tiene de otros de su misma religión q. se han reducido en estas yslas, de que á tomado motivo para desengañarse» —indica un luterano alemán ⁴². Un holandés dice que su abuelo, calvinista, se hizo católico, y que su madre quiso hacerse; y que él ha visto que eso hacen luteranos y calvinistas a la hora de la muerte, pero no lo contrario ⁴³.

Finalmente, diremos que al menos en un caso la reducción es la consecuencia del deseo de realizar ciertas prácticas religiosas, que aquí sólo podrían hacerse como católico romano. Eso expone un sastre alemán luterano residente en La Laguna, quien después de dos años en las islas «a deseado cumplir con esa obligación» (de confesar y comulgar, que en Alemania hacía cuatro veces al año), «i buscando confesor no le an querido confesar por ser herege» ⁴⁴.

Incitaciones y estímulos.

Conocemos ya la influencia, difusa e imprecisa, pero eficaz, del ambiente; y las situaciones o circunstancias de las que objetivamente se derivaba una cierta coacción. Nos ocupamos, ahora, de las incitaciones a la conversión que los extranjeros recibían, en formas más o menos directas; de presión vaga, pero permanente, o de específica invitación.

Ya hicimos una somera alusión a los que viven en casas católicas. En ellas, la presión ambiental que emanara del ejemplo, comportamiento y conversaciones de los católicos se sumaría a los esfuerzos concretos hechos para convertirlos e instruirlos. Las razones de su habitación en esas casas son distintas, como también vimos ya. En primer lugar, por estar allí como servidores. Sus amos, según los reducidos hacen constar, les enseñaban la religión católica ⁴⁵, los acompa-

⁴¹ A.M.C., XCI-7.

⁴² A.M.C., CXV-26.

⁴³ A.M.C., XCIII-9.

⁴⁴ LVI-30. (A.M.C.).

⁴⁵ A.M.C., Reducciones de Alexandro Block y Thomas Grant, documentos no clasificados.

ñan en la reducción y hacen de curadores ⁴⁶ y ponen los medios para facilitarla: un inglés de 16 años, que vive en Santa Cruz, declara que «se fue inclinando a observar la lei catholica Romana por estar en casa de catholicos y que visto por su amo su buena inclinación lo mando al convento de Nr^a Sr^a de Candelaria» ⁴⁷. Este recurso de acogerse a un convento es frecuente. Lo toman aquellos que, por haber delinquido, buscan la protección que les dispensa el recinto sagrado; usan algunos de los que solicitan la conversión: encontramos que, en 1737, un marinero venido de Nueva Inglaterra se recoge en el convento de Santo Domingo de Santa Cruz «expresando a los religiosos su deseo» ⁴⁸. Cathalina Crosse, una muchacha de 17 años que huye de la casa de su padre, comerciante protestante en el Puerto de la Cruz, es enviada al convento de Santa Catalina de la Orotava ⁴⁹. Se hospedan en ellos algunos individuos durante meses, acabando por convertirse: Juan Hoskins, inglés, en el Convento de San Francisco, en Santa Cruz de la Palma ⁵⁰. La permanencia en un convento había de conducir a la conversión en casi todos los casos.

Por otras varias causas están alojados algunos extranjeros en hogares españoles. Por haber sido recogidos: de Jorge Mcclean, inglés, de 14 años, leemos que «aviendo llegado a este Puerto (Santa Cruz) en una Valandra Inglesa q. en el se perdio, lo recogieron unas... mugeres y lo comensaron...» a adoctrinar ⁵¹; más arriba se vio a un muchacho, prisionero de guerra, acogido por un alguacil que lo instruye en el catolicismo «y quiere conservarlo para escribiente» ⁵²; Juan Tresteen, que ha vivido en Tenerife en casa del Sargento Mayor D. Francisco de Astiganaga, afirma que «en la referida casa siempre le han movido los buenos consejos para su reducción» ⁵³. Mayor incluso que el de los españoles, parece haber sido el celo desplegado por los extranjeros católicos en las conversiones. Como quiera que en muchas ocasiones los hombres que se quedaban en algún puerto acudían a sus compatriotas, para que los alojaran o ayudaran, o para que les sirvieran de intérpretes, tendrían éstos mayores oportunidades, si eran católicos, de moverlos a la reducción, aconsejarlos y conducirlos. Y lo hacen. Hay muchos testimonios de ello. A título de ejemplo, cito el caso de un marino inglés dejado en Lanzarote que «se huio asta la Villa a dos leguas y que alli encontro... dos ingleses catholicos romanos... y lo estuvieron doctrinando quienes le enseñaron el padrenuestro y Ave María en español y despues lo traxo (eron)... a este puerto y ziud.

⁴⁶ A.M.C., CLXX-21; CXXI-12.

⁴⁷ A.M.C., CLXXVI-103.

⁴⁸ A.M.C., CLIX-16.

⁴⁹ A.M.C., CVIII-19.

⁵⁰ A.M.C., XXXVII-3, fol. 3 vº.

⁵¹ A.M.C., doc. no clasificado.

⁵² A.M.C., XXI - 10.

⁵³ A.M.C., CLXIII - 20.

(Las Palmas) abra un mes y... al segdo día vino en casa del interprete y a estado siempre en casa del Consul que es catolico Romano de nazon Irlandesa»⁵⁴. De entre los cónsules ingleses algunos, generalmente nacidos en Irlanda, son católicos. En La Palma encontramos siempre un cónsul católico, que aloja en su casa a marineros de su nación que se convierten, de lo que hemos mostrado ya varios casos. También en Santa Cruz de La Palma, es particularmente la labor de proselitismo de varios comerciantes ingleses católicos, todos ellos convertidos en la misma ciudad años antes: los nombres de David Mcghee, Pedro Hambly, Juan Smalley... los encontraremos alojando, convenciendo, haciendo de intérpretes o prestando libros a los herejes que han de abjurar. En la carta con que el comisario de La Palma remitía una reducción al Tribunal, en 1756, decía que aquella se debía «al celo de D. David Mcghee, irlandes, y mercader de esta Isla, que con toda aplicación se a dedicado siempre a esta obra, no solo con eficacia, sino también con su caudal»⁵⁵. De igual modo colaboran los extranjeros protestantes de otras islas, sobre todo comerciantes, en los procesos de reducción; aunque sus nombres no se repiten con tanta frecuencia, probablemente por ser mayor su número.

En situación similar a los que se recogen en algún convento están los que se hospedan en la casa de algún eclesiástico, con vistas, generalmente, a su reducción; aunque en algunos casos parece no haber sido esa la intención inicial, o al menos no la única. En todo caso, el individuo que desee convertirse, haya dejado su barco o su trabajo en tierra, encuentra hospedaje, protección y todas las facilidades para la realización de su propósito. En 1725, en Santa Cruz, un muchacho alemán que había venido sirviendo a unos protestantes se salió de esa casa y se fue a la del Beneficiado D. Rodrigo Loigman, diciendo que quería ser católico⁵⁶; en 1731, en la misma casa, entra a vivir un marinero que se convierte cuatro meses después⁵⁷; el año siguiente, en 1732, es un marinero holandés, Martín Bernardo, el que está acomodado con un presbitero de La Laguna⁵⁸; en 1741 un chico inglés de 13 años, a quien su padre había dejado dos años antes en casa de un mercader calvinista de Santa Cruz, «se fue en casa del Benefd^o de esta Parrochia con la intención de ser Catholico Romano por razon de que en la casa en donde estaba avia un muchacho portugues, quien le aconsejava fuese catholico romano, y se saliese de a donde estaba»⁵⁹.

Lo mismo que sucede con los criados, también en las reducciones de aprendices, marinos o artesanos desempeñan un papel decisivo

⁵⁴ A.M.C., CIII-5.

⁵⁵ A.M.C., CLIX-24.

⁵⁶ A.M.C., CLXXVII-142.

⁵⁷ A.M.C., LXXXIV-30.

⁵⁸ A.M.C., Red. de Martín Bernardo, doc. no clasificado.

⁵⁹ A.M.C., CLVIII-22.

sus maestros, capitanes o compañeros. Expresamente enviados a las islas a vivir con comerciantes extranjeros católicos fueron Joseph Nicolás, inglés de 14 años, que entra en la casa del irlandés D. Bernardo Valois, en el Puerto, para «hacerse en los negocios del comercio», y allí «se aficiono a las cosas de la Rel. Católica»⁶⁰; o Luis Senegat Nihell, a quien un tío suyo mandó a La Palma a la casa del comerciante D. David Macghee, que lo instruye⁶¹. Para la reducción del marinero Thomas Broun su capitán, católico, se dirige a un sacerdote⁶². En la reducción de Matheo Mc. Danel (1772), sastre inglés, hace de intérprete y acompañante un sastre escocés, convertido unos años antes, con el que trabaja⁶³; a la de Juan Sancho, danés establecido como herrero en Santa Cruz (1805), acude como acompañante el maestro herrero⁶⁴; un holandés que ejerce de zapatero en La Laguna (1805) tiene de curador a un compañero zapatero⁶⁵. Bastantes ejemplos más podríamos añadir. Ellos evidencian la decidida colaboración en las conversiones de sus ayudantes o colegas; estimulada, tal vez, por el miedo a ser censurados por alojar y dar trabajo a protestantes reacios a abandonar sus sectas.

Sintetizando lo expuesto, diremos que la noción de los extranjeros para su conversión al catolicismo está favorecida por un conjunto de estímulos y presiones que son mayores cuando viven con católicos. Pero incluso cuando no se da en condición específica reciben también, en la calle, en sus relaciones sociales, en su trabajo, continuas llamadas a la reducción; que proceden de los seculares en general o de religiosos. Veamos algunas de las muchísimas declaraciones al respecto: un marino inglés abandonado en Gran Canaria dice que «con la comunicacion de hablar entre catholicos...» decidió convertirse⁶⁶; otro marino anglicano, que «con el aviso que otros catholicos le dieron... se aparto de dicha observancia de ley»⁶⁷; una inglesa de Icod alude a «...la persuasion de una muger de dcho lugar quien dixo con resolucion no podia salvarse sin ser catholica Romana»⁶⁸. Manifestaciones similares: ha sido «por diferentes personas instruido en las cosas de nuestra religion»⁶⁹; «de las conferencias que a tenido sobre este asunto le a nasido el deseo de abrasar la fee catholica»⁷⁰. Los medios utilizados son las conversiones y los libros: Margarita Tresteen, inglesa que vive en Santa Cruz, explica que «haviendo venido a este lugar y en su

⁶⁰ A.M.C., CLX-43.

⁶¹ A.M.C., CLIX-24.

⁶² A.M.C., CLXV-15.

⁶³ A.M.C., XLIV-9.

⁶⁴ A.M.C., II-45.

⁶⁵ A.M.C., XCIII-9.

⁶⁶ A.M.C., CLXXIV-10.

⁶⁷ A.M.C., CLXXIV-8.

⁶⁸ A.M.C., CXXXIV-16, fol. 279 vº.

⁶⁹ A.M.C., Red. de Thomas Breunel, doc. no clasificado.

⁷⁰ A.M.C., CLXXVI-58.

asistencia en el a tratado y comunicado con los patricios gente de toda decencia y por los libros de catholicos que a leído en esta residencia se a movido su corason»⁷¹; un marinero que navega entre Cádiz y Santa Cruz dice que se hizo católico por haber leído en su navegacion «algunos libros espirituales de personas catholicas»⁷²; y en el mismo sentido se pronuncian otros marinos: «con el trato y comunicación que tenía con los catholicos romanos fue conosiendo que estaba empañado... y que habiendo leído algunos libros catholicos, acabo de conocer ser esta la verdadera religion»⁷³, o que se ha «aplicado a leer algunos libros en que le an dado mas desengaño»⁷⁴ —agrega otro—.

Diversas son las situaciones y lugares en que son animados los herejes a reducirse; distintas las personas que los incitan a ello. El ya citado capitán Tresteen expone haber sido «su frecuente navegacion en esta carrera de Cádiz a este Puerto de Santa Cruz, y ser su mas frecuente trato assi con los isleños, como los de España y pasajeros que siempre han frequentado en su navío de quienes ha tenido continuos avisos para su desengaño»⁷⁵; uno de sus hijos añade, por su parte, que «ha tenido muchos movimientos para hacer esta diligencia»⁷⁶. A Martín Bernardo, holandés, el deseo de convertirse le vino del adoctrinamiento de «una muger catholica que tiene por nombre Ana criada de cocina de D. Pedro Divernet olandes»⁷⁷; un prisionero de guerra fue instruído por los soldados del Castillo de Santa Cruz donde estaba preso⁷⁸. La voluntad de ganar prosélitos es, como queda visto, muy fuerte en la poblacion española, que no regatea esfuerzos conducentes a ese fin. Continuamente se les insiste en las excelencias del catolicismo, la hagiografía exalta la vida y virtudes de santos misioneros, periódicamente los sermones y Edictos de Fe incitan a la vigilancia de los posibles herejes y a su denuncia o conversión. Cada católico es, en mayor o menor medida un propagador de su fe. Obligados por su conciencia, enriquecidos en consideración social por cada conversión debida a sus méritos y desvelos, rivalizarían por ganar nuevos adeptos para la Iglesia. Esto hay que tenerlo en cuenta, para poder valorar la importancia de las influencias y presiones que recibirían los protestantes; que en algún caso parecen haber sido víctimas de un obsesivo asedio: una muchacha inglesa de 17 años refiere que su propósito de conversión se originó en conversaciones con católicos, «de que le resultaron grandes ansias, y con sueños muy espantosos que la obligaban y movian a que abrazase la Religion Catholica»⁷⁹. Conocidos

⁷¹ A.M.C., Red. de Margarita Tresteen, doc. no clasificado.

⁷² A.M.C., CLV-27.

⁷³ A.M.C., CLVII-7.

⁷⁴ A.M.C., CLXV-15.

⁷⁵ A.M.C., CLXVI-52.

⁷⁶ A.M.C., CLXV-34.

⁷⁷ A.M.C., Red. de Martín Bernardo, doc. no clasificado.

⁷⁸ A.M.C., CLI-13.

⁷⁹ A.M.C., CVIII-19.

son los efectos que pueden tener técnicas de persuasión que recurran a algún tipo de intimidación; sobre todo cuando se choca con convicciones arraigadas y el cambio de concepciones religiosas va acompañado de conflictos y crisis interiores.

Al lado de esta actividad espontánea y es presumible que esporádica de los seculares, estaría la —diríamos— «profesional» de los religiosos. Ellos, tanto los eclesiásticos como los ministros del Tribunal, acuden a los protestantes para tratarles de religión. Los que se reducen después de cierto tiempo, a veces años, de residencia en las Islas, dan testimonio de que repetidas veces fueron abordados por el Comisario ⁸⁰ o el párroco; «el Parrocho deste dcho. lugar le a advertido en diferentes ocasiones la obligacion para mi reduccion, dandome instruccion para dicho. fin» ⁸¹.

Un indicio de la convergencia de deseos —y, quizás, también de iniciativas— que podría haber proyectados hacia la realización de una reducción es un párrafo de una carta del comisario de La Laguna al Tribunal cuando, en 1725, se reduce Antonio Hey, alemán que lleva siete años en Canarias, «y los mas en esta ciudad en casa de D. Juan Pedro Gaudin, mercader catolico romano». Afirma el Comisario que «fue esta reducción de mucho gozo a toda la ciudad por estar bien querido de todos». Afirmación que nos hace pensar en la expectación colectiva que suscitaría la conversión de una persona conocida; que nos indica que era necesario hacerse católico para lograr la total aceptación en la comunidad; y que presupone que en las relaciones de los vecinos con un protestante, tácita o explícitamente recibiría éste múltiples exhortaciones ⁸².

Conocimiento de su religión y práctica que de ella hicieran.

Al tomar declaración a los reconciliandos se les pregunta por los errores que hubiesen creído en sus respectivas sectas, de modo que, al abjurar, detesten en especial esas creencias erróneas. Del mismo modo, se les pide expresión de la práctica que hayan tenido de su religión; y del tiempo que, en su tierra o fuera de ella, la hubiesen seguido. Se les interroga sobre la religión que tuvieran sus padres y en cual los criaron, y sobre las religiones que hay en su país. A estas cuestiones responden un centenar de individuos (para ser exactos, hemos registrado 99 respuestas). El análisis del contenido de las declaraciones es indispensable para valorar las ideas y sentimientos religiosos de los conversos, que contribuirán a aclarar el fenómeno de las reducciones.

El punto más importante de los sometidos a examen, tanto por la extensión que alcanza en las declaraciones como por el interés que

⁸⁰ A.M.C., XXIV-17.

⁸¹ A.M.C., Red. de Alexandro Siera, doc. no clasificado.

⁸² A.M.C., XI-25.

en ello se pone, es el de la exposición de las creencias de los reducidos que fueran erróneas desde la postura católica. Sin embargo, son pocos los que poseen un conocimiento más o menos preciso de las doctrinas protestantes y de sus puntos de discrepancia con la católica. Sólo 26 individuos —una cuarta parte de los que responden— señalan puntos de disconformidad con el catolicismo: aunque es posible —no puede, por la forma de la pregunta, dilucidarse— que lo que ignoran no sea los principios que su secta mantiene, sino su grado de desacuerdo con la religión católica. Verosimilmente, son los individuos más instruidos los que tienen una noción más clara de la dogmática de las distintas religiones; y digo sólo que es verosímil porque lo que conocemos de ellos es su profesión, y tenemos que inferir su nivel cultural de sus ocupaciones, lo que no es, ciertamente, una presunción muy atrevida. Destaca en seguida que hay un buen número de mercaderes, un médico, un «barbero cirujano», uno que «se ocupa en estudios de gramática», uno de oficio «dansador y enseñar a dansar...»; mientras que no hay ningún criado, y los marineros —que constituían más de la mitad de los reducidos— son sólo 4, y todos ellos instruidos durante meses antes de la reducción. En su caso, como en el de muchos otros, puede pensarse que la capacidad de distinguir con claridad entre la religión católica y las protestantes sea un producto del adoctrinamiento recibido en Canarias. En la declaración es a veces imposible separar lo que —en cuanto a ideas y creencias— traían los extranjeros de lo que se les inculcó y en las Islas.

Algunas respuestas apenas dan razón de los dogmas protestantes, pese a que parece que el Comisario les preguntaba su posición con respecto a puntos concretos: un muchacho escocés anglicano «solo se acuerda que le enseñaban que los catholicos romanos eran idolatras... o que creían en la existencia real y física de Jesuchristo en el Sacramento Eucharistico; y en quanto a la obediencia del Pontifice no oyo nada ni se acuerda de tal cosa...»⁸³; uno de los marineros sólo tiene conciencia de un error, refiriéndose a los demás sin citarlos: dice que negaba «en este sacramento (la Eucaristía) la realidad de Christo, negando todos los demas artículos de fee»⁸⁴; e incluso alguno no ha tenido «conocimiento de algun error especial, sino los genericos de los protestantes»⁸⁵. Otros sólo aluden a los heresiarcas a los que habían seguido, sin especificar más: que «los herrores que a tenido... son mistos de Lutero y Calbino»⁸⁶; que fue criado en la religión anglicana, «compuesto de Calvino y Lutero»⁸⁷.

El número de los que manifiestan una ignorancia total del contenido dogmático de la religión en la que fueron impuestos es bas-

⁸³ A.M.C., XIX-8.

⁸⁴ A.M.C., CLXXVII-191.

⁸⁵ A.M.C., CLXXVI-107.

⁸⁶ A.M.C., CXV - 43

⁸⁷ A.M.C., CLXXVI - 103.

tante grande. Creo que puede afirmarse que la resistencia al cambio de religión es tanto menor cuanto menores y peor fundadas fuesen las ideas religiosas, cuanto menos enraizadas; y quizás, por encima de eso, cuanto más pequeña fuese la distancia entre las concepciones anteriores y la nueva fe, no sólo objetivamente, sino —y en mayor medida— tal como se presentaba a la apreciación subjetiva del converso. Si eso es así, la reducción fue en muchos casos una operación de muy poca transcendencia para los que la realizaban. Según las declaraciones, la pertenencia a una religión se limitaba con frecuencia a una afiliación pasiva en la secta de los padres, sin mayor identificación con ella. Veamos algunos testimonios: un marinero, desertor del «Chesterfield», dice que fue criado como protestante por sus padres, «aunque en particular no se acuerda de las instrucciones, ni errores; pero si que los creyo...»⁸⁸; un piloto de Boston, a la pregunta de cuál es su religión y cuáles sus errores y prácticas, contesta que es prebiteriano, y que «no sabe otra cosa de lo que contiene la pregunta»⁸⁹; un muchacho anglicano de 13 años «seguía aquello mismo que sus padres le mandaban hacer sin tener conocimiento de lo bueno, ni de lo malo»⁹⁰; un desertor del «S. Antonio de Padua» dice que es protestante, «pero no se acuerda en particular cuales fueron los errores»⁹¹; un marinero gravemente enfermo se declara también de la religión protestante, «pero con ignorancia de los errores q. ella contenía»⁹²; un soldado holandés, educado por sus padres como luterano, nada puede decir de su religión, pues salió de su casa a los ocho años⁹³.

En ocasiones, sólo tienen por cierto que son protestantes, sin poder distinguir unas iglesias de otras; e incluso tal vez solamente son capaces de definir su postura negativamente: saben que son cristianos no católicos; un marinero inglés afirma que se tenía por protestante, «sin haber entendido cosa alguna de los errores de Calvino, Lutero, ni otros herejes»⁹⁴; un calvinista escocés «también seguía la secta de Lutero por q. el no allo diferencia de ellas»⁹⁵; uno de los marineros moribundos «no se crio en religion particular y por tanto unas ocasiones concurría a la Iglesia de los Protestantes y otras a las de los Presbiterianos desde su uso de razón, y asi ha creído las maximas ya de unas, y ya de otras, y segun ha declarado ya no sabe ciertamente la que profesaban sus padres»⁹⁶. Una muestra de la ausencia total de conocimientos sobre las distintas confesiones, al tiempo que un exponente del condicionamiento de las respuestas por las preguntas del

⁸⁸ A.M.C., XLV-11.

⁸⁹ A.M.C., XIII-7.

⁹⁰ A.M.C., CLVIII-22.

⁹¹ A.M.C., XCI-7.

⁹² A.M.C., CLXVI-6.

⁹³ A.M.C., CXXI-12.

⁹⁴ A.M.C., C-17.

⁹⁵ A.M.C., XXXVII-3, red. de Guillermo Macnair.

⁹⁶ A.M.C., LII-19.

Comisario, es la declaración de un marinero huído del navío inglés «Nassan». La Instrucción para la reducción de herejes indaga «que errores a tenido guardado y creído asi de la secta de Lutero, Calvino, Mahoma como de otros quales quier herejes y seta». Pues bien; el marino contesta que fue anglicano hasta que «adelantandose más el uso de su razon ha creído que los calvinistas, Luteranos, Mahometanos, y otras zectas que ai en su tierra no estan en estado de salvacion»⁹⁷. El colocar mahometanos en Inglaterra —si no se trata de desconocimiento del término, o de falta de reflexión en la respuesta— sería una prueba elocuente de la dificultad que estos hombres tienen para identificar y diferenciar las doctrinas e iglesias.

Las ideas religiosas de algunos se limitan casi exclusivamente a la creencia en Dios, con más o menos atributos: un danés luterano, herrero, manifiesta que «lo que ha creído por su religion (es) que hay un Dios pero que no puede dar otra razon individual pr. no haber sido instruido en las demas cosas de su religion»⁹⁸. Un muchacho de 14 años, de la Antigua, sólo conocio «que ay un Dios uno en esecia y trino en persona que premia a los buenos y castiga a los malos» (frase perteneciente a un catecismo tridentino en la que se refleja el adoc-trinamiento) «y que en los demas misterios en que de presente ha sido instruido estava indiferente»⁹⁹.

Un holandés luterano explica su ignorancia de los principios de su religión «por no instruirse en dicha secta la juventud sino de diez y ocho años arriba»¹⁰⁰. Los reducidos son, en su inmensa mayoría, jóvenes; y muchos que ya no lo son abandonaron su tierra cuando lo eran. Por eso, se han borrado las huellas de la enseñanza religiosa que recibieran, si es que recibieron alguna. Ocho de ellos, en efecto, no tuvieron nunca religión alguna: uno es un esclavo negro que no ha «observado ninguna religión ni el dcho su amo a quien servia en Baston (sic) lo impuso en ninguna observancia»¹⁰¹; hay una norteamericana de 36 años, «serbiciala en casas honradas p^a lograr su sustento» que declara al reducirse, en 1809, que «puede decir en verdad q. mas a sido ning^a su religion, q. otra cosa...»¹⁰², los otros seis son marineros, y de ellos los que dan una explicación de su falta de creencias apuntan a la misma causa, la temprana salida de su país para entrar a navegar, sean o no jóvenes a la sazón: un marinero inglés de 23 años «desde edad de trece años comenzo a navegar, y no se acuerda haber sido instruido en religion alguna, ni jamas la ha profesado, ni sabe las reli-giones que se profesan en su tierra»¹⁰³; un marino americano de 54

⁹⁷ A.M.C., XC - 21.

⁹⁸ A.M.C., II - 45.

⁹⁸ A.M.C., II-45.

⁹⁹ A.M.C., CLIX-24.

¹⁰⁰ A.M.C., XCIII-9.

¹⁰¹ A.M.C., IV-53.

¹⁰² A.M.C., CXLVI-3.

¹⁰³ A.M.C., CLVII-46.

años «no ha seguido religion alguna a causa de que desde muy chico entro de marinero» ¹⁰⁴. Sin embargo, pienso que habría que aceptar estas afirmaciones de no pertenencia a ninguna religión —sólo después de añadir ciertas consideraciones: en primer lugar que, habiendo nacido en un medio cristiano, —en su caso protestante—, estos hombres heredan y portan, necesariamente, una cierta concepción del mundo que está penetrada de ideas religiosas; en segundo lugar, que en sus viajes adquirirían una serie de nociones —todo lo vagas que se quiera— sobre las creencias de sus compatriotas. Por eso no podemos establecer diferencias entre ellos y los que —unos 20— aseguran haber tenido algún tipo de educación religiosa, aunque interrumpida precozmente y nunca reanudada después. Hay un inglés, Pedro Brac, que declara que fue protestante *hasta los 6 años*, cuando empieza a navegar ¹⁰⁵; otro, Juan Thomas, hasta los 9 ¹⁰⁶; un irlandés fue presbiteriano hasta los diez años, pues después se dedicó sólo «al cuidado de su navegación, y viajes» ¹⁰⁷; uno de los marineros reducidos en peligro de muerte dice que, embarcado a la edad de 7 años, no había seguido más su religión ¹⁰⁸. En realidad, lo que estos hombres confiesan no es que dejasen de creer siendo tan pequeños, sino que se habían separado de la práctica de su religión al salir de su patria; y, evidentemente, los efectos serían mayores para los que hicieron sin haber adquirido antes una formación más sólida: «habiendose separado de su tierra de edad de quince o dies y seis años no penso mas en religion alguna», dice un holandés luterano ¹⁰⁹. Y es que no sólo la edad, sino también el género de vida influyen mucho en ello: un inglés, aunque se dice protestante, añade que «en esto ha tenido poca concurrencia porque siendo hombre de mar andaba siempre en sus viajes» ¹¹⁰; un «cirujano de las tropas de el Rey Britanico» que llega en un navío de guerra a La Palma y ha de quedarse, gravemente enfermo, asocia expresamente su tibieza en materia de fe con su profesión, diciendo que «no a practicado cosa alguna en observancia de su secta porque a vivido en la tropa, y los soldados no se detienen en puntos de religion» ¹¹¹. A la hora de sacar una conclusión se ofrecen dudas sobre el valor que debemos conceder a estas citas. Como no sabemos la media de edad de los extranjeros que pasan por Canarias, no puede afirmarse sin temor a error que son los jóvenes los que se reducen en número mayor. Y, del mismo modo, ignoramos si entre los que no se reducen hay los mismos porcentajes de indiferencia y de ignorancia religiosa. Sólo podemos, en rigor, decir que un buen número de los reducidos son

¹⁰⁴ A.M.C., LXXIV-11.

¹⁰⁵ A.M.C., CXXXIV-16, fol. 271 vº.

¹⁰⁶ A.M.C., CXLI-6.

¹⁰⁷ A.M.C., CXII-20.

¹⁰⁸ A.M.C., CLXIX-40.

¹⁰⁹ A.M.C., XLV-29.

¹¹⁰ A.M.C., CLXV-15.

¹¹¹ A.M.C., CLXVI-6.

jóvenes y mal instruidos, y deducir de ahí ciertos principios cuya generalización, si bien ha de ser prudente, nos parece lícita. Creo que puede mantenerse que la primera formación religiosa, básica y elemental, recibida en la familia, es la expresión de las opiniones de sus padres; y que estas concepciones se desarrollan en la más temprana edad sobre un terreno puramente emocional, haciéndose sólo más tarde —y no en todos los casos— más informadas y críticas. Las consecuencias de todo ello son, por una parte, que esas imágenes y nociones formadas a semejanza de las de los padres constituyen un obtáculo tradicional al cambio; por otra, que el individuo llega a tener opiniones mucho antes de poder entenderlas. La estabilidad de tales creencias depende de muchos factores, en primer lugar de la vinculación con el ambiente social de su infancia. Si el contacto se rompe, esas frágiles nociones ya nunca maduras y asumidas oponen escasa resistencia a las influencias del nuevo ambiente.

No hay que pensar, sin embargo, que las conversiones —excepción hecha de los que no tienen ninguna creencia— se den entre individuos que profesaban poco, o tibiamente, su religión. Eran, con toda seguridad, tan asiduos practicantes, en su tierra, como cualquiera de sus conciudadanos. Para algunos la participación en los ritos protestantes no ha pasado de ser una imitación del comportamiento de los que les rodeaban: «como siempre ha navegado entre ingleses» —decía un muchacho de Londres— «ha observado con ellos lo que les veía hacer lo qual ha practicado hasta ahora» ¹¹²; otro, también inglés, fue colocado por su padre en la casa de un capitán de navío «con el qual cuando tubo uso de razon iba a llevarle el Libro a la Iglesia de los presbiterianos y alli asistia asiendo lo que veia a los demas, sin aver tenido otra educacion» ¹¹³. Los hay que dicen haber sido forzados a ello: «el Capitan que era su amo le obligaba algunas veces a que fuese con parte de su familia a la Iglesia Anglicana» ¹¹⁴. Ya vimos cómo los supuestos apóstatas alegaban que sus prácticas habían sido meramente externas.

Pero la mayoría de los reducidos manifiestan haber sido, durante sus años de observancia del protestantismo, cumplidores de las obligaciones y costumbres de sus sectas, en la misma medida que sus compatriotas: «iba con el demas pueblo a las parrochias en que se predicaba, y rezaba, y se hacia oracion y se enseñaba la doctrina» ¹¹⁵; «como los demas protestantes a sus iglesias a la observancia de sus ceremonias» ¹¹⁶; «asistia todos los dias de Domingo y Apostoles... a cantar Salmos y oir la predicacion» ¹¹⁷. Exponer las diferencias entre los que decían acudir a estas ceremonias con asiduidad y los que sólo

¹¹² A.M.C., Red. de Jorge MacClean, doc. no clasificado.

¹¹³ A.M.C., XLV-10.

¹¹⁴ A.M.C., CXXVIII-8.

¹¹⁵ A.M.C., CLI-13.

¹¹⁶ A.M.C., CLXXIV-69.

¹¹⁷ A.M.C., CLXXIV-10.

lo hacían esporádicamente; entre los que recibían la Eucaristía y participaban en todos los ritos o los que sólo oían la lectura de los libros, sería descender inútilmente a los casos particulares, puesto que no hemos podido deducir de esos distintos comportamientos una actitud diferente hacia la conversión.

Algunos conversos —unos quince— no pasan directamente de su fe a la católica, sino que se convierten después de haber abandonado, a veces por un espacio de muchos años, su religión: que creyó «sus errores hasta que salio de su tierra», dice un escocés que se mantiene diez años navegando sin religión alguna. Pero si en algunos casos la práctica más o menos rutinaria que antes vimos, cesa en cuanto abandonan su lugar de nacimiento, en la mayor parte de ellos continúa a bordo de los barcos en que navegan, sobre todo por lo que respecta a la oración y lectura de libros, e incluso a otras ceremonias cuanto tienen ocasión: «en la navegación leía en un libro y trataba con sus paisanos de su misma religión... y en Terra Nova dice haber estado en una parrochia de su religion en los mismos ejercicios que el profesaba»¹¹⁸. Aún en Canarias continúan algunos con la práctica de su fe, leyendo —dice un inglés— «un libro de devociones escrito por un herege»¹¹⁹; e incluso —como declara un luterano noruego— comulgando, «en un navío dinamarques que estuvo en este Puerto de Santa Cruz»¹²⁰. Hay que dejar constancia de la posibilidad de seguir en las Islas un protestantismo activo en Canarias. Aunque para algunas de las ceremonias —como ésta del barco danés— no puede hablarse de autorización, ya que probablemente no fueron conocidos por las autoridades españolas, sí se alude explícitamente a que los protestantes que tienen autorizada su permanencia en el Archipiélago pueden celebrar sus ritos: así sucede con los comerciantes, de cuyos rezos y lecturas en común tenemos noticia cuando alguno de ellos, o alguno de sus criados, se reduce. Además —ya lo veremos— protestantes no comerciantes permanecen durante bastante tiempo en las Islas, sobre todo los que se alojan en las casas de los cónsules. Hay varias referencias a los huéspedes de los cónsules ingleses en el Puerto de la Cruz¹²¹, o a los del cónsul holandés en Santa Cruz.

En suma, la permanencia en la religión en la que habían sido educados se daba, por lo general, mientras vivían entre sus correligionarios; y a veces, aunque con menor frecuencia, entre católicos.

Es difícil afirmar que los que habían ya dejado sus creencias tendrían menos obstáculos para hacerse católicos. Es posible que esto

¹¹⁸ A.M.C., CLI-13.

¹¹⁹ A.M.C., CLXIII-20.

¹²⁰ A.M.C., CXXXII-3.

¹²¹ A.M.C., CXXXIII- y XLIV-9.

fuera así, pero, en definitiva, de igual modo se convierten los que con más firmeza conservaban su fe, cuando determinadas circunstancias pesan sobre ellos.

Lo que sí es posible analizar es quiénes son los que durante más tiempo se mantienen en las Islas como protestantes, antes de que se conviertan. La gran mayoría dice que profesaban: «hasta qué vino a esta isla ¹²²; hasta que lo apresaron ¹²³; o «hasta esta determinación de reducirse» —respuesta perogrullesca que no satisface la pregunta— ¹²⁴. Y es que, efectivamente, casi todos los que, como éstos, son marineros, se reducen al llegar; y ya hemos visto que los marinos son mayoría. De 38 conversos que habían permanecido en el Archipiélago un año o más antes de la reducción, sólo cuatro son hombres de mar. Los otros son comerciantes, criados o artesanos. En otro lugar veremos los años en que estos protestantes están sin convertirse en las Islas, pese a la prohibición de que se asentaran lo que no hubieran venido por razones de comercio. Ahora sólo dejaré dicho lo que de estos datos parece deducirse en lo que respecta a la reducción: que los marineros —como en distintos lugares se ha expuesto ya— se reducen, generalmente, en circunstancias especiales y accidentales: cuando han sido apresados, cuando están en peligro de muerte, cuando desertan. Mientras que los artesanos o comerciantes se convierten después de unos años de residencia y cuando tienen el propósito de establecerse de manera más o menos definitiva, ya sea por conveniencia, ya porque en esos años hayan sido convencidos. Su presencia se nos revela, años después, en reducciones en las que hacían de intérpretes o instructores; así como en las relaciones de extranjeros que la Suprema a veces solicitó.

La religión de los padres.

Uno de los factores que podrían contribuir a explicar la inclinación de algunos —o, al menos, su predisposición o menor resistencia— a la conversión es el hecho de que sus padres, siquiera uno de ellos, hayan sido católicos. Hemos encontrado 26 casos en los que el padre, la madre o ambos progenitores profesaban el catolicismo. En un buen número de ellos, uno u otro de los cónyuges era irlandés.

En los casos de padre y madre católicos, la profesión del protestantismo por parte del hijo viene determinada por diversas circunstancias: muerte prematura de los padres, segundo matrimonio de uno de ellos con un protestante, salida del hogar para empezar a trabajar —generalmente en el mar— siendo muy joven, etc.

Cuando hay diferencia de religiones entre padre y madre, el

¹²² A.M.C., Red. de Isabel Dwly Tendale, doc. no clasificado.

¹²³ A.M.C., CXXXVII-23.

¹²⁴ A.M.C., CXV-26.

hijo es educado como protestante o bien por la imposición de uno de ellos, o por la ausencia prolongada de su casa del católico —entre marinos—, o bien —suponemos— por la mera presión del ambiente en que nace y se desarrolla. En todo caso, conoce y practica, a menudo con poco discernimiento, creencias y ritos de las dos religiones, en pugna o en pacífica convivencia en el seno familiar. En un caso vemos que a uno de los reducidos su madre lo instruía y llevaba a Misa «cuando su padre estaba ausente» ¹²⁵; en otro, que era el padre el que lo inclinaba al catolicismo, con la oposición de la madre, que llegó a castigarlo por ir a una iglesia católica ¹²⁶. En otros parece que no ha habido enfrentamiento alguno.

De las amonestaciones, consejos y enseñanzas paternas o maternas —de aquel que fuera católico pueden proceder los primeros impulsos a la reducción, y así lo declaran algunos; pero creo que hay que evitar aceptar de forma acrítica las a todas luces exageradas declaraciones de los que afirman que desde entonces tuvieron deseos de reducirse, pero que no pudieron hacerlo por diversas circunstancias —generalmente hablan de sus viajes, aunque confiesan que en el curso de ellos han frecuentado tierras de católicos—; o la preferencia que dicen tener por el padre o madre católico. Menos aún cuando vemos que de esas enseñanzas familiares no se sigue un conocimiento de la religión católica, sino nociones vagas sobre ella. De aquí procedería una cierta curiosidad, una vinculación de tipo sentimental —sobre todo cuando llevan años sin ver a sus padres, o éstos han muerto—, en definitiva, un estado de «disponibilidad» para la conversión; que sólo tiene lugar cuando otras circunstancias confluyen sobre el individuo.

De una u otra manera, la coexistencia de los dos credos induce —sobre todo a hombres que, como hemos visto, no conocen a veces las diferencias entre ellos— a la tolerancia, lleva a posturas no dogmáticas y propicia un eventual paso de una a la otra religión. Y con mayor razón cuando han tenido experiencia de la conversión de uno de sus padres a la religión del otro: hay citados en las reducciones un caso de conversión al catolicismo y uno de paso a la religión protestante.

En suma, la presencia de una persona católica en la casa ha sido para estos hombres la ocasión de los primeros contactos con el catolicismo, lo que nos obliga a considerar esta circunstancia, como uno de los factores coadyuvantes a la reducción.

¹²⁵ A.M.C., CLXXIV-69.

¹²⁶ A.M.C., CXLVI-3.

Este libro se terminó de imprimir el día 2 de julio de 1977, en los talleres de Litografía A. Romero, S. A., de Santa Cruz de Tenerife. Islas Canarias.

St. M. S.

Benito

La cuenta del Sr. de la Torre a mi mano el
 día 10 del nov. q. la condujo en su
 jardín de labor, y desde luego procuro
 informarme de sus cosas de mi satisfac.
 y con secreto. y secreto como son de
 D. Nicolas de la Torre, y D. Bartolomeo
 Montañez, q. por su comercio tratamos
 comunican las cosas de mayor opini.
 on del Sr. de la Torre, donde ha
 vivido D. Jacinto Breun de nacion In.
 d. y medico de profec.^{on}, q. se halla re.
 fugado en el Con. de S. Augustin de
 la Ciu. de la Laguna, q. parece ha
 sido en este S. de Buenos que
 se reduci voluntariam. a nra. S. fe
 Católica Romana; y desde luego he
 las noticias q. de el mediaron los con.
 y otros q. se espaldad bavia sido a
 diferentes, bife juicio, q. por baura no
 se deve concebir por cínjexa, y legi.
 ma ya combers.^{on}, y redue.^{on}

La casa de vida, o bistoria de este
 hombre es muy larga; el motivo de su
 salida a esta isla, q. fue a tpo. de diez
 meses poco mas, fue por q. baviendo mata.
 do con veneno un bandido a su propia